

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Documento de sesión

FINAL
A6-0257/2005
2004/0159(COD)

29.8.2005

*****I**

INFORME

1. sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

(COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

y

2. sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

(COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Alexander Radwan

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
1. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
2. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO ...	203
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	237
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	241
PROCEDIMIENTO (1)	266
PROCEDIMIENTO (2)	268

1. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0486)¹,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 2 del artículo 47 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0141/2004),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0257/2005),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) En la Comunicación de la Comisión de 11 de mayo de 1999 titulada "Aplicación del marco de acción para los servicios financieros: Plan de acción", se enumeran varios objetivos que han de lograrse para realizar el mercado interior de los servicios financieros. El Consejo Europeo celebrado en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000 estableció como objetivo llevar a la práctica el Plan de

¹ Pendiente de publicación en el DO.

acción para 2005. La nueva versión de las disposiciones relativas a los fondos propios constituye un elemento fundamental del Plan de acción.

Justificación

Desde el punto de vista del ponente, ha de incluirse una referencia al plan de acción para los servicios financieros ya que en la nueva versión de las disposiciones sobre fondos propios se consideran un elemento clave a este respecto.

Enmienda 2
Considerando 9

(9) Los principios de reconocimiento mutuo y de supervisión ejercida por el Estado miembro de origen exigen que las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros no concedan una autorización o la retiren cuando factores tales como el programa de actividades, la distribución geográfica de las actividades o las actividades realmente realizadas demuestren de forma inequívoca que la entidad de crédito ha optado por el sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las normas más estrictivas vigentes en el Estado miembro en el que proyecta realizar o realiza la mayor parte de sus actividades. Toda entidad de crédito que sea persona jurídica deberá estar autorizada en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social. Toda entidad de crédito que no sea persona jurídica deberá tener su administración central en el Estado miembro en el que haya sido autorizada. Por otra parte, los Estados miembros deberán exigir que la administración central de una entidad de crédito siempre esté situada en su Estado miembro de origen y que ejerza realmente sus actividades en el mismo.

(9) Los principios de reconocimiento mutuo y de supervisión ejercida por el Estado miembro de origen exigen que las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros no concedan una autorización o la retiren cuando factores tales como el programa de actividades, la distribución geográfica de las actividades o las actividades realmente realizadas demuestren de forma inequívoca que la entidad de crédito ha optado por el sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las normas más estrictivas vigentes en el Estado miembro en el que proyecta realizar o realiza la mayor parte de sus actividades. ***Cuando no exista ninguna indicación clara de este tipo, pero la mayoría de los activos que posean las sociedades de un grupo bancario se encuentren en otro Estado miembro cuyas autoridades competentes se encarguen del ejercicio de la supervisión sobre base consolidada, en el marco de los artículos 125 y 126 la responsabilidad de la supervisión sobre base consolidada deberá modificarse con el acuerdo de dichas autoridades competentes.*** Toda entidad de crédito que sea persona jurídica deberá estar autorizada en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social. Toda entidad de crédito que no sea persona jurídica deberá tener su administración central en

el Estado miembro en el que haya sido autorizada. Por otra parte, los Estados miembros deberán exigir que la administración central de una entidad de crédito siempre esté situada en su Estado miembro de origen y que ejerza realmente sus actividades en el mismo.

Justificación

El ponente está de acuerdo con esta enmienda del Consejo cuyo objetivo es impedir un "margen para el arbitraje de supervisión", es decir, que se produzca un traslado de la sede únicamente con el fin de obtener la supervisión de otras autoridades.

Enmienda 3

Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) La Directiva debe tener por objetivo exigir a los Estados miembros que permitan a las autoridades competentes imponer requisitos de capital sobre base consolidada y, cuando lo juzguen adecuado, a escala transfronteriza y, adicionalmente, sobre base individual; todo ello, sin perjuicio de la revisión más amplia relativa a la forma en que deban supervisarse en el futuro las entidades de crédito que desarrollan actividad transfronteriza a través de sucursales o filiales, como se subraya en el Libro Verde sobre la política para los servicios financieros (2005-2010).

Enmienda 4

Considerando 12 bis (nuevo)

(12 bis) Para las entidades autorizadas por sus autoridades competentes, los Estados miembros podrán también establecer unas normas más estrictas que las previstas en el primer inciso del apartado 1 del artículo 9, en el apartado 2 del artículo 9 y en los artículos 12, 19 a 21, 44 a 52, 75 y 120 a 122. Los Estados miembros podrán solicitar asimismo que el artículo 123 se aplique con arreglo a una base individual o de otra

índole, y que la consolidación parcial descrita en el apartado 2 del artículo 73 se aplique a otros niveles dentro de un grupo.

Justificación

In order to avoid any misunderstanding, this recital (which reinstates the Council's position) specifies that this directive aims at minimum harmonisation, as did Directive 2000/12/EC. Consequently the Member States remain free to enact stricter rules than those laid down in the Directive.

Enmienda 5

Considerando 33 bis (nuevo)

(33 bis) En ese sentido, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea aprobó el 26 de junio de 2004 un marco revisado de convergencia internacional de medidas y normas de capital de los bancos que operan a escala internacional. Las disposiciones de la presente Directiva en relación con las exigencias mínimas de capital referidas a las entidades de crédito y las normas de capital establecidas en la Directiva 96/CE/CE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito son equivalentes a las disposiciones del acuerdo marco de Basilea.

Justificación

This recital makes it clear that the EU directive represents the practical transposition of the Basel framework agreement and its content is an equivalent to the Basel settlement. A passage of this kind would be important to prevent 'dual accounting' or the establishment of a 'transitional bridge' for Basel purposes for institutions operating internationally (the Basel banks).

Enmienda 6

Considerando 34

(34) Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de las exigencias mínimas de capital aplicables al riesgo de

(34) Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de las exigencias mínimas de capital aplicables al riesgo de

crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. El empleo de calificaciones externas y de estimaciones propias de las entidades de crédito para parámetros específicos del riesgo de crédito supone una mejora considerable de la sensibilidad al riesgo y de la solidez prudencial de la normativa sobre riesgo de crédito. Deben ofrecerse a las entidades de crédito los incentivos adecuados para que pasen a aplicar métodos más sensibles al riesgo.

crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. El empleo de calificaciones externas y de estimaciones propias de las entidades de crédito para parámetros específicos del riesgo de crédito supone una mejora considerable de la sensibilidad al riesgo y de la solidez prudencial de la normativa sobre riesgo de crédito. Deben ofrecerse a las entidades de crédito los incentivos adecuados para que pasen a aplicar métodos más sensibles al riesgo. *Al preparar sus estimaciones para la determinación del riesgo de crédito de acuerdo con los principios de la presente Directiva, las entidades tendrán que adaptar sus necesidades de tratamiento de datos a los intereses legítimos de protección de datos de sus clientes, con arreglo a la legislación comunitaria en vigor sobre protección de datos; por consiguiente, deberán mejorarse los procedimientos de cálculo y gestión del riesgo de crédito de dichas entidades con objeto de disponer de métodos para la determinación de las exigencias de fondos propios que reflejen sus diferencias de procedimiento. El tratamiento de datos se efectuará de conformidad con las normas sobre transferencia de datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹. A este respecto, debe considerarse que el tratamiento de datos relativos a casos de exposición y su gestión frente a clientes incluye el desarrollo y validación de sistemas de gestión y de cálculo del riesgo de crédito. Ello es conforme tanto con el legítimo interés de las entidades de crédito como con los objetivos de la Directiva de aplicar mejores métodos de gestión y de cálculo del riesgo y de emplearlos asimismo para la regulación de las exigencias de recursos propios. Se pide a la Comisión que elabore una comunicación sobre la medida en que*

los requisitos jurídicos de protección de los datos obstaculizan la aplicación de la Directiva.

¹ DO L 281 de 23.11.95, p. 31.

Justificación

Clarifies the recital to show that the collection and storage of personal data for developing and validating internal risk management instruments and for risk management itself is admissible and compatible with EU data protection law.

Enmienda 7

Considerando 34 bis (nuevo)

(34 bis) A la hora de emplear estimaciones y calificaciones tanto externas como internas, se habrá de tener en cuenta que, hasta la fecha, únicamente estas últimas son resultado de la elaboración realizada por una unidad –la propia entidad de crédito– que tiene la obligación de someterse a una supervisión europea. En el caso de las calificaciones externas, se utilizan los productos de las llamadas agencias de calificación reconocidas que actualmente en Europa no están sometidas a ningún tipo de supervisión. Teniendo en cuenta el alto valor de las calificaciones externas para el cálculo de las exigencias de capital propio en el marco de la presente Directiva, se requiere fijar de forma más concreta el futuro proceso de reconocimiento y supervisión.

Justificación

Desde el punto de vista del ponente, se ha de señalar que el importante papel que la presente Directiva concede a las calificaciones externas en el cálculo del capital propio que se requiere de forma prudencial resulta problemático ya que éstas son suministradas por empresas privadas que carecen en estos momentos de la obligación de someterse a una supervisión de ámbito europeo.

Enmienda 8
Considerando 35 bis (nuevo)

(35 bis) Las disposiciones de la presente Directiva respetan el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta, en particular, la diversidad de tamaño y de escala de las operaciones y la gama de actividades de las entidades de crédito. El respeto del principio de proporcionalidad significa asimismo que, en el caso de los riesgos frente a empresas, se reconocerán procedimientos de calificación lo más sencillos posibles, incluso si se trata del método IRB.

Justificación

The committee welcomes and follows the Council amendment. When the directive is implemented there is a need to ensure that smaller institutions are not disproportionately burdened in their business activity by prudential requirements.

There is also a need to prevent the advantages for consumers and SMUs of reducing own funds for retail exposures from being offset by the excessive complexity of rating processes and hence the rating cost. The proposal is in line with the Union's general policy aim of simplifying SMUs' access to financial resources (e.g. European Council 2005 Spring summit).

Enmienda 9
Considerando 35 ter (nuevo)

(35 ter) El Parlamento observa con satisfacción la naturaleza "evolutiva" de esta Directiva, es decir, el hecho de que las entidades puedan escoger entre tres métodos de complejidad variable. Para permitir a las entidades de crédito más pequeñas, en particular, optar por el método IRB, más sensible al riesgo, las autoridades competentes deben aplicar las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 89 cuando ello sea oportuno. Las disposiciones deben interpretarse de manera tal, que las categorías de exposiciones a las que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 86 incluyan todas las exposiciones que estén equiparadas con

ellas, directa o indirectamente, en la presente Directiva. Como regla general, las autoridades competentes no discriminarán entre los tres métodos en lo relativo al proceso de revisión supervisora; es decir, a los bancos que operen con arreglo a las disposiciones del método estándar no se les aplicará una reglamentación más estricta.

Enmienda 10
Considerando 36

(36) Debe otorgarse un mayor reconocimiento a las técnicas de reducción del riesgo, siempre dentro de un marco normativo que permita garantizar que la solvencia no se vea perjudicada por un reconocimiento indebido.

(36) Debe otorgarse un mayor reconocimiento a las técnicas de reducción del riesgo, siempre dentro de un marco normativo que permita garantizar que la solvencia no se vea perjudicada por un reconocimiento indebido. ***En la medida de lo posible se reconocerán las garantías empleadas normalmente por los bancos para la reducción del riesgo de crédito en el método estándar.***

Justificación

It is important to ensure that the existing security techniques are still recognised in future, such as exposure assignment.

Enmienda 11
Considerando 38

(38) El riesgo operativo es un riesgo importante al que se enfrentan las entidades de crédito, y debe cubrirse mediante fondos propios. Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de las exigencias mínimas de capital aplicables al riesgo de crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. Deben ofrecerse a las entidades de crédito los incentivos adecuados para que pasen a aplicar

(38) El riesgo operativo es un riesgo importante al que se enfrentan las entidades de crédito, y debe cubrirse mediante fondos propios. Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de las exigencias mínimas de capital aplicables al riesgo de crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. Deben ofrecerse a las entidades de crédito los incentivos adecuados para que pasen a aplicar

métodos más sensibles al riesgo. Dada la aparición de nuevas técnicas para la medición y gestión del riesgo operativo, la normativa debe someterse a revisión y actualización siempre que sea necesario, incluso en relación con las exigencias aplicables a las distintas líneas de negocio y con el reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo.

métodos más sensibles al riesgo. Dada la aparición de nuevas técnicas para la medición y gestión del riesgo operativo, la normativa debe someterse a revisión y actualización siempre que sea necesario, incluso en relación con las exigencias aplicables a las distintas líneas de negocio y con el reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo. ***A este respecto es especialmente importante tener en cuenta los contratos de seguro en los métodos sencillos para calcular las exigencias de capital por lo que respecta al riesgo operativo.***

Justificación

El ponente se felicita de la revisión periódica prevista y en su caso actualización de los métodos de evaluación del riesgo actualmente todavía poco refinados en muchos casos, sobre todo en lo que se refiere a la posibilidad de tener en cuenta los contratos de seguro en los métodos sencillos de cálculo de las exigencias de capital para el riesgo operativo.

Enmienda 12 Considerando 48

(48) Con vistas al eficaz funcionamiento del mercado interior bancario, el Comité de supervisores bancarios europeos deberá contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva y a la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Comunidad.

(48) Con vistas al eficaz funcionamiento del mercado interior bancario, el Comité de supervisores bancarios europeos deberá contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva y a la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Comunidad. ***El Comité de supervisores bancarios europeos deberá informar cada año al Comité Bancario Europeo y al Parlamento Europeo de los progresos hechos en la convergencia de las prácticas de supervisión y en el ejercicio de las opciones nacionales.***

Justificación

El ponente se felicita del requisito propuesto por el Consejo de que el Comité de supervisores bancarios europeos informe anualmente de los progresos realizados en la convergencia de las prácticas prudenciales. No obstante, el informe se habrá de dirigir al Consejo, además de al Comité Bancario Europeo, de forma que ambas instituciones puedan inspeccionar con atención la convergencia que se pretende lograr en las prácticas de supervisión y el ejercicio de las opciones nacionales.

Enmienda 13
Considerando 48 bis (nuevo)

(48 bis) La Comisión y el Comité de supervisores bancarios europeos deben someterse a un control parlamentario y político de su labor con el fin de contrarrestar el riesgo de que se realice una práctica normativa sin legitimación democrática tanto en lo que se refiere a su adopción a escala europea como paralelamente a su transposición a escala nacional.

Justificación

El ponente considera que se ha de garantizar que el Comité de supervisores bancarios europeos esté sometido a un control democrático.

Enmienda 14
Considerando 57 bis (nuevo)

(57 bis) La adopción de las necesarias medidas de aplicación y el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión en virtud de la presente Directiva estarán sujetos a la condición de que todas las Instituciones europeas respeten plenamente el acuerdo político en vigor basado en la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2002 sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros¹, en la declaración solemne emitida el mismo día por la Comisión y en la carta del Sr. Bolkestein de 2 de octubre de 2001² sobre la defensa del papel del Parlamento en este proceso. Es importante garantizar los derechos del Parlamento en consonancia con lo dispuesto en el artículo I-36 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Por consiguiente, las disposiciones por las que se confieren poderes de ejecución a la Comisión no deberían entrar en vigor hasta

***que un acuerdo interinstitucional
codificara el acuerdo en vigor.***

¹ *DO C 284 E de 21.11.2002, p. 115.*

² *DO C 284 E de 21.11.2002, p. 83.*

Enmienda 15
Artículo 1, apartado 3

3. Las entidades excluidas con carácter permanente con arreglo al **artículo 5**, a excepción, no obstante, de los bancos centrales de los Estados miembros, se considerarán entidades financieras a efectos de la aplicación del artículo 39 y la sección 1 del capítulo 4 del título V.

3. Las entidades excluidas con carácter permanente con arreglo al **artículo 2**, a excepción, no obstante, de los bancos centrales de los Estados miembros, se considerarán entidades financieras a efectos de la aplicación del artículo 39 y la sección 1 del capítulo 4 del título V.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 16
Artículo 3, apartado 1, párrafo 3

Siempre que se trate de entidades de crédito distintas de las creadas en regiones recientes ganadas al mar, o como resultado de la fusión o división de entidades existentes dependientes del organismo central, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el **artículo 150**, podrá fijar reglas suplementarias para la aplicación del párrafo segundo, incluso la aprobación de las exenciones previstas en el párrafo primero, cuando entienda que la afiliación de las nuevas entidades que disfruten del régimen previsto en el párrafo segundo podría afectar a la competencia de manera negativa.

Siempre que se trate de entidades de crédito distintas de las creadas en regiones recientes ganadas al mar, o como resultado de la fusión o división de entidades existentes dependientes del organismo central, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el **artículo 151**, podrá fijar reglas suplementarias para la aplicación del párrafo segundo, incluso la aprobación de las exenciones previstas en el párrafo primero, cuando entienda que la afiliación de las nuevas entidades que disfruten del régimen previsto en el párrafo segundo podría afectar a la competencia de manera negativa.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 17
Artículo 4, punto 6

(6) «instituciones»: a efectos de las Secciones 2 y 3 del capítulo 2 del título V, las instituciones definidas en **[el apartado 3 del artículo 2]** de la Directiva 96/3/CEE];

(6) «instituciones»: a efectos de las Secciones 2 y 3 del capítulo 2 del título V, las instituciones definidas en **[la letra c) del apartado 1 del artículo 3]** de la Directiva 96/3/CEE];

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 18
Artículo 4, punto 6 bis (nuevo)

(6 bis) «pequeña o mediana empresa»: una empresa perteneciente a un grupo con un volumen anual consolidado de negocio inferior a 50 millones de euros. Cuando ello esté justificado, el volumen anual consolidado de negocio podrá exceder de 50 millones de euros.

Justificación

A definition of the concept of small or medium-sized undertaking is needed for the classification relating to the retail portfolio. It should match the corresponding definition in the undertaking portfolio (Annex VII, Part 1, point 4).

Enmienda 19
Artículo 4, punto 10

(10) «participación a los efectos de los puntos o) y p) **del apartado 2 del artículo 57**, los artículos 71 a 73 y el capítulo 4 del título V»: una participación a los efectos de la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo¹, o la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;

(10) «participación a los efectos de los puntos o) y p) **de los artículos 57**, 71 a 73 y el capítulo 4 del título V»: una participación a los efectos de la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo¹, o la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;

¹ DOL 222 de 14.8.1978, p.11.

¹ DOL 222 de 14.8.1978, p.11-

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 20
Artículo 4, punto 14

(14) “entidad de crédito matriz de un Estado miembro”: una entidad de crédito que tiene como filial a una entidad de crédito o una entidad financiera o posee una participación en dichas entidades y que no es a su vez filial de otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro, **y en la cual ninguna otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro posee una participación;**

(14) “entidad de crédito matriz de un Estado miembro”: una entidad de crédito que tiene como filial a una entidad de crédito o una entidad financiera o posee una participación en dichas entidades y que no es a su vez filial de otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo destinada a aclarar y mejorar la definición.

Enmienda 21
Artículo 4, punto 16

(16) “entidad de crédito matriz de la UE”: una entidad de crédito matriz de un Estado miembro que no es filial de otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en cualquier Estado miembro **y en la cual ninguna otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro posee una participación;**

(16) “entidad de crédito matriz de la UE”: una entidad de crédito matriz de un Estado miembro que no es filial de otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en cualquier Estado miembro;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 22
Artículo 4, punto 17

(17) «sociedad financiera de cartera matriz

(17) «sociedad financiera de cartera matriz

de la UE»: una sociedad financiera de cartera del Estado miembro que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro;

de la UE»: una sociedad financiera de cartera del Estado miembro que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro ***o de otra sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro;***

Justificación

Alignment with Council proposal. Replaces amendment 14 of the Radwan draft report.

Enmienda 23
Artículo 4, punto 18

(8) «entidades del sector público»: organismos administrativos sin fines lucrativos responsables ante las administraciones centrales o regionales, las autoridades locales o las autoridades que, en opinión de las autoridades competentes, ejerzan las mismas responsabilidades que las administraciones regionales y las autoridades locales;

(18) «entidades del sector público»: organismos administrativos sin fines lucrativos responsables ante las administraciones centrales o regionales, las autoridades locales o las autoridades que, en opinión de las autoridades competentes, ejerzan las mismas responsabilidades que las administraciones regionales y las autoridades locales, ***o empresas sin fines lucrativos pertenecientes a los gobiernos centrales que dispongan de condiciones específicas (garantías), u organismos autónomos cuyo funcionamiento se rija por una ley y que estén puestos bajo supervisión estatal, como las cámaras o las entidades de seguridad social;***

Justificación

Follows from Amendment 111 of the Radwan draft report.

Enmienda 24
Artículo 4, punto 26

(26) “pérdida”: la pérdida económica, incluidos efectos materiales de descuento y costes materiales directos e indirectos asociados al cobro del instrumento;

(26) “pérdida” ***con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3:*** la pérdida económica, incluidos efectos materiales de descuento y costes materiales directos e indirectos asociados al cobro del instrumento;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 25 Artículo 4, punto 28

(28) «factor de conversión»: el coeficiente entre el importe actualmente no utilizado del compromiso y el importe actualmente no utilizado del compromiso ***sujeto a un límite establecido*** que se utilizará y está pendiente en el momento del incumplimiento;

(28) «factor de conversión»: el coeficiente entre el importe actualmente no utilizado del compromiso que se utilizará y está pendiente en el momento del incumplimiento y el importe actualmente no utilizado del compromiso; ***la magnitud del compromiso se determinará mediante el límite comunicado, a menos que el límite no comunicado sea superior;***

Justificación

Alignment with Council proposal. Substitution of Amendment 16 of Radwan report.

Enmienda 26 Artículo 4, punto 29

(29) “pérdida esperada (EL)”: el coeficiente entre el importe que se espera perder sobre una exposición, debido al impago potencial de una contraparte o a la dilución a lo largo de un período de un año, y el importe pendiente en el momento del incumplimiento;

(29) “pérdida esperada (EL)” ***con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3:*** el coeficiente entre el importe que se espera perder sobre una exposición, debido al impago potencial de una contraparte o a la dilución a lo largo de un período de un año, y el importe pendiente en el momento del incumplimiento;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 27 Artículo 4, punto 33

(33) «operación con compromiso de recompra»: toda operación regida por un acuerdo que corresponda a la definición de «operación con compromiso de recompra» conforme a la definición del [punto m) del

(33) «operación con compromiso de recompra»: toda operación regida por un acuerdo que corresponda a la definición de «operación con compromiso de recompra» conforme a la definición del [punto m) del

artículo 3 de la Directiva 93/6/CEE];

apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/6/CEE];

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 28
Artículo 4, punto 34

(34) «operación de préstamo de valores o de materias primas»: toda operación que corresponda a la definición de «operación de préstamo de valores o de materias primas» conforme a la definición del [punto n) del **artículo 3** de la Directiva 93/6/CEE];

(34) «operación de préstamo de valores o de materias primas»: toda operación que corresponda a la definición de «operación de préstamo de valores o de materias primas» conforme a la definición del [punto n) del **apartado 1 del artículo 3** de la Directiva 93/6/CEE];

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 29
Artículo 4, punto 45, letra b)

b) bien dos o más personas, físicas o jurídicas, entre las cuales no exista ninguna relación de control como la que se expone **en el primer guión**, pero a las que se deba considerar como un conjunto en lo que respecta al riesgo por el hecho de que, debido a los vínculos existentes entre ellas, si una de ellas tuviera problemas financieros, la otra o las otras tendrían probablemente dificultades de reembolso;

b) bien dos o más personas, físicas o jurídicas, entre las cuales no exista ninguna relación de control como la que se expone **en la letra a)** pero a las que se deba considerar como un conjunto en lo que respecta al riesgo por el hecho de que, debido a los vínculos existentes entre ellas, si una de ellas tuviera problemas financieros, la otra o las otras tendrían probablemente dificultades de reembolso;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 30
Artículo 4, punto 47 bis (nuevo)

**47 bis. «Derechos de cobro adquiridos»:
derechos de cobro adquiridos por una**

entidad de crédito que pueden recibir un tratamiento específico basado en el riesgo de impago de los deudores ante los derechos de cobro y en el riesgo de dilución, y no como exposiciones a los vendedores de los propios derechos de cobro.

Justificación

The Basel Committee did not intend to capture Factoring and Invoice Discounting business within the Purchased Receivables approach. These changes are required to enable firms to adopt the more appropriate corporate secured lending approaches for such product groups. If the Directive remains unchanged and is applied literally by member states, it would pose a significant risk to SME liquidity.

Enmienda 31

Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán que las entidades de crédito deberán contar con la autorización antes de comenzar sus actividades. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 a **9, 11 y 12**, las condiciones para dicha autorización y las notificarán a la Comisión.

Los Estados miembros dispondrán que las entidades de crédito deberán contar con la autorización antes de comenzar sus actividades. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 a 12, las condiciones para dicha autorización y las notificarán a la Comisión.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 32

Artículo 24, apartado 1, letra e)

e) que la entidad financiera esté incluida de forma efectiva, en especial para las actividades referidas, en la supervisión sobre base consolidada a la que está sometida su empresa matriz o cada una de sus empresas matrices, de acuerdo con la sección 1 del capítulo 4 del título V, en particular para ***el cálculo del coeficiente de solvencia***, para el control de grandes riesgos y para la limitación de las participaciones prevista en el artículo 120.

e) que la entidad financiera esté incluida de forma efectiva, en especial para las actividades referidas, en la supervisión sobre base consolidada a la que está sometida su empresa matriz o cada una de sus empresas matrices, de acuerdo con la sección 1 del capítulo 4 del título V, en particular ***a efectos de las exigencias mínimas de fondos propios establecidas en el artículo 75*** para el control de grandes riesgos y para la limitación de las participaciones prevista en los artículos 120 ***a 122***.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 33
Artículo 26, apartado 4

4. Se considerará que las sucursales que hayan comenzado su actividad, con arreglo a las disposiciones del Estado miembro de acogida, antes del 1 de enero de 1993, han cumplido el procedimiento previsto en el artículo 25 y los apartados 1 y 2. A partir de esa fecha, se regirán por las disposiciones del apartado 3 y por las del artículo 23, las Secciones 2 y 5 *y el* artículo 43.

4. Se considerará que las sucursales que hayan comenzado su actividad, con arreglo a las disposiciones del Estado miembro de acogida, antes del 1 de enero de 1993, han cumplido el procedimiento previsto en el artículo 25 y los apartados 1 y 2. A partir de esa fecha, se regirán por las disposiciones del apartado 3 y por las del artículo 23, y las secciones 2 y 5 *del* artículo 43.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 34
Artículo 36

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número y la naturaleza de los casos en los que haya habido denegaciones al amparo de los artículos 25 y 26 o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 30.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número y la naturaleza de los casos en los que haya habido denegaciones al amparo del artículo 25 y de los apartados *1 a 3* del artículo 26 o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 30.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 35
Artículo 46, párrafo 1

Los Estados miembros sólo podrán concertar acuerdos de cooperación, que prevean intercambios de información, con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de estos

Los Estados miembros sólo podrán concertar acuerdos de cooperación, que prevean intercambios de información, con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de estos

países, tal como se definen en el artículo 47 y el apartado 1 del artículo 48, si la información comunicada goza de garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las establecidas en **el presente artículo**. Estos intercambios de información deberán tener por objetivo el cumplimiento de las tareas de supervisión de las autoridades y órganos mencionados.

países, tal como se definen en el artículo 47 y el apartado 1 del artículo 48, si la información comunicada goza de garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las establecidas en **el apartado 1 del artículo 44**. Estos intercambios de información deberán tener por objetivo el cumplimiento de las tareas de supervisión de las autoridades y órganos mencionados.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 36

Artículo 57, letra o), inciso i)

i) empresas de seguros a efectos del artículo 6 de la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, del **artículo 6 de la primera Directiva 79/267/CEE del Consejo**¹ o de la letra b) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

i) empresas de seguros a efectos del artículo 6 de la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, del **artículo 4 de la Directiva 2002/83/CE**¹ o de la letra b) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

¹DO L 63, 13.3. 1979, p. 1

¹DO L 345 de 19.12.2002, p. 1

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 37

Artículo 57, letra p), inciso ii)

ii) los instrumentos contemplados en **el apartado 3 del artículo 18** de la Directiva 79/267/CEE.

ii) los instrumentos contemplados en **el apartado 3 del artículo 27** de la Directiva 2002/83/CE.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 38
Artículo 58

Cuando se tengan temporalmente acciones en otra entidad de crédito, entidad financiera, empresa de seguros o de reaseguros o sociedad holding de seguros, en el marco de una operación de asistencia financiera destinada al saneamiento y salvamento de dicha entidad, la autoridad competente podrá permitir excepciones a las disposiciones en materia de deducción contempladas en los puntos l) al p).

Cuando se tengan temporalmente acciones en otra entidad de crédito, entidad financiera, empresa de seguros o de reaseguros o sociedad holding de seguros, en el marco de una operación de asistencia financiera destinada al saneamiento y salvamento de dicha entidad, la autoridad competente podrá permitir excepciones a las disposiciones en materia de deducción contempladas en los puntos l) al p) **del artículo 57.**

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 39
Artículo 59

Como alternativa a la deducción de los elementos contemplados en los puntos o) al p), los Estados miembros podrán autorizar a sus entidades de crédito a aplicar, *mutatis mutandis*, los métodos 1, 2 o 3 del anexo I de la Directiva 2002/87/CE. El método 1 (consolidación contable) podrá aplicarse únicamente si la autoridad competente confía en el nivel de gestión integrada y control interno relativo a las entidades que se incluirían en la consolidación. El método que se elija deberá aplicarse posteriormente de forma coherente.

Como alternativa a la deducción de los elementos contemplados en los puntos o) al p) **del artículo 57**, los Estados miembros podrán autorizar a sus entidades de crédito a aplicar, *mutatis mutandis*, los métodos 1, 2 o 3 del anexo I de la Directiva 2002/87/CE. El método 1 (consolidación contable) podrá aplicarse únicamente si la autoridad competente confía en el nivel de gestión integrada y control interno relativo a las entidades que se incluirían en la consolidación. El método que se elija deberá aplicarse posteriormente de forma coherente.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 40
Artículo 60, párrafo 1

Los Estados miembros **podrán prever** que, para el cálculo de los fondos propios

Los Estados miembros **preverán** que, para el cálculo de los fondos propios individuales,

individuales, las entidades de crédito sujetas a una supervisión sobre base consolidada de conformidad con la sección 1 del capítulo 4 o una supervisión adicional con arreglo a la Directiva 2002/87/CE, **puedan no deducir** los elementos contemplados en los puntos l) al p) que posean en entidades de crédito, entidades financieras, empresas de seguros, de reaseguros o sociedades de cartera de seguros incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada o adicional.

las entidades de crédito sujetas a una supervisión sobre base consolidada de conformidad con la sección 1 del capítulo 4 **o que estén asociadas a una entidad central y que, como grupo, satisfagan las exigencias del nivel mínimo de fondos propios de forma consolidada,** o a una supervisión adicional una supervisión adicional con arreglo a la Directiva 2002/87/CE, **no deduzcan** los elementos contemplados en los puntos l) al p) **del artículo 57** que posean en entidades de crédito, entidades financieras, empresas de seguros, de reaseguros o sociedades de cartera de seguros incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada o adicional.

Justificación

The existing Article introduces a national discretion which will result in different approaches across the EU, leading to significant competitive distortions in respect of capital requirements for identical underlying business. The proposed change provides an important levelling of the playing field.

Enmienda 41 Artículo 62

Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los avances obtenidos en la convergencia hacia una definición común de fondos propios. A partir de tales informes, la Comisión, en su caso, presentará como muy tarde el 1 de enero de 2009 una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo a fin de modificar **el presente artículo** y los artículos **35 a 39**.

Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los avances obtenidos en la convergencia hacia una definición común de fondos propios. A partir de tales informes, la Comisión, en su caso, presentará como muy tarde el 1 de enero de 2009 una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo a fin de modificar los artículos **de la presente sección**.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo destinada a modificar la referencia cruzada.

Enmienda 42 Artículo 63, apartado 2, párrafo 2

Podrán ser aceptadas, a modo de complemento, las acciones preferenciales

Podrán ser aceptadas, a modo de complemento, las acciones preferenciales

cumulativas que no sean las definidas en el punto h) **del apartado 2** del artículo 57.

cumulativas que no sean las definidas en el punto h) del artículo 57.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 43 Artículo 63, apartado 3

3. En el caso de las entidades de crédito que calculan las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la subsección 2 de la sección 3, los importes positivos resultantes del cálculo contemplado en el apartado 34 de la parte 1 del anexo VII podrán aceptarse al igual que los demás elementos hasta un 0,6 % de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con arreglo a la subsección 2. Para estas entidades de crédito, los ajustes de valor y provisiones incluidos en el cálculo contemplado en el apartado 34 de la parte 1 **de la sección 3** del anexo VII y los ajustes de valor y provisiones contemplados en la letra e) del artículo 57 no se incluirán en los fondos propios salvo lo contemplado en la presente disposición. A tales efectos, las exposiciones ponderadas por riesgo no incluirán las calculadas con respecto a exposiciones en titulizaciones con una ponderación de riesgo del 1 250 %.

3. En el caso de las entidades de crédito que calculan las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la subsección 2 de la sección 3, los importes positivos resultantes del cálculo contemplado en el apartado 34 de la parte 1 del anexo VII podrán aceptarse al igual que los demás elementos hasta un 0,6 % de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con arreglo a la subsección 2. Para estas entidades de crédito, los ajustes de valor y provisiones incluidos en el cálculo contemplado en el apartado 34 de la parte 1 del anexo VII y los ajustes de valor y provisiones contemplados en la letra e) del artículo 57 no se incluirán en los fondos propios salvo lo contemplado en la presente disposición. A tales efectos, las exposiciones ponderadas por riesgo no incluirán las calculadas con respecto a exposiciones en titulizaciones con una ponderación de riesgo del 1 250 %.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 44 Artículo 65, apartado 1, parte introductoria

1. Cuando haya de efectuarse el cálculo sobre una base consolidada, se tendrán en cuenta los importes consolidados de los elementos enunciados **en el apartado 2 del** artículo 57, de acuerdo con las normas establecidas en la sección 1 del capítulo 4.

1. Cuando haya de efectuarse el cálculo sobre una base consolidada, se tendrán en cuenta los importes consolidados de los elementos enunciados **en el** artículo 57, de acuerdo con las normas establecidas en la sección 1 del capítulo 4. Además, podrán

Además, podrán asimilarse a las reservas consolidadas, para el cálculo de los fondos propios, los elementos siguientes, siempre y cuando sean acreedores («negativos»):

asimilarse a las reservas consolidadas, para el cálculo de los fondos propios, los elementos siguientes, siempre y cuando sean acreedores («negativos»):

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 45

Artículo 66, apartado 1, letra a)

a) el total de los elementos de los puntos d) al h) se limitará a un máximo equivalente al 100% de los elementos de los puntos a) más b) y c) menos los elementos de los puntos i) al k) **y el 50% de los importes del punto q)**;

a) el total de los elementos de los puntos d) al h) se limitará a un máximo equivalente al 100% de los elementos de los puntos a) más b) y c) menos los elementos de los puntos i) al k);

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. A raíz del tercer documento de consulta, el Comité de Basilea volvió a evaluar la ponderación de riesgo para el método IRB, para lo que se guió por el concepto de pérdidas inesperadas (UL – Unexpected Losses), es decir, que la exigencia de capital regulada debe mantenerse ahora para hacer frente a las oscilaciones inesperadas en las pérdidas (UL). Las pérdidas esperadas (EL) quedan cubiertas mediante ajustes de valor y márgenes de los tipos de interés. Las adaptaciones necesarias en el acuerdo marco de Basilea no se han podido tener plenamente en cuenta en la propuesta de Directiva de la Comisión.

Enmienda 46

Artículo 66, apartado 1, letra b)

b) el total de los elementos de los puntos g) al h) se limitará a un máximo equivalente al 50% de los elementos de los puntos a) más b) y c) menos los elementos de los puntos i) al k) **y el 50% de los importes del punto q)**;

b) el total de los elementos de los puntos g) al h) se limitará a un máximo equivalente al 50% de los elementos de los puntos a) más b) y c) menos los elementos de los puntos i) al k);

Justificación

Véase la enmienda al artículo 66, apartado 1, letra a).

Enmienda 47
Artículo 66, apartado 1, letra c)

c) el total de los elementos de los puntos l) al q) se deducirá del total de los elementos. ***suprimido***

Justificación

Véase la enmienda al artículo 66, apartado 1, letra a).

Enmienda 48
Artículo 66, apartado 2

2. Los elementos contemplados en el punto r) del artículo 57 se deducirán del total de los elementos especificados en los puntos a) al h) de dicho artículo, salvo en caso de que la entidad de crédito incluya los primeros en su cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 75 según lo especificado en la parte 4 del anexo IX.

2. La totalidad de los elementos del artículo 57, letras l) a r), se deducirá, en un cincuenta por ciento, del total de los elementos a) a c) menos i) a k), y el otro cincuenta por ciento del total de los elementos d) a h) del artículo 57, una vez aplicados los límites establecidos en el apartado 1. Cuando la mitad del total de los elementos l) a r) supere el total de los elementos d) a h), se deducirá el excedente del total de los elementos a) a c) menos i) a k). Los elementos de la letra r) no se deducirán si han sido incluidos en el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 75 según lo especificado en la parte 4 del anexo IX.

Justificación

Véase la justificación a la enmienda al artículo 4, punto 14.

Enmienda 49
Artículo 66, apartado 2 bis (nuevo)

2a. A los efectos de las secciones 5 y 6, las disposiciones establecidas en la presente sección se entenderán sin tomar en consideración los elementos contemplados en las letras q) y r) del artículo 57 así como en el artículo 63, apartado 3.

Justificación

Véase la justificación a la enmienda al artículo 4, punto 14.

Enmienda 50

Artículo 69, apartado 1, letra b)

b) la empresa matriz ***habrá contraído la obligación incondicional, explícita e irrevocable de transferir los fondos propios a la filial y hacerse cargo de su pasivo***, o bien los riesgos en las filiales serán mínimos;

b) ***o bien*** la empresa matriz ***demostrará, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se habrá declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial***, o bien los riesgos en las filiales serán mínimos;

Enmienda 51

Artículo 69, apartado 1, letra d)

d) la empresa matriz tendrá derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros de la dirección de la filial.

d) la empresa matriz tendrá derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros de la dirección, ***en la medida en que resulte lícito con arreglo al Derecho de sociedades, o del órgano de vigilancia*** de la filial.

Justificación

This provision contravenes share law in Member States where appointing and removing members of the management body is by law the formal responsibility of the supervisory board.

Enmienda 52

Artículo 69, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 del artículo 68 a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro en el que dicha entidad esté sujeta a autorización y supervisión por el Estado miembro de que se trate y esté incluida en la supervisión sobre base consolidada, y se cumplan las dos condiciones siguientes, para garantizar que los fondos propios se repartan

adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:

(a) que no existan ni sean de prever impedimentos materiales ni legales para la rápida transferencia de fondos propios o el reembolso del pasivo a la empresa matriz en un Estado miembro;

(b) que los procedimientos de evaluación del riesgo, de medida y de control relevantes para la supervisión consolidada abarquen a la entidad matriz de crédito en un Estado miembro;

(c) que la autoridad competente que aplique el presente apartado informe a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros.

Enmienda 53

Artículo 69, apartado 2 ter (nuevo)

2 ter. Sin perjuicio del carácter general del artículo 144, las autoridades que recurran al apartado 2 bis harán público, del modo indicado en el artículo 144, lo siguiente:

a) los criterios que aplican para determinar que no existan impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la rápida transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;

b) el número de entidades de crédito matrices que recurren al apartado 2 bis y, entre ellas, el número de entidades que incorporan filiales situadas en un tercer país;

c) sobre una base agregada para el Estado miembro:

i) el importe total consolidado de fondos propios de la entidad de crédito matriz en un Estado miembro que recurra a las disposiciones del apartado 2 bis que sean tenidos por filiales situadas en un tercer país;

ii) el porcentaje del total consolidado de fondos propios de entidades de crédito matrices en un Estado miembro que recurran a las disposiciones del apartado 2 bis, representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país;

iii) el porcentaje del total consolidado mínimo de fondos propios exigido con arreglo al artículo 75 a las entidades de crédito matrices en un Estado miembro que recurran al apartado 2 bis representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país.

Enmienda 54
Artículo 70, apartado 1

1. **Con** carácter individual, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades de crédito matrices **de un Estado miembro** a incorporar, en su cálculo de la exigencia contemplada en el apartado 1 del artículo 68, a sus filiales **en la Comunidad** que cumplan las condiciones de las letras **a)**, c) y d) del apartado 1 del artículo 69 y cuyas exposiciones materiales o pasivos materiales lo sean con respecto a dichas entidades de crédito matrices **de un Estado miembro**.

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) a c) del apartado 1**, con carácter individual, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades de crédito matrices a incorporar, en su cálculo de la exigencia contemplada en el apartado 1 del artículo 68, a sus filiales que cumplan las condiciones de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 69 y cuyas exposiciones materiales o pasivos materiales lo sean con respecto a dichas entidades de crédito matrices.

Justificación

Alignment with Council proposal + editorial error. Substitution of am 25 of Radwan draft report.

Enmienda 55
Artículo 70, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. El tratamiento indicado en el apartado 1 sólo se permitirá cuando la entidad de crédito matriz demuestre plenamente a las autoridades competentes las circunstancias y las disposiciones, incluidas las de tipo jurídico, por las que no

exista ni se prevea impedimento material, práctico ni jurídico alguno a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos cuando los deba la filial a su empresa matriz.

Justificación

Credit institutions, including those that typically service small retail consumers and SMEs, often hold mortgages or leased assets within subsidiaries. The Amendment to Article 70 seeks to ensure that competent authorities can take full and appropriate account of the prudential risk posed by subsidiaries to credit institutions at an individual level. To avoid incurring prohibitive costs, the requirement of subsidiaries should be the ability to repay liabilities when due.

Enmienda 56

Artículo 70, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. Cuando una autoridad competente ejerza su discrecionalidad de conformidad con el apartado 1, informará periódicamente, y al menos una vez al año, a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros del uso dado al apartado 1 y de las circunstancias y disposiciones a que se refiere el apartado 1 bis. Si la filial se encuentra en un tercer país, las autoridades competentes también facilitarán la misma información a las autoridades competentes de dicho tercer país.

Justificación

Véase la enmienda al artículo 70, apartado 1.

Enmienda 57

Artículo 70, apartado 1 quáter (nuevo)

1 quáter. 4. Sin perjuicio del carácter general del artículo 144, las autoridades que recurran al apartado 1 harán público, del modo indicado en el artículo 144, lo siguiente:

a) los criterios que aplican para determinar que no existan impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la rápida transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;

b) el número de entidades de crédito matrices que recurren al apartado 1 y, entre ellas, el número de entidades que incorporan filiales situadas en un tercer país;

c) sobre una base agregada para el Estado miembro:

i) el importe total de fondos propios de las entidades de crédito matrices que recurren al apartado 1 en poder de filiales situadas en un tercer país;

ii) el porcentaje del total de fondos propios de entidades de crédito matrices que recurren al apartado 1 representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer país;

iii) el porcentaje del total mínimo de fondos propios exigido con arreglo al artículo 75 a las entidades de crédito matrices que recurran al apartado 1 representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer país;

Justificación

Véase la enmienda al artículo 70, apartado 1.

Enmienda 58

Artículo 72, apartado 1, párrafo 2

No obstante, con respecto a sus filiales importantes, publicarán la información especificada en el apartado 5 de la parte 1 el anexo XII con carácter individual o subconsolidado.

Las filiales importantes de las entidades de crédito matrices publicarán la información especificada en el apartado 5 de la parte 1 el anexo XII con carácter individual o subconsolidado. Las autoridades competentes de la entidad de crédito matriz clasificarán las filiales importantes.

Justificación

The Council amendment is hereby endorsed.

Enmienda 59
Artículo 72, apartado 1, párrafo 2

No obstante, con respecto a sus filiales importantes, publicarán la información especificada en el apartado 5 de la parte 1 el anexo XII con carácter individual o subconsolidado.

Las filiales importantes ***de las entidades de crédito matrices*** publicarán la información especificada en el apartado 5 de la parte 1 el anexo XII con carácter individual o subconsolidado. ***Las autoridades competentes de la entidad de crédito matriz clasificarán las filiales importantes.***

Justificación

The Council amendment is hereby endorsed.

Enmienda 60
Artículo 72, apartado 3

3. Las autoridades responsables del ejercicio de la supervisión consolidada con arreglo a los artículos 125 ***a 131*** podrán decidir no aplicar total o parcialmente los apartados 1 y 2 a las entidades de crédito incluidas en las publicaciones comparables facilitadas con carácter consolidado por una empresa matriz establecida en un tercer país.

3. Las autoridades responsables del ejercicio de la supervisión consolidada con arreglo a los artículos 125 ***y 126*** podrán decidir no aplicar total o parcialmente los apartados 1 y 2 a las entidades de crédito incluidas en las publicaciones comparables facilitadas con carácter consolidado por una empresa matriz establecida en un tercer país.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 61
Artículo 73, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros o las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada en aplicación ***del artículo*** 125 ***a 131*** podrán renunciar en los siguientes casos a incluir en la consolidación a una entidad de crédito, a una entidad financiera o a una empresa de servicios auxiliares, filiales o participadas:

1. Los Estados miembros o las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada en aplicación ***de los artículos*** 125 ***y 126*** podrán renunciar en los siguientes casos a incluir en la consolidación a una entidad de crédito, a una entidad financiera o a una empresa de servicios auxiliares, filiales o participadas:

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 62

Artículo 74, apartado 2, párrafo 1

2. o obstante los requisitos establecidos en los artículos 68 a 72, **las autoridades competentes velarán por que** los cálculos a fin de verificar el cumplimiento por las entidades de crédito de las obligaciones fijadas en el artículo 75 se lleven a cabo como mínimo dos veces al año.

2. No obstante los requisitos establecidos en los artículos 68 a 72, los cálculos a fin de verificar el cumplimiento por las entidades de crédito de las obligaciones fijadas en el artículo 75 **se llevarán** a cabo como mínimo dos veces al año.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo tendente a ampliar la responsabilidad por los cálculos a las entidades de crédito.

Enmienda 63

Artículo 74, apartado 2, párrafo 2

Los cálculos serán efectuados o bien por las propias entidades de crédito, **en cuyo caso** comunicarán los resultados así como todos los elementos de cálculo necesarios, **o bien por** las autoridades competentes, **a partir de los datos suministrados por las entidades de crédito.**

Las entidades de crédito comunicarán los resultados así como todos los elementos de cálculo necesarios **a** las autoridades competentes.

Justificación

Véase la enmienda al artículo 74, apartado 2.

Enmienda 64

Artículo 75, letra b)

b) respecto de sus actividades de cartera de negociación, para el riesgo de posición, el riesgo de liquidación y el riesgo de contraparte y, en la medida en que se autorice a superar los límites establecidos en los artículos 111 a 117, para los grandes riesgos que superen dichos límites, las

b) respecto de sus actividades de cartera de negociación, para el riesgo de posición, el riesgo de liquidación y el riesgo de contraparte y, en la medida en que se autorice a superar los límites establecidos en los artículos 111 a 117, para los grandes riesgos que superen dichos límites, las

exigencias de capital determinadas con arreglo a la sección 4 del capítulo V de la Directiva 93/6/CEE;

exigencias de capital determinadas con arreglo a [**el artículo 18** de la Directiva 93/6/CEE y a la sección 4 del capítulo V **de la misma directiva**];

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 65

Artículo 79, apartado 2, letra b)

b) la exposición deberá formar parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a ese tipo de préstamo;

b) la exposición deberá formar parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a ese tipo de préstamo; **sin embargo, los requisitos relativos al grado de diversificación no deberán suponer limitaciones desproporcionadas para las entidades de crédito más pequeñas;**

Justificación

Unos requisitos excesivamente estrictos con respecto al grado de diversificación podrían originar una fuerte reducción de las posibilidades comerciales de las entidades más pequeñas.

Enmienda 66

Artículo 79, apartado 2, letra c)

c) el importe total debido a la entidad de crédito y a **cualquier empresa matriz** y sus filiales, incluida cualquier exposición anterior en situación de mora, por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago no deberá, según los datos de que disponga la entidad de crédito, superar 1 millón de euros. La entidad de crédito deberá tomar medidas razonables a fin de obtener dichos datos.

c) el importe total debido a la entidad de crédito y a **las empresas matrices** y sus filiales, incluida cualquier exposición anterior en situación de mora, por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago, **pero excluidos los créditos o créditos contingentes garantizados con bienes raíces**, no deberá, según los datos de que disponga la entidad de crédito, superar 1 millón de euros. La entidad de crédito deberá tomar medidas razonables a fin de obtener dichos datos.

Enmienda 67
Artículo 79, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. El valor actual de los pagos mínimos de arrendamiento minorista podrá pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas.

Enmienda 68
Artículo 80, apartado 3

3. Para calcular exposiciones ponderadas por riesgo frente a instituciones, las autoridades competentes decidirán si adoptar el método basado en la calidad crediticia del Gobierno central del territorio en el que está constituida la entidad **de crédito** o el método basado en la calidad crediticia de la entidad contraparte de conformidad con el anexo VI.

3. Para calcular exposiciones ponderadas por riesgo frente a instituciones, las autoridades competentes decidirán si adoptar el método basado en la calidad crediticia del Gobierno central del territorio en el que está constituida la entidad o el método basado en la calidad crediticia de la entidad contraparte de conformidad con el anexo VI.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 69
Artículo 80, apartado 7, párrafo introductorio

7. Con excepción de las exposiciones que dan lugar a pasivos en forma de los elementos contemplados en **los puntos 1) a 8) del apartado 1** del artículo 57, las autoridades competentes podrán eximir de los requisitos del apartado 1 a las exposiciones de las entidades de crédito frente a una contrapartida que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz a condición de que se cumplan las condiciones siguientes:

7. Con excepción de las exposiciones que dan lugar a pasivos en forma de los elementos contemplados en **las letras a) a h)** del artículo 57, las autoridades competentes podrán eximir de los requisitos del apartado 1 a las exposiciones de las entidades de crédito frente a una contrapartida que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, **o bien una empresa que se encuentre en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE**, a condición de que se cumplan las condiciones siguientes:

Enmienda 70
Artículo 80, apartado 7 bis (nuevo)

7 bis. Las autoridades competentes también podrán aplicar una ponderación de riesgo del 0 % a las exposiciones de las entidades de crédito que cumplan las siguientes condiciones:

(a) las condiciones establecidas en las letras a), d) y e) del apartado 7;

(b) que la entidad de crédito y los deudores participen en el mismo sistema institucional de protección que reúna los requisitos de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos¹ o que pertenezca a un sistema de responsabilidad conjunta igual o similar al contemplado en la letra a) del artículo 3 de la presente Directiva;

(c) que las exposiciones entre los miembros del sistema institucional de protección contemplado en la letra b) estén garantizadas, sin límite, por los miembros en su conjunto;

(d) que los participantes en el sistema contemplado en la letra b) estén obligados a anunciar con una antelación de 24 meses por lo menos su deseo de abandonar el sistema institucional de protección;

(e) que se elimine el uso múltiple de elementos que puedan ser utilizados para el cálculo de los fondos propios (contabilización múltiple) y toda creación inadecuada de fondos propios entre los miembros del sistema institucional de protección al que se hace referencia en la letra b);

(f) que el sistema institucional de protección al que se hace referencia en la letra b) cuente con mecanismos adecuados y establecidos de manera uniforme para el seguimiento y la clasificación de riesgos que ofrezcan una visión exhaustiva de la situación de riesgo de cada miembro, con

las correspondientes posibilidades de sometimiento a influencia;

(g) que el sistema institucional de protección al que se hace referencia en la letra b) efectúe su propia evaluación de riesgos y la comunique a sus miembros;

(h) que la adecuación de los sistemas a los que se hace referencia en la letra f) deba ser aprobada y comprobada a intervalos regulares por las autoridades competentes;

(i) además, que el sistema institucional de protección al que se hace referencia en la letra b) publique, una vez al año por lo menos, un informe que comprenda un balance agregado, una cuenta agregada de beneficios y pérdidas, un informe de situación y un informe de riesgos del sistema institucional de protección en conjunto; que, con vistas a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la letra f) del apartado 7 bis del artículo 80, las exposiciones en situación de mora incluidas en el sistema institucional de protección al que se hace referencia en la letra b) deban ser vigiladas de conformidad con la letra a) del punto 44 de la parte 4 del Anexo VII.

¹ DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

Enmienda 71

Artículo 84, apartado 2, párrafo 2

Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una **entidad** financiera matriz de la UE y sus filiales utilicen el método IRB de manera unificada **para la entidad matriz y sus filiales**, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales consideradas conjuntamente cumplan las exigencias mínimas de la parte 4 del anexo VII.

Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una **sociedad** financiera **de cartera matriz** de la UE y sus filiales utilicen el método IRB de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales consideradas conjuntamente cumplan las exigencias mínimas de la parte 4 del anexo VII.

Justificación

Se acepta la aclaración propuesta por el Consejo.

Enmienda 72 Artículo 84, apartado 3

3. Toda entidad de crédito que solicite el uso del método IRB demostrará que ha utilizado, para las categorías de exposición IRB en cuestión, sistemas de calificación que se hallen en consonancia general con las exigencias mínimas propuestas en el **presente** anexo a efectos de medición y gestión del riesgo interno durante, al menos, **tres** años antes de ser admitida a utilizar el método IRB. **Este requisito se aplicará a partir del 31 de diciembre de 2010.**

3. Toda entidad de crédito que solicite el uso del método IRB demostrará que ha utilizado, para las categorías de exposición IRB en cuestión, sistemas de calificación que se hallen en consonancia general con las exigencias mínimas propuestas en el anexo **VII, sección 4**, a efectos de medición y gestión del riesgo interno durante, al menos, **dos** años antes de ser admitida a utilizar el método IRB.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 73 Artículo 84, apartado 4

4. Toda entidad de crédito que solicite el uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y/o los factores de conversión demostrará que ha calculado y empleado estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago y/o los factores de conversión de manera en general acorde con los requisitos mínimos para el uso de estimaciones propias de estos parámetros propuestos en el **presente** anexo durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago y/o los factores de conversión. **Este requisito se aplicará a partir del 31 de diciembre de 2010.**

4. Toda entidad de crédito que solicite el uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y/o los factores de conversión demostrará que ha calculado y empleado estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago y/o los factores de conversión de manera en general acorde con los requisitos mínimos para el uso de estimaciones propias de estos parámetros propuestos en el anexo **VII, sección 4**, durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago y/o los factores de conversión.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 74
Artículo 86, apartado 2, letra a)

a) exposiciones frente a Gobiernos regionales y autoridades locales que se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la subsección 1;

a) exposiciones frente a Gobiernos regionales, autoridades locales **o entidades del sector público** que se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la subsección 1;

Justificación

Follows from Amendment 111 of the Radwan draft report.

Enmienda 75
Artículo 86, apartado 4, letra a)

a) las exposiciones se asumirán frente a una o más personas físicas o a una pequeña o mediana entidad, en este último caso bajo la condición de que el importe total debido a la entidad de crédito y a **cualquier empresa matriz** y sus filiales por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago no supere 1 millón de euros según conste a la entidad de crédito, la cual deberá haber adoptado medidas razonables a fin de confirmar tal extremo;

a) las exposiciones se asumirán frente a una o más personas físicas o a una pequeña o mediana entidad, en este último caso bajo la condición de que el importe total debido a la entidad de crédito y a **las empresas matrices** y sus filiales por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago, **pero excluidos los créditos o créditos contingentes garantizados con bienes raíces**, no supere 1 millón de euros según conste a la entidad de crédito, la cual deberá haber adoptado medidas razonables a fin de confirmar tal extremo;

Enmienda 76
Artículo 86, apartado 4, letra c)

c) no podrán gestionarse individualmente **de un modo comparable al de las** exposiciones de la categoría de exposiciones frente a empresas;

c) no podrán gestionarse individualmente **como** exposiciones de la categoría de exposiciones frente a empresas;

Justificación

Requirement (c) may not in any circumstances result in a deterioration in the quality of management of lending to small and medium-sized undertakings.

Enmienda 77
Artículo 86, apartado 4, letra d)

d) cada una representará a una exposición de entre un número significativo de exposiciones gestionadas del mismo modo.

d) cada una representará a una exposición de entre un número significativo de exposiciones gestionadas del mismo modo; ***sin embargo, los requisitos relativos al grado de diversificación no deberán suponer limitaciones desproporcionadas para las entidades de crédito más pequeñas.***

Enmienda 78
Artículo 86, apartado 4, párrafo 1 bis (nuevo)

El valor actual de los pagos mínimos minoristas por el arrendamiento podrá pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas.

Justificación

The present value of retail minimum lease payments should be considered as belonging to the retail claims or contingent retail claims class in order to guarantee consistency.

Enmienda 79
Artículo 86, apartado 8

8. La categoría de exposiciones contemplada en la letra g) del apartado 1 incluirá el valor residual de las propiedades arrendadas ***cuando éste no se contemple en la presente Directiva***

8. La categoría de exposiciones contemplada en la letra g) del apartado 1 incluirá el valor residual de las propiedades arrendadas ***cuando el riesgo asociado a este valor residual no se transfiera al arrendatario. Por el contrario, cuando este riesgo se transfiera al arrendatario, es una obligación crediticia del arrendatario que debe ser tratado de acuerdo con ello.***

Justificación

By definition and according to the international accounting rules, a financial lease is a financing contract whereby the risk of the residual value is transferred to the lessee. Hence, the residual value must be treated exactly as the other instalments, i.e. with a credit risk weighting and not an «other asset» risk weight. The Basel Accord clearly identifies the risk on residual value, which is a credit obligation when this risk is transferred to the lessee or belongs to the «other asset» category when the risk is kept by the lender. Unfortunately,

probably by oversight, this distinction has been dropped in the Directive and must be reinserted.

Enmienda 80
Artículo 87, apartado 2

2. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 26 de la parte 1 del anexo VII.

2. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 26 de la parte 1 del anexo VII. ***Sin embargo, las empresas pueden tratar el descuento de facturas y la factorización como préstamos garantizados, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones de los artículos 87 y 88 sobre los derechos de cobro adquiridos.***

Justificación

The Basel Committee did not intend to capture Factoring and Invoice Discounting business within the Purchased Receivables approach. These changes are required to enable firms to adopt the more appropriate corporate secured lending approaches for such product groups. If the Directive remains unchanged and is applied literally by member states, it would pose a significant risk to SME liquidity.

Enmienda 81
Artículo 87, apartado 4

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de todas las exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86 se efectuará de conformidad con los apartados 15 a 24 de la parte 1 del anexo VII, sin perjuicio de su aprobación por las autoridades competentes. Las autoridades competentes únicamente permitirán a una entidad de crédito que utilice el método establecido en ***los apartados 24 a 25*** de la parte 1 del anexo VII cuando la entidad de crédito cumpla las exigencias mínimas de los apartados 114 a 122 de la parte 4 del anexo VII.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de todas las exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86 se efectuará de conformidad con los apartados 15 a 24 de la parte 1 del anexo VII, sin perjuicio de su aprobación por las autoridades competentes. Las autoridades competentes únicamente permitirán a una entidad de crédito que utilice el método establecido en ***los apartados 23 y 24*** de la parte 1 del anexo VII cuando la entidad de crédito cumpla las exigencias mínimas de los apartados 114 a 122 de la parte 4 del anexo VII.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 82 Artículo 87, apartado 5

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de las exposiciones de financiación especializada podrá calcularse de conformidad con el apartado 5 de la parte 1 del anexo VII. Las autoridades competentes publicarán orientaciones sobre el modo en el cual las entidades deben asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada conforme al apartado 5 de la parte 1 del anexo VII y aprobará las metodologías de asignación de las entidades.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de las exposiciones de financiación especializada podrá calcularse de conformidad con el apartado 5 de la parte 1 del anexo VII. Las autoridades competentes publicarán orientaciones sobre el modo en el cual las entidades **de crédito** deben asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada conforme al apartado 5 de la parte 1 del anexo VII y aprobará las metodologías de asignación de las entidades.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 83 Artículo 87, apartado 11, párrafo 1

11. En los casos en los que las exposiciones **frente a** un organismo de inversión colectiva (OIC) cumplan los criterios establecidos en los apartados 74 a 75 de la parte 1 del anexo VI y la entidad de crédito tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a dichas exposiciones subyacentes a la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los métodos establecidos en la presente subsección.

11. En los casos en los que las exposiciones **en forma de** organismo de inversión colectiva (OIC) cumplan los criterios establecidos en los apartados 74 a 75 de la parte 1 del anexo VI y la entidad de crédito tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a dichas exposiciones subyacentes a la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los métodos establecidos en la presente subsección.

Justificación

The CIU treatment should refer to a situation in which a bank holds a stake in a CIU; this is

evidenced by the fact that the CIU approach approximates the equity approach. However, the wording «exposures to CIU» can be interpreted as including exposures that banks have to CIUs (mainly derivatives).

Enmienda 84

Artículo 87, apartado 12, párrafo 1 y párrafo 2, parte introductoria

12. Cuando las exposiciones **frente a un** OIC no cumplan los criterios establecidos en los apartados 74 a 75 de la parte 1 del anexo VI o la entidad de crédito no tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a las exposiciones subyacentes y calculará las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme al método contemplado en los apartados 17 a 19 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, exposiciones de valores negociables u otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como a las demás exposiciones de renta variable. A tal fin, las exposiciones de renta no variable se asignarán a una de las categorías (acciones no cotizadas, acciones de valores negociables y otras exposiciones de renta variable) contempladas en el apartado 17 de la parte 1 del anexo VII y las exposiciones desconocidas se asignarán a otra categoría de renta variable.

Como alternativa al método descrito anteriormente, las entidades de crédito podrán recurrir a un tercero a la hora de calcular y comunicar las exposiciones ponderadas por riesgo medidas a partir de las exposiciones subyacentes de los OIC y **calculadas** conforme a los métodos siguientes, bajo la condición de que se garantice adecuadamente la corrección del cálculo y de la comunicación:

12. Cuando las exposiciones **en forma de** OIC no cumplan los criterios establecidos en los apartados 74 a 75 de la parte 1 del anexo VI o la entidad de crédito no tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a las exposiciones subyacentes y calculará las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme al método contemplado en los apartados 17 a 19 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, exposiciones de valores negociables u otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como a las demás exposiciones de renta variable. A tal fin, las exposiciones de renta no variable se asignarán a una de las categorías (acciones no cotizadas, acciones de valores negociables y otras exposiciones de renta variable) contempladas en el apartado 17 de la parte 1 del anexo VII y las exposiciones desconocidas se asignarán a otra categoría de renta variable.

Como alternativa al método descrito anteriormente, las entidades de crédito podrán recurrir a un tercero a la hora de calcular y comunicar las exposiciones ponderadas por riesgo medidas a partir de las exposiciones subyacentes de los OIC conforme a los métodos siguientes, bajo la condición de que se garantice adecuadamente la corrección del cálculo y de la comunicación, **o bien calcular ellas mismas dichas exposiciones:**

Enmienda 85
Artículo 88, apartado 2

El cálculo de las pérdidas esperadas de conformidad con los apartados 27 a 33 de la parte 1 del anexo VII se basará en las mismas cifras de PD, LGD y valor de cada exposición utilizadas para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo conforme al artículo 87.

El cálculo de las pérdidas esperadas de conformidad con los apartados 27 a 33 de la parte 1 del anexo VII se basará en las mismas cifras de PD, LGD y valor de cada exposición utilizadas para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo conforme al artículo 87. ***En el caso de exposiciones en situación de impago, cuando las entidades de crédito hagan uso de sus propias estimaciones de LGD, EL será EL_{BE} , la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de impago, de conformidad con el apartado 79 de la parte 4 del anexo VII.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Se trata de una adaptación al método EL/UL (justificación en la enmienda al artículo 66).

Enmienda 86
Artículo 89, apartado 1, letra d), inciso ii)

ii) las exposiciones frente a la administración central se asocien al grado 1 de evaluación de la calidad crediticia con arreglo a la subsección 1;

ii) las exposiciones frente a la administración central se asocien ***a una ponderación de riesgo al 0%*** con arreglo a la subsección 1.

Justificación

Se acepta la nueva formulación propuesta por el Consejo.

Enmienda 87
Artículo 89, apartado 1, letra e)

e) exposiciones de una entidad de crédito a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o una empresa de

e) exposiciones de una entidad de crédito a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos, una empresa de servicios

servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados.

auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados *o una empresa que esté vinculada por una relación a efectos del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, así como exposiciones entre entidades de crédito que satisfagan las condiciones definidas en el apartado 7 bis del artículo 80 o exposiciones entre entidades de crédito organizadas en un sistema reconocido de responsabilidad conjunta que proporcione cobertura a las dos entidades de crédito.*

Justificación

Hour-glass structured banking groups (cf Justification to Amendment 3) and non-consolidating banking groups which comply with solvency guarantees as stipulated in Amendment (20) should be eligible for IRB approaches.

Enmienda 88

Artículo 89, apartado 1, letra f)

f) exposiciones de renta variable frente a entidades cuyas obligaciones de crédito puedan optar a una ponderación de riesgo cero con arreglo a la subsección 1 (incluidas las entidades con respaldo del sector público a las que pueda aplicarse una ponderación de riesgo cero).

(No afecta a la versión española.)

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 89

Artículo 89, apartado 1, letra g bis) (nueva)

g bis) exposiciones con arreglo al anexo VI, sección 1, punto 38 bis, que cumplan las condiciones fijadas en él.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo que posibilita tomar en consideración las reservas que se mantienen fuera de la entidad.

Enmienda 90
Artículo 89, apartado 1, letra g bis) (nueva)

***g bis) garantías estatales y reaseguradas
por el Estado de conformidad con el
apartado 18 de la parte 2 del anexo VIII.***

Justificación

Cross reference error. Substitution of am 44 of the Radwan draft report.

Enmienda 91
Artículo 92, apartado 4

4. En el caso de la protección crediticia con cobertura material, la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a liquidar o retener oportunamente los activos en que se base la protección en caso de impago, insolvencia o quiebra –así como otros eventos de crédito contemplados en la documentación de la operación– así como, en su caso, los del custodio de la garantía real. El grado de correlación entre el valor de los activos en los que se basa la protección y la calidad crediticia del **prestatario** no debe ser indebido.

4. En el caso de la protección crediticia con cobertura material, la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a liquidar o retener oportunamente los activos en que se base la protección en caso de impago, insolvencia o quiebra **del deudor** – así como otros eventos de crédito contemplados en la documentación de la operación– así como, en su caso, los del custodio de la garantía real. El grado de correlación entre el valor de los activos en los que se basa la protección y la calidad crediticia del **deudor** no debe ser indebido .

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 92
Artículo 93, apartado 3

3. En los casos en que la exposición ponderada por riesgo ya tome en consideración la protección crediticia de conformidad con los artículos 78 a 83 o, en su caso, los artículos 84 a **93**, el cálculo de la protección crediticia ya no se reconocerá con arreglo a la presente subsección.

3. En los casos en que la exposición ponderada por riesgo ya tome en consideración la protección crediticia de conformidad con los artículos 78 a 83 o, en su caso, los artículos 84 a **89**, el cálculo de la protección crediticia ya no se reconocerá con arreglo a la presente subsección.

Justificación

Corrección de la referencia cruzada.

Enmienda 93
Artículo 93 bis (nuevo)

Artículo 93 bis

En caso de que una entidad de crédito actúe como proveedor de la protección, la exigencia de capital resultará de la aplicación de los siguientes principios:

a) En el caso de una garantía de firma, el proveedor de la protección tendrá que determinar su exigencia de capital como si el riesgo de crédito asumido se derivara de un compromiso directo.

b) En el caso de una protección crediticia con cobertura material, y en tanto en dicho régimen la entidad de crédito asuma, junto al riesgo de impago del crédito protegido, el riesgo de un posible impago por parte del beneficiario de la garantía y/o de la cobertura material, se habrá de proceder como se indica a continuación:

i) Si el régimen de protección crediticia con cobertura material cuenta con una calificación externa otorgada por una agencia de calificación reconocida que cubra todos los riesgos de impago pertinentes desde el punto de vista del beneficiario de la garantía, se aplicarán las ponderaciones de riesgo establecidas en los artículos 78 a 83.

ii) Si el producto no cuenta con una calificación otorgada por una agencia de calificación reconocida, las ponderaciones de riesgos referidas a la cobertura crediticia, al beneficiario de la garantía y a la cobertura material se agregarán y se multiplicarán por el importe nominal de la cobertura material con el fin de determinar la exposición ponderada.

iii) La agregación relativa a la ponderación de riesgos de la cobertura material se suprimirá si la entidad de crédito la considera una posición que debe

contabilizarse.

iv) Si la estructura jurídica de la protección crediticia con cobertura material excluye las posibles pérdidas del proveedor de la garantía en caso de impago por parte del beneficiario de la garantía (a través, por ejemplo, de una garantía referida a una entidad instrumental), se podrá ignorar la ponderación de riesgo del beneficiario de la garantía a la hora de proceder a la agregación. Si de la estructura jurídica se desprendieran nuevos riesgos de impago (a saber, el depósito en efectivo de una garantía a través de una entidad instrumental de inversión colectiva), éstos deberán tenerse en cuenta a la hora de proceder a la agregación.

v) El riesgo de ponderación relativo al proveedor de la garantía resultante de la agregación se limitará al 1 250 %.

Justificación

The proposal contains (analogous to the Basel framework text) with two minor exceptions no provisions on the capital requirements for security providers. To ensure equal competition a harmonised arrangement is proposed, on the lines of the system of credit guarantee for a basket of exposures.

Enmienda 94

Artículo 94, apartado 1

Cuando una entidad de crédito utilice el Método estándar contemplado en **la subsección 1** para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a la categoría a la cual se asignarían las exposiciones titulizadas con arreglo al artículo 79, calculará la exposición ponderada por riesgo correspondiente a una exposición en una titulización con arreglo a **los apartados 6 a 35 de** la parte 4 del anexo IX.

Cuando una entidad de crédito utilice el Método estándar contemplado en **los artículos 78 a 83** para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a la categoría a la cual se asignarían las exposiciones titulizadas con arreglo al artículo 79, calculará la exposición ponderada por riesgo correspondiente a una exposición en una titulización con arreglo a **los apartados 1 a 35 de** la parte 4 del anexo IX.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 95
Artículo 94, apartado 2

En todos los demás casos, calculará la exposición ponderada por riesgo de conformidad con los apartados 36 a 74 de la parte 4 del anexo IX.

En todos los demás casos, calculará la exposición ponderada por riesgo de conformidad con los apartados **1 a 5 y 36 a 74** de la parte 4 del anexo IX.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 96
Artículo 100, apartado 1

1. Cuando exista una titulización de exposiciones renovables sujetas a una cláusula de amortización anticipada, la entidad de crédito originadora **o la entidad de crédito patrocinadora** calculará, de conformidad con el anexo IX, una exposición ponderada por riesgo adicional como consecuencia de que los niveles de riesgo de crédito a los cuales se expone puedan incrementar al aplicarse la cláusula de amortización anticipada.

1. Cuando exista una titulización de exposiciones renovables sujetas a una cláusula de amortización anticipada, la entidad de crédito originadora calculará, de conformidad con el anexo IX, una exposición ponderada por riesgo adicional como consecuencia de que los niveles de riesgo de crédito a los cuales se expone puedan incrementar al aplicarse la cláusula de amortización anticipada.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 97
Artículo 100, apartado 2

2. A tal efecto, por exposición renovable se entenderá una exposición en la que **un cliente pueda variar la cantidad dispuesta dentro de** unos límites convenidos, y por cláusula de amortización anticipada, una cláusula contractual que requiere, en caso de producirse determinados acontecimientos, que las posiciones de los inversores se

2. A tal efecto, por exposición renovable se entenderá una exposición en la que se **permitan fluctuaciones de los saldos pendientes de los clientes atendiendo a sus decisiones de empréstito y reembolso, hasta** unos límites convenidos, y por cláusula de amortización anticipada, una cláusula contractual que requiere, en caso de

reembolsen antes del vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos.

producirse determinados acontecimientos, que las posiciones de los inversores se reembolsen antes del vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos .

Justificación

The current wording could imply that revolving exposures includes mortgages where customers can draw amounts up to an agreed limit. The proposed Amendment also ensures consistency with the definition of revolving exposures in Annex VII, part 1 and paragraph 11.

Enmienda 98
Artículo 100, apartado 3

En el caso de titulaciones de riesgos minoristas no comprometidos y cancelables incondicionalmente sin previo aviso, y sujetas a una cláusula de amortización anticipada, cuando dicha amortización anticipada se active en base a un valor cuantitativo y su relación con un indicador distinto a la media a tres meses del exceso de margen, las autoridades competentes podrán aplicar un tratamiento que se aproxime al prescrito en los apartados 27 a 30 de la parte 4 del anexo IX a fin de determinar la cifra de conversión indicada. ***suprimido***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Se traslada el apartado 3 al anexo IX, Sección 4, número 30 bis.

Enmienda 99
Artículo 100, apartado 4

4. Cuando una autoridad competente se proponga aplicar un tratamiento acorde con el apartado 3 en relación con una determinada titulación, informará, en primer lugar, a las autoridades competentes pertinentes de los demás Estados miembros. Antes de que la aplicación de tal tratamiento pase a ***suprimido***

formar parte del método general aplicado por la autoridad competente a las titulizaciones que contengan cláusulas de amortización anticipada de ese tipo, la autoridad competente consultará a las autoridades competentes pertinentes de los demás Estados miembros y tomará en consideración los puntos de vista manifestados. La autoridad competente en cuestión hará públicos los puntos de vista manifestados en la consulta, así como el tratamiento adoptado.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Se traslada el apartado 4 al anexo IX, Sección 4, número 30 ter.

Enmienda 100
Artículo 101, apartado 1

1. Las entidades de crédito originadoras o entidades de crédito patrocinadoras no prestarán apoyo a una titulización por encima de sus obligaciones contractuales a fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores.

(1) Las entidades de crédito originadoras ***que, con respecto a la titulización, hayan recurrido al artículo 95 al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo o las entidades de crédito patrocinadoras no prestarán apoyo a una titulización por encima de sus obligaciones contractuales a fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores.***

Justificación

Hay que felicitarse por la propuesta de modificación del Consejo relativa al aumento de la flexibilidad de la titulización cuyo objetivo no sea el capital propio ya que de esta forma se incrementan las posibilidades de mejorar el balance.

Enmienda 101
Artículo 101, apartado 2

2. Cuando una entidad de crédito originadora o una entidad de crédito patrocinadora no pueda cumplir lo dispuesto en el apartado 1 por lo que respecta a una titulización, la autoridad competente exigirá como mínimo que

suprimido

mantenga capital frente a todas las exposiciones titulizadas como si éstas no hubieran sido titulizadas. Las entidades de crédito harán público que han prestado apoyo no contractual, así como las consecuencias de dicho apoyo para el capital regulatorio.

Justificación

See Amendment to Article 101, paragraph 1 of Mr García-Margallo y Marfil

Enmienda 102
Artículo 104, apartado 3

3. Para determinadas líneas de negocio, las autoridades competentes, bajo ciertas condiciones, podrán autorizar a una entidad de crédito a utilizar un indicador alternativo a la hora de determinar su exigencia de capital para el riesgo operativo.

3. Para determinadas líneas de negocio, las autoridades competentes, bajo ciertas condiciones **y con arreglo al anexo X, sección 2, puntos 9 a 16**, podrán autorizar a una entidad de crédito a utilizar un indicador alternativo a la hora de determinar su exigencia de capital para el riesgo operativo.

Justificación

Ausencia de referencia cruzada (propuesta del Consejo).

Enmienda 103
Artículo 105, apartado 1

1. Las entidades de crédito podrán emplear Métodos de medición avanzada basados en sus propios sistemas **internos** de medición del riesgo, siempre y cuando la autoridad competente autorice expresamente el uso de los correspondientes modelos a fin de calcular la exigencia de fondos propios.

1. Las entidades de crédito podrán emplear Métodos de medición avanzada basados en sus propios sistemas de medición del riesgo **operativos**, siempre y cuando la autoridad competente autorice expresamente el uso de los correspondientes modelos a fin de calcular la exigencia de fondos propios.

Justificación

Mejora de la coherencia lingüística (propuesta del Consejo).

Enmienda 104
Artículo 105, apartado 3

3. Cuando un Método de medición avanzada se destine en principio a ser utilizado por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos **128** a 132. La aplicación incluirá los elementos enumerados en la parte 3 del anexo X.

3. Cuando un Método de medición avanzada se destine en principio a ser utilizado por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos **129** a 132. La aplicación incluirá los elementos enumerados en la parte 3 del anexo X.

Justificación

Corrección de la referencia cruzada (propuesta del Consejo)

Enmienda 105
Artículo 105, apartado 4

4. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una **entidad** financiera matriz de la UE **y sus filiales** empleen un Método de medición avanzada de manera unificada **para la entidad matriz y sus filiales**, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales, consideradas conjuntamente, cumplan las exigencias mínimas de la parte 3 del anexo X.

4. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o **las filiales de una sociedad** financiera **de cartera** matriz de la UE empleen un Método de medición avanzada de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales, consideradas conjuntamente, cumplan las exigencias mínimas de la parte 3 del anexo X.

Justificación

Mejora de la coherencia lingüística (propuesta del Consejo).

Enmienda 106
Artículo 108

Los riesgos contraídos por una entidad de crédito respecto de un cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí serán considerados como «grandes riesgos» cuando su valor sea igual o

Los riesgos contraídos por una entidad de crédito respecto de un cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí serán considerados como «grandes riesgos» cuando su valor sea igual o

superior al 10 % de sus fondos propios.

superior al 10 % de sus fondos propios.

A tales efectos, la sección 1 podrá entenderse sin inclusión de la letra q) del artículo 57 y el apartado 3 del artículo 63 y se entenderá sin inclusión del apartado 2 del artículo 66.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Se traslada al apartado 2 bis (nuevo) del artículo 66 la disposición destinada a impedir de los límites referentes a los grandes riesgos con arreglo al método EL/UL.

Enmienda 107

Artículo 110, apartado 2, párrafo 1

2. Excepto en el caso de las entidades de crédito que se basen en el artículo 114 para el reconocimiento de la garantía real a la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1, 2 y 3 del **artículo 111**, podrán eximirse de la notificación mencionada en el apartado 1 los riesgos excluidos en virtud de las letras a), b), c), d), f), g) y h) del apartado 3 del artículo 111. La frecuencia de la notificación prevista en la letra b) del apartado 1 podrá reducirse a dos veces por año para los demás riesgos contemplados en las letras e) e i) del apartado 3 del **artículo 111**, así como en los artículos 115 y 116.

2. Excepto en el caso de las entidades de crédito que se basen en el artículo 114 para el reconocimiento de la garantía real a la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1, 2 y 3 del **artículo 113**, podrán eximirse de la notificación mencionada en el apartado 1 los riesgos excluidos en virtud de las letras a), b), c), d), f), g) y h) del apartado 3 del artículo 111. La frecuencia de la notificación prevista en la letra b) del apartado 1 podrá reducirse a dos veces por año para los demás riesgos contemplados en las letras e) e i) del apartado 3 del **artículo 113**, así como en los artículos 115 y 116.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 108

Artículo 110, apartado 3

3. Los Estados miembros podrán exigir que se informe de la concentración de exposiciones a los emisores de garantías reales aceptadas por la entidad de crédito.

suprimido

Justificación

Banks normally track (concentrations in) unfunded credit protection providers by adding guarantees and credit derivatives issued by a counterparty to this counterparty's overall exposure level and by managing this overall exposure level. For netting and funded credit protection, it is irrelevant who has provided the collateral (the bank is basically only interested in having a legally effective pledge on the collateral). Also, in 99 % of the cases the collateral will be provided by the client itself (exceptionally its parent). There is one important exception: receivables as collateral. There can indeed be concentrations in the underlying parties on whom a bank's client has a claim. It is however impossible for an international bank consisting of many different legal entities with different source systems to combine the data of these different receivable issuers so that these concentrations can be identified. Already, matching counterparty identifiers is impossible. The operational burden for banks would be enormous. This requirement would only be relevant for specialised banks active in limited industry sectors.

Enmienda 109 Artículo 111, apartado 1

1. Una entidad de crédito no podrá contraer riesgos cuyo valor total supere el 25% de sus fondos propios, respecto de un mismo cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí. ***A tales efectos, así como a los de las demás disposiciones del presente artículo, la sección 1 podrá entenderse sin tener en cuenta la letra q) del artículo 57 y el apartado 3 del artículo 63 y se entenderá sin tener en cuenta el apartado 2 del artículo 66.***

1. Una entidad de crédito no podrá contraer riesgos cuyo valor total supere el 25% de sus fondos propios, respecto de un mismo cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Se traslada al apartado 2 bis (nuevo) del artículo 66 la disposición destinada a impedir de los límites referentes a los grandes riesgos con arreglo al método EL/UL.

Enmienda 110 Artículo 113, apartado 3, parte introductoria

3. Los Estados miembros ***podrán excluir*** total o parcialmente de la aplicación del artículo 111 los riesgos siguientes:

3. ***En el caso de los riesgos contraídos distintos de los mencionados en el apartado 2,*** los Estados miembros ***sólo excluirán*** total o parcialmente de la aplicación del artículo 111 los riesgos siguientes:

Justificación

Paragraph 2 should allow exemption of intra-group exposures irrespective of maturity and not be constrained by the distinction between under and over 1 year maturities in paragraph 3(i), (j) and (k).

Where groups manage intra-group exposure and liquidity risk on an integrated basis, the imposition of an artificial maturity constraint on intra-group exposure would serve to inhibit the prudent management of liquidity risk, by forcing subsidiaries' longer term assets to be funded by the parent bank on a short term basis, and impair unjustifiably banks' ability to compete through subsidiaries in each Member State.

Enmienda 111

Artículo 113, apartado 3, letra c)

c) los activos que constituyan créditos expresamente garantizados por administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales o bancos multilaterales de desarrollo, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad que proporciona la garantía obtendrían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;

c) los activos que constituyan créditos expresamente garantizados por administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales o bancos multilaterales de desarrollo, ***o entidades del sector público***, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad que proporciona la garantía obtendrían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;

Justificación

Follows from Amendment 111 of the Radwan draft report.

Enmienda 112

Artículo 113, apartado 3, letra d)

d) otros riesgos contraídos sobre, o garantizados por administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales ***o*** bancos multilaterales de desarrollo, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad a la cual sea atribuible o por la cual esté garantizado el riesgo obtendrían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;

d) otros riesgos contraídos sobre, o garantizados por administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo ***o entidades del sector público***, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad que proporciona la garantía obtendrían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;

Justificación

Follows from amendment 111 of the Radwan draft report.

Enmienda 113

Artículo 113, apartado 3, letra f)

f) los activos y otros riesgos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía real consistente en valores de renta fija emitidos por las administraciones centrales o los bancos centrales, por organizaciones internacionales, bancos multinacionales de desarrollo *o* por las administraciones regionales o locales de los Estados miembros y que constituyan créditos sobre su emisor que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;

f) los activos y otros riesgos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía real consistente en valores de renta fija emitidos por las administraciones centrales o los bancos centrales, por organizaciones internacionales, bancos multinacionales de desarrollo, por las administraciones regionales o locales *o por entidades del sector público* de los Estados miembros y que constituyan créditos sobre su emisor que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;

Justificación

Follows from amendment 111 of the Radwan draft report.

Enmienda 114

Artículo 113, apartado 3, letra l)

l) los bonos garantizados definidos en los **artículos 78 a 83**;

l) los bonos garantizados definidos en los **puntos 65 a 67 de la Parte 1 del Anexo VI**;

Justificación

Improved linguistic consistency.

Enmienda 115

Artículo 114, apartado 2, párrafo 1

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá autorizarse que una entidad de crédito a la que se permita utilizar estimaciones propias de las LGD y los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89, cuando pueda calcular a satisfacción de

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá autorizarse que una entidad de crédito a la que se permita utilizar estimaciones propias de las LGD y los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89, cuando pueda calcular a satisfacción de

las autoridades competentes los efectos de la garantía financiera en sus exposiciones con independencia de otros aspectos pertinentes para las LGD, reconozca dichos efectos al calcular el valor de las exposiciones a efectos **del apartado 3 del artículo 113**.

las autoridades competentes los efectos de la garantía financiera en sus exposiciones con independencia de otros aspectos pertinentes para las LGD, reconozca dichos efectos al calcular el valor de las exposiciones a efectos **de los apartados 1 a 3 del artículo 111**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 116

Artículo 114, apartado 2, párrafo 3

Cuando se permita que una entidad de crédito utilice sus estimaciones propias de los efectos de la garantía financiera, deberá hacerlo de manera coherente **y a satisfacción de las autoridades competentes. En particular, este método deberá adoptarse para todos los grandes riesgos.**

Cuando se permita que una entidad de crédito utilice sus estimaciones propias de los efectos de la garantía financiera, deberá hacerlo de manera coherente **con el método basado en el capital.**

Justificación

These changes are required to harmonise treatment of large exposures with capital requirements. The maturity mismatch aspect will particularly affect small banks using the standardised approach to credit risk mitigation.

Enmienda 117

Artículo 114, apartado 2, párrafo 4

Se permitirá que las entidades del crédito autorizadas a utilizar estimaciones propias de las LGD y de los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89 y que no calculen el valor de sus exposiciones utilizando el método contemplado en el párrafo primero utilicen el método contemplado en el apartado 1 **del artículo 9** o el contemplado en la letra o) del apartado 3 del artículo 113 a la hora de calcular el valor de las exposiciones. Las entidades de crédito únicamente emplearán uno de los dos

Se permitirá que las entidades del crédito autorizadas a utilizar estimaciones propias de las LGD y de los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89 y que no calculen el valor de sus exposiciones utilizando el método contemplado en el párrafo primero utilicen el método contemplado en el apartado 1 **anterior** o el contemplado en la letra o) del apartado 3 del artículo 113 a la hora de calcular el valor de las exposiciones. Las entidades de crédito únicamente emplearán uno de los dos

métodos.

métodos.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 118

Artículo 114, apartado 3, párrafo 4

En caso de que tal prueba de tensión indique un valor realizable de la garantía real aceptada inferior a la que se permitiría tener en cuenta conforme, según proceda, a los apartados 2 y 3, ***se reducirá en consecuencia el valor de la garantía real que se permite reconocer para calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111.***

En caso de que tal prueba de tensión indique un valor realizable de la garantía real aceptada inferior a la que se permitiría tener en cuenta conforme, según proceda, a los apartados 1 y 2, ***la empresa tendrá en cuenta este supuesto con arreglo a su evaluación de capital conforme al pilar 2.***

Justificación

Stress testing collateral is essential for robust risk management of concentration risk and it is appropriate to make such tests obligatory.

If the results of the stress tests feed into Pillar 1, however, it will create an incentive for weak stress testing. Smaller banks would be most affected as they may have to, reduce exposures to small business customers. Costs to trading firms would also increase.

Therefore the stress test should be taken into account in firms' Pillar 2 assessments and reviewed by regulators.

Enmienda 119

Artículo 114, apartado 3, párrafo 5, letra a bis) (nueva)

a bis) políticas y procedimientos en el caso de que una prueba de tensión indique un valor realizable inferior de la garantía al tenido en cuenta en los apartados 2 y 3;

Justificación

The appropriate response to the risk of lower realisable value of collateral is not more capital; in practice firms should request more collateral and/or diversity of collateral.

Enmienda 120
Artículo 116

No obstante lo dispuesto en la letra i) del apartado Ö 3 del artículo 113 y en el apartado Ö 2 del artículo 115, los Estados miembros podrán asignar una ponderación del 20 % a los elementos de activo que constituyan créditos y otros riesgos sobre entidades *de crédito*, con independencia de su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en la letra i) del apartado Ö 3 del artículo 113 y en el apartado Ö 2 del artículo 115, los Estados miembros podrán asignar una ponderación del 20 % a los elementos de activo que constituyan créditos y otros riesgos sobre entidades, con independencia de su vencimiento.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 121
Artículo 121

Las acciones o participaciones poseídas temporalmente a causa de una operación de asistencia financiera con vistas al saneamiento o salvamento de una empresa o a causa de la suscripción de una emisión de títulos, durante el período normal de dicha suscripción, o en nombre propio pero por cuenta de terceros, no se incluirán entre las participaciones cualificadas sujetas al cálculo de los límites fijados *en los apartados 1 y 2*. Las acciones o participaciones que no tengan el carácter de inmovilizaciones financieras de acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE no se incluirán.

Las acciones o participaciones poseídas temporalmente a causa de una operación de asistencia financiera con vistas al saneamiento o salvamento de una empresa o a causa de la suscripción de una emisión de títulos, durante el período normal de dicha suscripción, o en nombre propio pero por cuenta de terceros, no se incluirán entre las participaciones cualificadas sujetas al cálculo de los límites fijados en los *apartados 1 y 2 del artículo 120*. Las acciones o participaciones que no tengan el carácter de inmovilizaciones financieras de acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE no se incluirán.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 122
Artículo 122, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán no aplicar los límites fijados *en los apartados 1 y 2* a las participaciones en las compañías de

1. Los Estados miembros podrán no aplicar los límites fijados en *los apartados 1 y 2 del artículo 120* a las participaciones en las

seguros, tal como se definen en la Directiva 73/239/CEE y en la Directiva **79/267/CEE**, o en las compañías de reaseguros, tal como se definen en la Directiva 98/78/CE.

compañías de seguros, tal como se definen en la Directiva 73/239/CEE y en la Directiva **2002/83/CE**, o en las compañías de reaseguros, tal como se definen en la Directiva 98/78/CE.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 123 Artículo 124, apartado 4

4. Las autoridades competentes establecerán la frecuencia e intensidad del estudio y la evaluación contemplados en el apartado 1 teniendo en cuenta la importancia, índole, escala y complejidad sistémicas de las actividades de la entidad de crédito interesada. El estudio y la evaluación se actualizarán con periodicidad al menos anual.

4. Las autoridades competentes establecerán la frecuencia e intensidad del estudio y la evaluación contemplados en el apartado 1 teniendo en cuenta **la magnitud**, la importancia, índole, escala y complejidad sistémicas de las actividades de la entidad de crédito interesada, **así como el principio de proporcionalidad**. El estudio y la evaluación se actualizarán con periodicidad al menos anual.

Justificación

In view of the small and medium-sized credit institutions present in many Member States it is essential to highlight the idea of proportional application explicitly. The rapporteur has taken up the proposal by the Council working groups in Amendment 5 and proposes a new Recital 35a. But in our view this idea should also be explicitly included in Article 124 of the directive.

Enmienda 124 Artículo 129, apartado 1, párrafo introductorio

1. **La** autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por las sociedades financieras de cartera matrices de la UE llevarán a cabo las tareas siguientes:

1. **Además de las obligaciones impuestas en virtud de las disposiciones de la presente Directiva, la** autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por las sociedades financieras de cartera matrices de la UE llevarán a cabo las tareas siguientes:

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 125

Artículo 129, apartado 1, letra a)

a) control supervisor y evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 71, los apartados 1 y 2 del artículo 72 y el apartado 3 del artículo 73; **suprimida**

Justificación

Se acepta la supresión de la letra a) del apartado 1 ya que de esta manera se pueden evitar malentendidos en lo referente a las responsabilidades de la autoridad de supervisión competente para la consolidación.

Enmienda 126

Artículo 129, apartado 1, letra c)

c) planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones tanto normales como urgentes, incluso en relación con las actividades contempladas en el artículo 124, en cooperación con las autoridades competentes interesadas **y en relación con los artículos 43 y 141.**

c) planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones tanto normales como urgentes, incluso en relación con las actividades contempladas en el artículo 124, en cooperación con las autoridades competentes interesadas.

Justificación

See justification to Amendment to Article 129, paragraph 1, introductory part by J. Purvis.

Enmienda 127

Artículo 129, apartado 2

2. En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105 presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes

2. En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105, presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE **a la autoridad competente**

colaborarán, en estrecha consulta, a fin de determinar si es o no oportuno conceder el permiso solicitado y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, deberá estar sujeto.

Las solicitudes contempladas en el primer párrafo únicamente se presentarán a la autoridad competente contemplada en el apartado 1.

En un plazo no superior a seis meses, las autoridades competentes acordarán, a través de un documento único, su determinación con respecto a la solicitud. Este documento será facilitado al candidato. A falta de una determinación en el plazo de seis meses, la autoridad competente contemplada en el apartado 1 efectuará su propia determinación sobre la solicitud.

mencionada en el apartado 1, las autoridades competentes harán lo posible por llegar a una decisión colectiva sobre la solicitud en un plazo de seis meses, así como sobre las eventuales condiciones a que estará sujeto el permiso.

El plazo mencionado en el primer párrafo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa por la autoridad competente contemplada en el apartado 1, la cual remitirá sin demora la solicitud completa a las demás autoridades competentes. Si no se produce una decisión colectiva de las autoridades competentes en el plazo de seis meses, la autoridad competente contemplada en el apartado 1 efectuará su propia determinación sobre la solicitud, teniendo en cuenta los dictámenes y reservas expresados por las demás autoridades competentes en el plazo de seis meses.

La decisión colectiva a que se refiere el primer párrafo, así como la decisión a que se refiere el segundo párrafo, serán adoptadas junto con una justificación detallada por la autoridad competente contemplada en el apartado 1 y se remitirán a los solicitantes y a las demás autoridades competentes. Todo solicitante podrá interponer un recurso contra una decisión de la que sea objeto. Salvo si la presente Directiva dispone lo contrario, las solicitudes presentadas de conformidad con el primer párrafo se tratarán de acuerdo con las normas y los procedimientos del Estado miembro en que tenga su sede la autoridad competente contemplada en el

apartado 1. Las decisiones adoptadas de acuerdo con los párrafos primero y segundo entrarán en vigor en el conjunto de la Comunidad, sin ninguna reserva y sin otra formalidad, en el momento de su entrada en vigor en el Estado miembro cuya autoridad haya tomado la decisión.

Justificación

La finalidad de la enmienda es precisar la identidad y el estatuto jurídico de las partes del procedimiento, así como las disposiciones jurídicas que han de regular el desarrollo del mismo. Por tanto, la enmienda sirve a los intereses de la seguridad jurídica y de una aplicación coherente de la normativa en las diferentes legislaciones nacionales.

Enmienda 128 Artículo 130, apartado 1

1. Cuando surja una situación de urgencia que pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero, ***incluida su integridad, las autoridades competentes responsables*** del ejercicio de la supervisión consolidada lo ***advertirán*** tan pronto como sea viable, conforme a la sección 2 del capítulo 1 del título V, a las autoridades contempladas en la letra a) del artículo 49 y el artículo 50. Esta obligación se aplicará a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos 125 y 126 en relación con un grupo particular y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129.

1. Cuando surja una situación de urgencia ***en el seno de un grupo bancario*** que pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero ***de cualquier Estado miembro en que hayan sido autorizadas las entidades del grupo, la autoridad competente responsable*** del ejercicio de la supervisión consolidada lo ***advertirá*** tan pronto como sea viable, conforme a la sección 2 del capítulo 1 del título V, a las autoridades contempladas en la letra a) del artículo 49 y el artículo 50. Esta obligación se aplicará a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos 125 y 126 en relación con un grupo particular y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129. ***Cuando sea posible, se utilizarán los canales de comunicación existentes.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo destinada a precisar el procedimiento y las vías de comunicación en caso de crisis.

Enmienda 129
Artículo 131, apartado 2 bis (nuevo)

En ese sentido, los resultados transmitidos posteriormente por las entidades de crédito deberán obtener el reconocimiento mutuo de las autoridades de supervisión afectadas. Ello se aplicará tanto a los cálculos sobre una base consolidada como a las cuentas individuales.

Justificación

In view of the number of rights of choice, pan-European credit institutions will have to face differing national provisions. To avoid the administrative costs associated with dual accounting, the mutual recognition of national provisions must be introduced.

Enmienda 130
Artículo 131, apartado 3

Las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito podrán delegar su responsabilidad de supervisión, mediante acuerdo bilateral, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz, con el fin de que éstas se ocupen de la vigilancia de la filial con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva. Se deberá mantener informada a la Comisión de la existencia y del contenido de tales acuerdos. Ésta transmitirá dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al Comité **consultivo bancario**.

Las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito podrán delegar su responsabilidad de supervisión, mediante acuerdo bilateral, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz, con el fin de que éstas se ocupen de la vigilancia de la filial con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva. Se deberá mantener informada a la Comisión de la existencia y del contenido de tales acuerdos. Ésta transmitirá dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al Comité **Bancario Europeo**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 131
Artículo 132, apartado 1, párrafo 1 bis (nuevo)

La información a que se refiere el párrafo primero se considerará esencial cuando pueda influir materialmente en la

evaluación de la solidez financiera de una entidad de crédito o sociedad financiera en otro Estado miembro.

Justificación

Se acepta la aclaración de conceptos propuesta por el Consejo.

Enmienda 132

Artículo 132, apartado 1, párrafo 2

En particular, las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada de las **empresas** de la UE **velarán por que se comuniquen la información pertinente** a las autoridades competentes de otros Estados miembros que supervisen a las filiales de estas empresas matrices. A la hora de determinar el alcance de la información pertinente se tendrá en cuenta la importancia de tales filiales en el sistema financiero de los Estados miembros de que se trata.

En particular, las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada de las **entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices** de la UE facilitarán a las autoridades competentes de otros Estados miembros que supervisen a las filiales de estas empresas matrices **toda la información pertinente**. A la hora de determinar el alcance de la información pertinente se tendrá en cuenta la importancia de tales filiales en el sistema financiero de los Estados miembros de que se trata.

Justificación

Se acepta la formulación más coherente propuesta por el Consejo.

Enmienda 133

Artículo 132, apartado 2

2. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de crédito controladas por una entidad de crédito matriz de la UE se pondrán en contacto con la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129 cuando necesiten información relativa a la aplicación de métodos y metodologías establecidos en la presente Directiva y de los que dicha autoridad competente pueda ya disponer.

2. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de crédito controladas por una entidad de crédito matriz de la UE se pondrán en contacto, **cuando sea posible**, con la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129 cuando necesiten información relativa a la aplicación de métodos y metodologías establecidos en la presente Directiva y de los que dicha autoridad competente pueda

ya disponer.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 134

Artículo 136, apartado 1, párrafo 2, letra b)

b) **reforzar** los acuerdos y estrategias ejecutados a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 22 y 123;

b) **exigir que se refuercen** los acuerdos, **procedimientos, mecanismos** y estrategias ejecutados a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 22 y 123;

Justificación

Se acepta la formulación más coherente propuesta por el Consejo.

Enmienda 135

Artículo 136, apartado 1, párrafo 2, letra e)

e) **reducir el** riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades de crédito.

e) **exigir la reducción del** riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades de crédito.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 136

Artículo 136, apartado 2

2. Las autoridades competentes impondrán una exigencia de fondos propios específica, superior al nivel mínimo fijado en el artículo 75, al menos a las entidades de crédito que **posean acuerdos, procedimientos, mecanismos y estrategias inadecuados para la gestión y cobertura de sus riesgos** cuando resulte improbable que la mera aplicación de otras medidas **refuerce tales dispositivos** en un plazo adecuado.

2. Las autoridades competentes impondrán una exigencia de fondos propios específica, superior al nivel mínimo fijado en el artículo 75, al menos a las entidades de crédito que **no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 22, 109 y 123, o a aquellas sobre las que se haya llegado a una determinación negativa en relación con el tema descrito en el apartado 3 del artículo 124**, cuando resulte improbable que la mera aplicación de otras medidas **mejore los acuerdos, procedimientos, mecanismos y estrategias** en un plazo

adecuado.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 137
Artículo 137, apartado 2

2. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes puedan realizar, o encomendar a auditores externos, la comprobación in situ de la información facilitada por las sociedades mixtas de cartera y sus filiales. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales sea una empresa de seguros, se podrá recurrir igualmente al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 140. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales esté situada en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situada la entidad de crédito filial, la comprobación in situ de la información se hará según el procedimiento previsto **en el apartado 1 del artículo 140**.

2. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes puedan realizar, o encomendar a auditores externos, la comprobación in situ de la información facilitada por las sociedades mixtas de cartera y sus filiales. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales sea una empresa de seguros, se podrá recurrir igualmente al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 140. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales esté situada en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situada la entidad de crédito filial, la comprobación in situ de la información se hará según el procedimiento previsto **en el artículo 141**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 138
Artículo 143, apartado 3, párrafo 1

3. A falta de esa supervisión equivalente, los Estados miembros aplicarán, por analogía, lo dispuesto en **el artículo 52 de** la presente Directiva a la entidad de crédito o autorizarán a sus autoridades competentes a aplicar otras técnicas de supervisión apropiadas que logren los objetivos de la supervisión consolidada de las entidades de crédito.

3. A falta de esa supervisión equivalente, los Estados miembros aplicarán, por analogía, lo dispuesto en la presente Directiva a la entidad de crédito o autorizarán a sus autoridades competentes a aplicar otras técnicas de supervisión apropiadas que logren los objetivos de la supervisión consolidada de las entidades de crédito.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 139

Artículo 144, apartado 1, párrafo 2

La divulgación de los datos contemplados en el apartado 1 bastará para permitir una comparación significativa de los métodos adoptados por las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros.

La divulgación de los datos contemplados en el apartado 1 bastará para permitir una comparación significativa de los métodos adoptados por las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros. ***La información se publicará en un formato común y se actualizará periódicamente. Será accesible en una única dirección electrónica.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo destinada a fomentar el carácter comparable de las prácticas de supervisión.

Enmienda 140

Artículo 145, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Se instará a los bancos a divulgar sus decisiones de calificación por escrito y de manera exhaustiva a las PYME y otras empresas solicitantes de crédito. En caso de que un compromiso voluntario asumido por el sector en este sentido resulte inadecuado, se adoptarán medidas legislativas nacionales al respecto. Los costes administrativos por este concepto para los bancos deberán ser de una cuantía proporcional a la cuantía del crédito.

Enmienda 141

Artículo 146, apartado 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, ***las autoridades competentes permitirán que*** las entidades de crédito ***no efectúen*** una o varias de las divulgaciones enumeradas en la parte 2 del anexo XII si

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, las entidades de crédito ***podrán omitir*** una o varias de las divulgaciones enumeradas en la parte 2 del anexo XII si, habida cuenta del criterio especificado en

la entidad de crédito de que se trata considera que, habida cuenta del criterio especificado en el apartado 1 de la parte 1 del anexo XII, no cabe considerar como importante la información facilitada por medio de dichas divulgaciones.

el apartado 1 de la parte 1 del anexo XII, no cabe considerar como importante la información facilitada por medio de dichas divulgaciones.

Justificación

Se acepta la propuesta del Consejo de que la decisión acerca de la divulgación de determinadas informaciones pase de la autoridad de supervisión a la entidad de crédito.

Enmienda 142 Artículo 146, apartado 2

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, **las autoridades competentes permitirán que** las entidades de crédito **no publiquen** uno o varios de los datos incluidos en las divulgaciones enumeradas en las partes 2 y 3 del anexo XII si **la entidad de crédito de que se trata considera que dichos datos incluirían información que**, habida cuenta de los criterios especificados los apartados 2 y 3 de la parte 1 del anexo XII, **debe** considerarse como en propiedad y confidencial.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, las entidades de crédito **podrán omitir** uno o varios de los datos incluidos en las divulgaciones enumeradas en las partes 2 y 3 del anexo XII si, habida cuenta de los criterios especificados los apartados 2 y 3 de la parte 1 del anexo XII, **deben** considerarse como en propiedad y confidencial.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 143 Artículo 146, apartado 3

3. En los casos excepcionales contemplados en el apartado 2, la entidad de crédito de que se trata hará constar en sus divulgaciones que determinados datos no se divulgan, así como los motivos de tal proceder, y publicará información más general sobre el aspecto a que se refiera el requisito de divulgación.

3. En los casos excepcionales contemplados en el apartado 2, la entidad de crédito de que se trata hará constar en sus divulgaciones que determinados datos no se divulgan, así como los motivos de tal proceder, y publicará información más general sobre el aspecto a que se refiera el requisito de divulgación **en tanto aquella, de conformidad con los criterios establecidos**

en los puntos 2 y 3 de la parte 1 del anexo XII, no haya sido clasificada como secreta o confidencial.

Justificación

The requirement in 146(3) to publicly describe and explain or justify the reasons for not disclosing a piece of information must not have the effect of undermining confidence. In the absence of sufficient overall provision of individual details, such a requirement may mean that the protection sought from non-disclosure is not obtained. To clarify, Article 146(3) should therefore also say that the requirement to explain non-disclosure of a fact can only apply where this does not reduce the area and effect of protection.

Enmienda 144
Artículo 148, apartado 1

Las **autoridades competentes permitirán que las** entidades de crédito **determinen** el medio, lugar y modo de verificación más adecuados a fin de cumplir efectivamente los requisitos de divulgación establecidos en el artículo 145. En la medida de lo posible, todas las divulgaciones se efectuarán en un único medio o lugar.

1. Las entidades de crédito **podrán determinar** el medio, lugar y modo de verificación más adecuados a fin de cumplir efectivamente los requisitos de divulgación establecidos en el artículo 145. En la medida de lo posible, todas las divulgaciones se efectuarán en un único medio o lugar.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 145
Artículo 150, apartado 1, párrafo introductorio

1. Sin perjuicio, en lo relativo a los fondos propios, de la propuesta que la Comisión debe presentar conforme al artículo 62, las **modificaciones** relativas a los aspectos siguientes se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 151:

1. Sin perjuicio, en lo relativo a los fondos propios, de la propuesta que la Comisión debe presentar conforme al artículo 62, las **adaptaciones técnicas** relativas a los aspectos siguientes se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 151:

Justificación

En opinión del ponente, el término "modificaciones" es mucho más general que el concepto de "adaptaciones técnicas". No es pues aceptable la ampliación de las atribuciones de la Comisión, tampoco en lo que se refiere a las competencias de ejecución existentes.

Enmienda 146
Artículo 150, apartado 1, letra d)

- d) **modificaciones a** la lista del artículo 2, d) **adaptaciones técnicas de** la lista del artículo 2,

Justificación

La lista 2 incluye entidades (bancos centrales, por ejemplo) que están exentas de la aplicación de la Directiva. Esta exención resultará demasiado amplia en el caso de que la Comisión introduzca modificaciones en ella, según lo previsto, puesto que en tal caso la Comisión podría eximir de la aplicación de la directiva a categorías completas de entidades. Por ello resulta más adecuada la expresión "adaptaciones técnicas".

Enmienda 147
Artículo 150, apartado 1, letra h)

- h) **modificaciones a** los artículos 56 a 67 a fin de atender a la evolución de las normas o requisitos contables **contemplados en** la legislación comunitaria; h) **adaptaciones técnicas de** los artículos 56 a 67 **y del artículo 74 como consecuencia de** la evolución de las normas o requisitos contables **establecidos de conformidad con** la legislación comunitaria; **o con relación a la convergencia de las prácticas de supervisión;**

Justificación

A juicio del ponente, debe establecerse con claridad que las modificaciones de las normas contables internacionales no serán tenidas automáticamente en cuenta, sino que deberán someterse al procedimiento legislativo de nivel europeo previsto.

Enmienda 148
Artículo 150, apartado 1, letra j)

- j) el importe especificado en la letra c) del apartado 2 del artículo 79 **y en** la letra a) del apartado 4 del artículo 86 a fin de atender a los efectos de la inflación; j) el importe especificado en el **apartado 6 bis del artículo 4**, la letra c) del apartado 2 del artículo 79, la letra a) del apartado 4 del artículo 86, **en la letra b bis) del apartado 1 del artículo 89 y en el apartado 4 de la parte 1 del anexo VII y el apartado 14 de la parte 2 del anexo VII** a fin de atender a los efectos de la inflación;

Justificación

Replaces amendment 76 of the Radwan draft report in order to take account of Article 89(1)ba (new).

Enmienda 149

Artículo 150, apartado 1, letra l)

l) el ajuste de las disposiciones de los anexos V a XII habida cuenta de la evolución de los mercados financieros, en particular en cuanto a nuevos productos financieros, o en las normas o requisitos contables **contemplados en** la legislación comunitaria;

l) el ajuste de las disposiciones de los anexos V a XII habida cuenta de la evolución de los mercados financieros, en particular en cuanto a nuevos productos financieros, o en las normas o requisitos contables **establecidos de conformidad con** la legislación comunitaria; **o con relación a la convergencia de las prácticas de supervisión;**

Justificación

Véase la enmienda al artículo 150, apartado 1, letra h)

Enmienda 150

Artículo 150, apartado 2, letra b)

b) una reducción transitoria del nivel de fondos propios mínimo previsto en el artículo 75 o de las ponderaciones de riesgo establecidas en la sección 3 del capítulo 2 del título V a fin de tener en cuenta circunstancias específicas;

b) una reducción transitoria del nivel de fondos propios mínimo previsto en el artículo 75 **y/o** de las ponderaciones de riesgo establecidas en la sección 3 del capítulo 2 del título V a fin de tener en cuenta circunstancias específicas;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 151

Artículo 150, apartado 2, letra e)

e) especificación del formato, estructura, índice de contenidos y fecha anual de publicación de las divulgaciones contempladas en el artículo **114**;

e) especificación del formato, estructura, índice de contenidos y fecha anual de publicación de las divulgaciones contempladas en el artículo **144**;

Justificación

Referencia incorrecta.

Enmienda 152
Artículo 150, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Ninguna de las medidas de ejecución que se establezcan podrá modificar las disposiciones de la presente Directiva.

Justificación

Para salvaguardar los derechos del Parlamento es necesario introducir este nuevo apartado.

Enmienda 153
Artículo 150 bis (nuevo)

Artículo 150 bis

El artículo 150 no se aplicará hasta que se hayan modificado con arreglo al artículo I-36 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa las condiciones a que está sometido el ejercicio de los poderes del Parlamento, la Comisión y el Consejo de la Unión Europea en virtud de la Decisión 1999/468/CE.

Enmienda 154
Artículo 152, apartado 1

1. Durante el primer, segundo y tercer períodos de doce meses posteriores ***a la fecha especificada en el artículo 157***, las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 84 a 89 ***o que utilicen los Métodos de medición avanzada especificados en el artículo 105 para el cálculo de sus exigencias de capital para el riesgo operativo*** proveerán fondos propios que serán en todo momento

1. Durante el primer, segundo y tercer períodos de doce meses posteriores ***al 31 de diciembre de 2006***, las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 84 a 89 proveerán fondos propios que serán en todo momento iguales o superiores a los importes indicados en los apartados 2, 3 y 4.

iguales o superiores a los importes indicados en los apartados 2, 3 y 4.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 155
Artículo 152, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Durante el segundo y tercer períodos de doce meses posteriores al 31 de diciembre de 2006, las entidades de crédito que utilicen los Métodos de medición avanzada especificados en el artículo 105 para el cálculo de sus exigencias de capital para el riesgo operativo proveerán fondos propios que serán en todo momento iguales o superiores a los importes indicados en los apartados 3 y 4.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 156
Artículo 152, apartado 2

2. Para el primer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 95 % del importe mínimo total de los fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada **en el artículo 157** de la presente Directiva.

2. Para el primer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 95 % del importe mínimo total de los fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada **en el apartado 1 del artículo 157** de la presente Directiva.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 157
Artículo 152, apartado 3

3. Para el segundo período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 90 % del importe mínimo total de fondos propios que se exigirá mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada en el **artículo 157** de la presente Directiva.

3. Para el primer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 90 % del importe mínimo total de los fondos propios que se exigirá mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada **en el apartado 1 del artículo 157** de la presente Directiva.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 158
Artículo 152, apartado 4

4. Para el tercer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 80 % del importe mínimo total de fondos propios que se exigirá mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada en el **artículo 157** de la presente Directiva.

4. Para el tercer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 80 % del importe mínimo total de fondos propios que se exigirá mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada en el **apartado 1 del artículo 157** de la presente Directiva.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 159
Artículo 152, apartado 5

5. El cumplimiento de los requisitos de los apartados 1 a 4 se basará en los importes de fondos propios totalmente ajustados, de modo que reflejen las diferencias entre el

5. El cumplimiento de los requisitos de los apartados 1 a 4 se basará en los importes de fondos propios totalmente ajustados, de modo que reflejen las diferencias entre el

cálculo de los fondos propios conforme a la Directiva 2000/12/CE y a la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dichas Directivas anterior a la fecha especificada en el **artículo 157** de la presente Directiva, y el cálculo de los fondos propios conforme a la presente Directiva, diferencias derivadas del tratamiento por separado de las pérdidas esperadas y de las pérdidas inesperadas con arreglo a los artículos 84 a 89 de la presente Directiva.

cálculo de los fondos propios conforme a la Directiva 2000/12/CE y a la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dichas Directivas anterior a la fecha especificada en el **apartado 1 del artículo 157** de la presente Directiva, y el cálculo de los fondos propios conforme a la presente Directiva, diferencias derivadas del tratamiento por separado de las pérdidas esperadas y de las pérdidas inesperadas con arreglo a los artículos 84 a 89 de la presente Directiva.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 160 Artículo 152, apartado 7

7. Hasta el **31 de diciembre de 2007** las entidades de crédito podrán considerar que los artículos que constituyen el Método estándar contemplado en la subsección 1 de la sección 3 del capítulo 2 del título V son sustituidos por los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dicha Directiva anterior **a la fecha especificada en el artículo 157**.

7. Hasta el **1 de enero de 2008** las entidades de crédito podrán considerar que los artículos que constituyen el Método estándar contemplado en la subsección 1 de la sección 3 del capítulo 2 del título V, **así como la subsección 2 en que se establece el método IRB básico** son sustituidos por los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dicha Directiva anterior **al 31 de diciembre de 2007**.

Justificación

Incorporates the Council proposal, bearing in mind that not only banks that have opted for the standardised approach but also banks that have chosen the Simple IRB Approach can choose when in the period from 1.1.2007 to 1.1.2008 to begin implementing Basel II.

Enmienda 161 Artículo 152, apartado 8, letra a)

a) las disposiciones de dicha Directiva contempladas en los artículos 42 a 46 se aplicarán en la versión anterior a la fecha contemplada en el **artículo 157**;

a) las disposiciones de dicha Directiva contempladas en los artículos 42 a 46 se aplicarán en la versión anterior a la fecha contemplada en el **apartado 1 del artículo 157**;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 162
Artículo 152, apartado 8, letra e)

e) el tratamiento contemplado en el apartado 3 del artículo 43 de la citada Directiva se aplicará a los instrumentos derivados enumerados en el anexo IV de dicha Directiva con independencia de que figuren en el balance o fuera del balance, y las cifras resultantes del tratamiento establecido en **dicho anexo** se considerarán como exposiciones ponderadas por riesgo;

e) el tratamiento contemplado en el apartado 3 del artículo 43 de la citada Directiva se aplicará a los instrumentos derivados enumerados en el anexo IV de dicha Directiva con independencia de que figuren en el balance o fuera del balance, y las cifras resultantes del tratamiento establecido **en el anexo III** se considerarán como exposiciones ponderadas por riesgo;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 163
Artículo 152, apartado 10

10. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 7, la exigencia de capital para el riesgo operativo con arreglo a **la letra e) del artículo 75** se reducirá en un porcentaje que representará el coeficiente entre el valor de las exposiciones de la entidad de crédito para las cuales se calculan las exposiciones ponderadas por riesgo según la discreción contemplada en el apartado 7 y el valor total de sus exposiciones.

10. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 7, la exigencia de capital para el riesgo operativo con arreglo a **la letra d) del artículo 75** se reducirá en un porcentaje que representará el coeficiente entre el valor de las exposiciones de la entidad de crédito para las cuales se calculan las exposiciones ponderadas por riesgo según la discreción contemplada en el apartado 7 y el valor total de sus exposiciones.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 164
Artículo 152, apartado 11

11. Cuando una entidad de crédito calcule

11. Cuando una entidad de crédito calcule

las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a todas sus exposiciones con arreglo a la discreción indicada en el apartado 7, podrán aplicarse los artículos 48 a 50 de la Directiva 2000/12/CE en relación con los grandes riesgos en su versión anterior ***a la fecha contemplada en el artículo 157.***

las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a todas sus exposiciones con arreglo a la discreción indicada en el apartado 7, podrán aplicarse los artículos 48 a 50 de la Directiva 2000/12/CE en relación con los grandes riesgos en su versión anterior ***al 31 de diciembre de 2006.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 165
Artículo 152, apartado 12

12. Cuando se ejerza la discreción indicada en el apartado 7, las referencias a los artículos ***46 a 52*** de la presente Directiva se entenderán hechas a los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dichos artículos anterior ***a la fecha contemplada en el artículo 157.***

12. Cuando se ejerza la discreción indicada en el apartado 7, las referencias a los artículos ***78 a 83*** de la presente Directiva se entenderán hechas a los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dichos artículos anterior ***al 31 de diciembre de 2006.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 166
Artículo 152, apartado 12 bis (nuevo)

12 bis. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 7 o en caso de que una entidad de crédito se incluya entre las enunciadas en el artículo 157, apartado 2, los artículos 124, 145 y 149 no serán aplicables antes de la fecha indicada en dicho apartado.

Justificación

There is a need to clarify the point that Pillars II and III will apply in the transitional period only if an institution is also applying Pillar I. This must be the case not only for the Standardised Approach but also for the two progressive approaches. The three pillars are strongly interdependent and cannot be implemented separately from one another in any of the

three approaches.

Enmienda 167
Artículo 152, apartado 12 bis (nuevo)

12 bis. Las entidades de crédito podrán calcular el indicador comparativo con arreglo a los apartados 1 a 4 a partir de las exigencias de capital medias del año 2005 y 2006 o el incremento total del balance relativo a los años 2007 a 2009.

Justificación

The directive stipulates that credit institutions implementing progressive approaches (IRB, AMA) to ascertain their own fund requirements must carry out 'floor calculations' in the years 2007 to 2009. It is specifically stated that the own capital supply in 2007 must represent at least 95 % (in 2008 at least 90 % and in 2009 at least 80 %) of the minimum capital requirements that the institution would have to reserve when implementing Basel I. This burdensome obligation is not justified, as the complete Basel I data and calculation machinery would have to run for another three years – in parallel with the new data collection – and possibly even longer. Since the institutions are already facing substantial conversion costs, we should here endeavour to avoid unnecessary extra expenditure. The competent authorities should be permitted to specify and authorise simplified procedures in this regard.

Enmienda 168
Artículo 153, apartado 1

En el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a los riesgos derivados de operaciones de arrendamiento inmobiliario con opción de compra relativas a oficinas u otros locales comerciales situados en su territorio y que cumplan los criterios recogidos en el apartado 51 de la parte 1 del anexo VI, las autoridades competentes podrán, hasta el 31 de diciembre de 2012, permitir que se aplique una ponderación de riesgo del 50 %, sin aplicación **de los apartados 55 y 56** de la parte 1 del anexo VI.

En el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a los riesgos derivados de operaciones de arrendamiento inmobiliario con opción de compra relativas a oficinas u otros locales comerciales situados en su territorio y que cumplan los criterios recogidos en el apartado 51 de la parte 1 del anexo VI, las autoridades competentes podrán, hasta el 31 de diciembre de 2012, permitir que se aplique una ponderación de riesgo del 50 %, sin aplicación **de los apartados 52 y 53** de la parte 1 del anexo VI.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 169

Artículo 153, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. En la estimación de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del apartado 4 de la parte 1 del anexo VI, hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará la misma ponderación de riesgo en relación con las exposiciones respecto a las administraciones centrales de los Estados miembros o los bancos centrales denominadas y financiadas en la divisa nacional de cualquier Estado miembro que la que se aplicaría a tales exposiciones denominadas y financiadas en sus respectivas divisas nacionales.

Justificación

The Directive amends the rules relating to risk weights are applied to government debt denominated and funded in a currency other than the domestic currency. Without the suggested amendment, the risk weights, as a consequence of the EU membership compared to the pre-accession status, for several new Member States holding debt denominated in euro would significantly increase. This would make it difficult for these Member States to adopt the single currency by imposing costs on Member States in the process of accession to the euro-zone when new debt issued will be denominated in euro and previously issued debt will gradually be converted into euro. Furthermore, the higher risk weights would also make it more costly for investors in other Member States to invest in such new Member States, hindering the single market.

Therefore a six-year long transitional period till the end of 2012 is deemed necessary during which the same risk-weights shall be applied to the exposures to Member States' central governments or central banks denominated in domestic currency and in euro. This will contribute to ensuring new Member States (first of all Visegrad countries and possibly Romania and Bulgaria) prepare smoothly for the accession to the euro-zone.

Enmienda 170

Artículo 154, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Hasta el 31 de diciembre de 2011, para los fines contemplados en el punto 58 de la parte 1 del anexo VI, las autoridades

de los Estados miembros podrán fijar el número de días en situación de mora en un máximo de 180 para los riesgos indicados en los puntos 13 a 18 y 39 a 41 de la parte 1 del anexo VI, cuando así lo permitan las circunstancias locales. El número específico podrá variar según el producto de que se trate.

Las autoridades competentes que no ejerzan la discreción contemplada en el primer párrafo en relación con exposiciones en su territorio, podrán fijar un número superior de días para las exposiciones frente a contrapartes situadas en el territorio de otros Estados miembros cuyas autoridades hubieran ejercido dicha discreción. El número específico se situará entre 90 y el número que hubieran fijado las autoridades competentes para este tipo de contrapartes en sus territorios respectivos.

Enmienda 171

Artículo 154, apartado 1

1. Los requisitos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 84 se aplicarán a partir del 31 de diciembre de 2009.

1 ter. En el caso de las entidades de crédito que soliciten el uso del método IRB antes de 2010, sin perjuicio de la aprobación de las autoridades competentes, el requisito de dos años de uso establecido en el apartado 3 del artículo 84 podrá reducirse a un periodo que no será inferior a un año hasta el 31 de diciembre de 2010.

1 quáter. En el caso de las entidades de crédito que soliciten el uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y/o los factores de conversión, el requisito de tres años de uso establecido en el apartado 4 del artículo 84 podrá reducirse a dos años hasta el 31 de diciembre de 2010.

Enmienda 172
Artículo 154, apartado 1 quáter (nuevo)

1 quáter. Hasta el 31 de diciembre de 2012, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán permitir a las entidades de crédito que continúen aplicando a las participaciones del tipo contemplado en la letra o) del artículo 57 adquiridas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento el tratamiento contemplado en el artículo 38 de la Directiva 2000/12/CE en la versión anterior a la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 157.

Enmienda 173
Artículo 154, apartado 3, párrafo 1

Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas exposiciones de renta variable mantenidas a 31 de diciembre de 2007.

Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas exposiciones de renta variable mantenidas a 31 de diciembre de 2007. ***Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro permitan tal exención, ésta se extenderá asimismo a todas las exposiciones de renta variable de filiales de la UE de las entidades de crédito presentes en dicho Estado miembro, así como a las exposiciones de renta variable mantenidas en otro Estado miembro emitida por un emisor con sede en este Estado miembro.***

Justificación

The 10-year grandfathering provisions for equity, under which Member State will be allowed to exempt from the IRB treatment certain equity exposures held on 31 December 2007 until 31 December 2017 is subject to national discretion. This will create an unlevel playing field within the EU. The 10-year grandfathering provisions for equity, under which Member State will be allowed to exempt from the IRB treatment certain equity exposures held on 31 December 2007 until 31 December 2017 is subject to national discretion. This will create an unlevel playing field within the EU. Thus at a minimum, in case a host supervisor allows the grandfathering provision in its home country, this provision should be automatically extended to equity exposures held by foreign subsidiaries of banks in this host country as well as to equity exposures held in another country that are issued by an equity issuer established in the host country.

Enmienda 174
Artículo 156, apartado 2

2. A partir de ese análisis, y teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, la Comisión elaborará un informe bienal y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas.

2. A partir de ese análisis, y teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, la Comisión elaborará un informe bienal y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas. ***Se considerarán adecuadamente las contribuciones de las partes prestatarias y prestamistas cuando se elabore dicho informe.***

Enmienda 175
Artículo 156, párrafo 2 bis (nuevo)

La Comisión, cuatro años después de la fecha indicada en el apartado 2 del artículo 157, examinará la aplicación de la presente Directiva, con particular atención a todos los aspectos de los artículos 68 a 73, 80, apartados 7 y 7 bis, y 129, elaborará un informe al respecto y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo junto con las propuestas adecuadas.

Enmienda 176
Artículo 157, apartado 1, párrafo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, aplicarán dichas disposiciones a partir del ***31 de diciembre de 2006.***

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, ***los Estados miembros*** aplicarán dichas disposiciones a partir del ***1 de enero de 2007.***

Justificación

Teniendo en cuenta que la entrada en vigor de una disposición legislativa el último día del año supondría una dificultad injustificada para la rendición de cuentas, el ponente aboga, como lo hace el Consejo, por que se retrase dicha entrada en vigor un segundo teórico, hasta el 1 de enero del año siguiente en cada caso.

Enmienda 177
Artículo 157, apartado 2

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105 a más tardar el **31 de enero de 2007** y no antes de dicha fecha.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105 a más tardar el **1 de enero de 2008** y no antes de dicha fecha.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 157, apartado 1, párrafo 2

Enmienda 178
Artículo 158, apartado 1

1. Queda derogada, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo **ÖXV**, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo **ÖXV**.

1. **La Directiva 2001/12/CE** queda derogada, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo **XIII**, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo **XIII**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 179
Artículo 158, apartado 2

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el **anexo XVI**.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el **anexo XIV**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 180
Anexo III, título 2, punto 3 (después del cuadro 1)

A efectos del cálculo del posible riesgo

A efectos del cálculo del posible riesgo

futuro con arreglo a la fase b), las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito apliquen **hasta el 31 de diciembre de 2006** los porcentajes siguientes en lugar de los que figuran en el cuadro 1, siempre que la entidad haga uso de la opción mencionada en el **artículo 11 bis** de la Directiva 93/6/CEE para los contratos a los que se refieren las letras b) y c) del punto 3) del anexo IV:

futuro con arreglo a la fase b), las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito apliquen los porcentajes siguientes en lugar de los que figuran en el cuadro 1, siempre que la entidad haga uso de la opción mencionada en el **punto 21 del anexo IV** de la Directiva 93/6/CEE para los contratos a los que se refieren las letras b) y c) del punto 3) del anexo IV:

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 181
Anexo V, epígrafe 6 bis (nuevo)

6a. RIESGOS DE MERCADO

Justificación

Se acepta la ampliación que el Consejo propone para la lista de los riesgos que deben tenerse en cuenta.

Enmienda 182
Anexo V, punto 9 bis (nuevo)

9 bis. Se aplicarán políticas y procedimientos para la medición y gestión de todas las fuentes y efectos materiales de riesgos de mercado.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al Anexo V, epígrafe 6 bis (nuevo).

Enmienda 183
Anexo VI, parte 1, punto 2

2. **Cuando** se disponga de una calificación crediticia efectuada por una ECAI designada, los riesgos con administraciones centrales y bancos centrales recibirán una

2. **A reserva del punto 3, cuando** se disponga de una calificación crediticia efectuada por una ECAI designada, los riesgos con administraciones centrales y

ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 1, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las evaluaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de evaluación de la calidad crediticia de seis niveles.

bancos centrales recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 1, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las evaluaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de evaluación de la calidad crediticia de seis niveles.

Justificación

Con este enmienda se garantiza la aplicación al Banco Central europeo, en todos los casos, de una ponderación de riesgo del 0 %, como se dispone en el número 3. Se acepta la propuesta.

Enmienda 184 Anexo VI, parte 1, punto 4

4. A discreción de las autoridades competentes, podrá aplicarse una ponderación de riesgo inferior a la indicada en el apartado 2 a los riesgos con la administración central y el banco central denominados en moneda nacional y financiados en esa misma moneda.

4. Se aplicará una ponderación de riesgo del 0 % a los riesgos con las administraciones centrales y los bancos centrales de los Estados miembros denominados en la moneda nacional de la correspondiente administración central y el correspondiente banco central y financiados en esa misma moneda.

Justificación

Se acepta la supresión de la discrecionalidad nacional propuesta por el Consejo.

Enmienda 185 Anexo VI, parte 1, punto 5

5. Cuando la discrecionalidad mencionada en el apartado 4 la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir también a sus entidades de crédito que apliquen la misma ponderación de riesgo a los riesgos con esa administración central o banco central denominados y financiados en esa moneda.

suprimido

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al número 4 de la parte 1 del Anexo VI.

Enmienda 186

Anexo VI, parte 1, punto 7, párrafo introductorio

7. Las evaluaciones de crédito efectuadas por una agencia de crédito a la exportación **solamente podrán ser** reconocidas si cumplen una de las siguientes condiciones:

7. Las evaluaciones de crédito efectuadas por una agencia de crédito a la exportación **serán** reconocidas **por las autoridades competentes** si cumplen una de las siguientes condiciones:

Justificación

Se acepta la supresión de la discrecionalidad nacional propuesta por el Consejo.

Enmienda 187

Anexo VI, parte 1, punto 7, párrafo 1, letra a)

a) que **la evaluación del crédito** consista en una puntuación de riesgo consensuada de **una agencia** de crédito a la exportación **participante** en el “Acuerdo sobre directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial” de la OCDE,

a) que consista en una puntuación de riesgo consensuada de **agencias** de crédito a la exportación **participantes** en el “Acuerdo sobre directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial” de la OCDE,

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 188

Anexo VI, parte 1, punto 7, letra b)

b) que la agencia de crédito a la exportación publique sus evaluaciones de crédito y suscriba la metodología acordada por la OCDE, y que la evaluación del crédito esté asociada a una de las **siete** primas mínimas de seguro de exportación (MEIP) establecidas en la metodología acordada por la OCDE.

b) que la agencia de crédito a la exportación publique sus evaluaciones de crédito y suscriba la metodología acordada por la OCDE, y que la evaluación del crédito esté asociada a una de las **ocho** primas mínimas de seguro de exportación (MEIP) establecidas en la metodología acordada por la OCDE.

Justificación

La modificación propuesta por el Consejo en el Anexo VI, parte 1, punto 7, letra b, significa una adaptación al Acuerdo de Basilea.

Enmienda 189

Anexo VI, parte 1, punto 8, cuadro 2, columna 1 bis (nueva)

0

0 %

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo VI, parte 1, punto 7, letra b).

Enmienda 190

Anexo VI, parte 1, punto 9

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 10 a 12, los riesgos con administraciones regionales y autoridades locales se ponderarán de la misma manera que los riesgos frente a instituciones. ***El ejercicio de esta discrecionalidad por parte de las autoridades competentes*** es independiente del ejercicio de la discrecionalidad ***por parte de las autoridades competentes*** a que se refiere el artículo 80. No se aplicará el trato preferente a los riesgos a corto plazo especificados en los apartados 30, 31 y 36.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 10 a 12, los riesgos con administraciones regionales y autoridades locales se ponderarán de la misma manera que los riesgos frente a instituciones. ***Este tratamiento*** es independiente del ejercicio de la discrecionalidad a que se refiere el ***apartado 3 del*** artículo 80. No se aplicará el trato preferente a los riesgos a corto plazo especificados en los apartados 30, 31 y 36.

Justificación

Se acepta la supresión de la discrecionalidad nacional propuesta por el Consejo. Corrección de una referencia.

Enmienda 191

Anexo VI, parte 1, punto 10

10. ***A discreción de las autoridades competentes, los*** riesgos con las administraciones regionales y autoridades locales ***podrán recibir*** el mismo tratamiento que los riesgos con la

10. ***Los*** riesgos con las administraciones regionales y autoridades locales ***recibirán*** el mismo tratamiento que los riesgos con la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas, cuando no haya ninguna

administración central en cuya jurisdicción estén establecidas, cuando no haya ninguna diferencia entre dichos riesgos por la capacidad de recaudación específica de aquellas y la existencia de mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de impago.

diferencia entre dichos riesgos por la capacidad de recaudación específica de aquellas y la existencia de mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de impago.

Las autoridades competentes elaborarán y harán pública la lista de administraciones regionales y autoridades locales que reciban el mismo tratamiento de ponderación de riesgos que las administraciones centrales.

Justificación

Se acepta la supresión de la discrecionalidad nacional propuesta por el Consejo, así como la obligación adicional de publicidad.

Enmienda 192

Anexo VI, parte 1, punto 10 bis (nuevo)

10 bis. Las exposiciones frente a iglesias y comunidades religiosas constituidas como entidades de Derecho público, en la medida en que éstas recauden impuestos con arreglo a la legislación que les confiera el derecho a ejercer tal función, se tratarán como exposiciones frente a administraciones regionales y locales, a excepción de que el apartado 10 no será de aplicación. En este caso, a efectos de la letra d) del artículo 89, no se denegará la autorización para aplicar el apartado 1.

Justificación

Replaces amendment 113 of the Radwan draft report.

Enmienda 193

Anexo VI, parte 1, punto 11

11. Cuando la discrecionalidad mencionada en el apartado 10 la ejerzan las autoridades competentes de un Estado

suprimido

miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir también a sus entidades de crédito que apliquen la misma ponderación de riesgo a los riesgos con esas administraciones regionales y autoridades locales.

Justificación

La enmienda al anexo VI, parte 1, punto 10 hace innecesario el punto 11.

Enmienda 194
Anexo VI, parte 1, punto 15

15. A discreción de las autoridades competentes, los riesgos con entidades del sector público podrán recibir el mismo tratamiento que los riesgos con instituciones. El ejercicio de esta discrecionalidad ***por parte de las autoridades competentes*** es independiente del ejercicio de la discrecionalidad por parte de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 80. No se aplicará el trato preferente a las exposiciones a corto plazo especificadas en los apartados 30, 31 y 36.

15. A discreción de las autoridades competentes, los riesgos con entidades del sector público podrán recibir el mismo tratamiento que los riesgos con instituciones. El ejercicio de esta discrecionalidad es independiente del ejercicio de la discrecionalidad por parte de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 80, *apartado 3*. No se aplicará el trato preferente a las exposiciones a corto plazo especificadas en los apartados 30, 31 y 36.

Justificación

Se acepta la supresión propuesta por el Consejo.

Enmienda 195
Anexo VI, parte 1, punto 15 bis (nuevo)

15 bis. En circunstancias especiales, las exposiciones frente a entidades del sector público podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas, cuando, a juicio de las autoridades competentes, no haya diferencia de riesgos entre tales exposiciones debido a la existencia de una garantía adecuada por parte de la administración central.

Justificación

El ponente acoge con satisfacción la posibilidad, propuesta por el Consejo, de equiparar, en circunstancias especiales, las exposiciones frente a entidades del sector público a las exposiciones frente a la administración central.

Enmienda 196 Anexo VI, parte 1, punto 16

16. Cuando la discrecionalidad para tratar los riesgos frente a entidades del sector público como riesgos frente a instituciones la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir a sus entidades de crédito que ponderen de la misma manera los riesgos con esas entidades del sector público.

16. Cuando la discrecionalidad para tratar los riesgos frente a entidades del sector público como riesgos frente a instituciones ***o como exposiciones frente a la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas*** la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir a sus entidades de crédito que ponderen de la misma manera los riesgos con esas entidades del sector público.

Justificación

Véase la justificación a la enmienda al anexo VI, parte 1, punto 15 bis (nuevo).

Enmienda 197 Anexo VI, parte 1, punto 19

19. A efectos de los artículos 78 a 83, la Corporación Interamericana de Inversiones **se considerará** un banco multilateral de desarrollo (BMD).

19. A efectos de los artículos 78 a 83, la Corporación Interamericana de Inversiones, ***el Banco de Desarrollo y Comercio del Mar Negro y el Banco Centroamericano de Integración Económica se considerarán*** bancos multilaterales de desarrollo (BMD).

Justificación

The Central American Bank for Economic Integration is considered a Multilateral Development Bank and therefore it must receive exactly the same general treatment as all the others Multilateral Banks and not that of the special regime.

Enmienda 198
Anexo VI, parte 1, punto 20

20. Sin perjuicio de los apartados 21 y 22, los riesgos con bancos multilaterales de desarrollo recibirán el mismo tratamiento que los riesgos frente a entidades *de crédito*, de conformidad con los apartados 28 a 31. No se aplicará el trato preferente a las exposiciones a corto plazo especificadas en los apartados 30, 31 y 36.

20. Sin perjuicio de los apartados 21 y 22, los riesgos con bancos multilaterales de desarrollo recibirán el mismo tratamiento que los riesgos frente a entidades, de conformidad con los apartados 28 a 31. No se aplicará el trato preferente a las exposiciones a corto plazo especificadas en los apartados 30, 31 y 36.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 199
Anexo VI, parte 1, punto 24 bis (nuevo)

24 bis. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los puntos 24 a [38], los riesgos de las exposiciones frente a entidades financieras autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión de las entidades de crédito y sujetas a requisitos prudenciales equivalentes a los aplicados a las entidades de crédito se ponderarán como exposiciones frente a entidades.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo, con la que se asegura que las entidades de financiación como las empresas de leasing y factoring reciban el mismo tratamiento en la Directiva.

Enmienda 200
Anexo VI, parte 1, punto 27 bis (nuevo)

27 bis. A las exposiciones frente a instituciones con un vencimiento efectivo original de tres meses o inferior se les asignará una ponderación de riesgo inferior del 20 %.

Justificación

A 20 % risk weighting is appropriate for such exposures by analogy with paragraph 31.

Enmienda 201

Anexo VI, parte 1, punto 33

33. Cuando no exista una calificación de la exposición a corto plazo, se aplicará el trato preferente general para exposiciones a corto plazo contemplado en el apartado 30 a todos los riesgos frente a instituciones con un vencimiento **original** de hasta tres meses.

33. Cuando no exista una calificación de la exposición a corto plazo, se aplicará el trato preferente general para exposiciones a corto plazo contemplado en el apartado 30 a todos los riesgos frente a instituciones con un vencimiento **residual** de hasta tres meses.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo, que da lugar a una reducción de las exigencias de capital propio al tomar como referencia el vencimiento residual en vez del original.

Enmienda 202

Anexo VI, parte 1, punto 36

36. En caso de que las autoridades competentes hayan adoptado el método descrito en los apartados 4 a 6 con respecto a los riesgos frente a administraciones centrales y bancos centrales, podrán decidir que se asigne a las exposiciones frente a instituciones con un vencimiento **efectivo original** de tres meses o inferior, denominadas y financiadas en la moneda nacional, tanto con el método descrito en los apartados 26 a 27 como con el método descrito en los apartados 28 a 31, una ponderación de riesgo de un nivel menos favorable a la ponderación de riesgo preferencial correspondiente a los riesgos con la administración central según los apartados 4 a 6.

36. En caso de que las autoridades competentes hayan adoptado el método descrito en los apartados 4 a 6 con respecto a los riesgos frente a administraciones centrales y bancos centrales, podrán decidir, **sin perjuicio de la discreción de la autoridad competente**, que se asigne a las exposiciones frente a instituciones con un vencimiento **residual** de tres meses o inferior, denominadas y financiadas en la moneda nacional, tanto con el método descrito en los apartados 26 a 27 como con el método descrito en los apartados 28 a 31, una ponderación de riesgo de un nivel menos favorable a la ponderación de riesgo preferencial correspondiente a los riesgos con la administración central según los apartados 4 a 6.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo VI, parte 1, punto 33.

Enmienda 203
Anexo VI, parte 1, punto 37

37. Los riesgos con un vencimiento **efectivo inicial** de tres meses o inferior, denominados y financiados en la moneda nacional del prestatario, no podrán recibir una ponderación de riesgo inferior al 20 %.

37. Los riesgos con un vencimiento **residual** de tres meses o inferior, denominados y financiados en la moneda nacional del prestatario, no podrán recibir una ponderación de riesgo inferior al 20 %.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo VI, parte 1, punto 33.

Enmienda 204
Anexo VI, parte 1, epígrafe 6.7 bis (nuevo)

6.7 bis. Reservas mínimas exigidas por el BCE

Justificación

Se acepta la disposición propuesta por el Consejo, relativa a la toma en consideración de las reservas mínimas exigidas por el Banco Central Europeo.

Enmienda 205
Anexo VI, parte 1, punto 38 bis (nuevo)

a) 38 bis Cuando una exposición frente a una entidad revista la forma de exigencia de reservas mínimas, por parte del Banco Central Europeo o del banco central de un Estado miembro, que deban mantenerse en la entidad de crédito, los Estados miembros podrán permitir la aplicación de la ponderación de riesgo que se habría aplicado a las exposiciones frente al banco central del Estado miembro de que se trate a condición de que:

a) las reservas se mantengan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las

reservas mínimas¹ o con reglamentos posteriores que lo sustituyan, o de conformidad con requisitos nacionales que sean equivalentes en todos los aspectos materiales a los previstos en dicho Reglamento, y

b) en caso de quiebra o insolvencia de la entidad que mantenga las reservas, éstas sean devueltas en su totalidad y a su debido tiempo a la entidad de crédito y no se utilicen para cubrir otros pasivos de la entidad.

¹DO. L 250 de 2.10.2003, p. 10.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo VI, parte 1, epígrafe 6.7 bis (nuevo).

Enmienda 206

Anexo VI, Parte 1, punto 39, parte introductoria

39. Los riesgos que hayan sido calificados por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el **cuadro 5**, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de crédito de seis niveles.

39. Los riesgos que hayan sido calificados por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el **siguiente cuadro**, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de crédito de seis niveles.

Justificación

Clarificación del texto.

Enmienda 207

Anexo VI, parte 1, punto 41

41. **Las autoridades competentes podrán asignar** una ponderación de riesgo del 75 % a los riesgos que reúnan las condiciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 79.

41. **Se asignará** una ponderación de riesgo del 75 % a los riesgos que reúnan las condiciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 79.

Justificación

Translation error in Radwan draft report. The German wording «werden...belegt» means «shall be assigned» not «may be assigned». This is an intentional deviation from the Council wording.

Enmienda 208 Anexo VI, parte 1, punto 43

43. Los riesgos íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre viviendas que ocupe o vaya a ocupar el propietario o que éste vaya a ceder en régimen de arrendamiento, recibirán una ponderación de riesgo del 35 %.

43. Los riesgos, ***o cualquier parte de éstos***, íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre viviendas que ocupe o vaya a ocupar el propietario o que éste vaya a ceder en régimen de arrendamiento, ***o el fiduciario en el caso de sociedades personales de inversión inmobiliaria*** recibirán una ponderación de riesgo del 35 %.

Enmienda 209 Anexo VI, parte 1, punto 44 bis (nuevo)

44 bis. A reserva del cumplimiento de las condiciones contempladas en las letras a) a d) del punto 45, se podrá asignar una ponderación de riesgo del 35% a las exposiciones relativas a operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario sobre bienes residenciales y regidas por disposiciones obligatorias según las cuales el arrendador conserva la plena propiedad de los activos alquilados hasta que el arrendatario ejerza su opción de compra. A estos efectos serán de aplicación los puntos 46 y 47.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 210 Anexo VI, parte 1, punto 45, párrafo introductorio

45. En su valoración, las autoridades competentes únicamente podrán

45. En su valoración ***a los efectos de los puntos 43 y 44***, las autoridades

considerarse satisfechas si se cumplen las siguientes condiciones:

competentes únicamente podrán considerarse satisfechas si se cumplen las siguientes condiciones

Justificación

Se acepta la clarificación propuesta por el Consejo.

Enmienda 211
Anexo VI, parte 1, punto 48

48. Los riesgos íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre oficinas u otros locales comerciales situados en su territorio podrán recibir, a discreción de las autoridades competentes, una ponderación de riesgo del 50 %.

48. Los riesgos, ***o cualquier parte de éstos***, íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre oficinas u otros locales comerciales situados en su territorio podrán recibir, a discreción de las autoridades competentes, una ponderación de riesgo del 50 %.

Justificación

Replaces amendment 125 of the Radwan draft report.

Enmienda 212
Annex VI, part 1, paragraph 50

50. Los riesgos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario relacionadas con oficinas u otros locales comerciales situados en su ***territorio y reguladas por disposiciones legales que establezcan que el arrendador conserva la plena propiedad de los bienes arrendados hasta que el arrendatario ejerza su*** opción de compra podrán recibir, a discreción de las autoridades competentes, una ponderación de riesgo del 50 %.

50. Los riesgos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario relacionadas con oficinas u otros locales comerciales situados en sus ***territorios con arreglo a los cuales la entidad de crédito ejerce como arrendador y el arrendatario dispone de una*** opción de compra podrán recibir, a discreción de las autoridades competentes, una ponderación de riesgo del 50 % ***siempre que el riesgo de la entidad de crédito quede plenamente garantizado por su derecho de propiedad del bien en cuestión.***

Justificación

Islamic law forbids the payment of interest on borrowing. Islamic products are therefore treated as a leasing arrangement rather than a residential mortgage.

The suggested amendment addresses technical problems with the Commission's original

proposal to ensure that it fully covers the Ijara type product, by removing the 'governed by statutory provisions requirement'.

Enmienda 213

Anexo VI, parte 1, punto 55, letra a)

a) hasta un 50 % del valor de mercado (o, cuando proceda y si fuera inferior, el 60 % del valor del crédito hipotecario) y que no excedan del 0,3 % de los préstamos pendientes en un año determinado;

a) **las pérdidas resultantes de préstamos garantizados por bienes raíces comerciales** hasta un 50 % del valor de mercado (o, cuando proceda y si fuera inferior, el 60 % del valor del crédito hipotecario) y que no excedan del 0,3 % de los préstamos pendientes **garantizados por bienes raíces comerciales** en un año determinado;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 214

Anexo VI, parte 1, punto 55, letra b)

b) las pérdidas totales resultantes de los **préstamos** sobre bienes raíces comerciales no deberán exceder del 0,5 % de los préstamos pendientes en un año determinado.

b) las pérdidas totales resultantes de **los préstamos garantizados por bienes raíces comerciales** no deberán exceder del 0,5 % de los préstamos pendientes **garantizados por bienes raíces comerciales** en un año determinado.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 215

Anexo VI, parte 1, punto 56

56. De no cumplirse uno de los límites indicados en el apartado 55 en un año determinado, cesará la posibilidad de **utilizar este tratamiento y será preciso volver a cumplir la segunda** condición establecida en la letra b) del apartado 51 **para poder utilizarlo de nuevo.**

56. De no cumplirse uno de los límites indicados en el apartado 55 en un año determinado, cesará la posibilidad de **aplicar dicho apartado; si en el transcurso de uno de los años siguientes no se cumplen las condiciones establecidas en el punto 55, se aplicará la** condición establecida en la letra b) del apartado 51 para poder utilizarlo de nuevo.

Justificación

Se aceptan las clarificaciones propuestas por el Consejo.

Enmienda 216

Anexo Vi, parte 1, punto 58, parte introductoria

58. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 59 a 62, la parte no garantizada de cualquier partida que se encuentre en situación de mora durante más de 90 días recibirá una ponderación de riesgo de:

58. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 59 a 62, la parte no garantizada de cualquier partida que se encuentre en situación de mora durante más de 90 días y ***que supere un umbral definido por las autoridades competentes y que refleje un nivel razonable de riesgo*** recibirá una ponderación de riesgo de:

Enmienda 217

Anexo VI, Parte 1, punto 58, letra c)

c) un 50 %, a discreción de las autoridades competentes, cuando los ajustes de valor no sean inferiores al 50 % de la parte no garantizada del riesgo bruto de los ajustes de valor.

suprimido

Justificación

Convendría suprimir algunas discrecionalidades nacionales para reforzar la armonización normativa del mercado interior. Muchas de estas supresiones son recomendadas también por los supervisores nacionales.

Enmienda 218

Anexo VI, parte 1, punto 65, parte introductoria

65. Se entenderá por «bonos garantizados» los bonos definidos en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE y cubiertos por cualquiera de los siguientes activos admisibles:

65. Se entenderá por «bonos garantizados» los bonos definidos en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE ***(OICVM)*** y cubiertos por cualquiera de los siguientes activos admisibles:

Enmienda 219
Anexo VI, parte 1, punto 65, letra a)

a) riesgos frente a administraciones centrales, **bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo u organizaciones internacionales, o garantizados por ellos, admitidos en el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;**

a) riesgos frente a administraciones centrales **de la UE;**

Enmienda 220
Anexo VI, parte 1, punto 65, letra b)

b) riesgos frente a entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales, o garantizados por ellos, ponderados como riesgos frente a instituciones o administraciones centrales y bancos centrales, de acuerdo con los apartados 15, 9 o 10 respectivamente, y con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;

b) riesgos frente a entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales **de la UE**, o garantizados por ellos, **y riesgos frente a administraciones centrales, bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales, entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales, o garantizados por ellos,** ponderados como riesgos frente a instituciones o administraciones centrales y bancos centrales, de acuerdo con los apartados 15, **15 bis**, 9 o 10 respectivamente, y con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;

b bis) siempre que no superen el 20 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora, admitidos como mínimo en el nivel 2 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;

Enmienda 221
Anexo VI, parte 1, punto 65, letra c)

c) riesgos frente a instituciones con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo. El riesgo total de estas características no superará el **10 %** del importe nominal de los bonos

c) riesgos frente a instituciones con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo. El riesgo total de estas características no superará el **15 %** del importe nominal de los bonos

garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora. El límite del **10 %** no se aplicará a los riesgos originados por la transmisión de pagos de deudores de préstamos garantizados con bienes raíces a titulares de bonos garantizados;

garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora. El límite del **15 %** no se aplicará a los riesgos originados por la transmisión **y la gestión** de pagos **o ingresos procedentes de liquidación** de deudores de préstamos garantizados con bienes raíces a titulares de bonos garantizados. **Los riesgos frente a instituciones con un vencimiento no superior a 100 días no se someterán al requisito del nivel 1, pero tales instituciones deberán ser admitidas como mínimo en el nivel 2 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;**

Justificación

A 10 % ceiling on the level of substitution assets that may be held in the cover pool is too restrictive for flexible management in this developing sector of financial services, and should be increased to 15 %.

Requiring holders of deposits eligible as substitution assets to be of Step 1 quality for covered bonds to carry a 10 % risk weighting is excessive, especially where the deposits are of short-term duration (i.e. not exceeding 100 days). Issuers of covered bonds could be constrained from placing deposits, eligible to qualify as substitution assets in given asset pools, within the group structure (e.g. with the parent bank), which would adversely impact on liquidity and could restrict bond issuance in the Union. A step 2 credit rating for such deposit holders would reflect current market practice, while underpinning the low-risk approach which secures such deposits.

Enmienda 222

Anexo VI, parte 1, punto 65, letra c) párrafo 1 bis (nuevo)

Los riesgos originados por la transmisión y la gestión de pagos o ingresos procedentes de liquidación de deudores de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades prioritarias o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 20 %.

Enmienda 223

Anexo VI, parte 1, punto 65, letra d)

d) préstamos garantizados con bienes raíces residenciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas

d) préstamos garantizados con bienes raíces residenciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas

contempladas en el apartado 44, **en los que la suma del importe de todas las hipotecas sobre esta propiedad no supere el 80 % del valor de la propiedad pignorada;**

contempladas en el apartado 44, **hasta el importe inferior entre el principal de las hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 80 % del valor de las propiedades pignoradas; o por unidades prioritarias emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación del Estado miembro que titulice los riesgos frente bienes raíces residenciales, siempre que al menos el 90 % de los activos de tales Fonds Communs de Créances o de entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación de un Estado miembro estén constituidos por hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores hasta el importe inferior entre los principales adeudados en virtud de las unidades, los principales de las hipotecas y el 80 % del valor de las propiedades pignoradas, y que las unidades sean admitidas en el nivel 1 de calificación crediticia según lo expuesto en el presente anexo, cuando tales unidades no excedan del 20 % del importe nominal de la emisión pendiente;**

Enmienda 224

Anexo VI, parte 1, punto 65, letra d) párrafo 1 bis (nuevo)

Los riesgos originados por la transmisión y la gestión de pagos o ingresos procedentes de liquidación de deudores de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades prioritarias o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 90 %.

Enmienda 225

Anexo VI, parte 1, punto 65, letra e)

e) préstamos garantizados con bienes raíces comerciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el apartado 49 **en los que la suma del importe de todas las hipotecas**

e) préstamos garantizados con bienes raíces comerciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el apartado 49, **hasta el importe inferior entre el principal de las**

*sobre esta propiedad no supere el 60 % del valor de la propiedad pignorada. Las autoridades competentes podrán considerar admisibles los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales cuando la relación préstamo/valor sea superior al 60 % hasta un máximo del 70 %, si el valor total de los activos pignorados para cubrir los bonos garantizados supera como mínimo en un 10 % el importe nominal pendiente del bono garantizado y el crédito del titular de los bonos reúne las condiciones de seguridad jurídica establecidas en el **anexo IX**. El crédito del titular de los bonos tendrá prioridad frente a todos los demás créditos sobre la garantía real.*

*hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas; o por unidades prioritarias emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación del Estado miembro que titulice los riesgos frente bienes raíces residenciales, siempre que al menos el 90 % de los activos de tales Fonds Communs de Créances o de entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación de un Estado miembro estén constituidos por hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores hasta el importe inferior entre los principales adeudados en virtud de las unidades, los principales de las hipotecas y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas, y que las unidades sean admitidas en el nivel 1 de calificación crediticia según lo expuesto en el presente anexo, cuando tales unidades no excedan del 20 % del importe nominal de la emisión pendiente. Las autoridades competentes podrán considerar admisibles los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales cuando la relación préstamo/valor sea superior al 60 % hasta un máximo del 70 %, si el valor total de los activos pignorados para cubrir los bonos garantizados supera como mínimo en un 10 % el importe nominal pendiente del bono garantizado y el crédito del titular de los bonos reúne las condiciones de seguridad jurídica establecidas en el **anexo VIII**. El crédito del titular de los bonos tendrá prioridad frente a todos los demás créditos sobre la garantía real.*

Enmienda 226

Anexo VI, parte 1, punto 65, letra e), párrafo 1 bis (nuevo)

Los riesgos originados por la transmisión y la gestión de pagos o ingresos procedentes de liquidación de deudores de préstamos garantizados con propiedades pignoradas

de las unidades prioritarias o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 90 %.

Enmienda 227

Anexo VI, parte 1, punto 65, letra e bis) (nueva)

e bis) préstamos garantizados con un buque, cuando las hipotecas correspondientes, combinadas con todas las hipotecas anteriores, no superen el 60% del valor del buque pignorado.

A estos efectos, la cobertura de la garantía también incluye situaciones en las que los activos descritos en las letras a) a f) tienen la finalidad exclusiva, en virtud de la ley, de proteger a los tenedores de bonos frente a posibles pérdidas.

El límite del 20% relativo a las participaciones privilegiadas emitidas por un "Fonds commun de créances" francés o por entidades de titulización equivalentes, como se especifica en los las letras d) y e), no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2010 siempre que tales participaciones privilegiadas tengan una evaluación crediticia asignada por una ECAI reconocida que se corresponda con la categoría de evaluación crediticia más favorable que asigne dicha ECAI con respecto a bonos garantizados. Antes de que concluya este periodo, la presente excepción se someterá a revisión, al término de la cual la Comisión, si procede, podrá decidir la prórroga de este periodo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151, acompañada o no de una nueva cláusula de revisión.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, el porcentaje del 60% indicado en la letra f) podrá sustituirse por el 70%. Antes de que concluya este periodo, la presente excepción se someterá a revisión, al término de la cual la Comisión, si

procede, podrá decidir la prórroga de este periodo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151, acompañada o no de una nueva cláusula de revisión.

Enmienda 228
Anexo VI, parte 1, punto 70

70. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, los riesgos a corto plazo frente a entidades o empresas recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 6, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles:

70. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, los riesgos a corto plazo frente a entidades *de crédito* o empresas recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 6, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles:

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 229
Anexo VI, parte 1, punto 86

86. Cuando una entidad de crédito proporcione protección crediticia para una serie de exposiciones, con la condición de que el n-ésimo impago de entre éstas activará el pago y que este evento de crédito dará lugar a la rescisión del contrato, se aplicarán las ponderaciones de riesgo indicadas en los *apartados 78 a 83* si el producto cuenta con una evaluación crediticia externa efectuada por una ECAI admisible. Si el producto no cuenta con la calificación de una ECAI admisible, para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo, se sumarán las ponderaciones de riesgo de los activos incluidos en la cesta, salvo las exposiciones n-1, hasta un máximo del 1250 % y la suma se multiplicará por el importe nominal de la protección

86. Cuando una entidad de crédito proporcione protección crediticia para una serie de exposiciones, con la condición de que el n-ésimo impago de entre éstas activará el pago y que este evento de crédito dará lugar a la rescisión del contrato, se aplicarán las ponderaciones de riesgo indicadas en los *artículos 94 a 101* si el producto cuenta con una evaluación crediticia externa efectuada por una ECAI admisible. Si el producto no cuenta con la calificación de una ECAI admisible, para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo, se sumarán las ponderaciones de riesgo de los activos incluidos en la cesta, salvo las exposiciones n-1, hasta un máximo del 1250 % y la suma se multiplicará por el importe nominal de la protección

proporcionada por el derivado de crédito. Para determinar las exposiciones n-1 excluidas de la suma, se tendrá en cuenta que deberán comprender aquellas que produzcan un valor de exposición ponderado por riesgo inferior al valor de exposición ponderado por riesgo de cualquiera de las exposiciones incluidas en la suma.

proporcionada por el derivado de crédito. Para determinar las exposiciones n-1 excluidas de la suma, se tendrá en cuenta que deberán comprender aquellas que produzcan un valor de exposición ponderado por riesgo inferior al valor de exposición ponderado por riesgo de cualquiera de las exposiciones incluidas en la suma.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 230

Anexo VI, parte 2, punto 9, letra c bis) (nueva)

c bis) en el caso de que al menos dos bancos utilicen la evaluación crediticia individual de ECAI para la emisión de bonos y la evaluación de riesgos crediticios.

Justificación

In order to providing for the full credibility of ECAI's individual credit assessment, the amendment makes for greater rigour in authorising and recognising the new rating agencies and guarantees the reliability of the judgements the ECAIs issue on the borrower's creditworthiness. As a matter of fact, the market credibility is one of the most important requirement to recognise the eligible ECAI and market acceptance of them represents a significant proof of ECAIs' reliability.

Enmienda 231

Anexo VI, parte 2, punto 10

10. Las autoridades competentes comprobarán que al menos todas las **partes** con un interés legítimo en las calificaciones de crédito individuales tengan acceso a ellas en igualdad de condiciones.

10. Las autoridades competentes comprobarán que al menos todas las **entidades de crédito** con un interés legítimo en las calificaciones de crédito individuales tengan acceso a ellas en igualdad de condiciones.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para adaptar esta disposición al Convenio de Basilea.

Enmienda 232

Anexo VI, parte 2, punto 11

11. Las autoridades competentes comprobarán, en particular, que las calificaciones de crédito individuales sean accesibles a terceros extranjeros en condiciones equivalentes a las aplicadas a **los** nacionales con un interés legítimo en las mismas.

11. Las autoridades competentes comprobarán, en particular, que las calificaciones de crédito individuales sean accesibles a terceros extranjeros en condiciones equivalentes a las aplicadas a **las entidades de crédito** nacionales con un interés legítimo en las mismas.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 233

Anexo VI, parte 3, punto 1

1. Cada entidad podrá designar a una o más ECAI admisibles para determinar las ponderaciones de riesgo aplicables a los activos y partidas fuera de balance.

1. Cada entidad **de crédito** podrá designar a una o más ECAI admisibles para determinar las ponderaciones de riesgo aplicables a los activos y partidas fuera de balance.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 234

Anexo VI, parte 3, punto 3

3. La entidad que decida utilizar las calificaciones de crédito efectuadas por una ECAI admisible deberá usarlas de manera continuada y coherente en el tiempo.

3. La entidad **de crédito** que decida utilizar las calificaciones de crédito efectuadas por una ECAI admisible deberá usarlas de manera continuada y coherente en el tiempo.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 235

Anexo VI, parte 3, punto 8

8. Las entidades de crédito utilizarán las calificaciones crédito solicitadas. Las

suprimido

autoridades competentes podrán permitir el uso de calificaciones de crédito no solicitadas.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 236
Anexo VI, parte 3, punto 18

18. No obstante lo dispuesto en el apartado 17, cuando una exposición tenga su origen en la participación de **un banco** en un préstamo otorgado por un banco multilateral de desarrollo cuya condición de acreedor preferente sea reconocida en el mercado, las autoridades competentes podrán permitir que la calificación editicia de una partida denominada en la moneda nacional del deudor se utilice a efectos de ponderación de riesgo.

18. No obstante lo dispuesto en el apartado 17, cuando una exposición tenga su origen en la participación de **una entidad de crédito** en un préstamo otorgado por un banco multilateral de desarrollo cuya condición de acreedor preferente sea reconocida en el mercado, las autoridades competentes podrán permitir que la calificación editicia de una partida denominada en la moneda nacional del deudor se utilice a efectos de ponderación de riesgo.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 237
Anexo VI, parte 1, punto 3, párrafo 4

Ponderación de riesgo (RW) = **LGD***(N[...

Ponderación de riesgo (RW) = (**LGD***N[...

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 238
Anexo VII, parte 1, punto 3, párrafo 5 bis (nuevo)

5 bis. Si PD = 0, RW será: 0

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Esta precisión es importante para cubrir el caso de que

PD=0 y para incorporar modificaciones en relación con el método UL/EL (pérdidas inesperadas/pérdidas esperadas). Véase también la enmienda al artículo 66.

Enmienda 239
Anexo VII, parte 1, punto 3, párrafo 5 ter (nuevo)

5 ter. Si $PD = 1$:

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Véase la enmienda al anexo VII, parte 1, punto 3, párrafo 5 bis (nuevo).

Enmienda 240
Anexo VII, parte 1, punto 3, párrafo 5 quáter (nuevo)

5 quáter. En el caso de las exposiciones en situación de impago a las que las entidades de crédito apliquen valores LGD establecidos en la parte 2, punto 8, RW será = 0.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 241
Anexo VII, parte 1, punto 3, párrafo 5 quinquies (nuevo)

5 quinquies. En el caso de las exposiciones en situación de impago a las que las entidades de crédito apliquen sus propias estimaciones de LGD, RW será: $Max \{0, 12.5 * (LGD - ELBE)\}$;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 242
Anexo VII, parte 1, punto 3, párrafo 5 sexies (nuevo)

5 sexies. En donde EL_{BE} será la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de pago de conformidad con el punto 79 de la parte 4 del presente anexo.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. La especificación es importante para cubrir el supuesto $PD=0$ e incluir modificaciones con respecto al método UL/EL (véase igualmente la enmienda al artículo 66).

Enmienda 243

Anexo VI, parte 1, punto 5, párrafo 3

A la hora de asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada, las entidades tendrán en cuenta los siguientes factores: solidez financiera, entorno político y jurídico, características de la transacción y/o de los activos, solidez del espónsor y promotor, incluido cualquier flujo de ingreso procedente de un asociado público-privado, así como el paquete de garantías.

A la hora de asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada, las entidades **de crédito** tendrán en cuenta los siguientes factores: solidez financiera, entorno político y jurídico, características de la transacción y/o de los activos, solidez del espónsor y promotor, incluido cualquier flujo de ingreso procedente de un asociado público-privado, así como el paquete de garantías.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 244

Anexo VII, parte 1, punto 6

6. Para poder acogerse al tratamiento de empresas, los derechos de cobro adquiridos frente a empresas deberán cumplir los requisitos mínimos enunciados en los apartados 104 a 108 de la parte 4. En el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas que cumplan además las condiciones establecidas en el apartado 12, y en la medida en que resulte demasiado gravoso para la entidad de crédito aplicar a estos derechos de cobro los criterios de cuantificación del riesgo para exposiciones frente a empresas recogidos en la parte 4,

6. Con relación a sus derechos de cobro adquiridos frente a empresas, **las entidades de crédito** deberán cumplir los requisitos mínimos enunciados en los apartados 104 a 108 de la parte 4. En el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas que cumplan además las condiciones establecidas en el apartado 12, y en la medida en que resulte demasiado gravoso para la entidad de crédito aplicar a estos derechos de cobro los criterios de cuantificación del riesgo para exposiciones frente a empresas recogidos en la parte 4,

pueden utilizarse los criterios de cuantificación del riesgo aplicables a las exposiciones minoristas enunciados en la parte 4.

pueden utilizarse los criterios de cuantificación del riesgo aplicables a las exposiciones minoristas enunciados en la parte 4.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo por coherencia con el apartado 2 del artículo 87.

Enmienda 245
Anexo VI, parte 1, punto 7

7. En el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, los descuentos reembolsables sobre el precio de compra, las garantías reales o las garantías personales parciales que proporcionen protección frente a la primera pérdida en caso de pérdidas por impago, dilución, o ambas, podrán tratarse como posiciones de primera pérdida con arreglo al marco de titulización del método IRB.

(No afecta a la versión española)

Justificación

The German version of the COM text already included «dilution losses». For the English version, this amendment is needed.

Enmienda 246
Anexo VI, parte 1, punto 9, párrafo 3

Ponderación de riesgo:
 $LGD * N[...$

Ponderación de riesgo (***RW***):
 $(LGD * N[...$

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 247
Anexo VII, parte 1, punto 9, párrafo 4 a (nuevo)

4 bis. Si $PD = 1$: (exposición en situación de impago), RW será: $Max \{0, 12.5^*$

(LGD-EL_{BE})

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 248

Anexo VII, parte 1, punto 9, párrafo 4 b (nuevo)

4 ter. En donde EL_{BE} será la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de pago de conformidad con el punto 79 de la parte 4 del presente anexo.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Véase la justificación al punto 6 superior.

Enmienda 249

Anexo VI, parte 1, punto 10

10. Para ***los riesgos minoristas cubiertos por una garantía real inmobiliaria*** se aplicará una correlación (R) de 0,15 en sustitución de la fórmula de correlación contemplada en el apartado 9.

10. Para ***créditos cubiertos por hipotecas personales*** se aplicará una correlación (R) de 0,15 en sustitución de la fórmula de correlación contemplada en el apartado 9.

Justificación

This wording should be preferred, to safeguard uniformity between Basel and the EU provision.

Enmienda 250

Anexo VII, parte 1, punto 11, párrafo 2 bis (nuevo)

No obstante lo dispuesto en la letra b), las autoridades competentes podrán eximir del requisito de que la exposición no esté garantizada en el caso de créditos garantizados y vinculados a una cuenta en la que se abona un salario. En este caso, no se tendrán en cuenta en la estimación de LGD los importes cubiertos

por la garantía.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 251
Anexo VII, parte 1, punto 15

15. **Prevía aprobación de las autoridades competentes**, las entidades de crédito podrán utilizar diferentes métodos para distintas carteras, cuando así lo hagan a efectos internos. Si **se autoriza a** una entidad de crédito **a utilizar** diferentes métodos, la entidad de crédito deberá demostrar a las autoridades competentes que la elección se hace de forma coherente y no viene determinada por consideraciones de arbitraje regulatorio.

15. **Una entidad** de crédito **podrá** utilizar diferentes métodos para distintas carteras, cuando así lo **haga** a efectos internos. Si una entidad de crédito **utiliza** diferentes métodos, la entidad de crédito deberá demostrar a las autoridades competentes que la elección se hace de forma coherente y no viene determinada por consideraciones de arbitraje regulatorio.

Justificación

The possibility to employ different approaches for equity exposures should be allowed in all the 25 Member States and not as a national discretion, as in any cases the credit institution ought to demonstrate to the competent authorities that the choice is made consistently. Otherwise, credit institutions operating across borders could be subject to materially different treatment to competitors operating in the same market. This would be inconsistent with the Single Market objective.

Enmienda 252
Anexo VII, parte 1, punto 20

20. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando las fórmulas recogidas en el apartado 3. En caso de que las entidades no dispongan de información suficiente para utilizar la definición de impago establecida en los apartados 44 a 48 de la parte 4, se aplicará un factor de escala de 1,5 a las ponderaciones de riesgo.

20. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando las fórmulas recogidas en el apartado 3. En caso de que las entidades **de crédito** no dispongan de información suficiente para utilizar la definición de impago establecida en los apartados 44 a 48 de la parte 4, se aplicará un factor de escala de 1,5 a las ponderaciones de riesgo.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 253
Anexo VII, parte 1, punto 23

23. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo corresponderá al valor de la pérdida potencial en los riesgos de renta variable de la entidad, calculada usando modelos internos de valor en riesgo sujetos a un intervalo de confianza asimétrico del 99 % de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés adecuado libre de riesgo calculado a lo largo de un periodo muestral dilatado, multiplicado por 12,5. Las exposiciones ponderadas por riesgo no serán inferiores a la suma de los valores mínimos de las exposiciones ponderadas por riesgo que exige el método PD/LGD y a las correspondientes pérdidas esperadas multiplicadas por 12,5.

23. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo corresponderá al valor de la pérdida potencial en los riesgos de renta variable de la entidad ***de crédito***, calculada usando modelos internos de valor en riesgo sujetos a un intervalo de confianza asimétrico del 99 % de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés adecuado libre de riesgo calculado a lo largo de un periodo muestral dilatado, multiplicado por 12,5. Las exposiciones ponderadas por riesgo no serán inferiores a la suma de los valores mínimos de las exposiciones ponderadas por riesgo que exige el método PD/LGD y a las correspondientes pérdidas esperadas multiplicadas por 12,5 ***y calculadas en función de los valores PD expuestos en la letra a) del punto 22 de la parte 2 del anexo VII y los valores LDG correspondientes consignados en los puntos 23 y 24 de la parte 2 del anexo VII.***

Justificación

Cross reference / Typographical error. Substitutes Amendment 151 of Radwan draft report.

Enmienda 254
Anexo VI, parte 1, punto 25

25. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Valor de la exposición ponderado por riesgo
= 100 % * valor de la exposición

25. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Valor de la exposición ponderado por riesgo
= 100 % * valor de la exposición, ***excepto cuando la exposición es un valor residual, en cuyo caso deberá establecerse respecto a cada ejercicio y se calculará como sigue: $1/t * 100 \% * \text{valor de la exposición}$, siendo t el número de años de vigencia del***

contrato de arrendamiento.

Justificación

If a lessee is in default before the end of the lease contract term, the credit risk relating to this event is taken into account via LGDs. In the other case of a lessee not being in default, the residual value of the leased asset is exclusively subject to market risk and, even then, this risk is only realised at the end of the contract. The credit institution should take into account a portion of the residual value risk each year over the lease contract term. The most simple and effective way to determine this proportion is to take into account the same fraction of the exposure every year.

Enmienda 255

Anexo VII, parte 1, punto 28, párrafo 4

Las primas sobre exposiciones adquiridas se considerarán EL.

En el caso de las exposiciones en situación de impago (PD =1) a las que las entidades de crédito apliquen sus propias estimaciones de LGD, EL será = EL_{BE} , donde EL_{BE} será la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de pago de conformidad con el punto 79 de la parte 4 del presente anexo.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el acuerdo marco de Basilea en lo relativo al método EL/UL.

Enmienda 256

Anexo VII, parte 1, punto 29, cuadro 2

Texto de la Comisión

Plazo de vencimiento residual	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Menos de 2,5 años	0 %	5 %	35 %	100 %	625 %
EL mínimo de 2,5 años	5 %	10 %	35 %	100 %	625 %

Enmienda del Parlamento

Plazo de vencimiento residual	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Menos de 2,5 años	0 %	0,4 %	2,8 %	8 %	50 %
Igual o superior a 2,5 años	0,4 %	0,8 %	2,8 %	8 %	50 %

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 257

Anexo VII, parte 1, punto 29, párrafo 2

Cuando las autoridades competentes hayan autorizado a una entidad de crédito a asignar ponderaciones de riesgo preferentes del 50 % a las exposiciones de la categoría 1 y del 70 % a las de la categoría 2, el valor de EL para las exposiciones de la categoría 1 será del 0 % y del 5 % para las exposiciones de la categoría 2.

Cuando las autoridades competentes hayan autorizado a una entidad de crédito a asignar ponderaciones de riesgo preferentes del 50 % a las exposiciones de la categoría 1 y del 70 % a las de la categoría 2, el valor de EL para las exposiciones de la categoría 1 será del 0 % y del **0,4 %** para las exposiciones de la categoría 2.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 258

Anexo VII, parte 1, punto 30

30. El valor de las pérdidas esperadas de los riesgos de renta variable cuyo valor de exposición ponderado por riesgo se calcule con arreglo a los métodos establecidos en los apartados 17 a 19, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Valor de la pérdida esperada = EL ×
valor de la exposición

Los valores de EL serán los siguientes:

Pérdida esperada (EL) = **10 %** para los riesgos en acciones no cotizadas en carteras suficientemente diversificadas.

30. El valor de las pérdidas esperadas de los riesgos de renta variable cuyo valor de exposición ponderado por riesgo se calcule con arreglo a los métodos establecidos en los apartados 17 a 19, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Valor de la pérdida esperada = EL ×
valor de la exposición

Los valores de EL serán los siguientes:

Pérdida esperada (EL) = **0,8 %** para los riesgos en acciones no cotizadas en carteras suficientemente diversificadas.

Pérdida esperada (EL) = **10 %** para los riesgos en acciones negociables.

Pérdida esperada (EL) = **30 %** para todos los demás riesgos de renta variable.

Pérdida esperada (EL) = **0,8 %** para los riesgos en acciones negociables.

Pérdida esperada (EL) = **2,4 %** para todos los demás riesgos de renta variable.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 259 Anexo VII, parte 1, punto 34

34. Las pérdidas esperadas calculadas con arreglo a los apartados 28, 29 y 33 se restarán de la suma de ajustes de valor y provisiones relacionados con estas exposiciones. Los descuentos sobre los riesgos adquiridos con arreglo al apartado 1 de la parte 3 recibirán el mismo tratamiento que los ajustes de valor; **las primas sobre los riesgos adquiridos con arreglo al apartado 1 de la parte 3 se sumarán a las pérdidas esperadas.** No se incluirán en este cálculo las pérdidas esperadas de las exposiciones titulizadas, los ajustes de valor ni las provisiones relacionadas con estas exposiciones.

34. Las pérdidas esperadas calculadas con arreglo a los apartados 28, 29 y 33 se restarán de la suma de ajustes de valor y provisiones relacionados con estas exposiciones. Los descuentos sobre los riesgos **de elementos del balance** adquiridos **en situación de impago** con arreglo al apartado 1 de la parte 3 recibirán el mismo tratamiento que los ajustes de valor. No se incluirán en este cálculo las pérdidas esperadas de las exposiciones titulizadas, los ajustes de valor ni las provisiones relacionadas con estas exposiciones.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el apartado 2 del artículo 87 (véase la enmienda al apartado 2 del artículo 87).

Enmienda 260 Anexo VII, parte 2, punto 5

5. Las entidades de crédito podrán reconocer las garantías de firma en la PD de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 a 93.

5. Las entidades de crédito podrán reconocer las garantías de firma en la PD de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 a 93. **No obstante, para el riesgo de dilución, las autoridades competentes podrán reconocer como garantías de firma admisibles otros proveedores distintos de los indicados en la parte 1 del**

anexo VIII.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el apartado 2 del artículo 87 (véase la enmienda al apartado 2 del artículo 87).

Enmienda 261

Anexo VII, parte 2, punto 6

6. Las entidades de crédito que utilicen estimaciones propias de LGD podrán reconocer las garantías de firma mediante ajustes de PD, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **apartado 11**.

6. Las entidades de crédito que utilicen estimaciones propias de LGD podrán reconocer las garantías de firma mediante ajustes de PD, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **apartado 10**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 262

Anexo VII, parte 2, punto 7

7. Respecto al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD será igual a la estimación de EL del riesgo de dilución. Cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para los riesgos sobre empresas y pueda descomponer de manera fiable sus estimaciones de EL en PD y LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, podrá utilizarse la PD estimada.

7. Respecto al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD será igual a la estimación de EL del riesgo de dilución. Cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para los riesgos sobre empresas y pueda descomponer de manera fiable sus estimaciones de EL en PD y LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, podrá utilizarse la PD estimada. ***Las entidades de crédito podrán reconocer garantías de firma en las PD de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 a 93. Las autoridades competentes podrán reconocer otros proveedores de protección distintos de los indicados en la parte 1 del anexo VIII. Cuando se permita a una entidad de crédito utilizar sus propias estimaciones de LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, podrá reconocer garantías de firma mediante***

ajustes de las estimaciones de PD, a reserva de las disposiciones del apartado 10.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el apartado 2 del artículo 87 (véase la enmienda al apartado 2 del artículo 87).

Enmienda 263

Anexo VII, parte 2, punto 8, letra d)

d) Los bonos garantizados definidos en los apartados 65 a 67 de la parte 1 del anexo VI podrán recibir un valor de LGD del **12,5 %**

d) Los bonos garantizados definidos en los apartados 65 a 67 de la parte 1 del anexo VI podrán recibir un valor de LGD del **10 %**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando no se apliquen las letras b bis) y e bis del punto 65 del anexo VI, y los límites superiores respectivos establecidos en las letras c), d) y e) se reduzcan al 10 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora, o cuando los bonos garantizados tengan una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada que corresponda a la categoría de evaluación crediticia más favorable efectuada por la ECAI –respecto de bonos garantizados–, podrá asignarse un valor de LGD del 10 %. Las disposiciones del presente párrafo se revisarán a 31 de diciembre de 2010.

Enmienda 264

Anexo VII, parte 2, punto 10

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, cuando una entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para los riesgos sobre empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales, podrán reconocerse las garantías de firma mediante

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, cuando una entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para los riesgos sobre empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales, podrán reconocerse las garantías de firma mediante

ajustes de las estimaciones de PD o LGD, siempre que se cumplan los requisitos mínimos especificados en la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes. Las entidades de crédito no podrán asignar a las exposiciones garantizadas una PD o LGD ajustada de tal modo que la ponderación de riesgo ajustada sea inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante.

ajustes de las estimaciones de PD y/o LGD, siempre que se cumplan los requisitos mínimos especificados en la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes. Las entidades de crédito no podrán asignar a las exposiciones garantizadas una PD o LGD ajustada de tal modo que la ponderación de riesgo ajustada sea inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante.

Justificación

Since the ultimate repayment source is represented by the guarantor of the exposure, it is the PD but also the LGD estimates of this guarantor that reflect the risk of the bank that ultimately is incurred. The PD substitution implies that the bank incurs a risk on the guarantor; consequently, it is this party's LGD that should be used. Double default methodology is deemed to change this stipulation.

Enmienda 265

Anexo VII, parte 2, punto 10 bis (nuevo)

10 bis. Sin perjuicio del punto 8, las entidades que apliquen sus propias estimaciones de LGD a los bonos garantizados podrán calcular la exigencia de capital con arreglo a las informaciones ofrecidas por el banco emisor.

Justificación

Por imperativos de eficiencia, es decir, para facilitar la recopilación de datos al banco comprador, el ponente es partidario de admitir la utilización de las informaciones facilitadas por el banco emisor para calcular la exigencia de capital de los bonos garantizados.

Enmienda 266

Anexo VII, parte 2, punto 12, letra d)

d) Cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de PD respecto de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, para las cantidades utilizadas, M corresponderá al vencimiento medio ponderado del riesgo en derechos de cobro adquiridos y será como mínimo de **un año**. Se utilizará también el mismo valor M en

d) Cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de PD respecto de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, para las cantidades utilizadas, M corresponderá al vencimiento medio ponderado del riesgo en derechos de cobro adquiridos y será como mínimo de **90 días**. Se utilizará también el mismo valor M en

el caso de los importes no utilizados de una línea de compra comprometida, siempre que ésta incluya pactos efectivos, activadores de amortización anticipada u otras características que protejan a la entidad de crédito compradora frente a un deterioro significativo de la calidad de los derechos de cobro futuros que se vea obligada a comprar a lo largo del plazo de vigencia de la línea. En ausencia de estas protecciones efectivas, el valor M de los importes no utilizados se calculará como la suma del periodo de tiempo que reste hasta la recepción del último derecho de cobro potencial en virtud del acuerdo de compra y el plazo de vencimiento residual de la línea de compra, y será como mínimo de **un año**.

el caso de los importes no utilizados de una línea de compra comprometida, siempre que ésta incluya pactos efectivos, activadores de amortización anticipada u otras características que protejan a la entidad de crédito compradora frente a un deterioro significativo de la calidad de los derechos de cobro futuros que se vea obligada a comprar a lo largo del plazo de vigencia de la línea. En ausencia de estas protecciones efectivas, el valor M de los importes no utilizados se calculará como la suma del periodo de tiempo que reste hasta la recepción del último derecho de cobro potencial en virtud del acuerdo de compra y el plazo de vencimiento residual de la línea de compra, y será como mínimo de **90 días**.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 267 Anexo VII, parte 2, punto 14

14. Las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de M contemplada en el apartado 11 en relación con riesgos sobre empresas situadas en la Comunidad cuyas ventas y activos consolidados sean inferiores a 500 millones de euros.

14. Las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de M contemplada en el apartado 11 en relación con riesgos sobre empresas situadas en la Comunidad cuyas ventas y activos consolidados sean inferiores a 500 millones de euros. ***Las autoridades competentes podrán sustituir el valor total de 500 millones de activos por un importe total de 1 000 millones de activos en el caso de las empresas que inviertan principalmente en bienes raíces.***

Justificación

The right of the member states to exempt certain corporates from the use of effective maturity in the advanced IRB approach is likely not to apply for housing and real estate corporates in Germany as they often exceed the threshold value in their consolidated assets due to their high investment costs. The maturity adjustments impact especially the housing and real estate corporates in Germany and Austria, because they are largely funded by mortgage loans with long maturities. Experience in the past shows that this financing scheme does not result in an

increase of risk.

Enmienda 268
Anexo VII, parte 2, punto 19

19. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 21, podrán reconocerse las garantías de firma mediante un ajuste de las PD.

19. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 21, podrán reconocerse las garantías de firma mediante un ajuste de las PD. ***Para el riesgo de dilución, cuando las entidades de crédito no utilicen sus propias estimaciones de LGD, se someterá al cumplimiento de los artículos 90 a 93; a estos efectos las autoridades competentes podrán reconocer como garantías de firma admisibles otros proveedores de protección crediticia distintos de los indicados en la parte 1 del anexo VIII.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el apartado 2 del artículo 87 (véase la enmienda al apartado 2 del artículo 87).

Enmienda 269
Anexo VII, parte 2, punto 20

20. Las entidades de crédito proporcionarán sus propias estimaciones de LGD, de acuerdo con los requisitos mínimos especificados en la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes. Para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se aplicará una LGD del 75 %. Cuando la entidad de crédito pueda desglosar de manera fiable sus estimaciones de EL para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos en PD y LGD, podrá utilizarse la estimación de **PD**.

20. Las entidades de crédito proporcionarán sus propias estimaciones de LGD, de acuerdo con los requisitos mínimos especificados en la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes. Para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se aplicará una LGD del 75 %. Cuando la entidad de crédito pueda desglosar de manera fiable sus estimaciones de EL para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos en PD y LGD, podrá utilizarse la estimación de **LGD**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 270
Anexo VII, parte 2, punto 21

21. Podrán reconocerse las garantías de firma mediante ajustes de las estimaciones de PD o LGD, siempre que se cumplan los requisitos mínimos especificados en los apartados 95 a 103 de la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes, ya sea como respaldo de una exposición individual o de un conjunto de exposiciones. Las entidades de crédito no podrán asignar a las exposiciones garantizadas una PD o LGD ajustada de tal modo que la ponderación de riesgo ajustada sea inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante.

21. Podrán reconocerse las garantías de firma mediante ajustes de las estimaciones de PD o LGD, siempre que se cumplan los requisitos mínimos especificados en los apartados 95 a 103 de la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes, ya sea como respaldo de una exposición individual o de un conjunto de exposiciones. Las entidades de crédito no podrán asignar a las exposiciones garantizadas una PD o LGD ajustada de tal modo que la ponderación de riesgo ajustada sea inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante, **como la resultante de la aplicación del mismo método a la exposición garantizada y al garante.**

Justificación

It is proposed to amend §21 of part 2 of Appendix VII, incorporating a proposal intended to be applied only when the exposure guaranteed and the guarantor are covered by an identical internal rating method as the current treatment does not appear to be prudentially justified.

Enmienda 271

Anexo VII, parte 2, punto 22, letra c)

c) 0,40 % para los riesgos en acciones negociables en mercados organizados, incluyendo otras posiciones cortas, como se establece en el **apartado 17** de la parte 1;

c) 0,40 % para los riesgos en acciones negociables en mercados organizados, incluyendo otras posiciones cortas, como se establece en el **apartado 18** de la parte 1;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 272

Anexo VII, parte 2, punto 22, letra d)

d) 1,25 % para todos los demás riesgos de renta variable, incluyendo otras posiciones cortas, como se establece en el **apartado 17** de la parte 1.

d) 1,25 % para todos los demás riesgos de renta variable, incluyendo otras posiciones cortas, como se establece en el **apartado 18** de la parte 1.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 273
Anexo VII, parte 3, punto 2

2. Cuando las entidades de crédito utilicen acuerdos marco de compensación en operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores, el valor de la exposición se calculará de conformidad con los artículos 90 a 93.

2. Cuando las entidades de crédito utilicen acuerdos marco de compensación en operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores ***o de materias primas***, el valor de la exposición se calculará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 a 93.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 274
Anexo VII, parte 3, punto 4

4. En el caso de los arrendamientos financieros, el valor de la exposición ***será el flujo descontado de los pagos por el arrendamiento.***

4. En el caso de los arrendamientos financieros, el valor de la exposición ***será los pagos mínimos por el arrendamiento descontados.***

Los pagos mínimos por el arrendamiento son los pagos que, durante el periodo de arrendamiento, debe hacer o puede ser obligado a hacer el arrendatario, así como cualquier opción de compra (es decir, opción que tenga una probabilidad razonable de ser ejercida). También se deberían incluir en los pagos mínimos por el arrendamiento los valores residuales garantizados que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 26 a 28 de la parte 1 del anexo VIII, relativos a la admisibilidad de los proveedores de protección, así como los requisitos mínimos para reconocer otros tipos de garantías recogidos en los apartados 14 a 18 de la parte 2 del anexo VIII.

Justificación

The Commission's text calls for a split between lease payment streams and residual values. This has practical application difficulties. To avoid this, lease exposures should be equivalent to IAS 17 (the IASB standard that sets out accounting rules for leasing) minimum lease payments as these include guaranteed residual values.

Enmienda 275
Anexo VII, parte 3, punto 9

9. En el caso de los compromisos de compra no utilizados de los riesgos renovables en derechos de cobro adquiridos frente a empresas, el valor de la exposición se calculará como la cantidad comprometida no utilizada multiplicada por 75 %.

suprimido

Enmienda 276
Anexo VII, parte 3, punto 10

10. Cuando la exposición consista en valores vendidos, entregados o prestados en una operación con compromiso de recompra o en una operación de préstamo de valores o de materias primas, el valor de la exposición será el de los valores o las materias primas determinados de conformidad con el artículo 74. En los casos en que se utilice el método amplio para las garantías financieras expuesto en la parte 3 del anexo VIII, el valor de la exposición se incrementará con el ajuste de volatilidad correspondiente a esos valores o materias primas según se establece en dicho anexo.

10. Cuando la exposición consista en valores **o productos básicos** vendidos, entregados o prestados en una operación con compromiso de recompra o en una operación de préstamo de valores o de materias primas, el valor de la exposición será el de los valores o las materias primas determinados de conformidad con el artículo 74. En los casos en que se utilice el método amplio para las garantías financieras expuesto en la parte 3 del anexo VIII, el valor de la exposición se incrementará con el ajuste de volatilidad correspondiente a esos valores o materias primas según se establece en dicho anexo.

Justificación

The German version of the COM proposal already included «or commodities». For the English version, this Amendment is needed as an alignment to the Council proposal.

Enmienda 277
Anexo VII, parte 3, punto 11, letra a)

a) En el caso de las líneas de crédito no comprometidas que puedan ser canceladas incondicionalmente o que prevean efectivamente su cancelación automática por la entidad en cualquier momento y sin previo aviso, se aplicará un factor de conversión del 0 %. Para aplicar un factor de conversión del 0 % las entidades de crédito

a) En el caso de las líneas de crédito no comprometidas, que puedan ser canceladas incondicionalmente por la entidad **de crédito** en cualquier momento y sin previo aviso, o que prevean efectivamente su cancelación automática **debido al deterioro de la capacidad crediticia del prestatario**, se aplicará un factor de conversión del 0 %.

deberán seguir activamente la situación financiera del deudor y sus sistemas de control interno les deberán permitir detectar inmediatamente un deterioro de la calidad crediticia del deudor. Las líneas de crédito no utilizadas podrán considerarse incondicionalmente cancelables cuando sus condiciones autoricen a la entidad de crédito a cancelarlas hasta donde lo permita la legislación de protección del consumidor y demás legislaciones conexas.

Para aplicar un factor de conversión del 0 % las entidades de crédito deberán seguir activamente la situación financiera del deudor y sus sistemas de control interno les deberán permitir detectar inmediatamente un deterioro de la calidad crediticia del deudor. Las líneas de crédito no utilizadas podrán considerarse incondicionalmente cancelables cuando sus condiciones autoricen a la entidad de crédito a cancelarlas hasta donde lo permita la legislación de protección del consumidor y demás legislaciones conexas.

Enmienda 278

Anexo VII, parte 3, punto 11, letra b) bis (nueva)

b bis) En lo que respecta a los compromisos de compra no utilizados, susceptibles de ser anulados sin condiciones o que conceden efectivamente a la institución de crédito la posibilidad de cancelación en cualquier momento y sin previo aviso, se aplicará un factor de conversión del 0%. Para aplicar este factor de conversión del 0% las instituciones de crédito deberán controlar activamente la situación financiera del deudor, y sus sistemas de control interno deberán permitirles detectar inmediatamente cualquier deterioro en la calidad de crédito de dicho deudor;

Enmienda 279

Anexo VII, parte 3, punto 11, letra d)

d) Las entidades de crédito que cumplan los requisitos mínimos para utilizar sus propias estimaciones de factores de conversión, de acuerdo con lo establecido en la parte 4, podrán hacerlo para diferentes tipos de productos, previa aprobación por las autoridades competentes.

d) Las entidades de crédito que cumplan los requisitos mínimos para utilizar sus propias estimaciones de factores de conversión, de acuerdo con lo establecido en la parte 4, podrán hacerlo para diferentes tipos de productos ***tal y como se señala en las anteriores letras a) a d)***, previa aprobación por las autoridades competentes, ***en tanto no se trate de líneas de crédito que puedan ser canceladas incondicionalmente o que prevean efectivamente su cancelación, a las***

que se aplica la letra a).

Enmienda 280
Anexo VII, punto 3, punto 13

13. Para todas las **demás** partidas fuera de balance mencionadas en los apartados 1 a 11, el valor de la exposición **se determinará de acuerdo con el anexo II.**

13. Para todas las partidas fuera de balance **distintas de las** mencionadas en los apartados 1 a 11, el valor de la exposición **será del siguiente porcentaje de su valor: 100% si es una partida de alto riesgo, 50% si es una partida de riesgo medio, 20% si es una partida de riesgo medio/bajo y 0% si es de riesgo bajo. A estos efectos, a las partidas fuera de balance se les asignará una de las categorías de riesgo señaladas en el Anexo II.**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 281
Anexo VII, parte 4, punto 10

10. Para que la utilización de estimaciones propias de factores de conversión en el cálculo de las exigencias de capital sea reconocida por las autoridades competentes, el sistema de calificación deberá incluir una escala de calificación para cada riesgo que refleje exclusivamente las características de las operaciones en relación con los factores de conversión. **suprimido**

Justificación

Credit institutions use their internal rating systems to associate a PD with each obligor grade, and an LGD with each credit facility. For those two risk parameters (PD and LGD), a rating system has to be put in place. This rating system must comply with certain requirements as set out in part 4 of Annex VII. In addition to those two risk parameters, credit institutions calculate a conversion factor («exposure value») per product type. That conversion factor is a calculation applied to the undrawn part of a credit facility. Thus for conversion factors, a quantification process suffices and there is no rating assessment process which is needed (as for LGD and PD). Therefore, it would be wrong to include all assignment and validation requirements that have to be used for PD and LGD to the conversion factor. This would also

be in conformity with US standards (as mentioned by the FED).

Enmienda 282
Anexo VII, parte 4, punto 11

11. Por «grado de cada riesgo» se entenderá una categoría de riesgo dentro de la escala de calificación para cada riesgo de un sistema de calificación, que se asignará a las exposiciones a partir de una serie de criterios de calificación claros y detallados de los cuales se derivarán las estimaciones propias de LGD **o de los factores de conversión**. La definición del grado incluirá una descripción tanto de las condiciones de asignación de riesgos al grado como de los criterios utilizados para diferenciar el nivel de riesgo entre los distintos grados.

11. Por «grado de cada riesgo» se entenderá una categoría de riesgo dentro de la escala de calificación para cada riesgo de un sistema de calificación, que se asignará a las exposiciones a partir de una serie de criterios de calificación claros y detallados de los cuales se derivarán las estimaciones propias de LGD. La definición del grado incluirá una descripción tanto de las condiciones de asignación de riesgos al grado como de los criterios utilizados para diferenciar el nivel de riesgo entre los distintos grados.

Justificación

Under the proposal, rating system requirements as set out in part 4 of annex VII should also apply to «conversion factors», whereas in practice it can only apply to two risk parameters (PD and LGD). For those two risk parameters (PD and LGD), a rating system has indeed to be put in place, but conversion factors are a calculation (a number) applied to the credit facility. Thus for conversion factors, there is no rating assessment process which is needed. It would therefore be impossible to comply with the rating requirements that have to be used for PD and LGD to the conversion factor. This would also be in conformity with US standards (as mentioned by the FED).

Enmienda 283
Anexo VII, parte 4, punto 12

12. Las concentraciones elevadas dentro de un mismo grado para cada riesgo deberán estar avaladas por pruebas empíricas convincentes de que dicho grado cubre una banda de LGD **o de factores de conversión** razonablemente limitada y de que el riesgo que presentan todas las exposiciones de ese grado está comprendido en esa banda.

12. Las concentraciones elevadas dentro de un mismo grado para cada riesgo deberán estar avaladas por pruebas empíricas convincentes de que dicho grado cubre una banda de LGD razonablemente limitada y de que el riesgo que presentan todas las exposiciones de ese grado está comprendido en esa banda.

Justificación

Under the proposal, rating system should also apply to «conversion factors», whereas in

practice it can only apply to two risk parameters (PD and LGD). For those two risk parameters (PD and LGD), a rating system does have to be put in place, but conversion factors are a calculation (a number) applied to the credit facility. Thus for conversion factors, there is no rating assessment process needed. It would therefore, be impossible to apply the rating requirements that have to be used for PD and LGD to the conversion factor. This would also be in conformity with proposed US standards.

Enmienda 284

Anexo VII, parte 4, punto 40, letra b bis) (nueva)

b bis) en aquellos casos en que la protección del consumidor, el secreto bancario u otra legislación prohíban el intercambio de datos de los clientes.

Enmienda 285

Anexo VII, parte 4, punto 40, letra e)

e) datos sobre las tasas de pérdida ***y el margen financiero*** de los riesgos minoristas renovables admisibles.

e) datos sobre las tasas de pérdida de los riesgos minoristas renovables admisibles.

Justificación

The Council amendment, bringing the text into line with the Basel Framework Agreement, is hereby endorsed.

Enmienda 286

Anexo VII, parte 4, punto 41

41. Las entidades de crédito deberán contar con procesos sólidos para llevar a cabo pruebas de tensión que puedan utilizar al evaluar la adecuación de capital. ***Las pruebas de tensión servirán para detectar posibles acontecimientos o cambios en la coyuntura económica que puedan perjudicar a las exposiciones crediticias de la entidad de crédito y para evaluar la capacidad de la entidad de crédito para afrontar dichos cambios.***

41. Las entidades de crédito deberán contar con procesos sólidos para llevar a cabo pruebas de tensión que puedan utilizar al evaluar la adecuación de capital.

Justificación

Credit institutions are already required to adopt conservative views and stress internal estimations of PD, LGD and exposure at default, including taking into account an economic downturn (Annex VII, part 4, paragraphs 19, 49, 54, 63, 74, 87 & 114). The Commission proposal will make all types of obligor and exposure more capital intensive and therefore more expensive and will particularly affect SMEs and small banks.

Enmienda 287 Anexo VII, parte 4, punto 42

42. Las entidades de crédito realizarán pruebas de tensión del riesgo crediticio de forma periódica para valorar el efecto de determinadas condiciones en el conjunto de las exigencias de capital y cubrir así el riesgo crediticio. La prueba que se vaya a utilizar será elegida por la entidad de crédito y examinada por la autoridad supervisora. Dicha prueba deberá ser razonablemente conservadora y producir resultados significativos. **Tendrá en cuenta, por lo menos, las consecuencias de escenarios de recesión leve.** Las entidades de crédito valorarán posibles transiciones de sus calificaciones en los escenarios utilizados para las pruebas de tensión. Las carteras sometidas a pruebas de tensión deberán **concentrar la mayor parte de los riesgos de la entidad.**

42. Las entidades de crédito realizarán pruebas de tensión del riesgo crediticio de forma periódica para valorar el efecto de determinadas condiciones en el conjunto de las exigencias de capital y cubrir así el riesgo crediticio. La prueba que se vaya a utilizar será elegida por la entidad de crédito y examinada por la autoridad supervisora. Dicha prueba deberá ser razonablemente conservadora y producir resultados significativos. Las entidades de crédito valorarán posibles transiciones de sus calificaciones en los escenarios utilizados para las pruebas de tensión. Las carteras sometidas a pruebas de tensión deberán **representar la totalidad de la posición de riesgo de la institución.**

Justificación

Credit institutions are already required to adopt conservative views and stress internal estimations of PD, LGD and exposure at default, including taking into account an economic downturn (Annex VII, part 4, paragraphs 19, 49, 54, 63, 74, 87 & 114). The Commission proposal will make all types of obligor and exposure more capital intensive and therefore more expensive and will particularly affect SMEs and small banks. apartado 42 relates to Pillar 2 requirements and could be moved to Annex XI punto 1(a).

Enmienda 288 Anexo VII, parte 4, punto 44, párrafo 2

La contabilización de los días en situación de mora comienza en cuanto el deudor haya excedido un límite comunicado o cuando se

Para los descubiertos, la contabilización de los días en situación de mora comienza en cuanto el deudor haya excedido un límite

le haya comunicado un límite inferior al actual saldo deudor, o haya dispuesto de un crédito sin autorización para ello.

comunicado o cuando se le haya comunicado un límite inferior al actual saldo deudor, o haya dispuesto de un crédito **cuya cantidad sea importante** sin autorización para ello.

Justificación

The Commission proposal conflicts with the Basel Framework and the suggested Amendment reflects industry practice. There must be a materiality element to the definition of days past due to ensure defaults are not triggered by a small excess, e.g. EUR 1. For credit cards the minimum payment date is embodied in the contractual relationship with the counterparty and therefore the adoption of any other days past due interpretation will conflict with industry practice and potentially impact the terms and conditions for credit cards.

Enmienda 289

Anexo VII, parte 4, punto 44, párrafo 3 bis (nuevo)

3 bis. La contabilización de los días en situación de mora para las tarjetas de crédito comienza en la fecha límite del pago mínimo.

Justificación

The Commission proposal conflicts with the Basel Framework and the suggested Amendment reflects industry practice. There must be a materiality element to the definition of days past due to ensure defaults are not triggered by a small excess, e.g. EUR 1. For credit cards the minimum payment date is embodied in the contractual relationship with the counterparty and therefore the adoption of any other days past due interpretation will conflict with industry practice and potentially impact the terms and conditions for credit cards.

Enmienda 290

Anexo VII, parte 4, punto 44, párrafo 6 bis (nuevo)

En todos los casos, los atrasos serán superiores a un importe mínimo definido por las autoridades competentes, que tomará en consideración un nivel de riesgo razonable.

Enmienda 291
Anexo VII, parte 4, punto 49

49. Las estimaciones propias realizadas por las entidades de crédito de los parámetros de riesgo PD, LGD, factor de conversión y EL incorporarán todos los datos, información y métodos pertinentes. Las estimaciones deberán basarse tanto en la experiencia histórica como en datos empíricos y **no en simples consideraciones de juicio personal**. Las estimaciones deberán ser plausibles e intuitivas y se basarán en los factores determinantes de los parámetros de riesgo correspondientes. **Cuanta menos sea la información de que disponga la entidad de crédito, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones**

49. Las estimaciones propias realizadas por las entidades de crédito de los parámetros de riesgo PD, LGD, factor de conversión y EL incorporarán todos los datos, información y métodos pertinentes. Las estimaciones deberán basarse tanto en la experiencia histórica como en datos empíricos, **incluidos los modelos estadísticos**. Las estimaciones deberán ser plausibles e intuitivas y se basarán en los factores determinantes de los parámetros de riesgo correspondientes.

Justificación

The intent is to ensure that a credit institution that has little historical data is not permitted to calculate own estimates of the risk parameters based on such inadequate data. However, the statement on conservatism can be interpreted in such a way as to prevent firms with genuinely high quality business lines, for which extensive default data is unavailable (either internally or across the industry, including Low Default Portfolios) from applying the advanced approach to these exposures.

Enmienda 292
Anexo VII, parte 4, punto 66

66. Con independencia de que la entidad de crédito utilice fuentes de datos externas, internas o datos agrupados, o una combinación de las tres para calcular la estimación de la PD, el periodo de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de **cinco** años para al menos una de las fuentes. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado. El presente apartado se aplicará asimismo al método PD/LGD para las exposiciones de renta variable.

66. Con independencia de que la entidad de crédito utilice fuentes de datos externas, internas o datos agrupados, o una combinación de las tres para calcular la estimación de la PD, el periodo de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de **dos** años para al menos una de las fuentes. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado. El presente apartado se aplicará asimismo al método PD/LGD para las exposiciones de renta variable. **Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito que no pueden**

utilizar sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Este periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.

Justificación

Véase la enmienda al apartado 5 del artículo 154.

Enmienda 293

Anexo VII, parte 4, punto 71

71. Con independencia de que la entidad de crédito utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para estimar las características de pérdidas, el periodo de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes. Si ese periodo fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes y dichos datos fueran pertinentes, deberá utilizarse este periodo más prolongado. No será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor las tasas de pérdida.

71. Con independencia de que la entidad de crédito utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para estimar las características de pérdidas, el periodo de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes. Si ese periodo fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes y dichos datos fueran pertinentes, deberá utilizarse este periodo más prolongado. No será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor las tasas de pérdida. ***Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Ese periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.***

Justificación

Véase la enmienda al apartado 5 del artículo 154.

Enmienda 294
Anexo VII, parte 4, punto 78

78. Cuando ***una entidad de crédito no cumpla los requisitos mínimos aplicables a las garantías reales establecidos en el anexo VIII, no se tendrá en cuenta en las estimaciones de LGD ninguna cantidad que se espere recuperar de aquellas garantías.***

78. Cuando ***las estimaciones de LGD toman en consideración la existencia de garantías reales, las entidades de crédito deberán establecer una serie de requisitos internos en relación con la gestión de dichas garantías reales, el respeto de la certidumbre jurídica y la gestión del riesgo que sean coherentes en términos generales con las disposiciones recogidas en la parte 2 del anexo VIII.***

Justificación

The Commission's proposal would severely restrict the use of the Advanced IRB approach and would not be in keeping with the Basel Framework; the suggested changes bring them back in line. The draft proposed by the Commission might imply that if purchased credit risk mitigation does not meet all the requirements throughout Annex VIII, then own-LGD estimates cannot reflect the degree of credit risk mitigation obtained. This is impractical because it will require firms with relatively complex collateralised transactions to distinguish, within the estimated LGD, the cash collected from risk mitigation meeting the requirements and that collected from mitigation that does not meet the requirements. It is also unnecessary because own-LGD estimates must take into consideration any available relevant information, including any instrument that historically can be demonstrated to have an effect on LGD. Moreover, advanced IRB banks started developing their LGD methodologies in the understanding that they could bring in their own internal operational and eligibility requirements for collateral as long as they could base their LGD ratings on historical evidence, i.e. validate them, and as long as those methodologies would be validated by their supervisors. Compared to a previous version of the proposed Directive, the stronger wording of paragraph 78 now suddenly means that what has been developed is not good enough. It would oblige banks to rebuild their models that they have been so far developing to calculate LGD estimates and will not provide any incentives to go for the most advanced approach.

Enmienda 295
Anexo VII, parte 4, punto 79

79. En el caso concreto de las exposiciones que ya se encuentren en situación de impago, la entidad de crédito utilizará su mejor estimación de pérdida esperada para cada exposición, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del momento y el tipo de riesgo de que se trate.

79. En el caso concreto de las exposiciones que ya se encuentren en situación de impago, la entidad de crédito utilizará ***el importe*** de su mejor estimación de pérdida esperada para cada exposición, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del momento y el tipo de riesgo de que se trate, ***así como la posibilidad de pérdidas inesperadas adicionales durante el***

periodo de cobro.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el acuerdo marco de Basilea en lo relativo al método EL/UL.

Enmienda 296

Anexo VII, parte 4, punto 81

81. Las estimaciones de LGD se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de *siete* años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

81. Las estimaciones de LGD se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de *cuatro* años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

Justificación

The aim is to prevent excessive divergence of exposures between the basic approach and the progressive IRB approach.

Enmienda 297

Anexo VII, parte 4, punto 85

85. Las estimaciones de LGD deberán basarse en datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años. No obstante lo dispuesto en el apartado 73, no será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor las tasas de pérdida.

85. Las estimaciones de LGD deberán basarse en datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años. No obstante lo dispuesto en el apartado 73, no será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor las tasas de pérdida. ***Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Ese periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.***

Justificación

Véase la enmienda al punto 5 del artículo 154.

Enmienda 298
Anexo VII, parte 4, punto 86

86. Las entidades de crédito calcularán los factores de conversión por grados o conjunto de exposiciones de riesgos a partir de la media de factores de conversión efectivos por grado o conjunto de exposiciones de riesgos utilizando todos los impagos observados en las fuentes de datos (media ponderada por impago).

86. Las entidades de crédito calcularán los factores de conversión por grados o conjunto de exposiciones de riesgos a partir de la media de factores de conversión efectivos **esperados** por grado o conjunto de exposiciones de riesgos utilizando todos los impagos observados en las fuentes de datos (media ponderada por impago).

Justificación

Se acepta la clarificación propuesta por el Consejo.

Enmienda 299
Anexo VII, parte 4, punto 92

92. Las estimaciones de los factores de conversión se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de **siete** años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

92. Las estimaciones de los factores de conversión se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de **cuatro** años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

Justificación

The aim is to prevent excessive divergence of exposures between the basic approach and the progressive IRB approach.

Enmienda 300
Anexo VII, parte 4, punto 94

94. Las estimaciones de factores de conversión deberán basarse en datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años. No obstante lo dispuesto en el

94. Las estimaciones de factores de conversión deberán basarse en datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años. No obstante lo dispuesto en el

apartado 86, no será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor la disposición de créditos.

apartado 86, no será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor la disposición de créditos. ***Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Ese periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.***

Justificación

Véase la enmienda al apartado 5 del artículo 154.

Enmienda 301 Anexo VII, parte 4, punto 97

97. Las entidades de crédito deberán especificar con claridad los criterios aplicables a los tipos de garantes que reconozcan para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo.

(No afecta a la versión española.)

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 302 Anexo VII, parte 4, punto 100

100. Las entidades de crédito deberán especificar con claridad los criterios para ajustar los grados, los conjuntos de exposiciones, o las estimaciones de LGD y, en el caso de los riesgos minoristas y los derechos de cobro adquiridos admisibles, el proceso de asignación de exposiciones a grados o a conjunto de exposiciones de modo que reflejen el impacto de las garantías en el cálculo de ***los activos***

100. Las entidades de crédito deberán especificar con claridad los criterios para ajustar los grados, los conjuntos de exposiciones, o las estimaciones de LGD y, en el caso de los riesgos minoristas y los derechos de cobro adquiridos admisibles, el proceso de asignación de exposiciones a grados o a conjunto de exposiciones de modo que reflejen el impacto de las garantías en el cálculo de ***las exposiciones***

ponderados por riesgo. Estos criterios deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en los apartados 18 a 30.

ponderadas por riesgo. Estos criterios deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en los apartados 18 a 30.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 303
Anexo VII, parte 4, punto 123

123. Todos los aspectos importantes de los procesos de calificación y estimación deberán ser aprobados por el **consejo de administración** de la entidad de crédito o por un comité designado por éste, así como por la alta dirección. Todos ellos deberán conocer en líneas generales el sistema de calificación de riesgos de la entidad de crédito y de forma más detallada los informes de gestión asociados a dicho sistema.

123. Todos los aspectos importantes de los procesos de calificación y estimación deberán ser aprobados por el **órgano de dirección** de la entidad de crédito **a que se refiere el artículo 11** o por un comité designado por éste, así como por la alta dirección. Todos ellos deberán conocer en líneas generales el sistema de calificación de riesgos de la entidad de crédito y de forma más detallada los informes de gestión asociados a dicho sistema.

Justificación

Se acepta la mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 304
Anexo VII, parte 4, punto 124

124. La alta dirección deberá informar al **consejo de administración** o a su comité designado de aquellas modificaciones o excepciones importantes con respecto a las políticas establecidas que tengan efectos relevantes sobre el funcionamiento del sistema de calificación de la entidad de crédito.

124. La alta dirección deberá informar al **órgano de dirección a que se refiere el artículo 11** o a su comité designado de aquellas modificaciones o excepciones importantes con respecto a las políticas establecidas que tengan efectos relevantes sobre el funcionamiento del sistema de calificación de la entidad de crédito.

Justificación

Se acepta la mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 305
Anexo VII, parte 4, punto 130

130. La auditoría interna **examinará**, como mínimo una vez al año, los sistemas de calificación de la entidad de crédito y su funcionamiento, incluido el de la unidad de créditos y las estimaciones de PD, LGD, EL y factores de conversión. Se comprobará asimismo el cumplimiento de todos los requisitos mínimos aplicables.

130. La auditoría interna **u otro servicio comparable e independiente de auditoría examinarán**, como mínimo una vez al año, los sistemas de calificación de la entidad de crédito y su funcionamiento, incluido el de la unidad de créditos y las estimaciones de PD, LGD, EL y factores de conversión. Se comprobará asimismo el cumplimiento de todos los requisitos mínimos aplicables.

Justificación

Deberá permitirse la actuación de servicios de auditoría distintos de la auditoría interna para aquellos casos en que los servicios de auditoría interna no posean la capacidad necesaria para examinar los sistemas de calificación

Enmienda 306
Anexo VIII, parte 1, punto 7, párrafo 1, letra c bis) (nueva)

c bis) Las autoridades competentes podrán reconocer como admisibles los elementos de garantías reales físicas de tipo diferente de los indicados anteriormente cuando tengan pruebas de:

i) la existencia de mercados líquidos para la realización de la garantía real de forma rápida y eficiente desde una perspectiva económica;

ii) la existencia de precios de mercado de garantías reales bien establecidos y a disposición del público. La entidad deberá poder demostrar que no hay pruebas de que los precios netos que recibe cuando se realiza la garantía no se desvíen significativamente de esos precios de mercado.

Justificación

The category «other collateral» includes liens on ships and aircraft. The market values of these collateral assets are readily determined, producing effective reduction of risk. But their credit risk mitigation effect is recognised only in the IRB approach. Our hope is that these types of collateral, which are quite widely used in the credit market, can go towards reducing

capital charges for banks adopting the Standardised approach as well.

Enmienda 307

Anexo VIII, parte 1, punto 7, párrafo 2, inciso i)

i) los títulos de deuda emitidos por administraciones regionales o autoridades locales, cuando las exposiciones a las mismas puedan tratarse como exposiciones frente a la administración central en cuyo territorio estén establecidas con arreglo al ***anexo VI***;

i) los títulos de deuda emitidos por administraciones regionales o autoridades locales, cuando las exposiciones a las mismas puedan tratarse como exposiciones frente a la administración central en cuyo territorio estén establecidas con arreglo a los ***artículos 78 a 83***;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 308

Anexo VIII, parte 1, punto 7, párrafo 2, inciso i bis) (nuevo)

i bis) los títulos de deuda emitidos por entidades del sector público que se tratan como exposiciones frente a la administración central con arreglo al apartado 15 bis de la parte 1 del anexo VI.

Justificación

Follows from Amendment 111 of the Radwan draft report.

Enmienda 309

Anexo VIII, parte 1, punto 7, párrafo 3, inciso iii)

iii) los títulos de deuda emitidos por bancos multilaterales de desarrollo distintos de aquéllos a los que se aplique una ponderación de riesgo del 0 %;

iii) los títulos de deuda emitidos por bancos multilaterales de desarrollo distintos de aquéllos a los que se aplique una ponderación de riesgo del 0 % ***con arreglo a los artículos 78 a 83***;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 310
Anexo VIII, parte 1, punto 10 bis (nuevo)

Derechos de cobro

10 bis. Las autoridades competentes podrán reconocer como garantías admisibles los derechos de cobro relacionados con una o varias operaciones comerciales con un plazo de vencimiento inicial igual o inferior a un año. Los derechos de cobro financieros admisibles no incluyen los relacionados con titulizaciones, subparticipaciones o derivados de crédito, ni con importes adeudados por terceros independientes.

Justificación

See Justification to Amendment to Annex VIII, part 1, paragraph 10 a (new).

Enmienda 311
Anexo VIII, parte 1, punto 10 ter (nuevo)

Otras garantías reales físicas

10 ter. Las autoridades competentes podrán reconocer como admisibles los elementos de garantías reales físicas de tipo diferente de los indicados en los apartados 11 a 17 cuando tengan pruebas de:

a) la existencia de mercados líquidos para la realización de la garantía real de forma rápida y eficiente desde una perspectiva económica y

b) la existencia de precios de mercado de garantías reales bien establecidos y a disposición del público. La entidad deberá poder demostrar que no hay pruebas de que los precios netos que recibe cuando se realiza la garantía no se desvíen significativamente de esos precios de mercado.

Justificación

See Justification to Amendment to Annex VIII, part 1, paragraph 10 a (new).

Enmienda 312
Anexo VIII, parte 1, punto 13, parte introductoria

13. Los bienes raíces residenciales que sean o serán ocupados o alquilados por el propietario y los bienes raíces comerciales, esto es, las oficinas y demás locales comerciales, podrán reconocerse como garantías admisibles siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

13. Los bienes raíces residenciales que sean o serán ocupados o alquilados por el propietario **o el beneficiario efectivo en caso de que se trate de una sociedad de inversión personal** y los bienes raíces comerciales, esto es, las oficinas y demás locales comerciales, podrán reconocerse como garantías admisibles siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Justificación

In the high net worth market many individuals purchase their properties through Special Purpose Vehicles for a number of reasons. Failure to allow these SPVs to be treated as retail exposures penalises credit institutions (i.e. requires higher capital) especially small banks who tend to specialise in the high net worth market.

Enmienda 313
Anexo VIII, parte 1, punto 13, letra a)

a) El valor del bien no deberá depender sustancialmente de la calidad crediticia del deudor. Este requisito **no tiene por objeto excluir** situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor de la propiedad como a la situación económica del prestatario.

a) El valor del bien no deberá depender sustancialmente de la calidad crediticia del deudor. Este requisito **no excluye** situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor de la propiedad como a la situación económica del prestatario.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 314
Anexo VIII, parte 1, punto 13, letra b)

b) El riesgo del prestatario no deberá depender sustancialmente del rendimiento de la propiedad o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios. **En este sentido, el reembolso del crédito no dependerá sustancialmente de ningún flujo**

b) El riesgo del prestatario no deberá depender sustancialmente del rendimiento de la propiedad o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios **añadidos al flujo de caja generado por los**

*de caja generado por los bienes
subyacentes que sirvan de garantía real.*

bienes inmobiliarios.

Justificación

Persons with substantial own funds often purchase property via personal investment companies although these are not really undertakings. Private property loans are often based on the property cash-flow as a source of redemption. This must continue to be possible under the IRB approach.

Enmienda 315
Anexo VIII, parte 1, punto 17

17. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán dispensar a sus entidades de cumplir lo dispuesto en la letra b) del apartado 13 en el caso de los bienes raíces comerciales situados en el territorio del Estado miembro de que se trate cuando dispongan de pruebas de que el mercado de referencia está bien desarrollado y cuenta con una larga trayectoria y de que las tasas de pérdida derivadas de préstamos garantizados mediante bienes raíces comerciales cumplen las condiciones siguientes:

a) hasta el 50 % del valor de mercado (o, en su caso y si es inferior a 60 % del valor del crédito hipotecario) **no excede** del 0,3 % de los préstamos pendientes **garantizados** mediante bienes raíces comerciales en un año determinado;

b) las pérdidas totales resultantes de los préstamos **garantizados** mediante bienes raíces comerciales no exceden del 0,5 % de los préstamos pendientes en un año determinado.

17. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán dispensar a sus entidades **de crédito** de cumplir lo dispuesto en la letra b) del apartado 13 en el caso de los bienes raíces comerciales situados en el territorio del Estado miembro de que se trate cuando dispongan de pruebas de que el mercado de referencia está bien desarrollado y cuenta con una larga trayectoria y de que las tasas de pérdida derivadas de préstamos garantizados mediante bienes raíces comerciales cumplen las condiciones siguientes:

a) **las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces comerciales** hasta el 50 % del valor de mercado (o, en su caso y si es inferior a 60 % del valor del crédito hipotecario) **no exceden** del 0,3 % de los préstamos pendientes **garantizados** (*no afecta a la versión española*) mediante bienes raíces comerciales en un año determinado;

b) las pérdidas totales resultantes de los préstamos **garantizados** (*no afecta a la versión española*) mediante bienes raíces comerciales no exceden del 0,5 % de los préstamos pendientes **garantizados mediante bienes raíces comerciales** en un año determinado.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 316
Anexo VIII, parte 1, punto 19

19. Las autoridades competentes de un Estado miembro **que no se acojan a la dispensa del apartado 17** podrán reconocer como bienes raíces residenciales admisibles los bienes reconocidos como admisibles en otro Estado miembro en virtud de la dispensa.

19. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán reconocer como bienes raíces residenciales admisibles los bienes reconocidos como admisibles en otro Estado miembro en virtud de la dispensa **del apartado 17**.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 317
Anexo VIII, parte 1, punto 21, parte introductoria

21. Las autoridades competentes **podrán reconocer** como admisibles los elementos de garantías reales físicas de tipo diferente de los indicados en los apartados 13 a 19 cuando tengan pruebas de:

21. Las autoridades competentes **reconocerán** como admisibles los elementos de garantías reales físicas de tipo diferente de los indicados en los apartados 13 a 19 cuando tengan pruebas de:

Justificación

Supresión del margen discrecional de las autoridades nacionales.

Enmienda 318
Anexo VIII, parte 1, punto 21, letras a) y b)

a) la existencia de mercados líquidos para la realización de la garantía real de forma rápida y eficiente desde una perspectiva económica y
b) la existencia de precios de mercado de garantías reales **bien establecidos** y a disposición del público. La entidad deberá poder demostrar que no hay pruebas de que los precios netos que recibe cuando se realiza la garantía no se desvíen

i) la existencia de mercados líquidos para la realización de la garantía real de forma rápida y eficiente desde una perspectiva económica y
ii) la existencia de precios de mercado de garantías reales y a disposición del público. La entidad **de crédito** deberá poder demostrar que no hay pruebas de que los precios netos que recibe cuando se realiza la garantía no se desvíen significativamente de

significativamente de esos precios de mercado.

esos precios de mercado.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 319

Anexo VIII, parte 1, punto 26, parte introductoria

26. Las siguientes partes podrán reconocerse como proveedores admisibles de garantías de firma:

26. Las siguientes partes podrán reconocerse como proveedores admisibles de garantías **crediticias** de firma:

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 320

Anexo VIII, parte 1, punto 26, letra e)

e) entidades del sector público, cuando las autoridades competentes traten los créditos a las mismas como créditos a instituciones con arreglo a los artículos 78 a 83;

e) entidades del sector público, cuando las autoridades competentes traten los créditos a las mismas como créditos a instituciones **o administraciones centrales** con arreglo a los artículos 78 a 83;

Justificación

Follows from Amendment 111 of the Radwan draft report.

Enmienda 321

Anexo VIII, parte 1, punto 26, letra g bis) (nueva)

g bis) personas físicas.

Justificación

As long as private individuals have a rating that has been assigned via a validated model, private individuals should be recognised as eligible providers of unfunded protection.

Enmienda 322

Anexo VIII, parte 2, punto 3, letra a)

a) deberán **contar con una base jurídica**

a) deberán ser jurídicamente **eficaces y**

firme y ser jurídicamente aplicables **según la legislación vigente** incluso en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte;

aplicables **en todas las jurisdicciones pertinentes** incluso en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte;

Justificación

Se acepta la mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 323

Anexo VIII, parte 2, punto 4, letra a)

a) **contarán con una base jurídica firme** y serán jurídicamente aplicables **según la legislación vigente** incluso en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte;

a) **serán jurídicamente efectivos y exigibles en todas las jurisdicciones pertinentes** incluso en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte;

Justificación

Se acepta la mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 324

Anexo VIII, parte 2, punto 6, letra a), párrafo 2

No serán admisibles los valores emitidos por el deudor o por cualquier entidad afín del grupo.

No serán admisibles los valores emitidos por el deudor o por cualquier entidad afín del grupo. **No obstante, las partidas de bonos garantizados del deudor que se ajusten a los términos de los apartados 65 a 67 del anexo VI podrán reconocerse como admisibles cuando se hayan constituido como garantía de operaciones con compromiso de recompra y siempre que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo de la presente letra.**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 325

Anexo VIII, parte 2, punto 8, letra a), único párrafo

La hipoteca o derecho serán jurídicamente aplicables en todos los territorios pertinentes y habrán de documentarse en su

La hipoteca o derecho serán jurídicamente aplicables en todos los territorios pertinentes **en el momento de la conclusión del**

correspondiente tiempo y forma. Los acuerdos reflejarán gravámenes perfectos (es decir, se habrán cumplido todos los requisitos legales para el establecimiento de la prenda). El acuerdo de protección y el procedimiento jurídico en que se sustenta permitirán a la entidad de crédito liquidar el valor de la protección en un plazo razonable.

convenio de crédito y habrán de documentarse en su correspondiente tiempo y forma. Los acuerdos reflejarán gravámenes perfectos (es decir, se habrán cumplido todos los requisitos legales para el establecimiento de la prenda). El acuerdo de protección y el procedimiento jurídico en que se sustenta permitirán a la entidad de crédito liquidar el valor de la protección en un plazo razonable.

Justificación

Point (a) needs clarifying so that credit institutions do not have to check all 25 jurisdictions at the time of concluding a credit agreement. Rather they need only check the jurisdictions that are relevant to the checking situation concerned.

Enmienda 326

Anexo VIII, parte 2, punto 8, letra b), párrafo 1

El valor del bien será supervisado con frecuencia y como mínimo una vez al año. Se efectuará una supervisión más frecuente cuando las condiciones del mercado puedan experimentar variaciones considerables. Podrán utilizarse métodos estadísticos a fin de supervisar el valor del bien y determinar los bienes que precisen una nueva valoración. **El** bien será **tasado** por un tasador independiente cuando la información disponible indique que su valor puede haber disminuido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado. Para los préstamos que superen 3 millones de euros o el 5% de los fondos propios de la entidad de crédito, **el** bien será **tasado** por un tasador independiente al menos una vez cada tres años.

El valor del bien será supervisado con frecuencia y como mínimo una vez al año, **cuando se trate de bienes raíces comerciales, y una vez cada tres años en el caso de bienes raíces residenciales**. Se efectuará una supervisión más frecuente cuando las condiciones del mercado puedan experimentar variaciones considerables. Podrán utilizarse métodos estadísticos a fin de supervisar el valor del bien y determinar los bienes que precisen una nueva valoración. **La valoración del** bien será **revisada** por un tasador independiente cuando la información disponible indique que su valor puede haber disminuido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado. Para los préstamos que superen 3 millones de euros o el 5% de los fondos propios de la entidad de crédito, **la valoración del** bien será **revisada** por un tasador independiente al menos una vez cada tres años.

Justificación

El ponente acepta la enmienda del Consejo de ampliar a tres años el ritmo mínimo de revisión de los bienes raíces residenciales.

Además, tal y como propone el Consejo, los créditos que rebasen los 3 millones de euros o el 5 % de los fondos propios de la entidad de crédito no estarán sujetos a una revisión obligatoria de su valor cada tres años por un tasador independiente, pues se elucidará en primer lugar en qué medida procede llevar cabo una nueva valoración.

Enmienda 327

Anexo VIII, parte 2, punto 9, letra a), inciso iv)

iv) Los acuerdos sobre garantías reales deberán documentarse en forma debida, con un procedimiento claro y sólido para la rápida recaudación de las garantías. Los procedimientos de las entidades de crédito garantizarán la observancia de todas las condiciones pertinentes en el ámbito jurídico para la declaración de impago del **cliente** y la rápida recaudación de la garantía real. En caso de dificultades financieras o impago del prestatario, la entidad de crédito deberá poseer la prerrogativa legal de vender o ceder los derechos de cobro a terceros sin el consentimiento de los deudores de dichos derechos.

iv) Los acuerdos sobre garantías reales deberán documentarse en forma debida, con un procedimiento claro y sólido para la rápida recaudación de las garantías. Los procedimientos de las entidades de crédito garantizarán la observancia de todas las condiciones pertinentes en el ámbito jurídico para la declaración de impago del **prestatario** y la rápida recaudación de la garantía real. En caso de dificultades financieras o impago del prestatario, la entidad de crédito deberá poseer la prerrogativa legal de vender o ceder los derechos de cobro a terceros sin el consentimiento de los deudores de dichos derechos.

Justificación

Se acepta la clarificación y mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 328

Anexo VIII, parte 2, punto 9, letra b), inciso ii)

ii) El margen entre la cuantía de la exposición y el valor de los derechos de cobro deberá reflejar todos los factores oportunos, incluidos el coste de recaudación, el grado de concentración de los derechos de cobro procedentes de un único prestatario en el conjunto de exposiciones de derechos de cobro y el riesgo de concentración con respecto al total de las exposiciones de la

ii) El margen entre la cuantía de la exposición y el valor de los derechos de cobro deberá reflejar todos los factores oportunos, incluidos el coste de recaudación, el grado de concentración de los derechos de cobro procedentes de un único prestatario en el conjunto de exposiciones de derechos de cobro y el riesgo de concentración con respecto al total de las exposiciones de la

entidad de crédito que supere las controladas mediante la metodología general de la entidad de crédito. La entidad de crédito deberá mantener un proceso de seguimiento continuo adecuado para los derechos de cobro. ***Se controlará el respeto a los límites de la concentración global que la entidad de crédito haya establecido.*** Además, se examinará periódicamente la observancia de los pactos incluidos en el préstamo, las limitaciones medioambientales y otros requisitos legales.

entidad de crédito que supere las controladas mediante la metodología general de la entidad de crédito. La entidad de crédito deberá mantener un proceso de seguimiento continuo adecuado para los derechos de cobro. Además, se examinará periódicamente la observancia de los pactos incluidos en el préstamo, las limitaciones medioambientales y otros requisitos legales.

Justificación

For netting and funded credit protection, it is irrelevant who has provided the collateral. In 99 % of cases it will be provided by the client itself. Furthermore, though there can be concentrations in the underlying parties on whom a bank's client has a claim, it is impossible for an international bank with many different legal entities and systems to combine the data of the receivable issuers to identify these concentrations. In addition, this is a double default issue and we note that the issue of double default is being examined by the Basel/IOSCO Trading Book.

Enmienda 329

Anexo VIII, parte 2, punto 10, letra a)

a) El acuerdo sobre garantía real será jurídicamente vinculante ***con arreglo a toda la normativa aplicable*** y permitirá que la entidad de crédito liquide el valor del bien raíz en un plazo razonable.

a) El acuerdo sobre garantía real será jurídicamente ***efectivo y vinculante en todas las jurisdicciones relevantes*** y permitirá que la entidad de crédito liquide el valor del bien raíz en un plazo razonable.

Justificación

Se acepta la clarificación y mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 330

Anexo VIII, parte 2, punto 10, letra f)

f) Las políticas crediticias de la entidad de crédito en relación con la estructura de la operación incluirán los requisitos que debe cumplir la garantía real dado el importe de la exposición, la capacidad para liquidar fácilmente la garantía real, la capacidad de

f) Las políticas crediticias de la entidad de crédito en relación con la estructura de la operación incluirán los requisitos que debe cumplir la garantía real dado el importe de la exposición, la capacidad para liquidar fácilmente la garantía real, la capacidad de

establecer un precio o valor de mercado objetivos, la frecuencia con que dicho valor pueda obtenerse con facilidad (incluida una tasación o valoración profesional) y la volatilidad del valor de la garantía real.

establecer un precio o valor de mercado objetivos, la frecuencia con que dicho valor pueda obtenerse con facilidad (incluida una tasación o valoración profesional) y la volatilidad **o un equivalente de la volatilidad** del valor de la garantía real.

Justificación

While it is common practice for a credit institution's credit policy to address the type of exposure and to whom it is made, including taking into account collateral values, this requirement may lead to misinterpretation. Indeed, while for some types of assets such as motor cars and aircrafts for example an institution is able to be aware of value fluctuations, for others this is difficult to determine.

Enmienda 331

Anexo VIII, parte 2, punto 11, letra b)

b) el arrendador llevará a cabo una sólida gestión del riesgo **acorde con la ubicación del activo, el uso que se le da**, su antigüedad y su obsolescencia prevista;

b) el arrendador llevará a cabo una sólida gestión del riesgo **acorde con el uso que se dé al activo**, su antigüedad y su obsolescencia prevista, **lo que incluirá una supervisión adecuada del valor del bien.**

Justificación

The lessor cannot keep constant track of the asset's location but as property owner can find the location only within a specific period of notice.

Enmienda 332

Anexo VIII, parte 2, punto 11, letra d)

d) la diferencia entre **la tasa de depreciación del activo físico y la tasa de amortización de los pagos por el arrendamiento** no debe ser tan elevada que se estime en exceso la reducción del riesgo de crédito atribuida a los activos arrendados.

d) **en tanto no se haya averiguado, al proceder al cálculo del importe de la LGD**, la diferencia entre **el valor del importe sin amortizar y el valor de mercado del bien** no debe ser tan elevada que se estime en exceso la reducción del riesgo de crédito atribuida a los activos arrendados.

Justificación

The value of the unamortised amount should not deviate too far from the market value. Also the requirement is effective only if the risk of the basic asset value has not already been taken into account when calculating the LGD.

Enmienda 333
Anexo VIII, parte 2, punto 12, letra a)

a) el crédito del prestatario frente a la entidad tercera será públicamente pignorado o cedido a la entidad de crédito acreedora;

a) el crédito del prestatario frente a la entidad tercera será públicamente pignorado o cedido a la entidad de crédito acreedora **y dicha pignoración o cesión será jurídicamente efectiva y ejecutiva en todas las jurisdicciones relevantes;**

Justificación

Se acepta la clarificación y mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 334
Anexo VIII, parte 2, punto 13, letra c)

c) se notificará a la empresa proveedora del seguro de vida la pignoración o cesión y, en consecuencia, la empresa proveedora no podrá **cancelar el contrato o** pagar los importes debidos con arreglo al mismo sin el consentimiento de la entidad de crédito acreedora;

c) se notificará a la empresa proveedora del seguro de vida la pignoración o cesión y, en consecuencia, la empresa proveedora no podrá pagar los importes debidos con arreglo al mismo sin el consentimiento de la entidad de crédito acreedora;

Justificación

Cancelling the insurance contract cannot be made dependent upon the consent of the lending credit institution, since the reasons for cancellation naturally derive from the relationship between insured and insurer.

Enmienda 335
Anexo VIII, parte 2, punto 13, letra d)

d) **la póliza deberá tener un valor de rescate declarado que sea un importe no reducible;**

d) **el valor declarado de rescate de la póliza será un importe no reducible.**

Justificación

Point 13(d) needs amending since as a rule the insurance policy does not contain details of the surrender value.

Enmienda 336
Anexo VIII, parte 2, punto 13, letra g)

g) la protección crediticia se proveerá para el vencimiento del préstamo, y

g) la protección crediticia se proveerá para el vencimiento del préstamo. ***Si ello no resulta posible dado que la cobertura de la póliza concluye antes del vencimiento del préstamo, la entidad de crédito deberá garantizar que los flujos de efectivo derivados de la póliza de seguro sirvan a la entidad de aval hasta el vencimiento del acuerdo de seguro, y***

Justificación

As a rule the terms of the insurance contract and the credit agreement are not congruent. The addition takes this fact into account.

Enmienda 337
Anexo VIII, parte 2, punto 13, letra h)

h) la pignoración deberá ser jurídicamente aplicable en *todos los territorios* pertinentes.

h) la pignoración ***o cesión*** deberá ser jurídicamente ***efectiva y*** aplicable en *todas las jurisdicciones* pertinentes ***en el momento de la conclusión del convenio de crédito.***

Justificación

Se acepta la clarificación y mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 338
Anexo VIII, parte 2, punto 14, letra d)

d) Deberá ser jurídicamente aplicable en todos los territorios pertinentes.

d) Deberá ser jurídicamente ***efectiva y*** aplicable en todos los territorios pertinentes ***en el momento de la conclusión del convenio de crédito.***

Justificación

The Council's proposed clarification and improvement in the consistency of the text is hereby endorsed.

Enmienda 339

Anexo VIII, parte 2, punto 16, parte introductoria

16. Cuando una exposición esté protegida por una garantía que a su vez esté contragarantizada por una administración central o un banco central, una administración regional o una autoridad local cuyos créditos se consideren créditos frente **a los Estados soberanos** en cuyo territorio se encuentren establecidos con arreglo a los artículos 78 a 83, un banco multilateral de desarrollo al que se aplique una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 o en virtud de los mismos o una entidad del sector público cuyos créditos se consideren créditos frente a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83, la exposición podrá considerarse protegida por una garantía proporcionada por la entidad en cuestión siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

16. Cuando una exposición esté protegida por una garantía que a su vez esté **directa o indirectamente** contragarantizada por una administración central o un banco central, una administración regional o una autoridad local **o una entidad del sector privado** cuyos créditos se consideren créditos frente **al gobierno central** en cuyo territorio se encuentren establecidos con arreglo a los artículos 78 a 83, un banco multilateral de desarrollo al que se aplique una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 o en virtud de los mismos o una entidad del sector público cuyos créditos se consideren créditos frente a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83, la exposición podrá considerarse protegida por una garantía proporcionada por la entidad en cuestión siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Justificación

The way in which eligible counter-guarantors operate in the various Member States is not homogeneous. In some countries the eligible counter-guarantor guarantees directly the guarantor. In others, it guarantees the guarantor indirectly via a technical means which is normally a guarantee fund. It is important that the directive maintains a neutral stance vis à vis the technique eligible guarantors choose to operate with due to the specific conditions prevailing in a given national market. The three conditions specified at the end of the apartado, and in particular the requirement for competent authorities to be satisfied ensures in all admissible cases that any chosen technical means does not create any prudential concern.

Enmienda 340

Anexo VIII, parte 2, punto 17, letra a)

a) En caso de incumplimiento/impago de la contraparte, la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a emprender acciones oportunamente contra el garante con respecto a pagos pendientes relativos al crédito respecto del cual se proporciona la protección. El pago por el garante no estará supeditado a que la entidad de crédito

a) En caso de incumplimiento **o** impago de la contraparte, la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a emprender acciones oportunamente contra el garante con respecto a pagos pendientes relativos al crédito respecto del cual se proporciona la protección. El pago por el garante no estará supeditado a que la entidad de

empresa previamente acciones legales contra el deudor.

crédito empresa previamente acciones legales contra el deudor.

En caso de protección no financiada del crédito que cubre préstamos hipotecarios destinados a viviendas, los requisitos enunciados en el apartado 14, letra c), inciso iii) y en el apartado 17, letra a) sólo deberán cumplirse dentro de un periodo global de 24 meses.

Justificación

Se acepta la clarificación y mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 341

Anexo VIII, parte 2, punto 18, párrafo introductorio

18. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca reconocidos para estos fines por las autoridades competentes o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades contempladas en el apartado 16, ***podrá considerarse*** que se cumplen los requisitos de la letra a) cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

18. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca reconocidos para estos fines por las autoridades competentes o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades contempladas en el apartado 16, ***se considerará*** que se cumplen los requisitos de la letra a) ***del apartado 17*** cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

Justificación

Se acepta la clarificación y mayor coherencia textual propuesta por el Consejo.

Enmienda 342

Anexo VIII, parte 2, punto 18, letra a)

a) ***se ofrecerán a las autoridades competentes pruebas de que*** la entidad de crédito acreedora tiene derecho a obtener oportunamente un pago provisional del garante, calculado de modo que represente una estimación sólida del importe de la pérdida económica, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar y en las que es probable que incurra la entidad de crédito

a) la entidad de crédito acreedora tiene derecho a obtener oportunamente un pago provisional del garante, calculado de modo que represente una estimación sólida del importe de la pérdida económica, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar que es probable que contraiga incurra la entidad de crédito acreedora en proporción a la

acreedora en proporción a la cobertura de la garantía;

cobertura de la garantía;

Justificación

Se acepta la propuesta del Consejo de suprimir ese derecho opcional nacional.

Enmienda 343

Anexo VIII, Parte 2, punto 18, letra b)

b) *se ofrecerán a las autoridades competentes pruebas adicionales de* los efectos de protección de la garantía frente a las pérdidas, incluso a las resultantes del impago *de intereses y otros tipos* de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar.

b) *la entidad de crédito acreedora podrá demostrar que* los efectos de protección de la garantía frente a las pérdidas, incluso a las resultantes del impago de *los* pagos que el prestatario esté obligado a efectuar, *justifican el procedimiento.*

Justificación

Justificación análoga a la de la enmienda 16.

Enmienda 344

Anexo VIII, parte 2, punto 19, letra a), inciso i)

i) el impago de los importes vencidos en virtud de la obligación subyacente que se encuentren en vigor en el momento de dicho impago (con un periodo de gracia en estrecha consonancia con el periodo de gracia de la obligación subyacente o inferior a éste) **y**

i) el impago de los importes vencidos en virtud de la obligación subyacente que se encuentren en vigor en el momento de dicho impago (con un periodo de gracia en estrecha consonancia con el periodo de gracia de la obligación subyacente o inferior a éste);

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 345

Anexo VIII, parte 2, punto 19, letra b)

b) Cuando los eventos de crédito especificados en el derivado de crédito no incluyan la reestructuración de la obligación subyacente descrita en el *tercer guión de la letra a)*, la protección crediticia podrá no

b) Cuando los eventos de crédito especificados en el derivado de crédito no incluyan la reestructuración de la obligación subyacente descrita en el *inciso iii) de la letra a)*, la protección crediticia podrá no

obstante reconocerse siempre y cuando se efectúe una reducción del valor reconocido conforme a lo especificado en el apartado 84 de la parte 3.

obstante reconocerse siempre y cuando se efectúe una reducción del valor reconocido conforme a lo especificado en el apartado 84 de la parte 3.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 346
Anexo VIII, parte 3, punto 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las partes 4 a la 6, cuando se cumpla lo dispuesto en las partes 1 y 2, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 78 a 83 **de la subsección 1** y el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo a los artículos 84 a 89 podrán modificarse de conformidad con lo dispuesto en la presente parte.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las partes 4 a la 6, cuando se cumpla lo dispuesto en las partes 1 y 2, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 78 a 83 y el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo a los artículos 84 a 89 podrán modificarse de conformidad con lo dispuesto en la presente parte.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 347
Anexo VIII, parte 3, punto 6

6. La posición neta en cada tipo de valor se calculará restando del valor total de los valores de ese tipo prestados, vendidos o recibidos conforme al acuerdo marco de compensación el valor total de valores de ese tipo prestados, comprados o recibidos conforme al acuerdo.

6. La posición neta en cada tipo de valor **o producto básico** se calculará restando del valor total de los valores **o productos básicos** de ese tipo prestados, vendidos o recibidos conforme al acuerdo marco de compensación el valor total de valores **o productos básicos** de ese tipo prestados, comprados o recibidos conforme al acuerdo.

Justificación

Se acepta la enmienda propuesta por el Consejo para el tratamiento de las transacciones con materias primas.

Enmienda 348
Anexo VIII, parte 3, punto 12

12. Como alternativa al empleo del Método supervisor de ajuste de la volatilidad o del Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad a la hora de calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E*) **resultado de la aplicación de un acuerdo marco de compensación admisible que contemple** las operaciones con compromiso de recompra, las operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones impulsadas por el mercado de capitales, **se permitirá a las entidades de crédito utilizar un método de modelos internos que tome** en consideración los efectos de correlación entre posiciones de valores **sujetas al acuerdo marco de compensación**, así como a la liquidez de los instrumentos de que se trata. **Los modelos internos empleados en este método proporcionarán estimaciones de la variación potencial de la exposición no garantizada ($\Sigma E - \Sigma C$).**

12. Como alternativa al empleo del Método supervisor de ajuste de la volatilidad o del Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad a la hora de calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E*), **se permitirá a las entidades de crédito utilizar un método de modelos internos para** las operaciones con compromiso de recompra, las operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones impulsadas por el mercado de capitales. **Los modelos internos deberán evaluar la variación potencial de la exposición de conformidad con las normas mínimas recogidas más abajo y en concreto deberían tomar** en consideración los efectos de correlación entre posiciones de valores así como a la liquidez de los instrumentos de que se trata. **Los modelos deberán reflejar la compensación, pero sólo en caso de que dicha compensación sea admisible de conformidad con los acuerdos marco de compensación que cubren dichas posiciones.**

Justificación

The draft proposed by the Commission could imply that internal models can only be used if all transactions are covered by a netting agreement. Credit institutions should be allowed to take account of diversification across their market risk positions with a given counterparty regardless of the applicability of netting. Netting and diversification are distinct concepts. The existence of a netting agreement reduces both the current and future exposure to a counterparty. Diversification, which is recognised in internal models, limits future exposure without the need for a netting agreement being in place.

Enmienda 349
Anexo VIII, parte 3, punto 13

13. Una entidad de crédito podrá optar por emplear un método de modelos internos con independencia de la elección que haya efectuado entre **el Método estándar y el Método IRB básico**. No obstante, si una

13. Una entidad de crédito podrá optar por emplear un método de modelos internos con independencia de la elección que haya efectuado entre **los artículos 78 a 83 y los artículos 84 a 89 para el cálculo de las**

entidad de crédito desea emplear un método de modelos internos, deberá aplicarlo a todas las contrapartes y valores con excepción de las carteras de activos poco significativos, en las cuales podrá utilizar el Método supervisor de ajuste de la volatilidad o el Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad contemplado en los apartados 5 a 11.

exposiciones ponderadas por riesgo. No obstante, si una entidad de crédito desea emplear un método de modelos internos, deberá aplicarlo a todas las contrapartes y valores con excepción de las carteras de activos poco significativos, en las cuales podrá utilizar el Método supervisor de ajuste de la volatilidad o el Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad contemplado en los apartados 5 a 11.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 350

Anexo VIII, parte 3, punto 17, letra c)

c) un periodo de liquidación equivalente a 5 días, excepto en el caso de las operaciones distintas de las operaciones con compromiso de recompra o las operaciones de préstamo de valores **o materias primas** o de toma de valores **o materias primas** en préstamo, para las cuales se utilizará un periodo de liquidación equivalente a 10 días;

c) un periodo de liquidación equivalente a 5 días, excepto en el caso de las operaciones distintas de las operaciones con compromiso de recompra **de valores** o las operaciones de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo, para las cuales se utilizará un periodo de liquidación equivalente a 10 días;

Justificación

Se acepta la propuesta del Consejo.

Enmienda 351

Anexo VIII, parte 3, punto 19

19. Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito el uso de correlaciones empíricas dentro de las categorías de riesgos y entre las mismas siempre y cuando obtengan garantías de que los sistemas de la entidad para la medición de las correlaciones son adecuados y se aplican en su totalidad.

19. Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito el uso de correlaciones empíricas dentro de las categorías de riesgos y entre las mismas siempre y cuando obtengan garantías de que los sistemas de la entidad **de crédito** para la medición de las correlaciones son adecuados y se aplican en su totalidad.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 352

Anexo VIII, parte 3, punto 21, párrafo 3

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los artículos 78 a 83 de **la subsección 1**, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la protección crediticia.

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los artículos 78 a 83, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la protección crediticia.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 353

Anexo VIII, parte 3, punto 21, párrafo 5

C será el valor **actual de mercado** de los valores o materias primas prestadas, compradas o recibidas o el efectivo prestado o recibido con respecto a cada una de dichas exposiciones.

C será el valor de los valores o materias primas prestadas, compradas o recibidas o el efectivo prestado o recibido con respecto a cada una de dichas exposiciones.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 354

Anexo VIII, parte 3, punto 22

22. Al calcular **las exigencias de capital** empleando modelos internos, las entidades de crédito utilizarán los resultados del modelo correspondientes al anterior día hábil.

22. Al calcular **los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo** empleando modelos internos, las entidades de crédito utilizarán los resultados del modelo correspondientes al anterior día hábil.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 355
Anexo VIII, parte 3, punto 24, título

Método IRB *básico*

Método IRB

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 356
Anexo VIII, parte 3, punto 27

27. La ponderación de riesgo que se aplicaría con arreglo a los artículos 78 a 83 si el acreedor tuviera una exposición directa al instrumento de garantía real se aplicará a aquellas partes de los créditos que se encuentren respaldadas por el valor de mercado de una garantía real reconocida. La ponderación de riesgo de la parte garantizada será de un mínimo del 20 %, excepto en las condiciones contempladas en los apartados 28 a 30. Se atribuirá al resto de la exposición la ponderación de riesgo que se aplicaría a una exposición no garantizada frente a la contraparte con arreglo a los artículos 78 a 83.

(No afecta a la versión española.)

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 357
Anexo VIII, parte 3, punto 34, párrafo 8

E: valor de exposición tal como se determinaría conforme a los artículos 78 a 83 o a los artículos 84 a 89, según proceda, si la exposición no estuviera garantizada.

E: valor de exposición tal como se determinaría conforme a los artículos 78 a 83 o a los artículos 84 a 89, según proceda, si la exposición no estuviera garantizada. ***A estos efectos, para las entidades de riesgo que calculen la exposición de riesgo***

conforme a los artículos 78 a 83, el valor de exposición de las partidas fuera del balance enumeradas en el anexo II será del 100 % de su valor, en lugar de los porcentajes señalados en el apartado 1 del artículo 78, y para las entidades de crédito que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a los artículos 84 a 89, el valor de exposición de las partidas enumeradas en los puntos 11 a 13 de la parte 3 del anexo VII se calcularán utilizando un factor de conversión del 100 % en lugar los factores de conversión y porcentajes indicados en dichos apartados.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el acuerdo marco de Basilea.

Enmienda 358

Anexo VIII, parte 3, punto 37, cuadro 5, columna 2, fila 2

Periodo de liquidación de **20** días (%)

Periodo de liquidación de **10** días (%)

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 359

Anexo VIII, parte 3, punto 40

40. En el caso de los valores no admisibles prestados o vendidos con arreglo a operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores o toma de valores en préstamo, el ajuste de volatilidad será igual al correspondiente a las acciones no incluidas en un índice bursátil principal pero cotizadas en bolsas reconocidas.

40. En el caso de los valores ***o materias primas*** no admisibles prestados o vendidos con arreglo a operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores ***o materias primas*** o toma de valores ***o materias primas*** en préstamo, el ajuste de volatilidad será igual al correspondiente a las acciones no incluidas en un índice bursátil principal pero cotizadas en bolsas reconocidas.

Justificación

Se acepta la inclusión de las operaciones con materias primas propuesta por el Consejo.

Enmienda 360 Anexo VIII, parte 3, punto 41

41. En el caso de las participaciones admisibles en organismos de inversión colectiva, el ajuste de volatilidad será ***el mayor que sería aplicable***, habida cuenta del periodo de liquidación de la operación especificado en el apartado 38, a cualquiera de los activos en los cuales el fondo tenga derecho a invertir.

41. En el caso de las participaciones admisibles en organismos de inversión colectiva, el ajuste de volatilidad será ***la media ponderada de ajustes de volatilidad, habida cuenta del periodo de liquidación de la operación especificado en el apartado 38, a los activos en que ha invertido el fondo. Si la entidad de crédito no conoce los activos en los que ha invertido el fondo, el ajuste de volatilidad será el ajuste más alto aplicable*** a cualquiera de los activos en los cuales el fondo tenga derecho a invertir.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 361 Anexo VIII, parte 3, punto 43

43. Las autoridades competentes ***podrán permitir*** que las instituciones que cumplan los requisitos contemplados en los apartados 48 a 57 empleen sus estimaciones propias de la volatilidad a la hora de calcular los ajustes de volatilidad que se aplicarán a la garantía real y las exposiciones.

43. Las autoridades competentes ***permitirán*** que las instituciones ***de crédito*** que cumplan los requisitos contemplados en los apartados 48 a 57 empleen sus estimaciones propias de la volatilidad a la hora de calcular los ajustes de volatilidad que se aplicarán a la garantía real y las exposiciones.

Justificación

Alignment with Council proposal. Replaces Amendment 200 of the Radwan draft report.

Enmienda 362 Anexo VIII, parte 3, punto 59, párrafo 1

59. En relación con las operaciones con compromiso de recompra y las operaciones

59. En relación con las operaciones con compromiso de recompra y las operaciones

de préstamos de valores o toma de valores en préstamo, cuando una entidad de crédito emplee el Método supervisor o el Método de estimaciones propias para los ajustes de volatilidad, y siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en las letras a) a la h), **las autoridades competentes podrán permitir a** las entidades de crédito **que no apliquen** los ajustes de volatilidad calculados con arreglo a los apartados 35 a 58 **sino, en su lugar**, un ajuste de volatilidad del 0%. Esta opción no podrá elegirse en el caso de las entidades de crédito que empleen el método de modelos internos contemplado en los apartados 12 a 22.

de préstamos de valores o toma de valores en préstamo, cuando una entidad de crédito emplee el Método supervisor o el Método de estimaciones propias para los ajustes de volatilidad, y siempre y cuando se cumplan los requisitos indicados en las letras a) a h), las entidades de crédito, **en lugar de aplicar** los ajustes de volatilidad calculados con arreglo a los apartados 35 a 58, **podrán aplicar** un ajuste de volatilidad del 0 %. Esta opción no podrá elegirse en el caso de las entidades de crédito que empleen el método de modelos internos considerado en los apartados 12 a 22.

Justificación

Se acepta la propuesta del Consejo de suprimir ese derecho opcional nacional.

Enmienda 363

Anexo VIII, parte 3, punto 59, letra a)

a) Tanto la exposición como la garantía real serán efectivo o **valores contemplados en** la letra b) del apartado 7 de la parte 1;

a) Tanto la exposición como la garantía real serán efectivo o **títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales con arreglo a** la letra b) del apartado 7 de la parte 1 **que puedan optar a una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para armonizar las disposiciones con el acuerdo marco de Basilea.

Enmienda 364

Anexo VIII, parte 3, punto 59, letra h), parte introductoria

h) las autoridades competentes consideran que la contraparte es un “participante esencial del mercado”. **Pueden considerarse** participantes esenciales del mercado las siguientes entidades:

h) las autoridades competentes consideran que la contraparte es un “participante esencial del mercado”. **Se considerarán** participantes esenciales del mercado las siguientes entidades:

Justificación

Se acepta la propuesta del Consejo de suprimir ese derecho opcional nacional.

Enmienda 365
Anexo VIII, parte 3, punto 61

61. E*, calculado conforme al apartado 34, se considerará el valor de exposición a efectos del artículo 80.

61. E*, calculado conforme al apartado 34, se considerará el valor de exposición a efectos del artículo 80. ***En el caso de las partidas fuera de balance enumeradas en el Anexo II, E* se considerará el valor al que se aplicarán los porcentajes indicados en el apartado 2 del artículo 78 para llegar al valor de exposición.***

Justificación

Se acepta la clarificación propuesta por el Consejo para armonizar las disposiciones con el acuerdo marco de Basilea.

Enmienda 366
Anexo VIII, parte 3, punto 62, título

Método IRB ***básico***

Método IRB

Justificación

Se acepta la clarificación propuesta por el Consejo.

Enmienda 367
Anexo VIII, parte 3, punto 62, párrafo 2

$LGD^* = \mathbf{Max} \{0, LGD \times [(E^*/E)]\}$

$LGD^* = LGD \times [(E^*/E)]$

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 368
Anexo VIII, parte 3, apartado 62, párrafo 5

E: valor de exposición con arreglo ***a los***

E: valor de exposición ***calculado*** con

artículos 84 a 89;

arreglo **al apartado 34;**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 369

Anexo VIII, parte 3, punto 71

71. Cuando el coeficiente entre el valor de de la garantía real y el valor de exposición se encuentre por encima de un segundo umbral, más elevado, denotado por C** (nivel exigido de garantía para obtener el pleno reconocimiento de las LGD) establecido en el cuadro 6, las LGD** serán las prescritas en el cuadro **que figura a continuación**.

71. Cuando el coeficiente entre el valor de de la garantía real y el valor de exposición se encuentre por encima de un segundo umbral, más elevado, denotado por C** (nivel exigido de garantía para obtener el pleno reconocimiento de las LGD) establecido en el cuadro 6, las LGD** serán las prescritas en el **cuadro 6**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 370

Anexo VIII, parte 3, punto 73, párrafo 2, parte introductoria

No obstante lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2012, **las autoridades competentes**, sin perjuicio de los niveles de garantía indicados, **podrán**:

No obstante lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los niveles de garantía indicados:

Justificación

This requirement will have a negative impact on individual borfilers or SMEs. Indeed, these types of borfilers often receive finance in cases where the amount of the exposure is the same as the value of the collateral, i.e. 100 % of the purchase price of an asset is often financed by the credit institution. Given a degree of collateralisation of 140 %, the institution may only grant a parte of the necessary sum. The borfiler would therefore either be faced with a higher cost of lending or have to provide other types of collateral.

Enmienda 371

Anexo VIII, parte 3, punto 73, párrafo 2, letra a)

a) **permitir que** las entidades de crédito

a) las entidades de crédito **podrán asignar**

asignen una LGD del 30 % a las exposiciones preferentes en forma de arriendo de Bienes Raíces Comerciales

una LGD del 30 % a las exposiciones preferentes en forma de arriendo de Bienes Raíces Comerciales

Justificación

This requirement will have a negative impact on individual borfilers or SMEs. Indeed, these types of borfilers often receive finance in cases where the amount of the exposure is the same as the value of the collateral, i.e. 100 % of the purchase price of an asset is often financed by the credit institution. Given a degree of collateralisation of 140 %, the institution may only grant a parte of the necessary sum. The borfiler would therefore either be faced with a higher cost of lending or have to provide other types of collateral.

Enmienda 372

Anexo VIII, parte 3, punto 73, párrafo 2, letra b)

b) **permitir que** las entidades de crédito **asignen** una LGD del 35 % a las exposiciones preferentes en forma de arriendo de equipos.

b) las entidades de crédito **podrán asignar** una LGD del 35 % a las exposiciones preferentes en forma de arriendo de equipos.

Justificación

This requirement will have a negative impact on individual borfilers or SMEs. Indeed, these types of borfilers often receive finance in cases where the amount of the exposure is the same as the value of the collateral, i.e. 100 % of the purchase price of an asset is often financed by the credit institution. Given a degree of collateralisation of 140 %, the institution may only grant a parte of the necessary sum. The borfiler would therefore either be faced with a higher cost of lending or have to provide other types of collateral.

Enmienda 373

Anexo VIII, parte 3, punto 73, párrafo 2, letra b bis) (nueva)

b bis) permitir que las entidades de crédito asignen una LGD del 30 % a las exposiciones preferentes garantizadas con bienes raíces residenciales o comerciales.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para equiparar los créditos garantizados con bienes raíces residenciales o comerciales a los créditos garantizados con bienes raíces comerciales en arriendo.

Enmienda 374
Anexo VIII, parte 3, punto 74

74. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado y en el apartado 75, y como alternativa al tratamiento contemplado en los apartados 69 a 73, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar una ponderación de riesgo del 50 % a la parte de la exposición que esté plenamente garantizada mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales situados en el territorio del Estado miembro si disponen de pruebas de que los mercados de referencia se encuentran bien desarrollados y poseen una larga trayectoria en su territorio, con tasas de pérdidas derivadas de préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales que no excedan, respectivamente, los siguientes límites:

a) hasta el 50 % del valor de mercado (o, cuando proceda y si es inferior, el 60 % del valor del crédito hipotecario) no **debe exceder** del 0,3 % de los préstamos pendientes garantizados **mediante** bienes raíces **comerciales y/o bienes raíces comerciales** en un año determinado.

(b) las pérdidas totales resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales no **deben exceder**, respectivamente, del 0,5 % de los préstamos pendientes garantizados por tal forma de bien raíz en un año determinado.

74. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado y en el apartado 75, y como alternativa al tratamiento contemplado en los apartados 69 a 73, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar una ponderación de riesgo del 50 % a la parte de la exposición que esté plenamente garantizada mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales situados en el territorio del Estado miembro si disponen de pruebas de que los mercados de referencia se encuentran bien desarrollados y poseen una larga trayectoria en su territorio, con tasas de pérdidas derivadas de préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales que no excedan, respectivamente, los siguientes límites:

a) **las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o comerciales respectivamente** hasta el 50 % del valor de mercado (o, cuando proceda y si es inferior, el 60 % del valor del crédito hipotecario) no **excederá** del 0,3 % de los préstamos pendientes garantizados **por tal forma de** bienes raíces en un año determinado.

b) las pérdidas totales resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales no **excederán** del 0,5 % de los préstamos pendientes garantizados por tal forma de bien raíz en un año determinado.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 375
Anexo VIII, parte 3, punto 76

76. Las autoridades competentes que no autoricen el tratamiento contemplado en el **apartado 73** podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar las ponderaciones por riesgo autorizadas conforme a dicho tratamiento con respecto a las exposiciones garantizadas mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales situados respectivamente en el territorio de aquellos Estados miembros cuyas autoridades competentes autoricen este tratamiento y bajo las mismas condiciones aplicables en el Estado miembro en cuestión.

76. Las autoridades competentes que no autoricen el tratamiento contemplado en el **apartado 74** podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar las ponderaciones por riesgo autorizadas conforme a dicho tratamiento con respecto a las exposiciones garantizadas mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales situados respectivamente en el territorio de aquellos Estados miembros cuyas autoridades competentes autoricen este tratamiento y bajo las mismas condiciones aplicables en el Estado miembro en cuestión.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 376
Anexo VIII, parte 3, punto 84

84. El valor de las garantías de firma (G) será el importe que el proveedor de la protección se haya comprometido a abonar en caso de impago del prestatario o en caso de producirse otros eventos especificados. En el caso de los derivados de crédito que no incluyan como evento de crédito una reestructuración de la obligación que implique la condonación o el aplazamiento del principal, los intereses o las cuotas y que dé lugar a una pérdida por impago (por ejemplo, el ajuste de valor u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias), **el valor de la protección crediticia calculada con arreglo a la primera frase del presente apartado se reducirá en un 40 %.**

84. El valor de las garantías de firma (G) será el importe que el proveedor de la protección se haya comprometido a abonar en caso de impago del prestatario o en caso de producirse otros eventos especificados. En el caso de los derivados de crédito que no incluyan como evento de crédito una reestructuración de la obligación que implique la condonación o el aplazamiento del principal, los intereses o las cuotas y que dé lugar a una pérdida por impago (por ejemplo, el ajuste de valor u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias).

Justificación

Por coherencia con las letras a) y b) del punto 84 de la parte 3 del anexo VIII.

Enmienda 377
Anexo VIII, parte 3, punto 84, letra a) (nueva)

a) cuando el importe que el proveedor de la protección se haya comprometido a pagar no sea superior al valor de exposición, el valor de la protección crediticia calculada con arreglo a la primera frase del presente apartado se reducirá en un 40 %;

Justificación

Se acepta la equiparación propuesta por el Consejo para armonizar las disposiciones con el acuerdo marco de Basilea.

Enmienda 378
Anexo VIII, parte 3, punto 84, letra b) (nueva)

b) cuando el importe que el proveedor de la protección se haya comprometido a pagar sea superior al valor de exposición, el valor de la protección crediticia no será superior al 60 % del valor de exposición.

Justificación

Se acepta la equiparación propuesta por el Consejo para armonizar las disposiciones con el acuerdo marco de Basilea.

Enmienda 379
Anexo VIII, parte 3, punto 90

90. Las autoridades competentes podrán hacer extensivo el tratamiento contemplado en los apartados 4 a 6 del anexo VI a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central cuando la garantía se denomine en la divisa del prestatario y la exposición esté financiada en esa misma divisa.

90. Las autoridades competentes podrán hacer extensivo el tratamiento contemplado en los apartados 4 a 6 ***de la parte 1*** del anexo VI a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central cuando la garantía se denomine en la divisa del prestatario y la exposición esté financiada en esa misma divisa.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 380
Anexo VIII, parte 3, epígrafe 2.2.3., título

Método IRB *básico*

Método IRB

Enmienda 381
Anexo IX, parte 1, título

Parte 1 - Definiciones a efectos del *anexo X*

Parte 1 - Definiciones a efectos del *anexo IX*

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 382
Anexo IX, parte 2, punto 4

4. En aras de la claridad, el apartado 3 hace referencia a todo el conjunto de exposiciones de riesgos incluido en la titulización. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 a 8, la entidad de crédito originadora deberá calcular las exposiciones ponderadas por riesgo para todos los tramos en la titulización de conformidad con las disposiciones de la *parte IV* incluidas las relativas al reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito. Por ejemplo, cuando se transfiere un tramo mediante garantías de firma a un tercero, la ponderación del riesgo de ese tercero se aplicará al tramo en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad de crédito originadora.

4. En aras de la claridad, el apartado 3 hace referencia a todo el conjunto de exposiciones de riesgos incluido en la titulización. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 a 8, la entidad de crédito originadora deberá calcular las exposiciones ponderadas por riesgo para todos los tramos en la titulización de conformidad con las disposiciones de la *parte 4* incluidas las relativas al reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito. Por ejemplo, cuando se transfiere un tramo mediante garantías de firma a un tercero, la ponderación del riesgo de ese tercero se aplicará al tramo en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad de crédito originadora.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 383
Anexo IX, parte 2, punto 5

5. Para calcular las exposiciones ponderadas

5. Para calcular las exposiciones ponderadas

por riesgo de conformidad con el apartado 3, cualquier desfase de vencimientos entre la protección crediticia por la cual se produce la división en tramos y los riesgos titulizados se tomarán en consideración de conformidad con los apartados 6 a 8. ***Se considerará que el vencimiento de los riesgos titulizados será el vencimiento más largo de todos esos riesgos con un máximo de cinco años.***

por riesgo de conformidad con el apartado 3, cualquier desfase de vencimientos entre la protección crediticia por la cual se produce la división en tramos y los riesgos titulizados se tomarán en consideración de conformidad con los apartados 6 a 8.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 384
Anexo IX, parte 2, punto 6

6. Se considerará que el vencimiento de los riesgos titulizados será el vencimiento ***más largo*** de ***todos*** esos riesgos con un máximo de cinco años. El vencimiento de la protección crediticia se determinará de conformidad con el anexo VIII.

6. Se considerará que el vencimiento de los riesgos titulizados será el vencimiento ***medio ponderado*** de esos riesgos con un máximo de cinco años. El vencimiento de la protección crediticia se determinará de conformidad con el anexo VIII.

Justificación

See Justification for Amendment to Annex IX, part 2, paragraph 5.

Enmienda 385
Anexo IX, parte 2, punto 7, parte introductoria

7. ***Cuando*** una entidad de crédito originadora ***utilice la parte 4, apartados 6 a 35, para efectuar el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo***, no tendrá en cuenta los desfases de vencimiento en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para los tramos ***no calificados o con una calificación inferior al valor de inversión***. Para los demás tramos el tratamiento del desfase de vencimientos establecido en el anexo VIII se aplicará de conformidad con la siguiente fórmula:

7. ***Una*** entidad de crédito originadora no tendrá en cuenta los desfases de vencimiento en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para los tramos ***asociados a una ponderación de riesgos del 1 250 % con arreglo a la parte 4***. Para los demás tramos el tratamiento del desfase de vencimientos establecido en el anexo VIII se aplicará de conformidad con la siguiente fórmula:

Justificación

This amendment is a consequence of the Ecofin proposal to delete paragraph 8 in Annex IX, Part 4 without replacement. As a result, tranches rated below investment grade are no longer automatically provided with a risk weighting of 1 250 % . Hence the question of the need for calculating a maturity mismatch should cease to depend on the investment grade criterion. Instead, the (more stringent) exception should, in the spirit of the original intention and by analogy to treatment in the IRB approach, only apply to tranches with a risk weighting of 1 250 %. Amending the first sentence enables securitisation to be treated equally in the Standard approach and the IRB approach. The German translation of ‘shall’ is ‘hat ... zu’ and not ‘kann’.

Enmienda 386
Anexo IX, parte 2, punto 8

8. Cuando una entidad de crédito originadora utilice la parte 4, apartados 36 a 74, para efectuar el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, no tendrá en cuenta los desfases de vencimiento en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para los tramos o las partes de tramos asociados a una ponderación de riesgo de 1 250 % con arreglo a esos apartados. Para los demás tramos el tratamiento del desfase de vencimientos establecido en el anexo VIII se aplicará de conformidad con la fórmula que figura en el apartado 7. **suprimido**

Justificación

As a result of the amendment to Annex IX, Part 2, point 7 the requirements in point 8 can be included in point 7, so point 8 can be deleted.

Enmienda 387
Anexo IX, parte 3, punto 1, letra b)

b) Estará públicamente disponible para el mercado. Sólo se considerará que las calificaciones de crédito están públicamente disponibles si se han publicado en un foro públicamente accesible y están incluidas en la matriz de transición de la ECAI. Las calificaciones de crédito que se pongan a disposición de un número limitado de

b) En caso de que la titulización se produzca por medio de una oferta pública de adquisición de valores, la evaluación de la calidad crediticia de la ECAI estará públicamente disponible. Sólo se considerará que las calificaciones de crédito están públicamente disponibles si se han publicado en un foro públicamente accesible

entidades **no** se considerará que están públicamente disponibles.

y están incluidas en la matriz de transición de la ECAI. Las calificaciones de crédito **asignadas en el marco de un procedimiento privado** que se pongan a disposición de un número limitado de entidades **sólo** se considerará que están públicamente disponibles **en caso de que las calificaciones de la ECAI se otorguen y se supervisen de un modo comparable al de las operaciones divulgadas públicamente.**

Justificación

If the securitisation does not take place via a public offering there is a need to ensure that the credit quality assessment is publicly disclosed. But the wording safeguards the necessary transparency and reliability of the credit quality assessment for investors.

Enmienda 388 Anexo IX, parte 3, punto 5

5. En los casos en que **una posición** tenga dos calificaciones de crédito realizadas por ECAI designadas, la entidad de crédito utilizará la calificación crediticia menos favorable.

5. En los casos en que **un tramo** tenga dos calificaciones de crédito realizadas por ECAI designadas, la entidad de crédito utilizará la calificación crediticia menos favorable.

Justificación

This requirement may have the unintended consequence of reducing the competitive landscape of the ECAI market. Competition adds depth to market expertise and helps enhance best practice standards. The use of different ECAIs for different tranches should not be construed as evidence of cherry picking, rather reflective of the economics of transactions, the dynamic nature of the securitisation market and differentiated expertise of ECAIs.

Enmienda 389 Anexo IX, parte 3, punto 6

6. En los casos en que **una posición** tenga más de dos calificaciones de crédito por ECAI designada, se utilizarán las dos calificaciones de crédito más favorables. Si las dos evaluaciones más favorables son diferentes, se utilizará la menos favorable de las dos.

6. En los casos en que **un tramo** tenga más de dos calificaciones de crédito por ECAI designada, se utilizarán las dos calificaciones de crédito más favorables. Si las dos evaluaciones más favorables son diferentes, se utilizará la menos favorable de las dos.

Justificación

This requirement may have the unintended consequence of reducing the competitive landscape of the ECAI market. Competition adds depth to market expertise and helps enhance best practice standards. The use of different ECAIs for different tranches should not be construed as evidence of cherry picking, rather reflective of the economics of transactions, the dynamic nature of the securitisation market and differentiated expertise of ECAIs.

Enmienda 390

Anexo IX, parte 4, punto 6

6. No obstante lo dispuesto en **los apartados 8 y 9**, la exposición ponderada por riesgo de una exposición en una titulización calificada se calculará aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el cual se ha determinado la calificación crediticia que deben asociar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 98 según lo establecido en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación.

6. No obstante lo dispuesto en **el apartado 9**, la exposición ponderada por riesgo de una exposición en una titulización calificada se calculará aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el cual se ha determinado la calificación crediticia que deben asociar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 98 según lo establecido en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la modificación de las referencias.

Enmienda 391

Anexo IX, parte 4, punto 8

8. Las entidades de crédito originadoras y las entidades de crédito espónsor aplicarán una ponderación de riesgo de 1250% a todas las exposiciones en titulizaciones conservadas y recompradas que tengan una calificación crediticia realizada por una ECAI designada que las autoridades competentes hayan determinado que debe asociarse con un grado de calidad crediticia inferior a 3. Para determinar si una posición tiene una calificación crediticia de este tipo serán aplicables las disposiciones de la parte 3, apartados 2 a 7.

suprimido

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la igualdad de trato de las entidades de crédito originadoras en el método normalizado e IRB en materia de titulizaciones.

Enmienda 392 Anexo IX, parte 4, punto 10

10. Las **autoridades competentes podrán permitir** que **una entidad de crédito tenga** una exposición en una titulización sin calificación **para** aplicar el tratamiento establecido en el apartado 11 a la hora de calcular la exposición ponderada por riesgo para esa posición a condición de que la composición del grupo de riesgos titulizados se conozca en todo momento.

10. Las **entidades de crédito** que **tengan** una exposición en una titulización sin calificación **podrán** aplicar el tratamiento establecido en el apartado 11 a la hora de calcular la exposición ponderada por riesgo para esa posición a condición de que la composición del grupo de riesgos titulizados se conozca en todo momento.

Justificación

Se acoge con satisfacción la propuesta del Consejo de suprimir ese derecho opcional nacional.

Enmienda 393 Anexo IX, parte 4, punto 16

16. Para determinar su valor de exposición, podrá aplicarse una cifra de conversión del 0 % al importe nominal de una línea de liquidez que pueda ser cancelada incondicionalmente siempre que **se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 14 y que** el reembolso de las disposiciones de la línea tenga preferencia sobre otros derechos con respecto a los flujos de efectivo que surjan de los riesgos titulizados.

16. Para determinar su valor de exposición, podrá aplicarse una cifra de conversión del 0 % al importe nominal de una línea de liquidez que pueda ser cancelada incondicionalmente siempre que el reembolso de las disposiciones de la línea tenga preferencia sobre otros derechos con respecto a los flujos de efectivo que surjan de los riesgos titulizados.

Justificación

The Commission proposal requires cash advance facilities to meet all the requirements of eligible liquidity facilities. This will cause many cash advance facilities to be ineligible; it is super-equivalent to apartado 582 of the Basel Framework and creates an un-level playing field.

Enmienda 394
Anexo IX, parte 4, punto 20

20. A tales efectos, se entenderá por «exposición mantenida por la originadora» el **importe nominal** de la parte nocial de un grupo de importes de los que se haya dispuesto vendida en una titulización, cuya proporción en relación con el importe del grupo total vendido en la estructura determina la proporción de los flujos de efectivo generados por las recaudaciones del principal y de los intereses y otros importes asociados que no estén disponibles para realizar pagos a los que mantengan exposiciones en titulizaciones en la titulización.

Para calificarla como tal la exposición mantenida por la originadora no podrá estar subordinada a la exposición mantenida por el inversor.

Se entenderá por “exposición mantenida por el inversor” el **importe nominal** de la parte nocial restante del grupo de importes de los que se ha dispuesto.

20. A tales efectos, se entenderá por «exposición mantenida por la originadora» el **valor del riesgo** de la parte nocial de un grupo de importes de los que se haya dispuesto vendida en una titulización, cuya proporción en relación con el importe del grupo total vendido en la estructura determina la proporción de los flujos de efectivo generados por las recaudaciones del principal y de los intereses y otros importes asociados que no estén disponibles para realizar pagos a los que mantengan exposiciones en titulizaciones en la titulización.

Para calificarla como tal la exposición mantenida por la originadora no podrá estar subordinada a la exposición mantenida por el inversor.

Se entenderá por “exposición mantenida por el inversor” el **valor del riesgo** de la parte nocial restante del grupo de importes de los que se ha dispuesto.

Justificación

Alignment with Amendment of Annex IX, part 4, para 68

Enmienda 395
Anexo IX, parte 4, punto 22, letra a)

a) las titulizaciones de los riesgos renovables por las que los inversores se mantengan completamente expuestos a todas las disposiciones futuras por parte de los prestatarios de modo que el riesgo sobre las líneas subyacentes no recaiga en la entidad de crédito originadora incluso después de producirse una amortización anticipada **estarán exentas del tratamiento de amortización anticipada**, y

a) las titulizaciones de los riesgos renovables por las que los inversores se mantengan completamente expuestos a todas las disposiciones futuras por parte de los prestatarios de modo que el riesgo sobre las líneas subyacentes no recaiga en la entidad de crédito originadora incluso después de producirse una amortización anticipada, y

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 396

Anexo IX, parte 4, punto 26, letra b)

b) Durante la duración de la operación existe una distribución proporcional entre la posición mantenida por la originadora y la posición mantenida por el inversor de los pagos de intereses y principal, gastos, pérdidas y recuperaciones sobre la base del saldo ***a principio de mes*** de los derechos de cobro pendientes.

b) Durante la duración de la operación existe una distribución proporcional entre la posición mantenida por la originadora y la posición mantenida por el inversor de los pagos de intereses y principal, gastos, pérdidas y recuperaciones sobre la base del saldo de los derechos de cobro pendientes ***en uno o varios puntos de referencia durante cada mes.***

Justificación

Sharing between originator and investor is based on the balance of receivables outstanding each month, but not necessarily at the beginning of each month. The proposed change is more in line with general market practice.

Enmienda 397

Anexo IX, parte 4, punto 30 bis (nuevo)

30 bis. En el caso de las titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada de los riesgos minoristas que sean cancelables incondicionalmente sin previo aviso, cuando la amortización anticipada se active por un valor cuantitativo en relación con algo distinto de la media de tres meses de exceso de margen, las autoridades competentes podrán aplicar un tratamiento que se aproxime mucho al prescrito en los apartados 27 a 30 para determinar la cifra de conversión indicada.

Justificación

Se acepta el desplazamiento del texto del apartado 3 del artículo 100 al apartado 30 bis (nuevo) de la parte 4 del anexo IX, según propone el Consejo.

Enmienda 398
Anexo IX, parte 4, punto 30 ter (nuevo)

30 ter. Cuando una autoridad competente pretenda aplicar un tratamiento con arreglo al apartado 30 bis con respecto a una titulación concreta, informará en primer lugar a las autoridades competentes pertinentes de todos los demás Estados miembros. Antes de que la aplicación de dicho tratamiento pase a formar parte del planteamiento político general de la autoridad competente con relación a las titulaciones que contengan cláusulas de amortización anticipadas del tipo de que se trate, la autoridad competente consultará a las autoridades competentes pertinentes de todos los demás Estados miembros y tomará en consideración las opiniones que se expresen. La autoridad competente de que se trate hará públicas las opiniones expresadas con ocasión de dicha consulta y el tratamiento adoptado.

Justificación

Se acepta el desplazamiento del texto del apartado 4 del artículo 100 al apartado 30 ter (nuevo) de la parte 4 del anexo IX, según propone el Consejo.

Enmienda 399
Anexo IX, parte 4, punto 36

36. A efectos del artículo 96, las exposiciones ponderadas por riesgo de una titulación se calcularán de conformidad con los **apartados 36** a 74.

36. A efectos del artículo 96, las exposiciones ponderadas por riesgo de una titulación se calcularán de conformidad con los **apartados 37** a 74.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 400
Anexo IX, parte 4, punto 42, letra d)

d) Para desarrollar su metodología de evaluación interna la entidad de crédito

d) Para desarrollar su metodología de evaluación interna la entidad de crédito

tomará en consideración **todas** las metodologías de calificación publicadas de las ECAI admisibles **para la calificación de valores respaldados por las exposiciones del tipo titulizado**. Esta consideración será documentada por la entidad de crédito y puesta al día **al menos una vez al año**.

tomará en consideración las metodologías de calificación **más importantes** publicadas de las ECAI admisibles **que consideran el papel comercial del programa ABCP**. Esta consideración será documentada por la entidad de crédito y puesta al día **periódicamente, tal como subraya la letra g) del apartado 42**.

Justificación

It would be virtually impossible to take «all» ratings methodologies into consideration in the development of an internal assessment methodology. At the very least it should be limited to ECAIs that rate the ABCP programme's commercial paper.

Enmienda 401

Anexo IX, parte 4, punto 45, párrafo 1

45. Con arreglo al Método basado en calificaciones externas, las exposiciones ponderadas por riesgo de una exposición en una titulización calificada se calcularán aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el que se ha determinado la calificación crediticia que deben asociar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 98 según lo establecido en los cuadros 4 y 5.

45. Con arreglo al Método basado en calificaciones externas, las exposiciones ponderadas por riesgo de una exposición en una titulización calificada se calcularán aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el que se ha determinado la calificación crediticia que deben asociar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 98 según lo establecido en los cuadros 4 y 5, **multiplicado por 1,06**.

Justificación

Se acepta la adaptación del factor de ponderación adoptada por el Consejo a raíz de la decisión EL/UL.

Enmienda 402

Anexo IX, parte 4, punto 45, párrafo 1 bis (nuevo) (después del cuadro 5)

Cuando se disponga de nuevos datos empíricos, se deberá volver a calcular la ponderación de riesgo asociada al nivel de calidad crediticia, que se deberá recalibrar y modificar consecuentemente en los cuadros 4 y 5.

Justificación

The risk weight in tables 4 and 5 have been calibrated against US high yield bond spreads, which has no connection with securitised asset transactions. Therefore once EU competent authorities have more empirical evidence on history of securitised asset the risk weight must be recalibrated and reinserted in the annex.

Enmienda 403

Anexo IX, parte 4, punto 46

46. Sin perjuicio de lo dispuesto en *el apartado 47*, las ponderaciones de riesgo que figuran en la columna A de cada cuadro se aplicarán cuando la posición se sitúe en el tramo más elevado de una titulización. Al determinar si un tramo es el superior para estos fines, no es necesario tener en cuenta las cantidades debidas con arreglo a contratos de tipo de interés o de derivados monetarios, corretajes debidos u otros pagos similares.

46. Sin perjuicio de lo dispuesto en *los apartados 46 bis y 47*, las ponderaciones de riesgo que figuran en la columna A de cada cuadro se aplicarán cuando la posición se sitúe en el tramo más elevado de una titulización. Al determinar si un tramo es el superior para estos fines, no es necesario tener en cuenta las cantidades debidas con arreglo a contratos de tipo de interés o de derivados monetarios, corretajes debidos u otros pagos similares.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo sobre la referencia adicional.

Enmienda 404

Anexo IX, parte 4, punto 46 bis (nuevo)

46 bis. Podrá aplicarse una ponderación de riesgo del 6 % a una posición que se sitúe en el tramo más elevado de una titulización, tramo que será superior en todos los aspectos a otro tramo de posiciones de titulización en el que recibiría una ponderación de riesgo del 7 % con arreglo al apartado 45, siempre que:

a) la autoridad competente esté convencida de que las cualidades de absorción de pérdidas de tramos subordinados en la titulización así lo justifican; y

b) bien la posición cuenta con una evaluación crediticia externa con arreglo a

la cual se le asigna el nivel 1 de calidad crediticia de los cuadros 4 o 5 o, si se trata de una posición sin calificación, se cumplen los requisitos de las letras a) a c) del apartado 41, entendiéndose por "posiciones de referencia" las posiciones en el tramo subordinado que recibirían una ponderación de riesgo del 7 % con arreglo al apartado 45.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo sobre la adaptación de la ponderación de riesgo del tramo más elevado.

Enmienda 405
Anexo IX, parte 4, punto 51, párrafo 5 bis (nuevo)

(5 bis) véase a continuación

$$\begin{aligned}
 h &= (1 - Kirbr / ELGD)^N \\
 c &= Kirbr / (1 - h) \\
 v &= \frac{(ELGD - Kirbr) Kirbr + 0.25 (1 - ELGD) Kirbr}{N} \\
 f &= \left(\frac{v + Kirbr^2}{1 - h} - c^2 \right) + \frac{(1 - Kirbr) Kirbr - v}{(1 - h) \tau} \\
 g &= \frac{(1 - c)c}{f} - 1 \\
 a &= g \cdot c \\
 b &= g \cdot (1 - c) \\
 d &= 1 - (1 - h) \cdot (1 - Beta[Kirbr; a, b]) \\
 K[x] &= (1 - h) \cdot ((1 - Beta[x; a, b]) x + Beta[x; a + 1, b] c).
 \end{aligned}$$

Justificación

*Typographical error/ in agreement with the Council
to be inserted after the word 'where' in the 7th line which comes after the formula*

$$S[x]=\left\{\begin{array}{l} x \quad \text{when } x \leq Kirbr \\ Kirbr + K[x] - K[Kirbr] + (d \cdot Kirbr/\omega)\left(1 - e^{\omega(Kirbr - x)/Kirbr}\right) \text{ when } Kirbr < x \end{array}\right\}$$

Enmienda 406
Anexo IX, parte 4, punto 53

53. Las disposiciones que figuran en los apartados 54 y 55 se aplicarán para determinar el valor de exposición de una exposición en una titulización sin calificación bajo la forma de determinados tipos de líneas de liquidez.

53. Las disposiciones que figuran en los apartados 54 **a** 57 se aplicarán para determinar el valor de exposición de una exposición en una titulización sin calificación bajo la forma de determinados tipos de líneas de liquidez.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo sobre la referencia.

Enmienda 407
Anexo IX, parte 4, punto 56

56. Cuando no sea posible que la entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo para las posiciones titulizadas como si no se hubieran titulado, una entidad de crédito podrá, excepcionalmente, y supeditado al consentimiento de las autoridades competentes, permitirse temporalmente que aplique el siguiente método para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para una exposición en una titulización sin calificación en forma de una línea de liquidez.

56. Cuando no sea posible que la entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo para las posiciones titulizadas como si no se hubieran titulado, una entidad de crédito podrá, excepcionalmente, y supeditado al consentimiento de las autoridades competentes, permitirse temporalmente que aplique el siguiente método para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para una exposición en una titulización sin calificación en forma de una línea de liquidez, **que reúne las condiciones para ser una "línea de liquidez admisible" con arreglo al apartado 14 o se ajusta a los términos del apartado 54.**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la armonización con el Acuerdo de Basilea.

Enmienda 408
Anexo IX, parte 4, punto 57

57. La ponderación de riesgo más elevada que se aplicaría de conformidad con los artículos 78 a 83 a cualquiera de las posiciones titulizadas si no se hubieran titulado podrán aplicarse a la exposición en una titulización representada por la línea de liquidez. Para determinar el valor de exposición de la posición podrá aplicarse una cifra de conversión del 50% al importe nominal de la línea de liquidez si la línea tiene un vencimiento original de un año o inferior. Si la línea de liquidez cumple las condiciones establecidas en el apartado 54 podrá aplicarse una cifra de conversión del 20%.

57. La ponderación de riesgo más elevada que se aplicaría de conformidad con los artículos 78 a 83 a cualquiera de las posiciones titulizadas si no se hubieran titulado podrán aplicarse a la exposición en una titulización representada por la línea de liquidez. Para determinar el valor de exposición de la posición podrá aplicarse una cifra de conversión del 50% al importe nominal de la línea de liquidez si la línea tiene un vencimiento original de un año o inferior. Si la línea de liquidez cumple las condiciones establecidas en el apartado 54 podrá aplicarse una cifra de conversión del 20%. ***En los demás casos se aplicará un factor de conversión del 100%.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la armonización con el Acuerdo de Basilea.

Enmienda 409
Anexo IX, parte 4, punto 68, párrafo 1, letra a)

a) el ***importe nominal*** de la parte nocional de un grupo de importes de los que se haya dispuesto vendida en una titulización, cuya proporción en relación con el importe del grupo total vendido en la estructura determina la proporción de los flujos de efectivo generados por las recaudaciones del principal y los intereses y otros importes asociados que no estén disponibles para realizar pagos a los que mantengan exposiciones en titulizaciones en la titulización; más

a) el ***valor del riesgo*** de la parte nocional de un grupo de importes de los que se haya dispuesto vendida en una titulización, cuya proporción en relación con el importe del grupo total vendido en la estructura determina la proporción de los flujos de efectivo generados por las recaudaciones del principal y los intereses y otros importes asociados que no estén disponibles para realizar pagos a los que mantengan exposiciones en titulizaciones en la titulización; más

Justificación

If in the case of undrawn amounts the aim were on the nominal value, as the Commission proposal stipulates, this would lead to an unjustified higher capital requirement compared to the text proposed in Basel, because the conversion factors under Annex VII, Part 3, point 11 would not be taken into account. This can be prevented by basing it not on the nominal value

but on the exposure value (equivalent to 'Exposure at Default' in the Basel framework agreement), which also takes account of any conversion factors.

Enmienda 410

Anexo IX, parte 4, punto 68, párrafo 1, letra b)

b) el **importe nominal** de la parte del grupo de importes no utilizados de las líneas de crédito, cuyos importes utilizados se hayan vendido en la titulación, cuya proporción con respecto al importe total de esos importes no utilizados es igual a la proporción del **importe nominal** descrito en la letra a) con respecto al **importe nominal** del grupo de importes utilizados vendidos en la titulación.

b) el **valor del riesgo** de la parte del grupo de importes no utilizados de las líneas de crédito, cuyos importes utilizados se hayan vendido en la titulación, cuya proporción con respecto al importe total de esos importes no utilizados es igual a la proporción del **valor del riesgo** descrito en la letra a) con respecto al **valor del riesgo** del grupo de importes utilizados vendidos en la titulación.

Justificación

See Justification to amendment to paragraph 68, subparagraph. 1, point (a) by A. Radwan.

Enmienda 411

Anexo IX, parte 4, punto 68, párrafo 3

Se entenderá por «exposición mantenida por el inversor» el **importe nominal** de la parte nocional del grupo de importes utilizados que no entren en el ámbito de la letra a) más el **importe nominal** de la parte del grupo de importes de líneas de crédito, cuyos importes utilizados se hayan vendido en la titulación, que no entren en el ámbito de la letra b).

Se entenderá por «exposición mantenida por el inversor» el **valor del riesgo** de la parte nocional del grupo de importes utilizados que no entren en el ámbito de la letra a) más el **valor del riesgo** de la parte del grupo de importes de líneas de crédito, cuyos importes utilizados se hayan vendido en la titulación, que no entren en el ámbito de la letra b).

Justificación

See Justification to amendment to paragraph 68, subparagraph. 1, point (a) by A. Radwan.

Enmienda 412

Anexo IX, parte 4, punto 73, frase introductoria

73. A efectos del **apartado 73**

73. A efectos del **apartado 72**

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 413
Anexo X, parte 1, punto 3

3. La media de tres años se calcula sobre la base de las **seis** últimas observaciones de doce meses **a mediados** y a finales del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones comerciales.

3. La media de tres años se calcula sobre la base de las **tres** últimas observaciones de doce meses a finales del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones comerciales.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo sobre la reducción de las necesarias observaciones para el cálculo del indicador correspondiente.

Enmienda 414
Anexo X, parte 1, punto 6, cuadro 1, punto 3

3 Ingresos procedentes de **valores:**
a) de acciones y otros valores de renta variable
b) de participaciones
c) de acciones en empresas del grupo

3 Ingresos procedentes de acciones **y otros valores** de renta **fija o** variable

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo dirigida a evitar la doble contabilidad en los repartos de beneficios.

Enmienda 415
Anexo X, parte 1, punto 7

7. El indicador se calculará antes de la deducción de provisiones y gastos de explotación.

7. El indicador se calculará **en principio** antes de la deducción de provisiones y gastos de explotación. **Entre los gastos de explotación se incluirán los honorarios abonados por servicios externos prestados por terceros que no sean ni la empresa matriz o una filial de una entidad de crédito, ni filial de una empresa matriz que también sea matriz de la entidad de**

crédito. Los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros podrán reducir el indicador cuando la empresa perceptora de dicho coste esté supervisada en el sentido de la presente Directiva.

Justificación

La propuesta del Consejo se basa en la estimación de que la externalización de servicios no reduce por sí el riesgo operativo. Sin embargo, para evitar que la externalización de servicios hacia una empresa individual supervisada que no pertenezca al grupo deba tenerse reiteradamente en cuenta en materia de riesgo operativo y, de este modo, sea más costosa en comparación con la externalización de servicios hacia empresas no supervisadas (fuera de la UE), debería preverse que una entidad de crédito que externalice servicios pueda deducir de los ingresos brutos los gastos de la externalización correspondiente, cuando la proveedora de los servicios sea una empresa supervisada de conformidad con la legislación de la UE o Basilea II.

Enmienda 416

Anexo X, parte 2, punto 1

1. Siguiendo el Método estándar, la exigencia de capital para el riesgo operativo es la suma simple de las exigencias de capital calculadas para cada una de las líneas de negocio que figuran en el cuadro 2.

1. Siguiendo el Método estándar, la exigencia de capital para el riesgo operativo es la suma simple de las exigencias de capital calculadas para cada una de las líneas de negocio que figuran en el cuadro 2. ***Una exigencia de capital negativa en una línea de negocio, resultante de unos ingresos brutos negativos, podrá compensarse por entero anualmente. Sin embargo, si la exigencia de capital total en todas las líneas de negocio en un año determinado resulta negativa, el numerador de la fracción de ese año será cero.***

Justificación

Replaces amendment 227 of the Radwan draft report.

Enmienda 417

Anexo X, parte 2, punto 3

3. El indicador se calcula de forma individual para cada línea de negocio.

3. El indicador ***pertinente*** se calcula de forma individual para cada línea de negocio.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 418
Anexo X, parte 2, punto 4

4. Para cada línea de negocio, el indicador pertinente es la media de tres años de la suma de los ingresos netos por intereses, y de los ingresos netos **anuales** no correspondientes a intereses, como se define en la parte 1, apartados 5 a 9.

4. Para cada línea de negocio, el indicador pertinente es la media de tres años de la suma de los ingresos netos por intereses, y de los ingresos netos no correspondientes a intereses, como se define en la parte 1, apartados 5 a 9.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 419
Anexo X, parte 2, punto 5

5. La media de tres años se calcula sobre la base de las **seis** últimas observaciones de doce meses **a mediados y** a finales del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones comerciales.

5. La media de tres años se calcula sobre la base de las **tres** últimas observaciones de doce meses a finales del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones comerciales.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo relativa al número de las observaciones para el cálculo de la media de tres años.

Enmienda 420
Anexo X, parte 2, punto 6, párrafo 1

6. Si, para alguna observación determinada, la suma de los ingresos netos por intereses y los ingresos netos no correspondientes a intereses es negativa, se asignará a esta cifra el valor cero.

suprimido

Justificación

En concordancia con la enmienda correspondiente al Anexo X, parte 2, punto 1.

Enmienda 421
Anexo X, parte 2, punto 6, cuadro 2, columna 1, fila 4

Intermediación minorista

(Actividades con personas físicas o con entidades pequeñas y medianas que cumplan los criterios establecidos en el **artículo 55** para los riesgos en el sector minorista)

Intermediación minorista

(Actividades con personas físicas o con entidades pequeñas y medianas que cumplan los criterios establecidos en el **artículo 79** para los riesgos en el sector minorista)

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 422
Anexo X, parte 2, punto 8, párrafo introductorio

8. Las entidades de crédito deberán desarrollar y documentar políticas y criterios específicos para la asignación del indicador de las líneas de negocio y actividades corrientes en el marco normalizado. Los criterios deberán revisarse y ajustarse según el caso para actividades económicas y riesgos nuevos o para su evolución. Los principios para la asignación de las líneas de negocio son:

8. Las entidades de crédito deberán desarrollar y documentar políticas y criterios específicos para la asignación del indicador **pertinente** de las líneas de negocio y actividades corrientes en el marco normalizado. Los criterios deberán revisarse y ajustarse según el caso para actividades económicas y riesgos nuevos o para su evolución. Los principios para la asignación de las líneas de negocio son:

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 423
Anexo X, parte 2, punto 8, letra d)

d) Las entidades de crédito podrán utilizar métodos internos de valoración para asignar el indicador entre las líneas de negocio. Los costes generados en una línea de negocio que sean imputables a una línea de negocio distinta podrán reasignarse a la línea de negocio a la que pertenecen, por ejemplo utilizando un tratamiento basado en los costes internos de transferencia entre

d) Las entidades de crédito podrán utilizar métodos internos de valoración para asignar el indicador **pertinente** entre las líneas de negocio. Los costes generados en una línea de negocio que sean imputables a una línea de negocio distinta podrán reasignarse a la línea de negocio a la que pertenecen, por ejemplo utilizando un tratamiento basado en los costes internos

las dos líneas de negocio.

de transferencia entre las dos líneas de negocio.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 424
Anexo X, parte 2, punto 11

11. Para **la líneas** de negocio de la banca minorista, los préstamos y anticipos consistirán en el total de las cantidades utilizadas en las **siguientes** carteras crediticias: **minorista, PYME tratadas como minoristas y derechos de cobro adquiridos frente a minoristas.**

11. Para **las líneas** de negocio de la banca **comercial y** minorista, los préstamos y anticipos consistirán en el total de las cantidades utilizadas en las carteras crediticias **correspondientes. En el caso de las líneas de negocio de la banca comercial se incluirán además los valores mantenidos fuera de la cartera de negociación.**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 425
Anexo X, parte 2, punto 12

12. En el caso de la línea de negocio de la banca comercial, los préstamos y anticipos consistirán en las cantidades utilizadas en las siguientes carteras crediticias: empresas, soberanos, entidades, préstamos especializados, PYME tratadas como empresas y derechos de cobro adquiridos frente a empresas. También se incluirán los valores mantenidos fuera de la cartera de negociación.

suprimido

Justificación

En concordancia con la enmienda correspondiente al Anexo X, parte 2, punto 11.

Enmienda 426
Anexo X, parte 2, punto 15

15. La entidad de crédito será muy activa en la banca minorista y comercial, suponiendo al menos el 90% de sus ingresos.

15. La entidad de crédito será muy activa en la banca minorista y/o comercial, suponiendo al menos el 90% de sus ingresos.

Justificación

Se acepta la aclaración del Consejo.

Enmienda 427
Anexo X, parte 2, punto 16

16. La entidad de crédito podrá demostrar a las autoridades competentes **que un porcentaje significativo de sus actividades bancarias minoristas o comerciales incluyen préstamos asociados con una alta probabilidad de impago**, y que el método estándar alternativo proporciona una base mejor para evaluar el riesgo operativo.

16. La entidad de crédito podrá demostrar a las autoridades competentes que el método estándar alternativo proporciona una base mejor para evaluar el riesgo operativo.

Justificación

For determination of capital cost's operational risk the Directive allows to use bank's income indicator, and - if necessary- credit volume indicator, as an alternative indicator. Application of income indicator leads unfair results for CEE-banks, but the current 16th paragraph preclude the use of alternative indicator.

Enmienda 428
Anexo X, parte 2, punto 17, párrafo introductorio

17. Las entidades de crédito deberán cumplir los criterios de aceptación enumerados más adelante, además de las normas generales de gestión de riesgos establecidas en el artículo 22 y en el anexo V.

17. Las entidades de crédito deberán cumplir los criterios de aceptación enumerados más adelante, además de las normas generales de gestión de riesgos establecidas en el artículo 22 y en el anexo V. **El cumplimiento de dichos criterios se determinará en función del tamaño y la escala de las actividades de la entidad de crédito y del principio de proporcionalidad.**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Significa que el principio de proporcionalidad también se aplica a los fondos propios para la gestión del riesgo operativo en el Método estándar.

Enmienda 429

Anexo X, parte 3, punto 14

14. Las entidades de crédito deberán poder asignar su historial de datos internos de pérdidas a las líneas de negocio definidas en la parte 2 y a los tipos de eventos definidos en la parte 5, y facilitar estos datos a las autoridades competentes a petición de las mismas. Deberá contar con criterios objetivos y documentados para la asignación de las pérdidas a las líneas de negocio y a los tipos de eventos especificados. Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con el riesgo de crédito e históricamente se hayan incluido en las bases de datos internas de riesgo de crédito deberán **registrarse en las bases de datos de riesgo operativo e** identificarse por separado. Estas pérdidas no estarán sujetas a las exigencias por riesgo operativo, siempre que sigan tratándose como riesgo de crédito para calcular las exigencias mínimas de capital. Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con riesgos de mercado se incluirán en el ámbito de la exigencia de capital para el riesgo operativo.

14. Las entidades de crédito deberán poder asignar su historial de datos internos de pérdidas a las líneas de negocio definidas en la parte 2 y a los tipos de eventos definidos en la parte 5, y facilitar estos datos a las autoridades competentes a petición de las mismas. Deberá contar con criterios objetivos y documentados para la asignación de las pérdidas a las líneas de negocio y a los tipos de eventos especificados. Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con el riesgo de crédito, **que sean importantes** e históricamente se hayan incluido en las bases de datos internas de riesgo de crédito deberán identificarse por separado. Estas pérdidas no estarán sujetas a las exigencias por riesgo operativo, siempre que sigan tratándose como riesgo de crédito para calcular las exigencias mínimas de capital. Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con riesgos de mercado se incluirán en el ámbito de la exigencia de capital para el riesgo operativo.

Justificación

There is no need to require credit risk related losses to be entered in the operational risk data base, where it is ignored for capital calculation. It could be a flag on the event in the credit risk data base. IT system design should be left to firms.

Enmienda 430

Anexo X, parte 3, punto 15

15. Los datos internos de pérdidas de la entidad de crédito deberán ser completos e incluir la totalidad de las actividades y

15. Los datos internos de pérdidas de la entidad de crédito deberán ser completos e incluir la totalidad de las actividades y

exposiciones importantes de todos los subsistemas y ubicaciones geográficas pertinentes. Las entidades de crédito deberán poder justificar que las actividades o exposiciones excluidas, tanto de forma individual como conjunta, no tendrían un efecto importante sobre las estimaciones generales de riesgo. **Deberá** definirse **un umbral** de pérdidas **mínimo apropiado** para la recopilación de datos internos de pérdidas.

exposiciones importantes de todos los subsistemas y ubicaciones geográficas pertinentes. Las entidades de crédito deberán poder justificar que las actividades o exposiciones excluidas, tanto de forma individual como conjunta, no tendrían un efecto importante sobre las estimaciones generales de riesgo. **Deberán** definirse **umbrales** de pérdidas **mínimos apropiados** para la recopilación de datos internos de pérdidas.

Justificación

The draft proposed by the Commission only allows for a single threshold which is impractical. The approach in the Basel Framework, which allows for variable thresholds, is preferred.

Enmienda 431

Anexo X, parte 3, título 2 (después del punto 24)

2. Efecto del seguro

2. Efecto del seguro **y otros mecanismos de transferencia de riesgo**

Justificación

The management of operational risks is still a domain in rapid evolution and generally accepted best practices are still to be defined. Therefore, the title should allow for nuevo risk mitigation techniques or risk transfer mechanisms.

Enmienda 432

Anexo X, parte 3, punto 25

25. Las entidades de crédito podrán reconocer el efecto del seguro ajustándose a las condiciones establecidas en los apartados 26 a 29.

25. Las entidades de crédito podrán reconocer el efecto del seguro ajustándose a las condiciones establecidas en los apartados 26 a 29 **y otros mecanismos de transferencia de riesgo en sus modelos internos si se logran reducir las repercusiones de dichos riesgos de forma evidente.**

Justificación

The management of operational risks is still a domain in rapid evolution and generally accepted best practices are still to be defined. There, overprescriptive rules will restrain a

constant improvement in the risk management technique. Risk mitigation will not be limited to insurance products. For instance, financial market products will probably be created, which have a return associated to the non-materialisation of operational risks. Therefore, the title «Impact of insurance» should be amended to «Risk mitigation» or to «Impact of insurance and other risk transfer mechanisms», and apartado 25 should be enlarged, aiming not to inhibit market developments, and to allow nuevo risk mitigation techniques or risk transfer mechanisms.

Enmienda 433

Anexo X, parte 3, punto 26

26. El prestador está autorizado a prestar el servicio de seguro o reaseguro.

26. El prestador está autorizado a prestar el servicio de seguro o reaseguro **y tiene una calificación de capacidad de pago de siniestros mínima por ECAI designada que ha sido determinada por las autoridades competentes para ser asociada al nivel 3 de calidad crediticia o superior de conformidad con las normas de la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a las entidades de crédito en virtud de los artículos 78 a 83.**

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 434

Anexo X, parte 3, punto 27, parte introductoria

27. El prestador cuenta con una calificación de capacidad de pago de siniestros mínima de A (o equivalente);

27. La aseguradora y el marco asegurador de las entidades de crédito deberán cumplir las siguientes condiciones:

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 435

Anexo X, parte 3, punto 27, letra a)

a) La póliza de seguro deberá tener una duración inicial no inferior a un año. Para pólizas con un plazo residual inferior a un año, la entidad de crédito podrá aplicar los

a) La póliza de seguro deberá tener una duración inicial no inferior a un año. Para pólizas con un plazo residual inferior a un año, la entidad de crédito podrá aplicar los

descuentos necesarios para reflejar el plazo residual decreciente de la póliza, hasta un descuento completo del 100 % en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior.

descuentos necesarios para reflejar el plazo residual decreciente de la póliza, hasta un descuento completo del 100 % en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior. ***La disposición anterior no se aplicará en caso de pólizas sujetas a una renovación automática e irrevocable al vencimiento.***

Justificación

In respect of lower capital charges by virtue of insurance policies of more than a year's duration, it is standard practice to renew operational risk insurance annually. Thus on any given observation date for the capital requirement, the residual life of a policy may be less than a year. For policies that are not one-off, but stipulated on a continuing basis, the provision in point a) of paragraph 27 with less than one year of residual life should not apply.

Enmienda 436
Anexo XI, punto 1, letra b)

b) la exposición y la gestión ***del riesgo de liquidez y*** del riesgo de concentración por las entidades de crédito, incluido su cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 108 a 118;

b) la exposición y la gestión del riesgo de concentración por las entidades de crédito, incluido su cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 108 a 118;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 437
Anexo XI, punto 1, letra d bis) (nueva)

d bis) la exposición y gestión del riesgo de liquidez de las entidades de crédito.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 438
Anexo XI, apartado 1, letra d bis) (nueva)

d bis) la incidencia de las repercusiones de la diversificación y el modo en que esos

efectos se convierten en factores del sistema de evaluación del riesgo;

Justificación

Diversification is one of the key principles in risk and portfolio management and a crucial factor for determining economic capital. Since there is no recognition of diversification effects in the calculation of regulatory capital requirements, diversification effects should be recognized within the Supervisory Review Process.

Enmienda 439
Anexo XII, parte 1, punto 5

5. La publicación de las informaciones exigidas en la parte 2, **apartado 4, letra (f)** se realizará con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 72.

5. La publicación de las informaciones exigidas en la parte 2, **apartados 3 y 4**, se realizará con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 72.

Justificación

En coherencia con la supresión de la letra f) del apartado 4 de la parte 2 del Anexo XII (Consejo).

Enmienda 440
Anexo XII, parte 2, punto 3, letra c)

c) la cantidad total de fondos propios complementarios, y de fondos propios según se definen en [**anexo V** de la Directiva 93/6/CEE]

c) la cantidad total de fondos propios complementarios, y de fondos propios según se definen en [**capítulo IV** de la Directiva 93/6/CEE];

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 441
Anexo XII, parte 2, punto 4, letra c), inciso i)

i) cada uno de los métodos presentados en el anexo VII, parte 1, apartados 15 **a 25**;

i) cada uno de los métodos presentados en el anexo VII, parte 1, apartados 15 **a 24**;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 442
Anexo XII, parte 2, punto 4, letra f)

f) los coeficientes de solvencia calculados sobre la base de los fondos propios totales y de los fondos propios originales. ***suprimido***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo de suprimir la referencia a los coeficientes de solvencia, puesdto que la Directiva ya no hace referencia a estos últimos.

Enmienda 443
Anexo XII, parte 2, punto 9, parte introductoria

9. Cada entidad de crédito divulgará la siguiente información para el cálculo de sus exigencias de capital de conformidad con el [***anexo VIII*** de la Directiva 93/6/CEE]:

9. Cada entidad de crédito divulgará la siguiente información para el cálculo de sus exigencias de capital de conformidad con el [***anexo V*** de la Directiva 93/6/CEE]:

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 444
Anexo XII, parte 3, 1, letra d)

d) los valores de exposición para cada uno de los tipos de exposición especificados en el artículo 86. Los riesgos con administraciones centrales y bancos centrales, entidades ***de crédito*** y empresas donde las entidades de crédito utilizan sus propias estimaciones de LGD o de factores de conversión para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo se divulgarán por separado de las exposiciones para las cuales las entidades de crédito no utilizan dichas estimaciones,

d) los valores de exposición para cada uno de los tipos de exposición especificados en el artículo 86. Los riesgos con administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas donde las entidades de crédito utilizan sus propias estimaciones de LGD o de factores de conversión para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo se divulgarán por separado de las exposiciones para las cuales las entidades de crédito no utilizan dichas estimaciones,

Enmienda 445
Anexo XII, parte 3, punto 1, letra f)

f) para el tipo de exposiciones en el sector minorista y para cada una de las categorías

f) para el tipo de exposiciones en el sector minorista y para cada una de las categorías

que se definen en la letra c), la información esbozada en e) (si procede, por grupos), o un análisis de exposiciones (préstamos pendientes y valores de exposición para compromisos no utilizados) con respecto a un número suficiente de grados EL para permitir una diferenciación significativa del riesgo de crédito (si procede, por grupos);

que se definen en **el inciso iv) de** la letra c), la información esbozada en e) (si procede, por grupos), o un análisis de exposiciones (préstamos pendientes y valores de exposición para compromisos no utilizados) con respecto a un número suficiente de grados EL para permitir una diferenciación significativa del riesgo de crédito (si procede, por grupos);

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 446

Anexo XII, parte 3, punto 1, letra g)

g) los ajustes de valor efectivo en el período anterior para cada tipo de exposición (para el sector minorista, para cada una de las categorías según lo definido en la letra c)) y en qué medida difiere de la experiencia anterior;

g) los ajustes de valor efectivo en el período anterior para cada tipo de exposición (para el sector minorista, para cada una de las categorías según lo definido en **el inciso iv) de** la letra c)) y en qué medida difiere de la experiencia anterior;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 447

Anexo XII, parte 3, punto 1, letra i)

i) comparación de las estimaciones de las entidades de crédito frente a los resultados efectivos durante un periodo más prolongado. Como mínimo, deberá incluirse información sobre pérdidas estimadas frente a las pérdidas efectivas en cada tipo de exposición (para la minorista, para cada una de las categorías definidas anteriormente en la letra c)) durante un período suficiente para permitir una evaluación significativa de los resultados que ofrecen los procesos de calificación interna para cada tipo de exposición (para la minorista, para cada una de las categorías definidas anteriormente en

i) comparación de las estimaciones de las entidades de crédito frente a los resultados efectivos durante un periodo más prolongado. Como mínimo, deberá incluirse información sobre pérdidas estimadas frente a las pérdidas efectivas en cada tipo de exposición (para la minorista, para cada una de las categorías definidas anteriormente en **el inciso iv) de** la letra c)) durante un período suficiente para permitir una evaluación significativa de los resultados que ofrecen los procesos de calificación interna para cada tipo de exposición (para la minorista, para cada una de las categorías

la letra c)). En su caso, las entidades de crédito desglosarán esta información para proporcionar el análisis de PD y, para las entidades de crédito que utilizan sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión, LGD y resultados de los factores de conversión con respecto a las estimaciones facilitadas en las informaciones cuantitativas de evaluación del riesgo anteriormente mencionadas.

definidas anteriormente en *el inciso iv) de la letra c)*). En su caso, las entidades de crédito desglosarán esta información para proporcionar el análisis de PD y, para las entidades de crédito que utilizan sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión, LGD y resultados de los factores de conversión con respecto a las estimaciones facilitadas en las informaciones cuantitativas de evaluación del riesgo anteriormente mencionadas.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 448 Anexo XIV, Cuadro de correlación Texto de la Comisión

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2001/87/CE	Directiva 2004/69/CE	Directiva 2004/xx/CE
Artículo 1	Artículo 2, (1) y (2)				
Artículo 2 (1)	Artículo 2 (3) Acta de Adhesión				
Artículo 2 (2) Artículo 3	Artículo 2 (4) Artículo 2 (5) y (6)				
Artículo 3 (1), última frase					Artículo 3.2
Artículo 4.1 (1) Artículo 4.1 (2) al (5)	Artículo 1 (1)	Artículo 1(2) al (5)			
Artículo 4.1 (7) al (9)		Artículo 1(6) al (8)			
Artículo 4.1 (10)			Artículo 29.1 (a)		
Artículo 4.1 (11) al (14)	Artículo 1 (10), (12) y (13)				
Artículo 4.1 (21) y (22)			Artículo 29.1 (b)		
Artículo 4.1 (23)	Artículo 1 (23)				
Artículo 4.1 (45 al (47)	Artículo 1 (25 al (27)				
Artículo 4.2	Artículo 1(1) segundo párrafo				
Artículo 5	Artículo 3				
Artículo 6	Artículo 4				
Artículo 7	Artículo 8				
Artículo 8	Artículo 9				
Artículo 9 (1)	Artículos 5(1) y 1(11)				
Artículo 9 (2)	Artículo 5(2)				
Artículo 10	Artículo 5 (3) al (7)				
Artículo 11	Artículo 6				

Artículo 12	Artículo 7	
Artículo 13	Artículo 10	
Artículo 14	Artículo 11	
Artículo 15 (1)	Artículo 12	
Artículo 15 (2) y (3)		Artículo 29.2
Artículo 16	Artículo 13	
Artículo 17	Artículo 14	
Artículo 18	Artículo 15	
Artículo 19 (1)	Artículo 16 (1)	
Artículo 19 (2)		Artículo 29.3
Artículo 20	Artículo 16(3)	
Artículo 21	Artículo 16 (4) al (6)	
Artículo 22	Artículo 17	
Artículo 23	Artículo 18	
Artículo 24 (1)	Artículo 19 primer al tercer párrafos	
Artículo 24 (2)	Artículo 19, sexto párrafo	
Artículo 24 (3)	Artículo 19, cuarto párrafo	
Artículo 25 (1) al (3)	Artículo 20 (1) al (3) primer y segundo párrafos	
Artículo 25 (3)	Artículo 19 quinto párrafo	
Artículo 25 (4)	Artículo 20 (3) , tercer párrafo	
Artículo 26	Artículo 20 (4) al (7)	
Artículo 27	Artículo 1 (3) <i>in fine</i>	
Artículo 28	Artículo 21	
Artículo 29	Artículo 22	
Artículo 30	Artículo 22 (2) al (4)	
Artículo 31	Artículo 22 (5)	
Artículo 32	Artículo 22 (6)	
Artículo 33	Artículo 22 (7)	
Artículo 34	Artículo 22 (8)	
Artículo 35	Artículo 22 (9)	
Artículo 36	Artículo 22 (10)	
Artículo 37	Artículo 22 (11)	
Artículo 38	Artículo 24	
Artículo 39 (1) y (2)	Artículo 25	
Artículo 39 (2)		Artículo 3.8
Artículo 40	Artículo 26	
Artículo 41	Artículo 27	
Artículo 42	Artículo 28	
Artículo 43	Artículo 29	
Artículo 44	Artículo 30(1) al (3)	
Artículo 45	Artículo 30(4)	
Artículo 46	Artículo 30(3)	
Artículo 47	Artículo 30(5)	
Artículo 48	Artículo 30(6) y (7)	
Artículo 49	Artículo 30(8)	
Artículo 50	Artículo 30(9)	

Artículo 51	1° y 2° párrafos Artículo 30(9) 3° párrafo	
Artículo 52	Artículo 30(10)	
Artículo 53	Artículo 31	
Artículo 54	Artículo 32	
Artículo 55	Artículo 33	
Artículo 56	Artículo 34(1)	
Artículo 57	Artículo 34(2) 1° párrafo Artículo 34(1) punto 2 última frase	Artículo 29.4(a)
Artículo 58		Artículo 29.4 (b)
Artículo 59		Artículo 29.4 (b)
Artículo 60		Artículo 29.4 (b)
Artículo 61	Artículo 34(3) y (4)	
Artículo 63	Artículo 35	
Artículo 64	Artículo 36	
Artículo 65	Artículo 37	
Artículo 66 (1) y (2)	Artículo 38 (1) y (2)	
Artículo 67	Artículo 39	
Artículo 73	Artículo 52(3)	
Artículo 106	Artículo 1(24)	
Artículo 107	Artículo 1(1) 3° párrafo	
Artículo 108	Artículo 48(1)	
Artículo 109	Artículo 48 (4) 1° párrafo	
Artículo 110	Artículo 48(2) al (4) 2° párrafo	
Artículo 111	Artículo 49 (1) al (5)	
Artículo 113 (1) al (3)	Artículo 49 (4) (6) y (7)	
Artículo 115 (1) y (2)	Artículo 49(8) y (9)	
Artículo 116	Artículo 49(10)	
Artículo 117	Artículo 49(11)	
Artículo 118	Artículo 50	
Artículo 120	Artículo 51(1)(2)(5)	
Artículo 121	Artículo 51(4)	
Artículo 122 (1) y (2)	Artículo 51 (6)	Artículo 29(5)
Artículo 125	Artículo 53(1) y (2)	
Artículo 126	Artículo 53 (3)	
Artículo 128	Artículo 53(5)	
Artículo 133 (1)	Artículo 54(1)	Artículo 29(7)(a)
Artículo 133 (2) y (3)	Artículo 54 (2) y (3)	
Artículo 134(1)	Artículo 54(4) 1° párrafo	
Artículo 134 (2)	Artículo 54(4) 2° párrafo	
Artículo 135		Artículo 29(8)
Artículo 137	Artículo 55(1) y (2)	
Artículo 138		Artículo 29(9)
Artículo 139	Artículo 56(1) al (3)	

Artículo 140	Artículo 56(4) al (6)		
Artículo 141	Artículo 56 (7)	Artículo 29(10)	
Artículo 142	Artículo 56(8)		
Artículo 143		Artículo 29(11)	Artículo 3.10
Artículo 150	Artículo 60(1)		
Artículo 151	Artículo 60(2)		Artículo 3.10
Artículo 158	Artículo 67		
Artículo 159	Artículo 68		
Artículo 160	Artículo 69		
Anexo I	Anexo I		
Anexo I <i>in fine</i>		Artículo 68	
Anexo II	Anexo II		
Anexo III	Anexo III		
Anexo IV	Anexo IV		

Enmiendas del Parlamento

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/69/CE	Directiva 2004/xx/CE
Artículo 1	Artículo 2, (1) y (2)				
Artículo 2	Artículo 2 (3) Acta de Adhesión				
Artículo 2	Artículo 2 (4)				
Artículo 3	Artículo 2 (5) y (6)				Artículo 3.2
Artículo 3 (1), última frase					
Artículo 4 (1)	Artículo 1 (1)				
Artículo 4 (2) al (5)		Artículo 1(2) al (5)			
Artículo 4 (7) al (9)		Artículo 1(6) al (8)			
Artículo 4 (10)			Artículo 29.1 (a)		
Artículo 4 (11) al (14)	Artículo 1 (10), (12) y (13)				
Artículo 4 (21) y (22)			Artículo 29.1 (b)		
Artículo 4 (23)	Artículo 1 (23)				
Artículo 4 (45 al (47)	Artículo 1 (25 al (27)				
suprimido	suprimido				
Artículo 5	Artículo 3				
Artículo 6	Artículo 4				
Artículo 7	Artículo 8				
Artículo 8	Artículo 9				
Artículo 9 (1)	Artículos 5(1) y 1(11)				
Artículo 9 (2)	Artículo 5(2)				
Artículo 10	Artículo 5 (3) al (7)				
Artículo 11	Artículo 6				
Artículo 12	Artículo 7				
Artículo 13	Artículo 10				
Artículo 14	Artículo 11				
Artículo 15 (1)	Artículo 12				
Artículo 15 (2) y (3)			Artículo 29.2		
Artículo 16	Artículo 13				
Artículo 17	Artículo 14				

Artículo 18	Artículo 15	
Artículo 19 (1)	Artículo 16 (1)	
Artículo 19 (2)		Artículo 29.3
Artículo 20	Artículo 16(3)	
Artículo 21	Artículo 16 (4) al (6)	
Artículo 22	Artículo 17	
Artículo 23	Artículo 18	
Artículo 24 (1)	Artículo 19 primer al tercer párrafos	
Artículo 24 (2)	Artículo 19, sexto párrafo	
Artículo 24 (3)	Artículo 19, cuarto párrafo	
Artículo 25 (1) al (3)	Artículo 20 (1) al (3) primer y segundo párrafos	
Artículo 25 (3)	Artículo 19 quinto párrafo	
Artículo 25 (4)	Artículo 20 (3) , tercer párrafo	
Artículo 26	Artículo 20 (4) al (7)	
Artículo 27	Artículo 1 (3) <i>in fine</i>	
Artículo 28	Artículo 21	
Artículo 29	Artículo 22	
Artículo 30	Artículo 22 (2) al (4)	
Artículo 31	Artículo 22 (5)	
Artículo 32	Artículo 22 (6)	
Artículo 33	Artículo 22 (7)	
Artículo 34	Artículo 22 (8)	
Artículo 35	Artículo 22 (9)	
Artículo 36	Artículo 22 (10)	
Artículo 37	Artículo 22 (11)	
Artículo 38	Artículo 24	
Artículo 39 (1) y (2)	Artículo 25	
Artículo 39 (2)		Artículo 3.8
Artículo 40	Artículo 26	
Artículo 41	Artículo 27	
Artículo 42	Artículo 28	
Artículo 43	Artículo 29	
Artículo 44	Artículo 30(1) al (3)	
Artículo 45	Artículo 30(4)	
Artículo 46	Artículo 30(3)	
Artículo 47	Artículo 30(5)	
Artículo 48	Artículo 30(6) y (7)	
Artículo 49	Artículo 30(8)	
Artículo 50	Artículo 30(9) 1º y 2º párrafos	
Artículo 51	Artículo 30(9) 3º párrafo	
Artículo 52	Artículo 30(10)	
Artículo 53	Artículo 31	
Artículo 54	Artículo 32	
Artículo 55	Artículo 33	
Artículo 56	Artículo 34(1)	
Artículo 57	Artículo 34(2)	Artículo 29.4(a)

	1º párrafo Artículo 34(2) punto 2 última frase		
Artículo 58		Artículo 29.4 (b)	
Artículo 59		Artículo 29.4 (b)	
Artículo 60		Artículo 29.4 (b)	
Artículo 61	Artículo 34(3) y (4)		
Artículo 63	Artículo 35		
Artículo 64	Artículo 36		
Artículo 65	Artículo 37		
Artículo 66 (1) y (2)	Artículo 38 (1) y (2)		
Artículo 67	Artículo 39		
Artículo 73	Artículo 52(3)		
Artículo 106	Artículo 1(24)		
Artículo 107	Artículo 1(1) 3º párrafo		
Artículo 108	Artículo 48(1)		
Artículo 109	Artículo 48 (4) 1º párrafo		
Artículo 110	Artículo 48(2) al (4) 2º párrafo		
Artículo 111	Artículo 49 (1) al (5)		
Artículo 113 (1) al (3)	Artículo 49 (4) (6) y (7)		
Artículo 115 (1) y (2)	Artículo 49(8) y (9)		
Artículo 116	Artículo 49(10)		
Artículo 117	Artículo 49(11)		
Artículo 118	Artículo 50		
Artículo 120	Artículo 51(1)(2)(5)		
Artículo 121	Artículo 51(4)		
Artículo 122 (1) y (2)	Artículo 51 (6)	Artículo 29(5)	
Artículo 125	Artículo 53(1) y (2)		
Artículo 126	Artículo 53 (3)		
Artículo 128	Artículo 53(5)		
Artículo 133 (1)	Artículo 54(1)	Artículo 29(7)(a)	
Artículo 133 (2) y (3)	Artículo 54 (2) y (3)		
Artículo 134(1)	Artículo 54(4) 1º párrafo		
Artículo 134 (2)	Artículo 54(4) 2º párrafo		
Artículo 135		Artículo 29(8)	
Artículo 137	Artículo 55(1) y (2)		
Artículo 138		Artículo 29(9)	
Artículo 139	Artículo 56(1) al (3)		
Artículo 140	Artículo 56(4) al (6)		
Artículo 141	Artículo 56 (7)	Artículo 29(10)	
Artículo 142	Artículo 56(8)		
Artículo 143		Artículo 29(11)	Artículo 3.10
Artículo 150	Artículo 60(1)		
Artículo 151	Artículo 60(2)		Artículo 3.10
Artículo 158	Artículo 67		

Artículo 159	Artículo 68
Artículo 160	Artículo 69
Anexo I	Anexo I
Anexo I <i>in fine</i>	
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV

Artículo 68

Justificación

Cross reference / Typographical error.

2. PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0486)¹,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 2 del artículo 47 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0144/2004),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0257/2005),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 449
Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) En la Comunicación de la Comisión de 11 de mayo de 1999 titulada «Aplicación del marco de acción para los servicios financieros: Plan de acción», se enumeran varios objetivos que han de lograrse para realizar el mercado interior de los servicios financieros. El Consejo Europeo celebrado en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000 estableció como objetivo llevar a la práctica el Plan de

¹ Pendiente de publicación en el DO.

acción para 2005. La nueva versión de las disposiciones relativas a los fondos propios constituye un elemento fundamental del Plan de acción.

Justificación

Desde el punto de vista del ponente, ha de incluirse una indicación al plan de acción para los servicios financieros ya que en la nueva versión de las disposiciones sobre fondos propios se consideran un elemento clave a este respecto.

Enmienda 450
Considerando 19 bis (nuevo)

(19 bis) Las exigencias de capital para los distribuidores autorizados de derivados de materias primas, incluidos los que actualmente están exentos de los requisitos de la Directiva 2004/39/CE, se revisarán, cuando proceda, en correlación con la revisión de dicha exención, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de la Directiva 2004/39/CE.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo sobre las excepciones relativas a los distribuidores autorizados de derivados de materias primas.

Enmienda 451
Considerando 19 ter (nuevo)

(19 ter) El objetivo de la liberalización de los mercados del gas y la electricidad es importante para la Comunidad tanto desde el punto de vista económico como político. Por ello, las exigencias de capital y otras normas prudenciales aplicables a las empresas activas en dichos mercados deben ser proporcionadas y no interferir indebidamente en el logro del objetivo de la liberalización. Este objetivo debe tenerse en cuenta, en particular, cuando se lleven a cabo las revisiones a que hace referencia el considerando 19 bis.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo sobre las excepciones relativas a los distribuidores autorizados de derivados de materias primas.

Enmienda 452
Considerando 27 bis (nuevo)

(27 bis) Con vistas al eficaz funcionamiento del mercado interior bancario, el Comité de supervisores bancarios europeos deberá contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva y a la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Comunidad. El Comité de supervisores bancarios europeos deberá informar cada año al Comité Bancario Europeo y al Parlamento Europeo de los avances realizados en lo referente a la convergencia de las prácticas de supervisión.

Justificación

En opinión del ponente, en este considerando debe reproducirse el considerando 48 del texto refundido de la Directiva 2000/12/CE presentado por la Comisión que incorpora la adición propuesta por el Consejo.

Enmienda 453
Considerando 33

(33) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión;

(33) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión; ***debe garantizarse que, cuando la Comisión adopte medidas de ejecución, no modifique las disposiciones de la presente Directiva y actúe de conformidad con los principios establecidos por la misma.***

Justificación

El ponente considera esta frase necesaria para salvaguardar los derechos del Parlamento.

Enmienda 454

Considerando 32 bis (nuevo)

(32 bis) La adopción de las medidas de ejecución necesarias y el ejercicio de los poderes delegados en la Comisión en virtud de la presente Directiva deberán estar sujetos al pleno respeto, por todas las instituciones europeas, del acuerdo político vigente basado en la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de febrero de 2002, sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros¹, en la declaración solemne de la Comisión ante el Parlamento, de esa misma fecha, y en la carta de Frits Bolkenstein, de 2 de octubre de 2001², sobre la salvaguardia del papel del Parlamento en dicho proceso. Es importante garantizar los derechos del Parlamento con arreglo a lo previsto en el artículo I-36 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. En consecuencia, las disposiciones por las que se confieren poderes de ejecución a la Comisión no deberán entrar en vigor hasta que un acuerdo interinstitucional codifique el acuerdo vigente.

¹ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 115.

² DO C 284 E de 21.11.2002, p. 83.

Enmienda 455

Artículo 1, apartado 1

1. La presente Directiva establece las exigencias de adecuación de capital aplicables a las empresas de inversión y a las entidades de crédito, las reglas para su cálculo y las normas para su supervisión prudencial. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a las empresas de inversión y a las entidades

1. La presente Directiva establece las exigencias de adecuación de capital aplicables a las empresas de inversión y a las entidades de crédito, las reglas para su cálculo y las normas para su supervisión prudencial. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a las empresas de inversión y a las entidades

de crédito definidas en el **artículo 2**.

de crédito definidas en el **artículo 3**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 456
Artículo 2, apartado 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 20, **28** a 32, 34 y 39 de la presente Directiva, los artículos 68 a 73 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicarán *mutatis mutandis* a las empresas de inversión.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 20, **22** a 32, 34 y 39 de la presente Directiva, los artículos 68 a 73 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicarán *mutatis mutandis* a las empresas de inversión. ***Al aplicar los artículos 70 a 72 de la Directiva [2000/12/CE] a las empresas de inversión, toda referencia a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro se entenderá hecha a una empresa de inversión matriz en un Estado miembro, y toda referencia a una entidad de crédito matriz de la UE se entenderá hecha a una empresa de inversión matriz de la UE.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la armonización de las disposiciones con la propuesta de Directiva refundida 2000/12/CE en relación a su ámbito de aplicación y las referencias correspondientes.

Enmienda 457
Artículo 2, apartado 1, párrafo 2, introducción

Asimismo, los artículos 71 a 73 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicarán en las siguientes situaciones:

suprimido

Justificación

Véase la enmienda a las letras a) y b) del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2. Se acepta la nueva redacción del Consejo.

Enmienda 458
Artículo 2, apartado 1, párrafo 2, letra a)

a) cuando una empresa de inversión tenga como empresa matriz a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro;

Cuando una entidad de crédito tenga como empresa matriz a una empresa de inversión matriz en un Estado miembro, sólo dicha empresa de inversión matriz estará sujeta a las exigencias sobre una base consolidada de conformidad con los artículos 71 a 73 de la Directiva [2000/12/CE].

Justificación

Véase la enmienda al párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2.

Enmienda 459

Artículo 2, apartado 1, párrafo 2, letra b)

b) cuando una entidad de crédito tenga como empresa matriz a una empresa de inversión matriz en un Estado miembro.

Cuando una empresa de inversión tenga como empresa matriz a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro, sólo dicha entidad de crédito matriz estará sujeta a las exigencias sobre una base consolidada de conformidad con los artículos 71 a 73 de la Directiva [2000/12/CE].

Justificación

Véase la enmienda al párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2.

Enmienda 460

Artículo 3, apartado 1, párrafo 1, letra f)

f) empresa de inversión matriz en un Estado miembro, una empresa de inversión que tenga como filial a una entidad **u otra** entidad financiera o que posea una participación en dichas entidades y que no sea filial de otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en el mismo Estado miembro **en la que ninguna otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro posea una participación;**

f) empresa de inversión matriz en un Estado miembro, una empresa de inversión que tenga como filial a una entidad **o** entidad financiera o que posea una participación en dichas entidades y que no sea filial de otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en el mismo Estado miembro;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 461

Artículo 3, apartado 1, párrafo 1, letra g)

g) empresa de inversión matriz de la UE, una empresa de inversión matriz de un Estado miembro que no sea filial de otra entidad autorizada en cualquier Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro ***en la que ninguna otra entidad autorizada en cualquier Estado miembro tenga una participación;***

g) empresa de inversión matriz de la UE, una empresa de inversión matriz de un Estado miembro que no sea filial de otra entidad autorizada en cualquier Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 462

Artículo 3, apartado 1, párrafo 2

A efectos de la aplicación de la supervisión sobre base consolidada, el término empresa de inversión incluirá a las empresas de inversión ***reconocidas*** de países terceros.

A efectos de la aplicación de la supervisión sobre base consolidada, el término empresa de inversión incluirá a las empresas de inversión de países terceros.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 463

Artículo 15, párrafo 1

Los activos no líquidos tal como se mencionan en la letra d) del ***apartado 2 del artículo 12*** comprenderán:

Los activos no líquidos tal como se mencionan en la letra d) del ***apartado 2 del artículo 13*** comprenderán:

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 464
Artículo 15, párrafo 1, letra b)

b) participaciones, incluidas las deudas subordinadas, en entidades de crédito u otras entidades financieras, que puedan formar parte de los fondos propios de estas entidades, salvo que hayan sido deducidas con arreglo a las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE] o a la letra d) **del artículo 15** de la presente Directiva;

b) participaciones, incluidas las deudas subordinadas, en entidades de crédito u otras entidades financieras, que puedan formar parte de los fondos propios de estas entidades, salvo que hayan sido deducidas con arreglo a las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE] o a la letra d) **del artículo 16** de la presente Directiva;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 465
Artículo 15, párrafo 1, letra g)

g) las existencias materiales, salvo cuando ya estén sujetas a exigencias de capital que no sean menos estrictas que las establecidas en los **artículos 18 a 20**.

g) las existencias materiales, salvo cuando ya estén sujetas a exigencias de capital que no sean menos estrictas que las establecidas en los **artículos 18 y 20**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 466
Artículo 16, letra b)

b) la excepción a que se refiere la letra a) del apartado 2 **del artículo 12** no incluirá los elementos de las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE] que posea una empresa de inversión respecto de las filiales incluidas en la consolidación, según se definen en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva;

b) la excepción a que se refiere la letra a) del apartado 2 **del artículo 13** no incluirá los elementos de las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE] que posea una empresa de inversión respecto de las filiales incluidas en la consolidación, según se definen en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva;

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 467
Artículo 19, apartado 1

1. A efectos del apartado 14 del anexo I, a discreción nacional, podrá asignarse una ponderación del 0% a los títulos de deuda emitidos por las **mismas** entidades y denominados y financiados en moneda nacional.

1. A efectos del apartado 14 del anexo I, a discreción nacional, podrá asignarse una ponderación del 0% a los títulos de deuda emitidos por las entidades **enumeradas en el cuadro 1 del anexo I, cuando tales títulos estén** denominados y financiados en moneda nacional.

Justificación

Se acepta la aclaración del Consejo.

Enmienda 468
Artículo 20, apartado 3, letra a)

a) empresas de inversión que actúen por cuenta propia con el objetivo de llevar a cabo o de ejecutar la orden de un cliente o para poder entrar en un sistema de compensación y liquidación o un intercambio reconocido cuando actúen como agencia o ejecutando la orden de un cliente;

a) empresas de inversión que actúen por cuenta propia con el objetivo **exclusivo** de llevar a cabo o de ejecutar la orden de un cliente o para poder entrar en un sistema de compensación y liquidación o un intercambio reconocido cuando actúen como agencia o ejecutando la orden de un cliente;

Justificación

Se acepta la aclaración del Consejo.

Enmienda 469
Artículo 20, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. El artículo 21 sólo se aplicará a las empresas de inversión a las que se apliquen los apartados 2 y 3 del artículo 20 y en el modo que en ellos se especifica.

Justificación

Se celebra la aclaración del Consejo sobre el artículo 21.

Enmienda 470

Artículo 22, apartado 1, párrafo 1, letra a)

a) todas y cada una de las empresas de ese grupo utilicen la definición de fondos propios que figura en el artículo 16;

a) todas y cada una de las empresas **de la UE** de ese grupo utilicen la definición de fondos propios que figura en el artículo 16;

Justificación

Se apoya la enmienda del Consejo, pero será necesario aclarar las condiciones para las empresas que no sean de la UE.

Enmienda 471

Artículo 22, apartado 1, párrafo 1, letra c)

c) todas y cada una de las empresas de ese grupo cumplan lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual y deduzcan al mismo tiempo de sus fondos propios cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, empresas que gestionen activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado;

c) todas y cada una de las empresas **de la UE** de ese grupo cumplan lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual y deduzcan al mismo tiempo de sus fondos propios cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, empresas que gestionen activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado;

Justificación

Véase la enmienda al artículo 22, apartado 1, párrafo 1, letra a).

Enmienda 472

Artículo 22, apartado 1, párrafo 2

Cuando se cumplan los criterios establecidos en el primer párrafo, cada empresa de inversión contará con sistemas para el seguimiento y control de las fuentes de capital y financiación de todas las sociedades financieras de cartera, empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares del grupo.

Cuando se cumplan los criterios establecidos en el primer párrafo, cada empresa de inversión **de la UE** contará con sistemas para el seguimiento y control de las fuentes de capital y financiación de todas las sociedades financieras de cartera, empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares del grupo.

Justificación

Véase la enmienda al artículo 22, apartado 1, párrafo 1, letra a).

Enmienda 473
Artículo 22, apartado 2

2. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las sociedades financieras de cartera que sean empresas matrices de una empresa de inversión de ese grupo utilizar un valor inferior al calculado con arreglo a la letra d) del apartado 1, pero no inferior a la suma de lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual a las empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado, y el importe total de cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado. A objetos de este apartado la exigencia de capital para las entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares es una exigencia nacional de capital.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las sociedades financieras de cartera que sean empresas matrices de una empresa de inversión de ese grupo utilizar un valor inferior al calculado con arreglo a la letra d) del apartado 1, pero no inferior a la suma de lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual a las empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado, y el importe total de cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado. A objetos de este apartado la exigencia de capital para las **sociedades de inversión de terceros países**, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares es una exigencia nacional de capital.

Justificación

Translation error in the French version. See last sentences « les entreprises d'investissement de pays tiers, ... ».

Enmienda 474
Artículo 23, párrafo 3

Cuando las autoridades competentes renuncien a la **obligación de supervisión** sobre una base consolidada en virtud del artículo 22, **seguirá siendo** de aplicación lo exigido en el título V, capítulo 5 de la Directiva [2000/12/CE] en base individual y lo exigido en el artículo 124 de la Directiva [2000/12/CE] **seguirá siendo** aplicable a la supervisión de las empresas de inversión en base individual.

Cuando las autoridades competentes renuncien a la **aplicación de las exigencias de capital** sobre una base consolidada en virtud del artículo 22, **será** de aplicación lo exigido **en el artículo 123 y** en el título V, capítulo 5 de la Directiva [2000/12/CE] en base individual y lo exigido en el artículo 124 de la Directiva [2000/12/CE] **será** aplicable a la supervisión de las empresas de inversión en base individual.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la aclaración y armonización de las disposiciones con la propuesta de Directiva refundida 2000/12/CE.

Enmienda 475

Artículo 24, párrafo 2, introducción

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a **la empresa** de inversión **matriz** que **proporcione** unos fondos propios que serán siempre superiores o iguales **a la** más **elevada** de **las dos exigencias consolidadas** siguientes, **calculadas tal como se establece en** la sección 3 del presente capítulo.

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a **las empresas** de inversión **matrices en un Estado miembro** que **proporcionen** unos fondos propios **a nivel consolidado** que serán siempre superiores o iguales **al** más **elevado** de **los dos importes** siguientes, **calculados sobre la base de la posición financiera consolidada de la empresa de inversión matriz y de conformidad con** la sección 3 del presente capítulo:

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la aclaración y armonización de las disposiciones con la propuesta de Directiva refundida 2000/12/CE.

Enmienda 476

Artículo 24, párrafo 2 bis (nuevo)

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a las empresas de inversión controladas por sociedades financieras de cartera que proporcionen unos fondos propios a nivel consolidado que serán siempre superiores o iguales al más elevado de los importes siguientes, calculado sobre la base de la posición financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera y de conformidad con la sección 3 del presente capítulo:

a) la suma de las exigencias de capital que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE];

b) el importe exigido en el artículo 21.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 477
Artículo 25, párrafo 2

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a la empresa de inversión matriz que proporcione unos fondos propios que serán siempre superiores o iguales a la suma de las exigencias ***de capital consolidadas, calculadas tal como se establece en la sección 3 del presente capítulo, de las exigencias*** que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva.

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a la empresa de inversión matriz ***en un Estado miembro*** que proporcionen unos fondos propios ***a nivel consolidado*** que serán siempre superiores o iguales a la suma de las exigencias que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva, ***calculado sobre la base de la posición financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera y de conformidad con la sección 3 del presente capítulo.***

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 478
Artículo 25, párrafo 2 bis (nuevo)

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a las empresas de inversión controladas por una sociedad de cartera matriz que proporcionen unos fondos propios a nivel consolidado que serán siempre superiores o iguales a la suma de exigencias que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva, calculado sobre la base de la posición financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera y de conformidad con la sección 3 del presente capítulo.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 479 Artículo 30, apartado 4

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes podrán permitir que los activos que constituyan créditos y otros riesgos frente a empresas de inversión reconocidas de países terceros y cámaras de compensación reconocidas y mercados organizados de instrumentos financieros reciban el mismo trato que el que se establece para los activos de la misma clase frente a entidades de crédito en el inciso i) del **apartado 2)** del artículo 113, en el apartado 2) del artículo 115 y en el artículo 116 de la Directiva [2000/12/CE].

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes podrán permitir que los activos que constituyan créditos y otros riesgos frente a empresas de inversión reconocidas de países terceros y cámaras de compensación reconocidas y mercados organizados de instrumentos financieros reciban el mismo trato que el que se establece para los activos de la misma clase frente a entidades de crédito en el inciso i) del **apartado 3)** del artículo 113, en el apartado 2) del artículo 115 y en el artículo 116 de la Directiva [2000/12/CE].

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 480 Artículo 34

Las autoridades competentes exigirán que cada empresa de inversión, además de cumplir los requisitos del artículo 13 de la Directiva 2004/39/CE, cumpla los requisitos que figuran en los artículos 22 y 123 de la Directiva [2000/12/CE].

Las autoridades competentes exigirán que cada empresa de inversión, además de cumplir los requisitos del artículo 13 de la Directiva 2004/39/CE, cumpla los requisitos que figuran en los artículos 22 y 123 de la Directiva [2000/12/CE], **a reserva de las disposiciones relativas al nivel de aplicación de los artículos 68 a 73 de dicha Directiva.**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para adaptar la normativa a la nueva versión que la Comisión propone de la Directiva 2000/12/CE por lo que se refiere a la inclusión de las empresas de inversión en el segundo pilar.

Enmienda 481
Artículo 37, apartado 1, introducción

1. **Los artículos 124 a 132, 136 y 144** de la Directiva [2000/12/CE] se **aplicarán mutatis mutandis** a la supervisión de las empresas de inversión con arreglo a lo siguiente:

1. **El capítulo 4 del título V** de la Directiva [2000/12/CE] se **aplicará mutatis mutandis** a la supervisión de las empresas de inversión con arreglo a lo siguiente:

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 482
Artículo 37, apartado 1, párrafo 2

Cuando una sociedad financiera de cartera matriz de la UE tenga como filiales a una entidad de crédito y a una empresa de inversión, **una autoridad competente responsable de la supervisión de la entidad de crédito será responsable de la supervisión consolidada de las entidades controladas por esa matriz.**

Cuando una sociedad financiera de cartera matriz de la UE tenga como filiales a una entidad de crédito y a una empresa de inversión, **se aplicará el capítulo 4 del título V de la Directiva [2000/12/CE] a la supervisión de las instituciones como si las referencias a las entidades de crédito fuesen entidades.**

Justificación

The Commission text would require a consolidated group with a financial holding company parent to be subject to lead regulation by the supervisor of the bank within a group irrespective of the overall composition of the financial group. The automatic primacy of the banking regulator neglects the fact that in some groups the overwhelming balance of business will be towards the investment firms. It is inappropriate for this outcome to be applied automatically.

In keeping with the principle of the Financial Conglomerates Directive [2002/87/CE] the regulations for consolidation and the allocation of responsibility for consolidated supervision to the competent authority should reflect the composition of the group on a case by case basis where a financial holding company has both a credit institution and investment firm as subsidiaries.

Enmienda 483
Artículo 37, apartado 2

2. Los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 129 de la Directiva

2. Los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 129 de la Directiva

[2000/12/CE] también serán aplicables al reconocimiento de modelos internos de las entidades que entran en el ámbito del anexo V de la presente Directiva.

[2000/12/CE] también serán aplicables al reconocimiento de modelos internos de las entidades que entran en el ámbito del anexo V de la presente Directiva, **cuando la solicitud sea presentada por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o por una empresa de inversión matriz de la UE y sus filiales, o conjuntamente por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE.**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo para la aclaración y armonización de las disposiciones con la propuesta de Directiva refundida 2000/12/CE.

Enmienda 484 Artículo 42, apartado 1, introducción

1. La Comisión decidirá sobre las **modificaciones** en las siguientes áreas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 43.

1. La Comisión decidirá sobre las **adaptaciones técnicas** en las siguientes áreas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 43:

Justificación

Como en el caso de la enmienda al apartado 1 del artículo 150 de la propuesta refundida de la Comisión, el concepto de "modificaciones" es demasiado amplio en el contexto de las competencias de ejecución de la Comisión y, al igual que en el artículo 150 de la mencionada Directiva, debe sustituirse por el concepto de "adaptaciones técnicas".

Enmienda 485 Artículo 42, apartado 1, letra c)

c) **alteración** de los importes del capital inicial requeridos en los artículos 5 a 9 y del importe que figura en el apartado 2 del artículo 18, a fin de tener en cuenta la evolución económica y monetaria;

c) **adaptación** de los importes del capital inicial requeridos en los artículos 5 a 9 y del importe que figura en el apartado 2 del artículo 18, a fin de tener en cuenta la evolución económica y monetaria;

Justificación

Véase la enmienda al apartado 1 del artículo 42.

Enmienda 486
Artículo 42, apartado 1, letra d)

d) **modificación** de las categorías de empresas de inversión de los apartados 2 y 3 del artículo 20 para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;

d) **adaptación** de las categorías de empresas de inversión de los apartados 2 y 3 del artículo 20 para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;

Justificación

Véase la enmienda al apartado 1 del artículo 42.

Enmienda 487
Artículo 42, apartado 1, letra g)

g) **modificación** de las provisiones técnicas que figuran en los anexos I a VII **para tener en cuenta** la evolución de los mercados financieros, la medición del riesgo, las normas de contabilidad **o** lo exigido en la legislación comunitaria.

g) **adaptación** de las provisiones técnicas que figuran en los anexos I a VII **como consecuencia de** la evolución de los mercados financieros, la medición del riesgo, las normas de contabilidad, lo exigido en la legislación comunitaria **o lo relativo a la convergencia de las prácticas de supervisión.**

Justificación

Adaptación de la normativa a las enmiendas propuestas a la letra b) del apartado 1 del artículo 150 de la propuesta de Directiva refundida 2000/12/CE.

Véase también la enmienda al apartado 1 del artículo 42.

Enmienda 488
Artículo 42, apartado 1, letra g bis) (nueva)

g bis) adaptaciones técnicas para tener en cuenta el resultado de la revisión a que se refiere el apartado 3 del artículo 65 de la Directiva 2004/39/CE.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo sobre el ámbito de aplicación y las competencias de ejecución en materia de mercados de servicios financieros, si bien con la utilización de los términos "adaptaciones técnicas".

Enmienda 489
Artículo 42, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Ninguna de las medidas de ejecución que se establezcan podrá modificar las disposiciones de la presente Directiva.

Justificación

Para salvaguardar los derechos del Parlamento es necesario introducir este nuevo apartado.

Enmienda 490
Artículo 42 bis (nuevo)

Artículo 42 bis

El artículo 42 no será de aplicación hasta que las condiciones a que están sujetas las competencias del Parlamento, de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea en virtud de la Decisión 1999/468/CE no se modifiquen de conformidad con las orientaciones contenidas en el artículo I-36 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Enmienda 491
Artículo 43, apartado 1

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

1. La Comisión estará asistida por ***el Comité Bancario Europeo, instituido por la Decisión 2004/10/CE de la Comisión¹ ("el Comité" en lo sucesivo).***

¹ DO L 3 de 7.1. 2004, p. 36.

Justificación

Aclaración y adaptación al apartado 1 del artículo 150 de la propuesta de Directiva 2000/12/CE refundida.

Enmienda 492
Artículo 43, apartado 2

2. En los casos en que se haga referencia al presente **apartado**, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.

2. En los casos en que se haga referencia al presente **artículo**, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.

Justificación

Aclaración.

Enmienda 493
Artículo 45 bis (nuevo)

Artículo 45 bis

1. Las autoridades competentes podrán permitir que las empresas de inversión superen los límites relativos a los grandes riesgos indicados en el artículo 111 de la Directiva [2000/12/CE]. No será necesario que las empresas de inversión incluyan las posibles superaciones en el cálculo de las exigencias de capital que superen dichos límites, tal como se dispone en la letra b) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE]. Esta facultad se podrá ejercer hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda relativa al tratamiento de los grandes riesgos, con arreglo al artículo 119 de la Directiva [2000/12/CE], si fuera anterior. Para poder ejercer esta discrecionalidad deberá darse alguna de las siguientes condiciones:

- a) la empresa de inversión presta servicios de inversión o ejerce actividades de inversión relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en los apartados 5, 6, 7, 9 y 10 de la sección C del anexo 1 de la Directiva 2004/39/CE;***
- b) la empresa de inversión no presta tales***

servicios de inversión o ejerce tales actividades de inversión para clientes minoristas ni en su nombre;

c) la superación de los límites a que se refiere el primer apartado surge en conexión con créditos resultantes de contratos que son instrumentos financieros de los enumerados en la letra a) y que se relacionan con materias primas o instrumentos subyacentes de conformidad con el punto 10 de la letra C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE (mercados de instrumentos financieros) y se calculan de conformidad con los anexos III y IV de la Directiva [2000/12/CE], o de contratos relacionados con la distribución de materias primas o derechos de emisión;

d) la empresa de inversión cuenta con una estrategia documentada para la gestión y, en particular, para controlar y limitar los riesgos resultantes de la concentración de estos últimos. La empresa de inversión deberá informar sin demora de esta estrategia y de todo cambio que introduzca en ella a las autoridades competentes. La empresa de inversión deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar una supervisión continua de la capacidad crediticia de sus prestatarios, en función de su incidencia sobre el riesgo de concentración. Dichas medidas deberán capacitar a la empresa de inversión a reaccionar adecuadamente y con la suficiente rapidez frente a cualquier deterioro de dicha capacidad crediticia.

e) las exposiciones que superen los límites relativos a los grandes riesgos se gestionan mediante un organismo de compensación reconocido.

2. Cuando una empresa de inversión supere los límites internos fijados de conformidad con la estrategia a que se refiere la letra d) del apartado 1, deberá comunicar a la autoridad competente sin demora la amplitud y naturaleza de la superación y la contraparte.

Justificación

Translation error in para 1(c): «Basiswerte» means «underlyings» not «basic dimensions».

Enmienda 494
Artículo 45 ter (nuevo)

Artículo 45 ter

Como excepción al apartado 1 del artículo 20, hasta el 31 de diciembre de 2011, las autoridades competentes podrán optar, en función de cada caso, por no aplicar las exigencias de capital previstas en la letra d) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] por lo que respecta a las empresas de inversiones a las que no se aplican los apartados 2 y 3 del artículo 20, cuyo total de posiciones de la cartera de negociación nunca exceda los 50 millones de euros y cuyo promedio de empleados durante el ejercicio no supere los 100.

En lugar de estas disposiciones, se aplicará el tratamiento siguiente. Las exigencias de capital serán equivalentes por lo menos al más bajo de los importes siguientes:

a) las exigencias de capital derivadas de la letra d) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE], y

b) 12/88 del más elevado de los importes siguientes:

i) la suma de las exigencias de capital previstas en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE], y

ii) el importe previsto en el artículo 21 de la presente Directiva, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 20.

En caso de que sea de aplicación la letra b) del segundo párrafo, se aplicará un incremento adicional por lo menos sobre una base anual. La aplicación de la presente excepción no dará lugar a una disminución del nivel general de las exigencias de capital para una empresa de

inversiones, en relación con las exigencias a 31 de diciembre de 2006, a menos que dicha reducción se justifique con carácter prudencial por una reducción del volumen de actividades de la empresa de inversiones.

Antes de que venza el plazo, la Comisión examinará la oportunidad de prorrogar la presente excepción.

Justificación

El ponente opina que las autoridades competentes, en el marco del Comité de supervisores bancarios europeos, pueden considerar la oportunidad de establecer, con un plazo determinado, un límite máximo común relativo al incremento de las exigencias de fondos propios para cubrir el riesgo operativo siempre y cuando lo consideren necesario y acorde al riesgo incurrido.

Enmienda 495

Artículo 45 quáter (nuevo)

Artículo 45 quáter

1. Las disposiciones de la presente Directiva y de la Directiva [2000/12/CE] relativas a las exigencias de capital no se aplicarán a las empresas de inversiones cuya actividad principal consiste exclusivamente en la provisión de servicios de inversión o en actividades relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7 y 10 de la Sección C del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE hasta que la Comisión presente, previas consultas públicas y tras debate con las autoridades competentes, un informe sobre las cuestiones contenidas en las letras a) y b) del apartado 2 y el Parlamento y el Consejo hayan aprobado las enmiendas correspondientes.

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se expondrá:

a) el régimen apropiado para la supervisión prudencial de las empresas de inversiones cuya actividad principal consiste exclusivamente en la provisión de servicios de inversión o en actividades relacionadas

con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7 y 10 de la Sección C del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE;

b) la conveniencia de modificar la enmienda 2004/30/CE con el fin de crear otra categoría de empresas de inversiones cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios de inversión o en actividades relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7 y 10 de la Sección C del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE

Enmienda 496

Artículo 46, apartado 1, párrafo 2

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del **31 de diciembre de 2006**.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del **1 de enero de 2007**.

Enmienda 497

Artículo 47, apartado 1, letra a)

a) las referencias que figuran en el apartado 6 del anexo II de la Directiva [2000/12/CE] se entenderán como referencias a la Directiva 2000/12/CE en su estado anterior a la fecha mencionada en el artículo 46;

a) las referencias que figuran en el apartado 6 del anexo II de la **presente** Directiva **a la Directiva** [2000/12/CE] se entenderán como referencias a la Directiva 2000/12/CE en su estado anterior a la fecha mencionada en el artículo 46;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 498

Artículo 47, apartado 1 bis

1 bis. Con relación a las posiciones de la cartera de negociación, se considerará que la fecha del apartado 7 del artículo 152 de la Directiva [2000/12/CE] es el 1

de enero de 2009 o, si fuera anterior, la fecha en que entre en vigor cualquier revisión del tratamiento del riesgo de contraparte, de conformidad con el artículo 41 de la presente Directiva.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo. Prevé un periodo de transición que permite una revisión del artículo 41.

Enmienda 499
Artículo 47, apartado 1, letra b)

b) el anexo II, apartado 4.1, será aplicable en su estado anterior a la fecha mencionada en el artículo 46.

b) el anexo II, apartado 4.1 ***de la Directiva [93/6/CEE]***, será aplicable en su estado anterior a la fecha mencionada en el artículo 46.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 500
Artículo 47 bis (nuevo)

Artículo 47 bis

Cuatro años después de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 46, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento y al Consejo acompañado de las propuestas de modificación pertinentes.

Enmienda 501
Anexo 1, título (nuevo) (antes del apartado 8)

A. Tratamiento del vendedor de protección

Justificación

Re-ordering is required to clarify the treatment of the main forms of credit derivatives, distinguishing between the capital charge applied to the protection seller and that applied to the protection buyer, as well as between single name and multiple name credit linked notes.

Enmienda 502
Anexo 1, apartado 8, párrafo 1

8. **Para derivados de crédito**, salvo otra disposición, deberá utilizarse el importe nocional del contrato de derivado de crédito. Al calcular las exigencias de capital para el riesgo de mercado de la parte que asume el riesgo de crédito (el «vendedor de protección»), **las** posiciones se determinan del siguiente modo:

8. Al calcular las exigencias de capital para el riesgo de mercado de la parte que asume el riesgo de crédito (el «vendedor de protección»), salvo otra disposición, deberá utilizarse el importe nocional del contrato de derivado del crédito. **Para calcular la exigencia de riesgo específica, además de las permutas financieras de rentabilidad total, se aplicará el vencimiento del contrato derivado del crédito en lugar del vencimiento de la obligación. Las** posiciones se determinan del siguiente modo:

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 503
Anexo 1, apartado 8, párrafo 2

Una permuta financiera de rentabilidad total genera una posición larga en el riesgo de mercado general de la obligación de referencia y una posición corta en el riesgo de mercado general de un título de deuda pública al que se asigna una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al anexo VI de la Directiva [2000/12/CE]. También crea una posición larga en el riesgo específico de la obligación de referencia.

i) Una permuta financiera de rentabilidad total genera una posición larga en el riesgo de mercado general de la obligación de referencia y una posición corta en el riesgo de mercado general de un título de deuda pública **con un vencimiento equivalente al periodo transcurrido hasta el momento de fijar nuevamente el tipo de interés** y al que se asigna una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al anexo VI de la Directiva [2000/12/CE]. También crea una posición larga en el riesgo específico de la obligación de referencia.

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 504
Anexo 1, apartado 8, párrafo 3

Una permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio no crea una posición por riesgo general de mercado. A efectos del riesgo específico, la entidad deberá registrar una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia. Si deben pagarse primas o intereses por el producto, estos flujos de caja deberán representarse como posiciones nominales en **un título** de deuda pública **con el oportuno tipo fijo o flotante**.

ii) Una permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio no crea una posición por riesgo general de mercado. A efectos del riesgo específico, la entidad deberá registrar una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia **a no ser que el derivado se califique y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, en cuyo caso se registra una posición larga**. Si deben pagarse primas o intereses por el producto, estos flujos de caja deberán representarse como posiciones nominales en **títulos** de deuda pública.

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 505
Anexo 1, apartado 8, párrafo 4

Un pagaré con vinculación crediticia genera una posición larga en el riesgo de mercado general del propio pagaré, como producto con intereses. A efectos del riesgo específico, se generará una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia. **Asimismo, se genera una posición larga en el riesgo específico del emisor del pagaré.**

iii) Un pagaré **de denominación única** con vinculación crediticia genera una posición larga en el riesgo de mercado general del propio pagaré, como producto con **calificación** de intereses. A efectos del riesgo específico, se generará una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia. **Se genera una posición larga adicional en el emisor del pagaré. Cuando el pagaré con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, podrá registrarse una única posición larga con el riesgo específico del pagaré.**

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 506
Anexo 1, apartado 8, párrafo 5

Una cesta de incumplimiento del primer activo genera una posición por el importe nominal en una obligación de cada entidad de referencia. Si la cuantía del pago máximo de un evento de crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe del pago máximo podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico. ***suprimido***

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 507
Anexo 1, apartado 8, párrafo 6

El producto de una cesta de incumplimiento del segundo activo genera una posición por el importe nominal en una obligación de cada entidad de referencia menos una (la que tenga las exigencias de capital para el riesgo específico más bajas). Si la cuantía del pago máximo de un evento que afecte al crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe de dicho pago podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico. ***suprimido***

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 508
Anexo 1, apartado 8, párrafo 7

Cuando un producto de la cesta de pagarés con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, podrá registrarse una única posición larga con el riesgo específico del emisor del pagaré en lugar de hacerlo de las posiciones de riesgo específico para todas las entidades de referencia.

suprimido

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 509

Anexo 1, apartado 8, párrafo 8

Un producto de la cesta que proporciona protección proporcional genera una posición en cada entidad de referencia a efectos de riesgo específico, con el importe nocional total del contrato asignado a las posiciones con arreglo a la proporción del importe nocional total que representa cada riesgo a una entidad de referencia. Cuando puede seleccionarse más de una obligación de una entidad de referencia, la obligación con la ponderación de riesgo más elevada determina el riesgo específico. El vencimiento del contrato de derivado de crédito es aplicable en lugar del vencimiento de la obligación.

iv) Además de una posición larga en el riesgo específico del emisor del pagaré, un pagaré de denominación múltiple con vinculación crediticia que proporciona protección proporcional genera una posición en cada entidad de referencia, con el importe nocional total del contrato asignado a las posiciones con arreglo a la proporción del importe nocional total que representa cada riesgo a una entidad de referencia. Cuando puede seleccionarse más de una obligación de una entidad de referencia, la obligación con la ponderación de riesgo más elevada determina el riesgo específico.

Cuando el pagaré de denominación múltiple con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, podrá registrarse una única posición larga con el riesgo específico del pagaré.

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 510
Anexo 1, apartado 8, párrafo 8 bis (nuevo)

v) Un derivado de crédito de incumplimiento del primer activo genera una posición por el importe nominal en una obligación de cada entidad de referencia. Si la cuantía del pago máximo de un evento de crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe del pago máximo podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.

El derivado de crédito de incumplimiento del segundo activo genera una posición por el importe nominal en una obligación de cada entidad de referencia menos una (la que tenga las exigencias de capital para el riesgo específico más bajas). Si la cuantía del pago máximo de un evento que afecte al crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe de dicho pago podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.

Cuando un derivado de incumplimiento del primero o del segundo activo tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, el vendedor de protección podrá calcular únicamente una exigencia de riesgo específica que refleje la calificación del derivado.

Justificación

Change necessary to ensure clarity and consistency between the Directive and the Basel Accord.

Enmienda 511
Anexo 1, apartado 8, título (nuevo)

B. Tratamiento del comprador de

protección

Justificación

Re-ordering is required to clarify the treatment of the main forms of credit derivatives, distinguishing between the capital charge applied to the protection seller and that applied to the protection buyer, as well as between single name and multiple name credit linked notes.

Enmienda 512

Anexo 1, apartado 14, cuadro 1, columna 1, fila 2

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los enfoques **RSA** o IRB.

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los enfoques **de los Métodos estándar** o IRB.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 513

Anexo 1, apartado 14, cuadro 1, columna 1, fila 3, frase 1

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 20 % o del 50 % con arreglo al enfoque **RSA**.

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 20 % o del 50 % con arreglo al enfoque **del Método estándar**.

Justificación

Cross reference / Typographical error.

Enmienda 514

Anexo I, punto 15, letra d)

d) **son, a discreción de las autoridades competentes**, posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva [2000/12/CE]

d) posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva [2000/12/CE] **que dichas entidades consideran i) suficientemente líquidas y ii) cuya calidad inversora, en opinión de la propia entidad, es al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a).**

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo de suprimir la referencia a la capacidad discrecional de las autoridades competentes.

Enmienda 515
Anexo I, punto 46

46. En todos los casos no recogidos en **el apartado 45**, se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ambos lados de **la posición**.

46. En todos los casos no recogidos en **los apartados 43 a 45**, se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ambos lados de **las posiciones**.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 516
Anexo II, punto 6, párrafo 2

Se considerará que se modifica el anexo IV a la Directiva [2000/12/CE] para incluir después **de la letra d)** del punto 3 las palabras “y derivados de crédito”;

Se considerará que se modifica el anexo IV a la Directiva [2000/12/CE] para incluir después del punto 3 las palabras “y derivados de crédito”;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 517
Anexo II, punto 6, párrafo 3

Se considerará que se modifica el anexo III a la Directiva [2000/12/CE] para incluir

Se considerará que se modifica el anexo III a la Directiva [2000/12/CE] para incluir

después del cuadro *1bis*:

después del cuadro 1:

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 518 Anexo II, apartado 8

A efectos del apartado 5, en el caso de las operaciones con compromiso de recompra y de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo, todos los instrumentos financieros y mercancías que sean elegibles para ser incluidos en la cartera de negociación podrán reconocerse como garantía real elegible. Para los riesgos correspondientes a instrumentos derivados extrabursátiles que figuren en la cartera de negociación, las mercancías que sean elegibles para su inclusión en la cartera de negociación también podrán figurar como garantía real elegible. Para calcular los ajustes de volatilidad cuando se prestan, se venden o se proporcionan estos instrumentos financieros o mercancías, o cuando se toman en préstamo, se compran o se reciben por la garantía real o de otro modo con arreglo a esa operación, estos instrumentos y mercancías se tratarán de la misma manera que los valores que no formen parte del principal índice del mercado organizado en el que coticen.

A efectos del apartado 5, en el caso de las operaciones con compromiso de recompra y de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo ***que figuren en la cartera de negociación***, todos los instrumentos financieros y mercancías que sean elegibles para ser incluidos en la cartera de negociación podrán reconocerse como garantía real elegible. Para los riesgos correspondientes a instrumentos derivados extrabursátiles que figuren en la cartera de negociación, las mercancías que sean elegibles para su inclusión en la cartera de negociación también podrán figurar como garantía real elegible. Para calcular los ajustes de volatilidad cuando se prestan, se venden o se proporcionan estos instrumentos financieros o mercancías ***que no son admisibles de conformidad con el anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE]*** o cuando se toman en préstamo, se compran o se reciben por la garantía real o de otro modo con arreglo a esa operación, ***y la entidad utiliza el método supervisor de ajuste de la volatilidad de conformidad con la parte 3 del anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE]***, estos instrumentos y mercancías se tratarán de la misma manera que los valores que no formen parte del principal índice del mercado organizado en el que coticen.

Si la entidad utiliza el método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad de conformidad con la parte 3 del anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE] en relación con unos instrumentos financieros o materias primas

que no son admisibles con arreglo al anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE], los ajustes de volatilidad se deberán calcular para cada elemento específico. Si la entidad utiliza el Método de modelos internos definido en la parte 3 del anexo VII de la Directiva [2000/12/CE], también podrá aplicar ese método a la cartera de negociación.

Justificación

The proposed Amendment makes the Directive consistent with apartado 703 of the Basel Framework, which provides firms with the option to apply haircutting methodologies to collateral in the trading book. The ECOFIN supported the inclusion of the own estimates approach, but not the recognition of the Internal Models Approach. Although this area will probably be revisited by the Trading Book Review, it is important that this methodology should be an option available to firms.

Enmienda 519

Anexo II, punto 9, letra b)

b) cualquier elemento **prestado, vendido o proporcionado, o** tomado en préstamo, comprado o recibido en las operaciones podrá reconocerse como garantía financiera elegible con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3, subsección 3 de la Directiva [2000/12/CE] sin la aplicación del apartado 8 del presente anexo.

b) cualquier elemento tomado en préstamo, comprado o recibido en las operaciones podrá reconocerse como garantía financiera elegible con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3, subsección 3 de la Directiva [2000/12/CE] sin la aplicación del apartado 8 del presente anexo.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 520

Anexo V, punto 13, párrafo 4

Para los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas del OIC. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de la posición en divisas en el OIC, cuando la corrección de dicho informe esté adecuadamente garantizada. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, **se asumirá que se**

Para los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas del OIC. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de la posición en divisas en el OIC, cuando la corrección de dicho informe esté adecuadamente garantizada. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, **dicha posición debería**

invierte en el OIC hasta el nivel máximo permitido con arreglo al mandato del OIC en divisas y las entidades, para las posiciones de la cartera de negociación, tendrán en cuenta la exposición indirecta máxima que podrían alcanzar al tomar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular sus exigencias de capital para el riesgo de tipo de cambio. Esto se hará aumentando proporcionalmente la posición en el OIC hasta la exposición máxima a los elementos de inversión subyacentes resultantes del mandato de inversión. La posición estimada del OIC en divisas se tratará como moneda por separado según el tratamiento de las inversiones en oro. Pero si se dispone de la dirección de la inversión del OIC, podrá añadirse la posición larga total a la de la posición abierta larga total en divisas y podrá añadirse la posición corta total a la posición abierta corta total en divisas. No se permitiría la compensación entre estas posiciones con anterioridad al cálculo.

tratarse por separado con arreglo al apartado 2.1 del anexo III.

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

Enmienda 521

Anexo VII, parte B, apartado 2, letra b)

b) canales inequívocos *e independientes* (es decir, *independientes del personal de la sala de contratación*) de transmisión de información al departamento responsable del proceso de *valoración*.

b) canales inequívocos de transmisión de información al departamento responsable del proceso de *comprobación*.

Justificación

The requirement that there should be independent reporting lines appears to contradict the process whereby traders are responsible for marking positions in the first instance with independent price verification being carried out by a separate department as recognised in apartado 7. The core concept is that a clear and robust verification process should exist. The requirement to demonstrate independence may compromise the ability of traders to function, without enhancing the risk management of the environment.

Enmienda 522
Anexo VII, parte B, punto 6, letra b)

b) los insumos de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado, y la adecuación de los insumos de mercado de la posición particular valorada y los parámetros del modelo se evaluarán *a diario*;

b) los insumos de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado, y la adecuación de los insumos de mercado de la posición particular valorada y los parámetros del modelo se evaluarán *con frecuencia*;

Justificación

Se acepta la enmienda del Consejo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Sobre la base del “marco revisado de convergencia internacional de medidas y normas de capital de los bancos que operan a escala internacional” (el “Acuerdo de Basilea II”), el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, reunido el 26 de junio de 2004, presentó a la Comisión Europea, el 14 de julio de 2004, una propuesta de Directiva sobre la refundición de las Directivas relativas a la adecuación del capital 2000/12/CE y 93/6/CEE. El 9 de julio de 2003, el Parlamento Europeo, remitiéndose al tercer documento de debate de los servicios de la Comisión relativo a las normas de capital de entidades de crédito y las empresas de inversión, había presentado un informe de iniciativa.

La normativa europea vigente se basa en el Acuerdo de Basilea del año 1988 (Basilea I). Con el transcurso del tiempo se puso de manifiesto que el capital obligatorio que exigía el Comité de Supervisión cada vez se correspondía en menor grado con los fondos propios de las entidades bancarias, tanto en el importe como en la composición, es decir, con el capital económico que dichas entidades consideran necesario para garantizar la cobertura de riesgos. Se citaron al respecto, entre otros, los siguientes motivos:

- La cobertura de los activos de riesgo global vigente sólo permite una escasa diferenciación de los requisitos de capital.
- Las disposiciones jurídicas vigentes no exigen la protección de recursos propios en caso de riesgo operativo, aunque éste represente un importante factor de riesgo.
- El marco actual apenas permite ponderar la conveniencia de aplicar nuevos instrumentos y métodos financieros relativos a la gestión del riesgo de crédito.
- En determinados ámbitos, como el de la titulización, corresponde aplicar un instrumento de arbitraje de capital, esto es, un método de determinar la preferencia de una operación a la que, en comparación con otra operación de riesgo, se aplican pocos requisitos de capital obligatorios o bien no se aplica ninguno.

II. Objetivo y estructura de las nuevas disposiciones en materia de capital

La propuesta de refundición de las Directivas 2000/12/CE y 93/6/CEE presentada por la Comisión prevé establecer un vínculo de dependencia más estrecho entre los requisitos de capital obligatorios y el riesgo de crédito, además de tener en cuenta la reciente evolución de los mercados financieros y la gestión de riesgos de las entidades bancarias, con el fin de lograr un mayor grado de convergencia entre el capital económico y el obligatorio. Por otra parte, en el marco de los requisitos de capital se consideran por vez primera los riesgos operativos, junto a los riesgos de crédito (y de mercado), y se tienen en cuenta las titulizaciones y las técnicas de reducción de riesgos. En beneficio del mercado interior y a fin de evitar que se produzcan distorsiones de la competencia, las dos Directivas deberían aplicarse a todas las entidades de crédito y empresas de inversión, al margen de su tamaño. Para adecuarse a las diferencias estructurales de los mercados financieros de los 25 Estados miembros, así como a la diversidad de magnitudes de las entidades bancarias, se ha previsto establecer opciones nacionales. En el caso de las empresas de inversión se han previsto,

además, ciertas excepciones.

La propuesta de Directiva adopta el modelo de tres pilares previsto en el Acuerdo de Basilea. El elemento central de las disposiciones contenidas en la propuesta se refiere a los requisitos mínimos de capital, de índole cuantitativa, definidos en el denominado primer “pilar”. Al respecto se puede elegir entre varios complejos procedimientos de ponderación del riesgo de crédito (método estándar, método IRB básico (basado en valoraciones internas) y avanzado) y el riesgo operativo (método del indicador básico, método estándar, método de medición avanzada). A través de dicho “concepto evolutivo” se ha de lograr que los nuevos requisitos de capital no supongan una exigencia excesiva para las pequeñas entidades y, al mismo tiempo, crear un incentivo y ofrecer la posibilidad de ir introduciendo paulatinamente un procedimiento más sensible al riesgo que conlleve una aproximación del capital obligatorio al capital económico. Junto al método cuantitativo de medición establecido en el primer pilar, el cual se ha considerado insuficiente para garantizar la solvencia de un banco, se consolida una supervisión bancaria de índole cualitativa, el denominado segundo pilar, y se fortalece la disciplina mercantil a través de las disposiciones previstas en el tercer pilar.

III. Puntos de debate

A diferencia de la Directiva comunitaria relativa al capital, de aplicación obligatoria a todos los bancos y empresas de inversión de la UE, el Acuerdo de Basilea es una recomendación no vinculante aplicable a los bancos que operan a escala internacional. El objetivo consiste, por tanto, en evitar que la competitividad de los grupos transfronterizos europeos que operen tanto a escala europea como internacional se vea perjudicada. De este modo, también ha de prestarse atención a la igualdad de condiciones en el ámbito nacional. En ese sentido es preciso tener en cuenta las diferentes estructuras, de modo que no se privilegie a determinados grupos. A escala nacional, los grupos, principalmente los de pequeño tamaño, que se inclinan por el método estándar temen que ello les acarree inconvenientes referidos al reconocimiento de la seguridad de crédito y que, en relación con su tamaño, represente unos costes de aplicación en exceso elevados. A nivel europeo, la existencia de unas 150 opciones nacionales es motivo de preocupación. En cambio, la aplicación oportuna de la nueva normativa redundaría en interés de la mayoría de los bancos. El sector económico prestatario, sobre todo las pequeñas y medianas empresas, exige un nivel adecuado de transparencia en el proceso de calificación de los bancos. Entre los puntos controvertidos del debate cabe citar:

1) Ámbito de aplicación de la Directiva

Con respecto al ámbito de aplicación de las disposiciones en materia de capital, la Comisión se ha decantado por un método divergente del Acuerdo de Basilea. La aplicación del Acuerdo de Basilea está prevista, en el caso de los bancos que operan a escala internacional, para los grupos bancarios en base consolidada. Por otra parte, las reglas deberán aplicarse de manera subconsolidada, esto es, el Acuerdo deberá aplicarse a todos los niveles de un grupo bancario sobre una base consolidada. Con el fin de proteger los intereses de los depositantes, las autoridades supervisoras deberán evaluar si los bancos de un grupo bancario han de acreditar de forma individual un capital adecuado. La propuesta de la Comisión prevé la supervisión de cada entidad (apartado 1 del artículo 68 de la Directiva (2000/12/CE)). Por otra parte, el artículo 69 prevé que, en caso de que una entidad perteneciente a un grupo bancario sujeta a supervisión nacional cumpla determinadas condiciones, la autoridad nacional podrá eximirla

de la supervisión individual, de modo que la empresa matriz conserve los fondos propios de las filiales nacionales.

Mientras que ha habido quien ha exigido que, en caso de cumplirse las condiciones enunciadas en el artículo 69, se apliquen de un modo general las disposiciones pertinentes (supresión de las opciones) y se amplíe la normativa al ámbito de las filiales europeas, otros, basándose en consideraciones relativas al riesgo, critican de un modo general la posibilidad de que la empresa matriz conserve los fondos propios y dudan de que una ampliación del ámbito de aplicación a las filiales europeas sea compatible con lo dispuesto en el Acuerdo de Basilea, dado que, en tal caso, no podrían llevarse a la práctica ni la supervisión individual que se ha considerado necesaria en la UE ni la subconsolidación y supervisión individual que el Acuerdo de Basilea prevé en relación con los bancos “que operan a escala internacional”.

Desde el punto de vista del ponente, en relación con el cumplimiento de las severas condiciones referidas, principalmente, a la transmisibilidad a corto plazo de los fondos propios, debería ponderarse la posibilidad de suprimir las opciones nacionales, ya que de tal modo se evitaría una posible distorsión de la competencia dentro de la UE. Una ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a las filiales europeas es, no obstante, prematura. Si embargo, en relación con la integración progresiva en la UE, sería deseable establecer una cláusula de revisión conforme a la que la Comisión procediera a evaluar las condiciones de ampliación previstas en el artículo 69 una vez transcurrido un plazo determinado.

2) Tratamiento de los préstamos interbancarios intragrupo

El tratamiento de los préstamos interbancarios intragrupo establecido en el apartado 7 del artículo 80, esto es, de las relaciones crediticias entre la empresa matriz y sus filiales y entre empresas filiales de un mismo grupo, resulta asimismo controvertido. La propuesta de Directiva prevé que las autoridades nacionales, al proceder a la evaluación de los préstamos interbancarios intragrupo nacionales, podrán aplicar una ponderación de riesgo del 0 %, en tanto se trate de un grupo bancario cuyas filiales estén incluidas en la misma consolidación que aquél y estén sujetas a los mismos procedimientos de evaluación de riesgos.

Algunas partes, en particular, el BCE, consideran que la ponderación al 0 % de los préstamos interbancarios intragrupo no es, en general, idónea a efectos de riesgos y la consideran, por tanto, inadecuada. Otras arguyen que dicha ponderación al 0 % de los préstamos interbancarios intragrupo es, hoy en día, factible y se está aplicando en algunos Estados miembros de la UE sin que ello provoque rechazo. Una ampliación de las disposiciones relativas a los préstamos interbancarios intragrupo a escala europea es necesaria desde la perspectiva del mercado interior. Por otra parte, resulta polémica la cuestión de en qué criterios se basará la concesión de tales condiciones de privilegio. En ese sentido, el perfil de riesgo debería ser determinante.

En opinión del ponente, debería aplicarse el principio de dar un tratamiento semejante a los riesgos semejantes, concepción que tendrían que aplicar los supervisores nacionales al proceder a sus evaluaciones. En vista del grado actual de integración de los mercados financieros europeos y de marco jurídico correspondiente, cabe contemplar con ojo crítico una ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a las filiales europeas. No obstante, el ponente sí respalda una evaluación de las condiciones generales una vez transcurrido un plazo

de cinco años.

3) Distribución de tareas entre las autoridades de supervisión del país de origen de y acogida

El artículo 129 de la Directiva (2000/12/CE) atribuye a la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada (autoridad del país de origen) una función de mayor importancia, con respecto a la autoridad del país de acogida, que hasta la fecha. El artículo 129 permite una presentación de solicitudes unitaria en relación con el método IRB y el método de medición avanzada, así como la aplicación de modelos de riesgo de precio de mercado por parte de los grupos bancarios, como consecuencia de lo cual las autoridades de supervisión de los grupos deberán aplicar una normativa común en relación con la autorización de los procedimientos. A falta de una determinación en el plazo de seis meses, la propuesta de la Comisión prevé la aplicación de una normativa obligatoria única y válida para la totalidad de las autoridades competentes a través de la supervisión de la empresa matriz. Hasta la fecha, las competencias de supervisión de las empresas filiales correspondían al país de acogida.

Determinadas partes consideran que la propuesta de la Comisión va demasiado lejos. Según su opinión, ignora los derechos de participación del país de acogida y deja en el aire ciertas cuestiones jurídicas complicadas. Además, cabe criticar la posible desaparición de la responsabilidad nacional en cuanto a la estabilidad del sistema bancario y la realización de una parte importante de las tareas de supervisión bancaria a través de autoridades extranjeras, sobre todo en caso de crisis. Por otra parte, la propuesta provoca ciertos recelos en materia de competencia, dado que, en los mercados financieros fuertemente dominados por grupos bancarios extranjeros, la validación de los sistemas de calificación internos de los bancos rivales habrían de llevarla a cabo diversas autoridades de supervisión europeas. En sentido contrario se ha argumentado que, sin las disposiciones enunciadas en artículo 129, los bancos que operan a escala europea deberían trabajar, en el peor de los casos, con 24 modelos o requisitos de capital adicionales, lo que, entre otras cuestiones, ocasionaría unos costes elevados; de no aplicarse el plazo previsto de seis meses, el sistema sería poco menos que inviable. Es necesaria una ampliación de las competencias del país de origen en relación con los pilares segundo y tercero.

En opinión del ponente, las disposiciones contenidas en el artículo 129 deberían mantenerse. Con respecto a las condiciones necesarias para una ampliación de las competencias de las autoridades supervisoras del país de origen cabría incluir un sistema de garantías de depósitos armonizado, un Derecho administrativo común y la clarificación de la cuestión relativa a los “prestamistas en última instancia”. Dado que es de esperar que durante los próximos años se produzcan avances, la cláusula de revisión propuesta por el Consejo ha de acogerse con satisfacción. Cabe decir lo propio en relación con la posibilidad de que la posición de mayor fuerza adquirida por las autoridades supervisoras responsables de la consolidación no se mantenga.

IV. Comitología

La presente Directiva no se acoge al procedimiento Lamfalussy en su sentido original. No obstante, se ha propuesto aplicar dicho procedimiento para su modificación. Con el fin de

garantizar el respeto de los derechos del Parlamento, el ponente considera imprescindible prever una cláusula de revisión para dicha institución.

8.6.2005

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

1. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))
2. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Ponente de opinión: Maria Berger

BREVE JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo de Basilea de 1988 (Basilea I) llevó a la adopción de exigencias mínimas de capital en más de 100 países. La Unión Europea adoptó, entre otros instrumentos jurídicos, la Directiva 2000/12/CE, que consolidó una serie de directivas anteriores relativas a los coeficientes de solvencia de las entidades de crédito y a los riesgos que para dichas entidades se derivan de las actividades de concesión de créditos. La Directiva 93/6/CEE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito hizo extensivas a las empresas de inversión las normas relativas tanto a los riesgos de crédito como a los riesgos de mercado. Las nuevas propuestas —por las que se aplica en la Unión Europea el nuevo Acuerdo de Basilea (Basilea II)— tienen por objeto colmar las graves deficiencias detectadas hasta ahora, velando por que el capital de las entidades financieras se corresponda en mayor medida con los riesgos a los que se ven confrontadas, al tiempo que especifican de qué forma los requisitos se aplican a las empresas de inversión individuales, a los grupos de empresas de inversión y a los grupos mixtos. La ponente expresa su apoyo a los principales objetivos de las propuestas y a la necesaria actualización de la normativa, respondiendo así al notable avance de las técnicas de evaluación y gestión de los riesgos en el sector de los servicios financieros.

Ahora bien, la ponente desearía proponer una serie de enmiendas que pueden contribuir a la simplificación del sistema de requisitos. Algunos de ellos se refieren a la supresión de

facultades discrecionales nacionales, con el fin de impulsar la armonización normativa en el mercado interior. También los supervisores nacionales miembros del Comité de Supervisores Bancarios Europeos (CEBS) recomiendan muchas de estas supresiones.

La propuesta aplica la técnica de la "refundición", de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional 2002/C 77/01, que permite la modificación sustantiva de la legislación vigente sin necesidad de adoptar una directiva autónoma de modificación. Según la ponente, es pertinente la elección del apartado 2 del artículo 47 del Tratado CE como fundamento jurídico de la propuesta. Se respeta el principio de subsidiariedad, ya que la Directiva es el instrumento jurídico más adecuado para alcanzar los objetivos que se persiguen. Dado que las directivas se limitan a los requisitos necesarios, se respeta, asimismo, el principio de proporcionalidad.

No obstante, conviene señalar que el Acuerdo Basilea II se aprobó fuera de los procedimientos legislativos de la Comunidad Europea, lo que podría suscitar dudas en cuanto al mandato democrático de la propuesta. Por lo que se refiere a la refundición de la Directiva 2000/12/CE, ello es especialmente cierto en lo que se refiere a las modificaciones que se propone introducir respecto a los poderes de ejecución, en la medida en que se autoriza a la Comisión, por ejemplo, a modificar los artículos 56 a 67, que regulan los fondos propios (sección I del capítulo 2). En el caso de la Directiva 93/6/CEE, la Comisión está habilitada, entre otras cosas, para modificar las categorías de las empresas de inversión contempladas en el artículo 20, apartados 2 y 3, así como las disposiciones técnicas de los Anexos I a VII. Por consiguiente, para ejercer el control adecuado de las modificaciones introducidas posteriormente en la normativa fundamental, es necesario introducir el sistema de comitología apropiado, incluida la "cláusula de suspensión", ya utilizada, por ejemplo, en la Directiva 2003/6/CE sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado).

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

ENMIENDAS A LA PROPUESTA 1

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 63 bis (nuevo)

63 bis) El Parlamento Europeo debería disponer de un período de tres meses a

¹ DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

partir de la primera transmisión de los proyectos de enmiendas y medidas de ejecución para poder examinarlas y emitir su dictamen al respecto. No obstante, en casos urgentes y debidamente justificados, debería existir la posibilidad de reducir dicho plazo. Si el Parlamento Europeo aprueba una resolución en este plazo, la Comisión debería reexaminar el proyecto de enmiendas o medidas de ejecución.

Justificación

La finalidad de este considerando es proteger las competencias del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de comitología que establece el artículo 151 modificado.

Enmienda 2

Artículo 89, apartado 1, letra a)

a) la categoría de exposiciones contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 86, cuando el número de contrapartes materiales sea limitado y resulte indebidamente oneroso que la entidad de crédito aplique un sistema de calificación a dichas contrapartes;

a) la categoría de exposiciones contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 86, cuando el número de contrapartes materiales sea limitado ~~o~~ resulte indebidamente oneroso que la entidad de crédito aplique un sistema de calificación a dichas contrapartes;

Justificación

Dada la dificultad de aplicar, incluso con un número mayor de contrapartes, modelos de calificación selectivos para la categoría a que se refiere el artículo 86, apartado 1, letra a) (administraciones centrales y bancos centrales), debería ser posible aplicar parcialmente el método estándar, especialmente en el caso de las pequeñas entidades de crédito, en cuanto se cumpla una de las dos condiciones previstas.

Enmienda 3

Artículo 129, apartado 2

2. En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105 presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes

2. En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105, presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE ***en una solicitud colectiva dirigida***

colaborarán, en estrecha consulta, a fin de determinar si es o no oportuno conceder el permiso solicitado y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, deberá estar sujeto.

Las solicitudes contempladas en el primer párrafo únicamente se presentarán a la autoridad competente contemplada en el apartado 1.

En un plazo no superior a seis meses, las autoridades competentes acordarán, a través de un documento único, su determinación con respecto a la solicitud. Este documento será facilitado al candidato. A falta de una determinación en el plazo de seis meses, la autoridad competente contemplada en el apartado 1 efectuará su propia determinación sobre la solicitud.

a la autoridad competente mencionada en el apartado 1, las autoridades competentes harán lo posible por llegar a una decisión colectiva sobre la solicitud en un plazo de seis meses, así como sobre las eventuales condiciones a que estará sujeto el permiso.

El plazo mencionado en el primer párrafo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa por la autoridad competente contemplada en el apartado 1, la cual remitirá sin demora la solicitud completa a las demás autoridades competentes. Si no se produce una decisión colectiva de las autoridades competentes en el plazo de seis meses, la autoridad competente contemplada en el apartado 1 efectuará su propia determinación sobre la solicitud, teniendo en cuenta los dictámenes y reservas expresados por las demás autoridades competentes en el plazo de seis meses.

La decisión colectiva a que se refiere el primer párrafo, así como la decisión a que se refiere el segundo párrafo, serán adoptadas junto con una justificación detallada por la autoridad competente contemplada en el apartado 1 y se remitirán a los solicitantes y a las demás autoridades competentes. Todo solicitante podrá interponer un recurso contra una decisión de la que sea objeto. Salvo si la presente Directiva dispone lo contrario, las solicitudes presentadas de conformidad con el primer párrafo se tratarán de acuerdo con las normas y los procedimientos del Estado miembro en que tenga su sede la autoridad competente contemplada en el

apartado 1. Las decisiones adoptadas de acuerdo con los párrafos primero y segundo entrarán en vigor en el conjunto de la Comunidad, sin ninguna reserva y sin otra formalidad, en el momento de su entrada en vigor en el Estado miembro cuya autoridad haya tomado la decisión.

Justificación

La finalidad de la enmienda es precisar la identidad y el estatuto jurídico de las partes del procedimiento, así como las disposiciones jurídicas que han de regular el desarrollo del mismo. Por tanto, la enmienda sirve a los intereses de la seguridad jurídica y de una aplicación coherente de la normativa en las diferentes legislaciones nacionales.

Enmienda 4

Artículo 145, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Las entidades de crédito darán a conocer los elementos clave de su proceso de calificación a las pequeñas y medianas empresas que soliciten un crédito. En caso de que las asociaciones nacionales de entidades de crédito y las de las pequeñas y medianas empresas no establecieran de común acuerdo un código nacional de información voluntaria antes del 31 de diciembre de 2006, las autoridades competentes aplicarán una reglamentación específica para garantizar que se proporcione dicha información.

Justificación

La transparencia del proceso de calificación es sumamente importante para las PYME. Los bancos deberían dar a conocer los elementos fundamentales de su proceso de calificación a los solicitantes de créditos, lo que puede lograrse perfectamente a escala nacional.

Enmienda 5

Artículo 151

1. La Comisión estará asistida por el Comité Bancario Europeo establecido por la Decisión de la Comisión 2004/10/CE (en lo sucesivo denominado “el Comité”)

1. La Comisión estará asistida por el Comité Bancario Europeo establecido por la Decisión de la Comisión 2004/10/CE (en lo sucesivo denominado “el Comité”)

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, se **aplicará el procedimiento de “comitología” establecido en el artículo 5** de la Decisión 1999/468/CE, **de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7** y su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, se **aplicarán los artículos 5 y 7** de la Decisión 1999/468/CE, **teniendo en cuenta** lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

2 bis. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, al expirar un período de cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se suspenderá la aplicación de sus disposiciones que requieran la aprobación de normas técnicas, enmiendas y decisiones de conformidad con el apartado 2. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán prorrogar las disposiciones de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado y, a tal efecto, las revisarán antes de que expire el período mencionado más arriba.

Justificación

Debe mantenerse el control democrático de las modificaciones importantes introducidas en los actos legislativos. La cláusula de suspensión protege las competencias del Parlamento Europeo en caso de que las disposiciones entren en vigor con el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Enmienda 6 Artículo 154, apartado 4

4. Hasta el 31 de diciembre de 2011, en el caso de las exposiciones frente a empresas, las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán establecer el número de días hasta el vencimiento de un crédito que habrán de observar todas las entidades de crédito de su territorio conforme a la definición de impago recogida en el apartado 44 de la parte 4 del anexo VII para las exposiciones frente a contrapartes situadas en ese Estado miembro. El

suprimido

número específico será de entre 90 días hasta un máximo de 180 días, cuando así lo permitan las circunstancias locales. Para las exposiciones a contrapartes situadas en los territorios de otros Estados miembros, las autoridades competentes establecerán un número de días hasta el vencimiento de un crédito no superior al establecido por la autoridad competente del Estado miembro respectivo.

Justificación

Adaptación del texto a raíz de la supresión de la referencia al apartado 4 del artículo 154 en el Anexo VII, parte 4, apartado 44.

Enmienda 7

Artículo 145, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. En virtud del apartado 58 de la parte 1 del Anexo VI, las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán, hasta el 31 de diciembre de 2011, ampliar hasta un máximo de 180 días el plazo más allá del cual se considera que ya no es válida la ponderación del riesgo a que se refieren los apartados 13 a 18 y 39 a 41 de la parte 1 del Anexo VI, en los casos en que las condiciones nacionales lo permitan. Dicho plazo puede variar según los productos.

Las autoridades competentes que no hagan uso de esta facultad para los riesgos frente a las contrapartes establecidas en su territorio podrán fijar un plazo más largo para las actividades frente a las contrapartes establecidas en el territorio de los Estados miembros cuyas autoridades competentes hayan ejercido dicha facultad. El plazo debe estar comprendido entre 90 días y el número de días fijado por las otras autoridades competentes para el riesgo frente a las contrapartes establecidas en sus respectivos territorios.

Justificación

La disposición de la presente enmienda ha sido evidentemente olvidada con ocasión de las últimas negociaciones en Basilea, lo que ha creado un claro desequilibrio entre el método IRB y el método estándar. La falta de corrección de la versión actual podría interpretarse como un desequilibrio del conjunto de normas contra los bancos pequeños que adopten el enfoque estándar. Por otra parte, ya se había acordado un texto similar en el Consejo Europeo en diciembre de 2004.

Enmienda 8 Anexo VI, Parte 1, apartado 5

5. 5. Cuando la discrecionalidad mencionada en el apartado 4 la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir también a sus entidades de crédito que apliquen la misma ponderación de riesgo a los riesgos con esa administración central o banco central denominados y financiados en esa moneda. **suprimido**

Justificación

Esta enmienda pretende establecer condiciones de competencia iguales en un determinado Estado miembro.

Enmienda 9 Anexo VI, Parte 1, apartado 7, parte introductoria

7. Las evaluaciones de crédito efectuadas por una agencia de crédito a la exportación solamente podrán ser reconocidas si cumplen una de las siguientes condiciones: **7. Las autoridades competentes reconocerán a una agencia de crédito a la exportación si ésta cumple alguna de las siguientes condiciones:**

Justificación

Aclaración.

Enmienda 10 Anexo VI, Parte 1, apartado 9

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los

apartados 10 a 12, los riesgos con administraciones regionales y *autoridades* locales se ponderarán de la misma manera que los riesgos frente a instituciones. ***El ejercicio de esta discrecionalidad por parte de las autoridades competentes es independiente del ejercicio de la discrecionalidad por parte de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 80.*** No se aplicará el trato preferente a los riesgos a corto plazo especificados en los apartados 30, 31 y 36.

apartados 10 a 12, los riesgos con administraciones regionales y *entidades* locales se ponderarán de la misma manera que los riesgos frente a instituciones. ***Este tratamiento es independiente del ejercicio de la discrecionalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 80.*** No se aplicará el trato preferente a los riesgos a corto plazo especificados en los apartados 30, 31 y 36.

Justificación

Aclaración.

Enmienda 11 Anexo VI, Parte 1, apartado 10

10. ***A discreción de las autoridades competentes, los riesgos con las administraciones regionales y autoridades locales podrán recibir el mismo tratamiento que los riesgos con la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas, cuando no haya ninguna diferencia entre dichos riesgos por la capacidad de recaudación específica de aquellas y la existencia de mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de impago.***

10. ***Los*** riesgos con las administraciones regionales y *entidades* locales podrán ***recibirán*** el mismo tratamiento que los riesgos con la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas, cuando no haya ninguna diferencia entre dichos riesgos por la capacidad de recaudación específica de aquellas y la existencia de mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de impago.

Las autoridades competentes elaborarán y publicarán la lista de entidades regionales y locales que recibirán la misma ponderación de riesgo que las administraciones centrales.

Justificación

Convendría suprimir algunas discrecionalidades nacionales para reforzar la armonización normativa del mercado interior. Muchas de estas supresiones son recomendadas también por los supervisores nacionales.

Enmienda 12
Anexo VI, Parte 1, apartado 11

11. Cuando la discrecionalidad mencionada en el apartado 10 la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir también a sus entidades de crédito que apliquen la misma ponderación de riesgo a los riesgos con esas administraciones regionales y autoridades locales. **suprimido**

Justificación

Esta enmienda se introduce como resultado de las modificaciones en el Anexo VI, parte 1, apartado 10, con el fin de establecer condiciones iguales en un determinado Estado miembro.

Enmienda 13
Anexo VI, Parte 1, apartado 28

28. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, los riesgos frente a instituciones cuyo plazo de vencimiento efectivo original sea superior a tres meses recibirán una ponderación de riesgo con arreglo al cuadro 4, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles. **suprimido**

Cuadro 4 **suprimido**

Justificación

Supresión de una discrecionalidad nacional.

Enmienda 14
Anexo VI, Parte 1, apartado 29

29. Los riesgos frente a instituciones sin calificación recibirán una ponderación de riesgo del 50 %. **suprimido**

Justificación

Supresión de una discrecionalidad nacional.

Enmienda 15 Anexo VI, parte 1, apartado 30

30. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, los riesgos con instituciones cuyo plazo de vencimiento efectivo inicial sea de tres meses o inferior recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 4, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles.

30. Cuando un riesgo interbancario, al que se debería atribuir una ponderación de riesgo en virtud del punto 26 del apartado 6.3, tenga un vencimiento efectivo original igual o inferior a seis meses, el coeficiente de ponderación se asignará de conformidad con el esquema del cuadro 5.

Cuadro 5

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	20 %	20 %	50 %	50 %	150 %

Cuadro 5

Nivel de calidad crediticia asignado a los Gobiernos centrales	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo de la exposición	20 %	20 %	20 %	50 %	50 %	150 %

Justificación

En el marco de las dos opciones previstas para la evaluación del riesgo interbancario cabe señalar que, al contrario del método basado en la evaluación del fondo de la calidad crediticia, que esperamos se suprima, el método basado en la ponderación del riesgo relativo a los Gobiernos centrales del país en el que se encuentre establecido el banco no prevé un trato preferente del crédito a corto plazo. Además de pedir la introducción de esta posibilidad, se recomienda ampliar la definición de «corto plazo» con objeto de incluir todos los créditos con plazo de vencimiento efectivo de hasta seis meses (en lugar de tres).

Enmienda 16 Anexo VI, parte 1, apartado 31

31. Los riesgos con instituciones sin calificación cuyo plazo de vencimiento efectivo original sea de tres meses o

suprimido

inferior recibirán una ponderación de riesgo del 20 %.

Justificación

En el marco de las dos opciones previstas para la evaluación del riesgo interbancario cabe señalar que, al contrario del método basado en la evaluación del fondo de la calidad crediticia, que esperamos se suprima, el método basado en la ponderación del riesgo relativo a los Gobiernos centrales del país en el que se encuentre establecido el banco no establece un trato preferente del crédito a corto plazo. Además de pedir la introducción de esta posibilidad, se recomienda ampliar la definición «corto plazo» con objeto de incluir todos los créditos con plazo de vencimiento efectivo de hasta seis meses (en lugar de tres).

Enmienda 17

Anexo VI, Parte 1, apartado 39, parte introductoria

39. Los riesgos que hayan sido calificados por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el **cuadro 5**, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de crédito de seis niveles.

39. Los riesgos que hayan sido calificados por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el **siguiente cuadro**, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI admisibles dentro de un baremo de calificación de crédito de seis niveles.

Justificación

Clarificación del texto.

Enmienda 18

Anexo VI, Parte 1, apartado 41

41. **Las autoridades competentes podrán asignar** una ponderación de riesgo del 75 % a los riesgos que reúnan las condiciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 79.

41. **Se asignará** una ponderación de riesgo del 75 % a los riesgos que reúnan las condiciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 79.

Justificación

Convendría suprimir algunas discrecionalidades nacionales para reforzar la armonización normativa del mercado interior. Muchas de estas supresiones son recomendadas también por los supervisores nacionales miembros del Comité de Supervisores Bancarios Europeos (CEBS).

Enmienda 19
Anexo VI, Parte 1, apartado 58, letra c)

c) un 50 %, a discreción de las autoridades competentes, cuando los ajustes de valor no sean inferiores al 50 % de la parte no garantizada del riesgo bruto de los ajustes de valor. ***suprimido***

Justificación

Convendría suprimir algunas discrecionalidades nacionales para reforzar la armonización normativa del mercado interior. Muchas de estas supresiones son recomendadas también por los supervisores nacionales.

Enmienda 20
Anexo VI, Parte 1, apartado 82

82. Los Estados miembros podrán autorizar una ponderación de riesgo del 10 % para las exposiciones frente a entidades especializadas en mercados interbancarios y de deuda pública en el Estado miembro de origen, sujetas a una estrecha vigilancia por parte de las autoridades competentes, si dichos activos están íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por elementos con una ponderación de riesgo del 0 % al 20 % y reconocidos por dichas autoridades como garantías reales adecuadas. ***suprimido***

Justificación

Convendría suprimir algunas discrecionalidades nacionales para reforzar la armonización normativa del mercado interior. Muchas de estas supresiones son recomendadas también por los supervisores nacionales.

Enmienda 21
Anexo VI, parte 2, apartado 9, letra c bis) (nueva)

(c bis) el uso por al menos dos bancos de la calificación de la ECAI para el análisis del riesgo del crédito o en caso de emisión de

obligaciones.

Justificación

La enmienda tiene por objeto hacer más riguroso el proceso de autorización y reconocimiento por parte de la Autoridad de control de las nuevas agencias de calificación, con el fin de garantizar la fiabilidad de la evaluación del mérito crediticio del principal obligado, respetando plenamente el principio de «credibilidad».

La «credibilidad» por parte del mercado es un principio fundamental para el reconocimiento de las agencias de calificación con el fin de calcular los requisitos de capital y es una de las pruebas más consistentes de su fiabilidad.

Enmienda 22

Anexo VII, Parte 4, apartado 44, letra b)

b) El deudor se encuentra en situación de mora durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia importante frente a la entidad de crédito, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales.

La contabilización de los días en situación de mora comienza en cuanto el deudor haya excedido un límite comunicado o cuando se le haya comunicado un límite inferior al actual saldo deudor, o haya dispuesto de un crédito sin autorización para ello.

Por "límite comunicado" se entenderá un límite puesto en conocimiento del deudor.

En el caso de los riesgos minoristas y de los riesgos frente a entidades del sector público, las autoridades competentes fijarán un número de días de mora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 48.

En el caso de los riesgos frente a empresas, las autoridades competentes podrán fijar el número de días de mora con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 154.

En el caso de los riesgos minoristas, las entidades de crédito podrán aplicar esta definición al nivel e cada riesgo.

b) El deudor se encuentra en situación de mora durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia importante frente a la entidad de crédito, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales.

La contabilización de los días en situación de mora comienza en cuanto el deudor haya excedido un límite comunicado o cuando se le haya comunicado un límite inferior al actual saldo deudor, o haya dispuesto de un crédito sin autorización para ello.

Por "límite comunicado" se entenderá un límite puesto en conocimiento del deudor.

En el caso de los riesgos minoristas, las entidades de crédito podrán aplicar esta definición al nivel e cada riesgo.

Justificación

Las divergencias en las definiciones del concepto de "mora" constituyen un factor de costes suplementario para las entidades de crédito que operan a nivel transfronterizo; este hecho puede ocasionar asimismo notables distorsiones de la competencia. Por tanto, es necesario establecer una definición uniforme del concepto de "mora".

Enmienda 23 Anexo VII, Parte 4, apartado 48

48. En el caso de los riesgos minoristas y los riesgos frente a entidades del sector público, las autoridades competentes de cada Estado miembro fijarán un número concreto de días de mora aplicable a todas las entidades de crédito de su jurisdicción, de acuerdo con la definición de impago establecida en el apartado 44 para los riesgos frente a esas contrapartes situadas en el Estado miembro en cuestión. El plazo de vencimiento se situará entre 90 y 180 días según el producto de que se trate. En el caso de los riesgos frente a dichas contrapartes situadas en el territorio de otros Estados miembros, las autoridades competentes fijarán un número de días de mora no superior al plazo fijado por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente. **suprimido**

Justificación

Adaptación del texto a raíz de la supresión de la referencia al apartado 48 del Anexo VII, parte 4, apartado 44.

Enmienda 24 Anexo VIII, parte 1, apartado 1.3.1, punto 7, letra c bis) (nueva)

(c bis) Otro tipo de bienes materiales distintos de los mencionados, aceptados por las autoridades competentes como garantía idónea, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) la existencia de un mercado de liquidez que permita desbloquear la garantía de

manera rápida y económicamente eficaz;
ii) la existencia de precios de mercado de la garantía ciertos y accesibles al público. La entidad crediticia debe poder demostrar que el precio obtenido en el momento de la cesión de la garantía no es muy diferente al precio de mercado.

Justificación

La categoría «otras garantías reales» incluye las hipotecas sobre naves y aviones. Dado que su precio de mercado se puede determinar fácilmente, estas garantías tienen una verdadera función de atenuación del riesgo (credit risk mitigation), que sólo está reconocida en el método IRB. Se desea que este tipo de garantías reales, bastante extendidas en el mercado crediticio, pueda ayudar en el futuro a reducir los coeficientes patrimoniales para los bancos que adopten el método estándar.

Enmienda 25

Anexo VIII, Parte 2, apartado 16, letra c)

c) **la autoridad competente comprobará** que la cobertura sea sólida y que no existan pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la contragarantía sea menos eficaz que una garantía directa de la entidad en cuestión.

c) **la entidad de crédito demostrará** que la cobertura sea sólida y que no existan pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la contragarantía sea menos eficaz que una garantía directa de la entidad en cuestión.

Justificación

Las entidades de crédito deberían tener la posibilidad de demostrar la conformidad de las contragarantías en su condición de atenuantes del riesgo.

Enmienda 26

Anexo VIII, Parte 2, apartado 18

18. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca reconocidos para estos fines por las autoridades competentes o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades contempladas en el apartado 16, **podrá considerarse** que se cumplen los requisitos de la letra a) cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

18. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca reconocidos para estos fines por las autoridades competentes o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades contempladas en el apartado 16, **se considerará** que se cumplen los requisitos de la letra a) cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

a) *se ofrecerán a las autoridades competentes pruebas de que* la entidad de crédito acreedora *tiene* derecho a obtener oportunamente un pago provisional del garante, calculado de modo que represente una estimación sólida del importe de la pérdida económica, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar y en las que es probable que incurra la entidad de crédito acreedora en proporción a la cobertura de la garantía;

b) *se ofrecerán a las autoridades competentes pruebas adicionales de* los efectos de protección de la garantía frente a las pérdidas, incluso a las resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar.

a) la entidad de crédito acreedora *tendrá* derecho a obtener oportunamente un pago provisional del garante, calculado de modo que represente una estimación sólida del importe de la pérdida económica, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar y en las que es probable que incurra la entidad de crédito acreedora en proporción a la cobertura de la garantía;

b) *la entidad de crédito acreedora podrá demostrar que* los efectos de protección de la garantía frente a las pérdidas, incluso a las resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar, *justifican el procedimiento.*

Justificación

Justificación análoga a la de la enmienda 16.

Enmienda 27 Anexo VIII, Parte 3, apartado 43

43. Las autoridades competentes *podrán permitir* que las instituciones que cumplan los requisitos contemplados en los apartados 48 a 57 empleen sus estimaciones propias de la volatilidad a la hora de calcular los ajustes de volatilidad que se aplicarán a la garantía real y las exposiciones.

43. Las autoridades competentes *permitirán* que las instituciones que cumplan los requisitos contemplados en los apartados 48 a 57 empleen sus estimaciones propias de la volatilidad a la hora de calcular los ajustes de volatilidad que se aplicarán a la garantía real y las exposiciones.

Justificación

Supresión de una discrecionalidad nacional.

Enmienda 28 Anexo VIII, Parte 3, apartado 59

59. En relación con las operaciones con compromiso de recompra y las operaciones de préstamos de valores o toma de valores

59. En relación con las operaciones con compromiso de recompra y las operaciones de préstamos de valores o toma de valores

en préstamo, cuando una entidad de crédito emplee el Método supervisor o el Método de estimaciones propias para los ajustes de volatilidad, y siempre y cuando se cumplan los requisitos *contemplados en las letras a) a la h)*, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito que no apliquen los ajustes de volatilidad calculados con arreglo a los apartados 35 a 58 sino, en su lugar, un ajuste de volatilidad del 0%. Esta opción no podrá elegirse en el caso de las entidades de crédito que empleen el método de modelos internos contemplado en los apartados 12 a 22.

- a) Tanto la exposición como la garantía real serán efectivo o valores contemplados en la letra b) del apartado 7 de la parte 1;
- b) la exposición y la garantía real estarán denominados en la misma moneda;
- c) o bien el vencimiento de la operación no será superior a un día, o bien la exposición y la garantía real estarán sujetos a un valoración diaria a precios de mercado o a reposición diaria de márgenes;
- d) se considera que el plazo entre la última valoración a precio de mercado previa al incumplimiento de la reposición de márgenes y la liquidación de la garantía real no será superior a cuatro días hábiles;
- e) la operación se liquida a través de un sistema de liquidación previamente comprobado para este tipo de operaciones;
- f) la documentación del acuerdo es la que se suele utilizar en las operaciones de operaciones con compromiso de recompra o préstamo de valores o toma de valores en préstamo para los valores en cuestión;
- g) la documentación que rige la operación dispone que, si una de las partes incumple la obligación de entregar efectivo o valores, reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación se podrá anular inmediatamente;
- h) las autoridades competentes consideran

en préstamo, cuando una entidad de crédito emplee el Método supervisor o el Método de estimaciones propias para los ajustes de volatilidad, y siempre y cuando se cumplan los requisitos *que se detallan a continuación, no aplicará los ajustes de volatilidad que se mencionan más arriba*, sino, en su lugar, un ajuste de volatilidad del 0%. Esta opción no podrá elegirse en el caso de las entidades de crédito que empleen el método de modelos internos contemplado en los apartados 12 a 22.

- a) Tanto la exposición como la garantía real serán efectivo o valores contemplados en la letra b) del apartado 7 de la parte 1;
- b) la exposición y la garantía real estarán denominados en la misma moneda;
- c) o bien el vencimiento de la operación no será superior a un día, o bien la exposición y la garantía real estarán sujetos a un valoración diaria a precios de mercado o a reposición diaria de márgenes;
- d) se considera que el plazo entre la última valoración a precio de mercado previa al incumplimiento de la reposición de márgenes y la liquidación de la garantía real no será superior a cuatro días hábiles;
- e) la operación se liquida a través de un sistema de liquidación previamente comprobado para este tipo de operaciones;
- f) la documentación del acuerdo es la que se suele utilizar en las operaciones de operaciones con compromiso de recompra o préstamo de valores o toma de valores en préstamo para los valores en cuestión;
- g) la documentación que rige la operación dispone que, si una de las partes incumple la obligación de entregar efectivo o valores, reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación se podrá anular inmediatamente;
- h) las autoridades competentes consideran

que la contraparte es un “participante esencial del mercado”. ***Pueden considerarse*** participantes esenciales del mercado las siguientes entidades:

– las entidades contempladas en la letra b) del apartado 7 de la parte 1 a las cuales las exposiciones reciban una ponderación de riesgo del 0% conforme a los artículos 78 a 83;

– las instituciones;

– otras entidades financieras (incluidas las empresas de seguros) a las cuales las exposiciones reciban una ponderación de riesgo del 20% conforme a los artículos 78 a 83 o que, en el caso de las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme a los artículos 83 a 89, no dispongan de evaluación crediticia por una ECAI reconocida y que, según una calificación interna, posean una probabilidad de impago equivalente a la asociada a las evaluaciones crediticias efectuadas por ECAI que las autoridades competentes determinen que deben asociarse como mínimo al grado 2 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas con arreglo a los artículos 78 a 83;

– organismos de inversión colectiva regulados y sujetos a exigencias de capital o de apalancamiento;

– fondos de pensiones regulados y

– organismos de compensación reconocidos.

que la contraparte es un “participante esencial del mercado”. ***Se considerarán*** participantes esenciales del mercado las siguientes entidades:

– las entidades contempladas en la letra b) del apartado 7 de la parte 1 a las cuales las exposiciones reciban una ponderación de riesgo del 0% conforme a los artículos 78 a 83;

– las instituciones;

– otras entidades financieras (incluidas las empresas de seguros) a las cuales las exposiciones reciban una ponderación de riesgo del 20% conforme a los artículos 78 a 83 o que, en el caso de las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme a los artículos 83 a 89, no dispongan de evaluación crediticia por una ECAI reconocida y que, según una calificación interna, posean una probabilidad de impago equivalente a la asociada a las evaluaciones crediticias efectuadas por ECAI que las autoridades competentes determinen que deben asociarse como mínimo al grado 2 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas con arreglo a los artículos 78 a 83;

– organismos de inversión colectiva regulados y sujetos a exigencias de capital o de apalancamiento;

– fondos de pensiones regulados y

– organismos de compensación reconocidos.

Las autoridades competentes elaborarán y publicarán la lista de contrapartes consideradas participantes esenciales del mercado.

Justificación

Supresión de una discrecionalidad nacional.

Enmienda 29
Anexo VIII, Parte 3, apartado 66

66. El valor de la garantía real será el valor de mercado o el valor del crédito hipotecario reducidos de manera adecuada a fin de reflejar los resultados de la supervisión exigida con arreglo al apartado 8 de la parte 2 y atender a cualquier gravamen preferente sobre el bien.

66. El valor de la garantía real será el valor de mercado o el valor del crédito hipotecario reducidos de manera adecuada a fin de reflejar los resultados de la supervisión exigida con arreglo al apartado 8 de la parte 2 y atender a cualquier gravamen preferente sobre el bien, ***así como a eventuales asimetrías entre la moneda del Estado en que se encuentre el bien inmueble y la moneda del riesgo subyacente.***

Justificación

De forma análoga a las garantía financieras, en la evaluación de garantías inmobiliarias deberían efectuarse también reducciones basadas en factores monetarios.

Enmienda 30
Anexo IX, Parte 4, apartado 8

8. Las entidades de crédito originadoras y las entidades de crédito espónsor aplicarán una ponderación de riesgo de 1250% a todas las exposiciones en titulizaciones conservadas y recompradas que tengan una calificación crediticia realizada por una ECAI designada que las autoridades competentes hayan determinado que debe asociarse con un grado de calidad crediticia inferior a 3. Para determinar si una posición tiene una calificación crediticia de este tipo serán aplicables las disposiciones de la parte 3, apartados 2 a 7.

suprimido

Justificación

De forma análoga al método IRB, el método estándar debería contemplar, de forma general, la igualdad de trato de las entidades de crédito originadoras y espónsor, por una parte, y de los inversores, por otra. No parece justificarse la aplicación de ponderaciones diferentes para posiciones asociadas a un grado de calidad crediticia inferior a 3, tal como prevé el método estándar.

Enmienda 31
Anexo IX, Parte 4, apartado 10

10. **Las autoridades competentes podrán permitir que una** entidad de crédito **tenga** una exposición en una titulización sin calificación **para** aplicar el tratamiento establecido en el apartado 11 a la hora de calcular la exposición ponderada por riesgo para esa posición a condición de que la composición del grupo de riesgos titulizados **se conozca** en todo momento.

10. **Una** entidad de crédito **con** una exposición en una titulización sin calificación **podrá** aplicar el tratamiento establecido en el apartado 11 a la hora de calcular la exposición ponderada por riesgo para esa posición a condición de que **dicha entidad demuestre que** la composición del grupo de riesgos titulizados **es conocida** en todo momento.

Justificación

Conversión de una discrecionalidad nacional en una opción de las entidades de crédito.

Enmienda 32
Anexo X, parte 3, apartado 27, letra a)

a) La póliza de seguro deberá tener una duración inicial no inferior a un año. Para pólizas con un plazo residual inferior a un año, la entidad de crédito podrá aplicar los descuentos necesarios para reflejar el plazo residual decreciente de la póliza, hasta un descuento completo del 100% en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior.

a) La póliza de seguro deberá tener una duración inicial no inferior a un año. Para pólizas con un plazo residual inferior a un año, la entidad de crédito podrá aplicar los descuentos necesarios para reflejar el plazo residual decreciente de la póliza, hasta un descuento completo del 100% en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior. ***Esta norma no se aplicará a las pólizas que se renuevan automáticamente en el momento del vencimiento.***

Justificación

Por lo que respecta a la posibilidad de una reducción de los coeficientes patrimoniales en razón de pólizas de seguro de duración superior a un año, la costumbre más difundida es que las pólizas que cubren los riesgos operacionales se renueven cada año y puedan tener vencimientos en fechas diferentes a la de renovación. Por ello, es posible que, según la fecha de evaluación del requisito patrimonial, la duración restante de la póliza sea inferior a un año. No resulta lógico reducir proporcionalmente esta cobertura sólo porque la póliza esté sujeta a renovación.

ENMIENDAS A LA PROPUESTA 2

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 33
Artículo 20, apartado 3

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las empresas de inversión que cuenten con capital inicial según lo establecido en el artículo 9, pero que entran en las siguientes categorías, proporcionar fondos propios que sean siempre superiores o iguales a la suma de las exigencias de capital calculadas con arreglo a lo exigido en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva:

suprimido

a) empresas de inversión que actúen por cuenta propia con el objetivo de llevar a cabo o de ejecutar la orden de un cliente o para poder entrar en un sistema de compensación y liquidación o un intercambio reconocido cuando actúen como agencia o ejecutando la orden de un cliente;

b) empresas de inversión:

(i) que no custodien dinero o valores de clientes;

(ii) que sólo operen por cuenta propia;

(iii) que no tengan clientes externos;

(iv) cuando la ejecución y liquidación de sus operaciones sean responsabilidad de una institución que se encargue de la compensación y sean garantizadas por la misma.

¹ DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

Justificación

Convendría suprimir el apartado 3 del artículo 20, dado que esa excepción específica, que libera a determinadas sociedades de inversión de los requisitos en materia de fondos propios respecto al riesgo operativo y sólo las obliga a mantener, además de los fondos propios para el riesgo de crédito y de mercado, un porcentaje global (25 %) de los gastos generales del ejercicio anterior, mezcla el riesgo de mercado y el riesgo operativo de una forma objetivamente injustificable y presenta un peligro de distorsión de la competencia.

Enmienda 34 Artículo 20, apartado 4

4. Las empresas de inversión mencionadas en **los apartados 2 y 3** seguirán estando sujetas a todas las demás disposiciones en lo relativo al riesgo operativo establecido en el anexo V de la Directiva [2000/12/CE].

4. Las empresas de inversión mencionadas en **el apartado 2** seguirán estando sujetas a todas las demás disposiciones en lo relativo al riesgo operativo establecido en el anexo V de la Directiva [2000/12/CE].

Justificación

Adaptación del texto a raíz de la supresión del apartado 3 del artículo 20.

Enmienda 35 Artículo 22, apartado 1, letra b)

b) todas y cada una de las empresas de ese grupo entren en las categorías que figuran en **los apartados 2 y 3** del artículo 20;

b) todas y cada una de las empresas de ese grupo entren en las categorías que figuran en **el apartado 2** del artículo 20;

Justificación

Adaptación del texto a raíz de la supresión del apartado 3 del artículo 20.

Enmienda 36 Artículo 25, párrafo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión de la exigencia de capital consolidada que en él se establece siempre que todas las empresas de inversión del grupo pertenezcan a las mencionadas en **los apartados 2 y 3** del artículo 20 y que el grupo no incluya

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión de la exigencia de capital consolidada que en él se establece siempre que todas las empresas de inversión del grupo pertenezcan a las mencionadas en **el apartado 2** del artículo 20 y que el grupo no incluya entidades de

entidades de crédito.

crédito.

Justificación

Adaptación del texto a raíz de la supresión del apartado 3 del artículo 20.

Enmienda 37

Artículo 42, apartado 1, letra d)

d) modificación de las categorías de empresas de inversión **de los apartados 2 y 3** del artículo 20 para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;

d) modificación de las categorías de empresas de inversión **del apartado 2** del artículo 20 para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;

Justificación

Adaptación del texto a raíz de la supresión del apartado 3 del artículo 20.

Enmienda 38

Anexo I, apartado 15, letra d)

d) **son, a discreción de las autoridades competentes**, posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva [2000/12/CE].

d) posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva [2000/12/CE] **y que cumplan las siguientes condiciones:**
i) las entidades de que se trate los consideran suficientemente líquidos, y
ii) su calidad inversora es, a discreción de la propia entidad, al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a);

Justificación

Supresión de la discrecionalidad nacional e inclusión de criterios de liquidez y solvencia.

PROCEDIMIENTO

Título	1. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y 2. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito
Referencias	1. (COM(2004)0486 – C6 0141/2004 – 2004/0155(COD)) 2. (COM(2004)0486 – C6 0144/2004 – 2004/0159(COD))
Comisión competente para el fondo	ECON
Comisión competente para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 14.4.2005
Cooperación reforzada	No
Ponente de opinión Fecha de designación	Maria Berger 3.2.2005
Examen en comisión	23.5.2005
Fecha de aprobación de las enmiendas	6.6.2005
Resultado de la votación final	a favor: 21 en contra: abstenciones:
Miembros presentes en la votación final	Maria Berger, Monica Frassoni, Giuseppe Gargani, Pii-Noora Kauppi, Kurt Lechner, Klaus-Heiner Lehne, Antonio López-Istúriz White, Antonio Masip Hidalgo, Aloyzas Sakalas, Francesco Enrico Speroni, Diana Wallis, Rainer Wieland, Nicola Zingaretti, Jaroslav Zvěřina y Tadeusz Zwiefka
Suplentes presentes en la votación final	Brian Crowley, Jean-Paul Gauzès, Evelin Lichtenberger, Manuel Medina Ortega, Marie Panayotopoulos-Cassiotou y József Szájer
Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final	

PROCEDIMIENTO (1)

Título	Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio				
Referencias	COM(2004)0486 – C6 0141/2004 – 2004/0155(COD)				
Fundamento jurídico	art. 251, apdo. 2, y art. 47, apdo. 2 CE				
Fundamento reglamentario	art. 51				
Fecha de la presentación al PE	15.7.2004				
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 14.4.2005				
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 14.4.2005				
Opinión no emitida Fecha de la decisión					
Cooperación reforzada Fecha del anuncio en el Pleno					
Ponente(s) Fecha de designación	Alexander Radwan 21.9.2004				
Ponente(s) sustituido(s)					
Procedimiento simplificado Fecha de la decisión					
Impugnación del fundamento jurídico Fecha de la opinión JURI					
Modificación de la dotación financiera Fecha de la opinión BUDG					
Consulta al Comité Económico y Social Europeo Fecha de la decisión en el Pleno					
Consulta al Comité de las Regiones Fecha de la decisión en el Pleno					
Examen en comisión	22.10.2004	18.1.2005	29.3.2005	23.5.2005	14.6.2005
Fecha de aprobación	13.7.2005				
Resultado de la votación final	a favor: 36		en contra: 0		abstenciones: 6
Miembros presentes en la votación final	Zsolt László Becsey, Pier Luigi Bersani, Bowles Sharon Margaret, Udo Bullmann, Ieke van den Burg, David Casa, Paolo Cirino Pomicino, Elisa Ferreira, Jean-Paul Gauzès, Robert Goebbels, Benoît Hamon, Gunnar Hökmark, Karsten Friedrich Hoppenstedt, Sophia in 't Veld, Othmar Karas, Piia-Noora Kauppi, Wolf Klinz, Christoph Konrad, Guntars Krasts, Kurt Joachim Lauk, Astrid Lulling, Gay Mitchell, Cristobal Montoro Romero, Joseph Muscat, John Purvis, Alexander Radwan, Bernhard Rapkay, Dariusz Rosati, Eoin Ryan, Peter Skinner, Margarita Starkevičiūtė, Ivo Strejček, Sahra Wagenknecht, John Whittaker				
Suplentes presentes en la votación final	Harald Ettl, Catherine Guy-Quint, Ona Juknevičienė, Jules Maaten, Thomas Mann, Giovanni Pittella, Kamal Syed Salah, Corien Wortmann-Kool				
Suplentes (art. 178, apdo. 2)					

presentes en la votación final	
Fecha de presentación – A6	29.8.2005 A6-0257/2005
Observaciones	...

PROCEDIMIENTO (2)

Título	Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito				
Referencias	COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD)				
Fundamento jurídico	art. 251, apdo. 2, y art. 47, apdo. 2 CE				
Fundamento reglamentario	art. 51				
Fecha de la presentación al PE	15.7.2004				
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 14.4.2005				
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 14.4.2005				
Opinión no emitida Fecha de la decisión					
Cooperación reforzada Fecha del anuncio en el Pleno					
Ponente(s) Fecha de designación	Alexander Radwan 21.9.2004				
Ponente(s) sustituido(s)					
Procedimiento simplificado Fecha de la decisión					
Impugnación del fundamento jurídico Fecha de la opinión JURI					
Modificación de la dotación financiera Fecha de la opinión BUDG					
Consulta al Comité Económico y Social Europeo Fecha de la decisión en el Pleno					
Consulta al Comité de las Regiones Fecha de la decisión en el Pleno					
Examen en comisión	22.10.2004	18.1.2005	29.3.2005	23.5.2005	14.6.2005
Fecha de aprobación	13.7.2005				
Resultado de la votación final	a favor: 36 en contra: 0 abstenciones: 6				
Miembros presentes en la votación final	Zsolt László Becsey, Pier Luigi Bersani, Bowles Sharon Margaret, Udo Bullmann, Ieke van den Burg, David Casa, Paolo Cirino Pomicino, Elisa Ferreira, Jean-Paul Gauzès, Robert Goebbels, Benoît Hamon, Gunnar Hökmark, Karsten Friedrich Hoppenstedt, Sophia in 't Veld, Othmar Karas, Piia-Noora Kauppi, Wolf Klinz, Christoph Konrad, Guntars Krasts, Kurt Joachim Lauk, Astrid Lulling, Gay Mitchell, Cristobal Montoro Romero, Joseph Muscat, John Purvis, Alexander Radwan, Bernhard Rapkay, Dariusz Rosati, Eoin Ryan, Peter Skinner, Margarita Starkevičiūtė, Ivo Strejček, Sahra Wagenknecht, John Whittaker				
Suplentes presentes en la votación final	Harald Ettl, Catherine Guy-Quint, Ona Juknevičienė, Jules Maaten, Thomas Mann, Giovanni Pittella, Kamal Syed Salah, Corien Wortmann-Kool				
Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final					

Fecha de presentación – A6	29.8.2005	A6-0257/2005
Observaciones	...	